

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

ESCUELA DE DERECHO

**“La Aplicabilidad Jurídica de los Principios Procesales de
Objetividad e Imparcialidad en el artículo 362 del Código
Procesal Penal”**

MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO.

AUTOR: OLMAN G. AHRENS SOLANO.

TUTOR: DR. LUIS ZÚÑIGA SOLÍS

SAN JOSE, COSTA RICA

MARZO, 2023

“En general, la verdad es la conformidad de la noción ideológica con la realidad y, la creencia en la percepción de esa conformidad es la certeza. Por lo tanto, la certeza es un estado subjetivo del espíritu, que puede no corresponder a la verdad objetiva. Pero certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces estamos ciertos de lo que objetivamente es falso; otras dudamos de lo que es objetivamente verdadero; y la misma verdad que le parece indudable a alguien, en ocasiones le parece dudosa a otro, y hasta falsa a un tercero”. (Dei Malatesta Framarino)

Contenido

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	7
Planteamiento del problema	7
Antecedentes	11
Antecedentes internacionales	11
Antecedentes nacionales	20
Objetivos	31
Objetivo General	31
Objetivos específicos	31
Justificación	32
Proyecciones	34
Alcances:	34
Limitaciones y/o restricciones:	34
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	35
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	43
Derecho Penal	60
Concepto de Derecho Penal	60
Meta del procedimiento penal	61
Tarea y fin del derecho procesal penal	62
Derecho penal del Enemigo	63
Sistemas procesales (inquisitivo, acusatorio y mixto)	75
Sistema inquisitivo:	75
Sistema acusatorio	80
Sistema Procesal Mixto:	85
Principios y garantías del proceso penal costarricense	89
Principios Procesales	89
Concepto	89
Principio de Legalidad:	90
Regla de interpretación:	93
Principio de Juez Natural:	94
Justicia pronta:	96
Principio de Objetividad:	99
Principio de igualdad de armas:	102

El Derecho de Defensa:	105
Principio de intimación:	105
El principio de imputación:	107
El derecho de audiencia:	108
Principio de inmediación:	111
Principio de la persecución penal a cargo del Estado (principio de oficialidad)	112
Principio de Preclusión	114
Principio Acusatorio	117
Definición del Principio Acusatorio	117
Diferencia entre Sistema y Principio acusatorio	118
Las garantías procesales	118
Concepto	118
El debido proceso	119
Presunción de inocencia en el ámbito internacional y nacional	123
La presunción de inocencia en el ámbito internacional	123
La presunción de inocencia en Costa Rica	127
El In dubio pro - reo	132
Historia de la in dubio pro - reo	132
Ámbito de aplicación	134
Concepto del Principio In dubio pro - reo	135
Absolución por certeza o aplicación de la in dubio pro - reo	136
Objetividad judicial	139
Independencia Judicial regulada en materia internacional como nacional	139
Independencia Judicial en materia internacional	139
La Declaración Universal de Derechos Humanos	140
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	140
La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”	140
Independencia Judicial en materia nacional	141
Independencia de los Jueces	144
Imparcialidad judicial	152
Concepto de Ética	152
Instrumentos éticos internacionales y nacionales.	153
Marco ético internacional:	153
Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002).	153

Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano, 2002	154
Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014	154
Recomendación de la OCDE sobre integridad pública (2017)	155
Marco ético Nacional	155
Decreto ejecutivo número 17908-J del 3 de diciembre de 1987 y el decreto número 23944-J-C del 12 de diciembre de 1994	155
Carta Iberoamericana de Ética e Integridad en la función pública, 2018	156
Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías internas y servidores públicos en general, 2004	156
Decreto Ejecutivo número 33146: principios éticos de los funcionarios públicos, 2006	157
Lineamientos para las comisiones Institucionales de Ética y Valores, 2018	157
Códigos de ética	158
Concepto de Código de ética o de conducta	158
Principios del Código de Ética Judicial	159
Principio de imparcialidad	159
Artículo 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados	163
Funciones del Tribunal en el juicio oral y público en materia penal	164
Juicio oral y público	164
Postura internacional sobre la oralidad y publicidad en los procesos	165
Convención Americana de Derechos Humanos	165
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	165
Postura nacional sobre la oralidad y publicidad en los procesos	167
El juicio como parte esencial del proceso	167
La oralidad	167
La intermediación	169
Funciones del Tribunal	171
Dirección del debate	171
Continuidad del debate	173
Nueva calificación jurídica	178
Corrección de errores	179
Deliberación y sentencia	179
Reapertura del debate	182

Requisitos de una sentencia.....	182
Redacción y lectura de la sentencia.....	183
Correlación entre acusación y sentencia.....	184
Absolución del imputado.....	186
La condenatoria.....	187
Criterios del tribunal para evacuar prueba y prueba para mejor proveer.....	188
Prueba.....	188
Concepto de prueba.....	188
Importancia de la prueba en el derecho y en el proceso.....	189
El deber de procurar la prueba.....	190
Concepto de la carga de la prueba.....	190
Continuidad de la prueba.....	194
Prueba para mejor proveer.....	196
La valoración de la prueba dentro del proceso penal.....	202
Concepto de Valoración de la prueba.....	202
Tipos de sistemas de valoración de la prueba.....	203
Sistema de íntima convicción.....	203
Sistema de prueba legal.....	204
Sistema de libre convicción o sana crítica racional.....	206
Importancia de la prueba en el proceso penal.....	208
Efectos y causales de la reapertura de un debate.....	214
Reapertura del debate.....	214
Derecho comparado Salvador.....	214
La reapertura del debate en Costa Rica.....	218
Autores que están en contra de la reapertura del debate.....	219
Autores que están a favor de la reapertura del debate.....	221
Marco regulatorio de la reapertura del debate en el Código Procesal Penal.....	234
Origen Normativo.....	234
Código de Procedimientos Penales de 1975.....	234
Código Procesal Penal de 1998.....	235
La importancia del principio de objetividad.....	238
Concepto de objetivo.....	238
Noción conceptual del Principio de Objetividad.....	238
La importancia del principio de imparcialidad.....	244

Concepto de imparcialidad:	244
Distinción entre la palabra parcial e imparcial	244
La inercia en el actuar del juez	246
Concepto de inercia	246
Aplicación de la Imparcialidad	247
Las dos dimensiones del principio de imparcialidad	249
La subjetiva	249
La objetiva	249
La imparcialidad.	253
Concepto de imparcialidad	253
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	255
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	266
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	272
CAPÍTULO VII: PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	274
ANEXOS	277
Anexo 1. Preguntas para responder:	277
Anexo 2. Fiscala Sucetty Hall Chaves, fiscal en ejercicio, del Primer Circuito de Alajuela	279
Anexos 3. Dr. Manuel Rojas Salas, exjuez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José	287
Anexos 4. Dr. Manuel Rivera Solano, juez del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José	293
Anexo 5. Dr. Javier Llobet Rodríguez, ex-Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y exjuez de la República	297
Anexos 6. Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas, ex-Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y exjuez de la República	300
Bibliografía	306

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

El Código Procesal Penal posee una norma perversa para los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal, esta norma se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico costarricense en el artículo 362 del Código Procesal Penal, dicha norma proviene de un corte completamente inquisitivo y que se aleja a todas luces de un proceso acusatorio y contradictorio.

Al existir dicho artículo, es que se llevará a cabo la siguiente investigación, para valorar si existe violación a los principios procesales de objetividad y de imparcialidad por parte de los jueces a la hora de que ellos deliberan en un proceso penal, en otras palabras, cuando el contradictorio ha llegado a su fin y el Tribunal se reúne para dictar la sentencia correspondiente la cual le pondrá fin al proceso.

El ciudadano costarricense común espera que los Tribunales de Justicia den la solución a sus problemas jurídicos, por lo que deciden acudir a los Tribunales con el único fin de obtener una solución a sus problemas, cuando se habla del Derecho penal, se está hablando de la rama del derecho más importante que posee cualquier sociedad, ya que es el encargado de proteger los bienes jurídicos de cada uno de sus ciudadanos, por lo que podemos decir que el Estado tiene la acción punitiva, el mismo tiene que respetar el debido proceso, esto para asegurar un juzgamiento correcto de las conductas delictivas cometidas por personas que están siendo imputadas.

Por lo que el Estado tiene la responsabilidad de sancionar estas conductas antijurídicas, ya sea con medidas alternas, de seguridad o con penas privativas de libertad, siempre y cuando quede demostrado la culpabilidad del responsable en la comisión de un hecho delictivo, claro está, que este delito tiene que encontrarse claramente tipificado en la norma.

Las partes que intervienen en un proceso penal tienen la expectativa de que el proceso sea resuelto apegado a derecho, esto significa que no haya ningún tipo de violación al debido proceso, en otras palabras es la garantía de las partes a la hora de plantear o de intervenir en un proceso judicial, de que no haya arbitrariedad jurisdiccional durante el desarrollo del proceso, esto se establece en la norma para garantizarle a los sujetos procesales que la conforman, una justicia justa y apegada a las garantías constitucionales e internacionales, esto para que el Estado, en su función punitiva tenga sus límites bien delimitados y de esta manera se respete las garantías constitucionales y legales de la ciudadanía.

El Estado no es capaz de condenar solo, sino que ocupa de varios sujetos procesales para lograr su fin, pero hay uno que es protagonista y tiene como nombre juez, ya que tiene la obligación de respetar los principios procesales, constitucionales y el debido proceso, para que puedan decidir el futuro de los imputados ya sea declarando la inocencia, la absolución por duda, por certeza o la culpabilidad; hay que tener presente que el juez es el encargado de administrar justicia, ya que es la persona designada por el Estado para ese fin en concreto.

El juez es el principal encargado de resolver el contradictorio y lo tiene que hacer de manera que no perjudique a las partes intervinientes, esto con lleva a tener una solución proporcionada del conflicto que el juez tenga que resolver, pero puede ocurrir que un

Tribunal a la hora que está deliberando tenga un prejuicio personal, es decir un aspecto subjetivo en contra de alguno o de todos los intervinientes en el proceso penal que se esté conociendo, esto conllevaría a ser juzgado por un Tribunal parcial y tendría como resultado una sentencia carente de ética y alejada del debido proceso.

Los Tribunales tienen que ser imparciales en todo momento y mucho más en el transcurso del debate hasta la deliberación del mismo, asunto que queda en manos del Tribunal, ya que tiene que demostrarle a las partes procesales que posee una imparcialidad objetiva en su actuar, esto significa que el Tribunal tiene la obligación de ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima de su imparcialidad durante el proceso penal, pero se puede dar el caso de que esto no ocurra y tenga como resultado una carencia de imparcialidad objetiva, es decir una vulneración al principio procesal de imparcialidad, ya que no ofreció garantías suficientes durante el transcurso del proceso que demuestre ser un Tribunal imparcial.

Cuando los jueces tienen un comportamiento parcial no solo provoca frustración, desilusión, sino que su actuar repercute de manera negativa en el Poder Judicial, ya que ellos son representantes de este, por tal razón los involucrados esperan del Poder Judicial un órgano capaz de dar soluciones efectivas, rápidas y pegado a la legalidad, ya que el Poder Judicial se caracteriza en ser respetuoso con la ciudadanía y se mantiene como un luchador del sistema judicial costarricense. Si por el contrario su actuar comienza a quebrantarse esto tendría una repercusión negativa a nivel nacional y porque no a nivel internacional, ya que ese actuar afectaría la vigencia de un Estado de Derecho.

Un Tribunal puede tener un comportamiento de favoritismo o de predisposición por alguna de las partes intervinientes dentro del proceso penal, esto conllevaría a generar sentencias alejadas del debido proceso, dando como resultado sentencias favorables para algunos y condenatorias para otros, ya que el juez se aleja de la prueba indiciaria, convirtiendo las sentencias que dicta en desproporcionales.

La prueba aportada desde el inicio del proceso penal puede ser ampliada en su momento oportuno por las partes intervinientes, como también puede ser solicitada por el mismo Tribunal que se encuentra conociendo la causa, pero puede suceder que el juez por alguna razón pierda esa objetividad en los hechos que estuvieron siendo controvertidos con la prueba aportada por las partes, o la nueva prueba que fue solicitada en su momento oportuno, por lo que el Tribunal no debería seguir ampliando los debates con prueba nueva, específicamente cuando el contradictorio ha finalizado para el dictado de su respectiva sentencia, ya que el Tribunal se estaría convirtiendo en otra parte participante del proceso penal, en otras palabras, estaría invadiendo roles procesales que no le corresponden a los jueces.

Pregunta problema:

¿Cuáles son los determinantes jurídicos de la aplicabilidad de los principios procesales de objetividad e imparcialidad en el artículo 362 del Código Procesal Penal?

Antecedentes

Antecedentes internacionales.

Como primer antecedente internacional se expone a la autora Paulina Leonor Pastene Navarrete, la cual en su Tesis para optar por el grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales llamado: El principio de objetividad en la función persecutora del Ministerio Público, la obra fue realizada en el 2015, ella decidió hablar sobre este tema ya que quiere analizar el principio de objetividad que debe guiar la actividad persecutora del Ministerio Público como órgano exclusivo a cargo de la dirección de la investigación penal.

La tesis anteriormente descrita busca analizar las distintas críticas que se han formulado en Chile con la postura que debe tener el Ministerio Público en ese país, ya incluso pensaban en abolir ese principio del sistema y remplazarlo por otros principios más acorde a su participación como ente persecutor. Por eso la autora quería comprobar que tan razonables resultarían esas propuestas, para formular finalmente una propuesta al respecto. (Pastene Navarrete Paulina Leonor, 2015, p.7)

Como se puede observar el Ministerio Público chileno es como el nuestro, ya que ambos son órganos acusadores, son los encargados de demostrar la culpabilidad de los imputados, por lo que queda la duda si realmente es un órgano objetivo, ya que su fin per se es ser persecutor y hará todo lo posible para que la persona imputada llegue hacer condenada, siempre y cuando haya cometido un hecho delictivo que este tipificado y sea antijurídico.

El trabajo realizado por la autora carece de objetivos generales y de objetivos específicos por lo que hay que leer toda su obra para poder interpretarlos de la manera que

ella quiera, carece también de métodos de investigación como lo serían, por ejemplo, el exploratorio, el histórico, el analítico-descriptivo, el comparativo entre otros, que le ayuden a la autora y al lector a demostrar su inquietud, para poder realizar sus conclusiones de la mejor manera.

Ahora, con referencia a las conclusiones, la autora llegó a las siguientes: según el principio de objetividad aplicable al Ministerio Público, se le impone como conducta el deber de investigar con igual celo tanto los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible del imputado así como también los que eximan o atenúen la responsabilidad penal de éste, si se aplicara la abolición del principio de objetividad del sistema procesal chileno, como lo postula cierto sector de la doctrina dejaría un importante vacío y vendría a empeorar la situación actual, porque junto con su eliminación se removería también un límite a la actuación fiscal y una garantía más al debido proceso. (Pastene Navarrete Paulina Leonor, 2015, p. 224)

La relación que tiene este tema de tesis de la autora con este trabajo de investigación, es que no cabe duda que el principio de objetividad es de suma importancia para todo Estado de Derecho, particularmente para el costarricense, ya que no solo es un principio procesal aplicable al Ministerio Público como tal, sino que también es un principio procesal que rige a nuestros juzgadores, ya que los mismos tienen que tener una visión imparcial, de esta manera también tiene que tener esa objetividad a la hora de presidir las audiencias, y mucho más cuando se trata de deliberar, ya que una violación a cualquiera de estos dos principios acarrearía una violación al debido proceso, por estas razones lleva lógica la decisión de la autora de la tesis, al mencionar que remoción del principio de objetividad para el ente

acusador sería negativo para los intereses del imputado y se tendría como consecuencia volver a una etapa inquisitiva como lo era en la antigüedad.

Como segundo antecedente internacional se expone a los autores Kassandra Magna Espinoza Vásquez y Andy Erick Vásquez Gonzales, los cuales en su Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado llamado: La prueba de oficio y la imparcialidad del juez penal en el proceso penal, en el distrito de Callería-Pucallpa, Ucayali 2020, la obra fue realizada en el 2021, ellos decidieron hablar sobre este tema para poder determinar la relación que existe entre la prueba de oficio y la imparcialidad del juez penal en los procesos penales.

La tesis anteriormente descrita pretende con la entrada del nuevo Código Procesal Penal del Perú, discutir si la prueba de oficio solicitada por un Tribunal tiene algún roce con la imparcialidad del juez, ya que esa prueba de oficio puede condenar a los imputados; este nuevo Código Peruano garantiza tener una naturaleza garantista y deja de lado el modelo inquisitivo, para lograr de esa manera tener un juez imparcial en todo momento. (Espinoza Vásquez Kassandra Magna, Vásquez Gonzales Andy Erick, 2021, p.1)

Esta tesis aborda el problema de investigación con la pregunta problema ¿Qué relación existe entre la prueba de oficio y la imparcialidad del juez penal en el proceso penal, en el distrito de Callería-Pucallpa, Ucayalli, 2020? Para lograr lo establecido en este trabajo de investigación, los autores utilizaron el método de análisis, síntesis, inducción y deducción, como también su propia metodología con un enfoque cuantitativo y mediante el uso de técnicas informáticas para manipular datos estadísticos existentes. (Espinoza Vásquez Kassandra Magna, Vásquez Gonzales Andy Erick, 2021, pp. 3-4)

Los autores llegaron a la conclusión que la actuación del juez a solicitar prueba de oficio no vulnera el principio de imparcialidad del juez, pero tiene que ser usada de manera excepcional, como lo sería en casos de ausencia, utilidad e insuficiencia probatoria, con esto se logra buscar la verdad material en el proceso y de esta manera poder emitir una decisión justa para las partes. (Espinoza Vásquez Kassandra Magna, Vásquez Gonzales Andy Erick, 2021, p. 75)

Como se puede observar en la tesis descrita y que tiene importancia para esta investigación, es que el juez a solicitar prueba de oficio, la misma tiene que ser prueba principal y no accesoria, este actuar objetivo, tiene como finalidad mantener la imparcialidad del juez en todo el proceso penal y de esta manera, no vulnerar algún tipo de principio procesal en el transcurso del proceso, es de importancia para los sujetos procesales que esta prueba de oficio, el juez no la solicite para enderezar pruebas deficientes provenientes por ente acusador, ya que las mismas irían en menoscabo del imputado y porque no de los otros sujetos procesales.

Como tercer antecedente internacional se expone al autor Fernando López Parra, con su Tesis para optar por el Grado Doctoral llamado: Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido. Tesis para optar el grado Doctoral de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, departamento de Derecho Público de Madrid, la obra fue realizada en el 2013, él en su tesis quería analizar la institución jurídica delimitando su marco conceptual.

Esta tesis aborda el problema de la desconfianza que hay en la sociedad española con el tema de la imparcialidad judicial, ya que la ciudadanía manifestó en su momento que los

jueces no aplican las leyes por igual a todos los ciudadanos, este criterio no cambio en el 2005, aquí las personas manifestaron a la hora en que les realizaron las entrevistadas, que consideran que dependiendo del juez que les toque, así será la decisión del mismo a la hora en que decida sobre el caso en particular, es decir cuando emita su sentencia. (López Parra Fernando, 2013, p. 2)

El autor de esta tesis hace la mención a la expectativa que tiene tanto el abogado litigante como el ciudadano en que sus diferencias sean resueltas por un Tribunal imparcial, de acuerdo con el Tribunal Constitucional español considero que la imparcialidad judicial es una garantía del debido proceso, de esta manera se pretende tener confianza en la función jurisdiccional, esto con lleva a tener un clima de paz social y convivencia pacífica entre los ciudadanos. (López Parra, Fernando, 2013, p. 2)

El autor en mención llega a varias conclusiones, como lo serían las siguientes: concluye que la imparcialidad se percibe como un bien que debe buscarse y la parcialidad como un mal que debe evitarse, la imparcialidad pura como la llama él, sería una imparcialidad que resultaría utópica como lo es una justicia absoluta. La imparcialidad judicial necesita de tres sujetos: dos partes que se encuentren enfrentadas y un tercero que será el juez y será el encargado de dirimir el litigio. El juez no es, ni debe ser, parte en el litigio que resuelve, sin embargo, al juez no le corresponde sólo resolver el conflicto, sino ordenar la sucesión de actos que conforman el proceso. Por lo tanto, perderá su imparcialidad si las funciones que se le atribuyen en el proceso le vinculan con alguna de las partes. El juez no debería acordar prueba de oficio, pues sería remediar la insuficiencia probatoria de una parte, podría estar perjudicando a la adversa, además de arrogarse una función de asesor legal

que le compete al abogado; y en ningún caso el juez puede suplantar la función de su dirección técnica. (López Parra, Fernando, 2013, pp. 410, 411, 412)

Como se puede observar de la tesis descrita anteriormente, la misma tiene importancia relevante para esta investigación, ya que según las conclusiones en que arriba el autor, lleva congruencia con lo que se quiere demostrar con este tema de investigación, en que los jueces no son parte de un proceso, los jueces no deberían de pedir prueba de oficio, aunque la norma costarricense lo permita, ya que con este actuar de los jueces están mal acostumbrando a los abogados litigantes, a los defensores públicos y al mismo ente acusador, como lo es el Ministerio Público, ya que si hay prueba confusa aportada por los sujetos procesales involucrados, saben que el juez podrá enmendar esos errores probatorios con la prueba de oficio, asunto que debería pertenecer exclusivamente a las partes y no al juez.

Como cuarto antecedente internacional se expone al autor Patricio Ricardo Vaca Nieto, el cual en su programa para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal llamado: La objetividad del fiscal en el sistema penal, la obra fue realizada en el 2009, aquí el autor decidió hablar sobre este tema ya que se espera que los fiscales sean objetivos, esto para beneficio de todos los sujetos que intervienen en un proceso penal.

Esta tesis tiene como objeto hacer un estudio de las actuaciones fiscales, en donde esas actuaciones siempre tienen que ser objetivas, esto tiene como objetivo la búsqueda de la verdad, esto con lleva a un beneficio para los sujetos que intervienen en un proceso penal, ya que no se perjudicaría a los mismos, pero se puede dar que el fiscal se parcialice a favor o en contra de los sujetos procesales. (Vaca Nieto, Patricio Ricardo, 2009, p.10)

El autor de esta tesis menciona que la objetividad de los fiscales permite que los sujetos procesales litiguen en igualdad de condiciones, con este actuar se respetaran las garantías que debe tener todo debido proceso, esto incluye los derechos de los acusados, ofendidos, víctimas y demás participantes en el proceso penal. (Vaca Nieto, Patricio Ricardo, 2009, p.10)

El autor en mención llega a varias conclusiones, como lo serían las siguientes: la Fiscalía debe mantener siempre una lealtad con la defensa, es decir no debe esconder información que le pueda perjudicar al procesado, la prueba que se aporte tiene que ser con la mayor cantidad de información, detalles e interpretaciones posibles, esto con lleva a un aumento de la calidad de la información que se adjunte al expediente, esa prueba no se puede obtener con violaciones de las garantías individuales, de los derechos humanos y del debido proceso, ya que tendría como consecuencia una ineficacia probatoria, la Fiscalía debe procurar alcanzar la verdad de los hechos ocurridos, de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo, siempre realizado en base a una investigación seria y responsable en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo. (Vaca Nieto, Patricio Ricardo, 2009, pp. 74,75,77)

Como se puede observar de la tesis descrita anteriormente, la misma tiene importancia relevante para esta investigación, ya que según las conclusiones en que arriba el autor, lleva congruencia con lo que se quiere demostrar con este tema de investigación, ya que todo proceso judicial y más aún los procesos penales, tienen que apegarse al debido proceso, tanto la parte acusadora como el tribunal, con el fin de que haya objetividad e imparcialidad en el actuar de ambos, con referencia a las pruebas que tienen que ser aportadas a la investigación estas tiene que ser completas para que de esta manera el tribunal no tenga que estar arreglando

el entuerto con pruebas de oficio, de esta manera evitaríamos que los jueces tengan un rol de parte, ya que su finalidad es otra.

Como quinto antecedente internacional se expone a la autora Alba Patricia Salazar Cote, para optar por el Título de Magister en Derecho Procesal Penal llamado: La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental, obra realizada en el 2015, aquí la autora decidió hablar sobre este tema, ya que espera que el juez de conocimiento sea imparcial, ya que este mismo juez es el de control de garantías en el mismo proceso penal.

Esta tesis tiene como objeto realizar un análisis de manera crítico en la forma como el legislador estableció la función del juez de Conocimiento en el proceso penal colombiano, ya que se estableció como mecanismo idóneo para garantizarle a los acusados su derecho a contar con un juez imparcial, de lo cual surge una contrariedad ya que esto con lleva a una afectación sistemática de los derechos fundamentales de los acusados. (Salazar Cote, Alba Patricia, 2015, p.3)

La autora en su trabajo de investigación propone la siguiente pregunta: ¿si por el hecho de que el juez encargado de realizar la audiencia de juicio oral y proferir sentencia, conozca de actuaciones preparatorias, no pierde su imparcialidad y objetividad, ya que al momento de establecer la responsabilidad penal ya se encuentra contaminado? La misma autora utiliza un diseño metodológico tipo documental y hermenéutica; se elabora un análisis documental, en el que se estudia la imparcialidad del juez encargado de la audiencia de juicio oral y de proferir la sentencia en el actual sistema procesal penal; proceso en el que se han

integrado tres pasos claramente determinados: exploración, focalización y profundización. (Salazar Cote, Alba Patricia, 2015, p. 6)

La autora propone un objetivo principal que es, determinar si el hecho de que el juez participe en actuaciones anteriores a la audiencia de juicio oral y a la sentencia, lo contaminen de tal manera que lo hacen perder su objetividad en la causa. A su vez, contribuir a que la participación del juez en la audiencia de juicio oral y la sentencia garantice efectivamente el derecho a un tercero imparcial. (Salazar Cote, Alba Patricia, 2015, p. 7)

La autora en mención llega a varias conclusiones, como lo son las siguientes: la autora logró resolver la interrogante planteada en el sentido de señalar que el hecho de que el juez encargado de realizar la audiencia de juicio oral y proferir sentencia, conozca de actuaciones preparatorias, pierde su imparcialidad ya que en la medida que el proceso avanza en cada una de las etapas, el grado de conocimiento del juez sobre el asunto aumenta, al punto que al momento de determinar la responsabilidad penal ya el juez se encuentra contaminado. Asimismo, la doctrina extranjera consultada por ella es tajante en afirmar que no existe fundamento jurídico alguno para que el juez que va a decidir definitivamente el asunto tenga que conocer trámites previos a la audiencia de juicio, cualquier postura en contrario afecta la garantía que tienen los ciudadanos a contar con un juez imparcial. (Salazar Cote, Alba Patricia, 2015, pp. 38-39)

Como se puede observar de la tesis descrita anteriormente, la misma tiene importancia relevante para esta investigación, ya que en todo proceso judicial el juez tiene que ser imparcial con los sujetos que intervengan dentro del proceso penal, así como también con sus actuaciones procesales, de esta manera se logra un proceso judicial pegado al debido

proceso, lo cual es un requisito fundamental en un Estado de Derecho como el nuestro, ya que las personas tienen esa expectativa de un juez, que este sea parcial y objetivo en su actuar.

Antecedentes nacionales.

Como primer antecedente nacional se expone a los autores Ileana Orozco Herrera y Alexander Valverde Peña, los cuales en su Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho llamado: Violación al Principio de Imparcialidad por parte del juez en el proceso penal costarricense, obra que fue realizada en el año 2008 y se considera un texto clásico, ellos decidieron hablar sobre este tema ya que anteriormente en los diferentes Códigos Penales que ha habido en nuestro país, hubo muchas violaciones al principio de imparcialidad, por esa razón presentaron este tema de investigación por el poco desarrollo doctrinal que en su momento había en Costa Rica.

La tesis anteriormente descrita buscaba en el Código Procesal Penal de 1998 los cambios que se habían implementado, como lo era la inclusión de la oralidad procesal y la separación de funciones de investigación y de decisión en órganos distintos, entendiéndose por tales Ministerio Público y el juez penal. No obstante, esa legislación procesal penal aún contiene normas que lesionan el principio de imparcialidad, ya que el juez está facultado a investigar o a ejercer la acción penal de oficio, mostrando con ello, una posición imparcial inclinada para favorecer a una de las partes. (Orozco Herrera Ileana, Valverde Peña Alexander, 2008, pp. 3-4)

Ahora bien, con la reforma implementada ellos demuestran con esta investigación, como subsisten institutos procesales considerados como resabios del sistema inquisitivo, los cuales dan al traste con el principio de imparcialidad penal. Tenemos que en la etapa de juicio

se sitúan los mecanismos del interrogatorio de los jueces, de la prueba para mejor proveer y de la reapertura del proceso. (Orozco Herrera Ileana, Valverde Peña Alexander, 2008, p. 5)

Ellos tienen como pregunta problema si: ¿El Código Procesal Penal de 1998, conserva instituciones procesales que responden al Sistema Inquisitivo, las cuales lesionan el principio de imparcialidad penal? Con esa hipótesis, ellos querían identificar esos institutos procesales que responden a un sistema inquisitivo y dar una posible reforma al presente Código Procesal Penal. Por lo tanto, sus objetivos generales eran esos poder distinguir los institutos del Código Procesal Penal, que lesionan el principio de imparcialidad penal y como segundo objetivo general formular una propuesta de reforma legislativa que garantice el respeto al principio de imparcialidad. (Orozco Herrera Ileana, Valverde Peña Alexander, 2008, p. 6)

Como objetivos específicos por parte de los autores, mencionan los siguientes: determinar la labor que el juez penal costarricense desempeña dentro de la normativa del Código Procesal Penal de 1998 y cuáles son los institutos jurídicos utilizados por el legislador costarricense para proteger el principio de imparcialidad. Ellos utilizan los siguientes métodos de investigación, como lo son: el exploratorio, el histórico, el analítico-descriptivo y el comparativo, para llegar a sus conclusiones. (Orozco Herrera Ileana, Valverde Peña Alexander, 2008, p. 7)

Como se puede observar de la investigación por parte de los autores llega a la conclusión que estos artículos, el 355 y el 414 del Código Procesal Penal violentan el principio de imparcialidad del Tribunal en un proceso penal, asunto que es muy interesante para el desarrollo de esta Tesis que se está iniciando, ya que los principios de imparcialidad y objetividad no pueden vivir separados, si no que, al incumplirse uno de ellos el otro corre

con el mismo destino, esta potestad o posibilidad válida que tienen los jueces para pedir prueba, es un actuar legítimo por parte de ellos ya que se encuentra establecido por la norma, pero en la práctica deja mucho que desear, más para las personas que están siendo procesadas y su libertad se encuentra en peligro.

Como segundo antecedente nacional se expone al autor Elvis Antonio López Matarrita, el cual en su Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho llamado: El principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la obra fue realizada en el año 2007, aquí él decidió hablar sobre este tema ya que al ser el Ministerio Público el ente acusador, su actuación tiene que respetar los derechos y garantías de los imputados.

La tesis anteriormente descrita buscaba demostrar que el Ministerio Público actúa con objetividad, ya que en el Código Procesal Penal se establece la búsqueda de la averiguación real de los hechos, donde se le debe de respetar al imputado todas las garantías constitucionales, legales vigentes en nuestro país, también haciendo una valoración objetiva de las circunstancias que comprueben la responsabilidad como aquellas que le benefician al mismo. (López Matarrita Elvis Antonio, 2007, p. 210)

Ahora bien, el autor propone este tema, ya que no había sido muy abordado en la comunidad jurídica nacional, ni tampoco por el mismo Ministerio Público, ya no se sabía si realmente se aplicaba dicho principio, por eso la importancia por clarificar y definir el papel de la objetividad dentro del ejercicio de la persecución penal, para lograr un derecho penal democrático. (López Matarrita Elvis Antonio, 2007, p. 5)

El autor propone en su investigación algunos objetivos generales y específicos para lograr demostrar su tema de investigación, entre los cuales se encuentra la definición de que se entiende por objetividad y determinar sus alcances e implicaciones en el ejercicio penal por parte del Ministerio Público. En específico podemos encontrar el analizar el concepto, la importancia y las implicaciones de la objetividad como principio procesal en el ejercicio de la acción penal pública y en el ejercicio y promoción de las políticas criminales a cargo del Ministerio Público. (López Matarrita Elvis Antonio, 2007, pp. 5-6)

El autor de la tesis escogió la metodología de naturaleza mixta en donde se emplea varios tipos y técnicas metodológicas como lo son el análisis histórico, el análisis comparativo, el análisis estadístico y el jurisprudencial; con el fin de demostrar que el principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal pública se encontraba en plena vigencia en nuestro país. (López Matarrita Elvis Antonio, 2007, p. 7)

Según la investigación que realizó el autor, llegó a la conclusión definitiva que en Costa Rica el principio de objetividad en el ejercicio de la persecución penal pública si es aplicado plenamente por parte del Ministerio Público, ya que es un deber de los fiscales siempre mantenerse en ese principio procesal, el cual tiene un reconocimiento legal, doctrinal y jurisprudencial, ya que este principio procesal acompaña al fiscal en todo momento, también es un derecho del imputado y el juez tiene la obligación de hacerlo cumplir en todo proceso penal. (López Matarrita Elvis Antonio, 2007, p. 210)

Como se puede observar en la tesis descrita anteriormente, la misma tiene importancia relevante para esta investigación, ya que el principio de objetividad es importante en toda acusación que haga el Ministerio Público, esto para proteger los derechos de los sujetos

procesales que intervengan dentro del proceso penal que se les está investigando, pero no solo es de importancia para el Ministerio Público actuar con objetividad, sino que también los jueces tienen que actuar con objetividad en todo momento, ya que es un requisito fundamental en un Estado de Derecho como el nuestro, para que de esta manera se cumpla el debido proceso como garantía de justicia y seguridad a los sujetos procesales que intervienen.

Como tercer antecedente nacional se expone a la autora Karla Vanessa Montero Castro, la cual en su Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho llamado: Violación al debido proceso como causal del procedimiento de Revisión Penal: reflexiones acerca de su procedencia, la obra fue realizada en el año 2008, aquí la autora decidió hablar sobre este tema para determinar si la legislación costarricense debería de seguir teniendo en cuenta la violación al debido proceso en el proceso de revisión de una sentencia condenatoria penal.

La autora de esta tesis estableció como objetivo general el analizar si es procedente la causal de violación al debido proceso en el procedimiento de revisión penal y poder determinar si es o no conveniente su regulación en el sistema jurídico procesal penal costarricense. Como objetivos específicos se pueden mencionar los siguientes: analizar el concepto de Debido Proceso que ha desarrollado la doctrina nacional e internacional, así como la jurisprudencia, voto 1739-92 Sala constitucional. Como lo es también el poder indagar, estudiar y analizar las posiciones en pro y en contra de eliminar la violación al debido proceso como causal de revisión penal, así como el establecer las conclusiones que se ajusten a la realidad nacional respecto a ambas posiciones que determinen si deben o no mantenerse la causal del procedimiento de revisión mencionada, y aportar ideas de reformas y cambios

que atiendan a la realidad de nuestro sistema procesal penal actual. (Montero Castro Karla Vanessa, 2008, pp. 10-11)

La metodología utilizada por la autora fue la consulta de fuentes bibliográficas nacionales como internacionales; entre ellas textos clásicos, así como modernos, artículos de revistas, sitios de internet y tesis de grado antes desarrolladas. Se consultará además expedientes legislativos, así también causas penales tanto activas como ya archivadas. Además, legislación nacional como los códigos procesales penales que han sido parte de nuestro ordenamiento, sin dejar de lado el que rige actualmente, la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Montero Castro Karla Vanessa, 2008, pp. 12-13)

Será también parte del presente estudio la sentencia del 2 de julio del 2004 de la Corte Interamericana de derechos Humanos, en el caso Mauricio Herrera contra el Estado de Costa Rica; además el voto de la Sala Constitucional 1739 del año 1992; entre otra jurisprudencia de relevancia acorde al tema. Se entrevistará a los principales proponentes de la reforma legislativa mencionada, así como sus oponentes; a fin de analizar ambas posiciones, sus argumentos y sustentos fácticos. (Montero Castro Karla Vanessa, 2008, p. 13)

Como se puede observar en la tesis descrita, la misma tiene relevancia con esta investigación al a ser mención del debido proceso, ya que el mismo, es de suma importancia para toda persona que habita una Nación como la costarricense, la Sala Constitucional en el expediente número 1587-90 ha mencionado lo siguiente: (...) el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los

derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia(...) Igualmente ha indicado, el mencionado tribunal de justicia que la fórmula debido proceso se refiere a: (...) una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no solo de parte de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador(...).

De la anterior sentencia de la Sala Constitucional se puede llegar a la conclusión que el debido proceso, abarca muchos principios procesales como lo son: el principio de Imparcialidad del juez, de objetividad, de independencia del juez, del juez Natural, de igualdad de las partes, del principio de defensa, del principio de audiencia, del principio de lealtad procesal, entre otros, estos principios delimitan el actuar del juzgador, esto garantiza un juicio justo y una justicia honesta lo más apegada a derecho por parte de un Tribunal, esto es una garantía que se le da a los sujetos procesales que estén interviniendo dentro de un proceso penal.

Como cuarto antecedente nacional se expone a la autora Yahaira Duarte Aguirre, la cual en su Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho llamado: El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos, la obra fue realizada en el año 2013, aquí la autora decidió hablar sobre este tema para analizar el tema de los juicios mediáticos en relación con la correcta administración de justicia por parte de los operadores de justicia.

Según la tesis anteriormente descrita menciona la importancia de tiene el analizar la figura del juez como garante de la legalidad ante los juicios paralelos por los medios de

comunicación, esto para saber si los juicios paralelos afectan la decisión del juez, o si existen otros elementos exógenos al proceso que hacen que el operador jurídico se sienta presionado a la hora de emitir sus sentencias. (Duarte Aguirre Yahaira, 2013, p.1)

La autora para lograr su investigación, propone un objetivo general y menciona lo siguiente: Analizar la incidencia de los juicios paralelos periodísticos en la decisión del juez y la motivación de la sentencia, con el fin de lograr determinar los efectos en la opinión pública; y como específicos menciona los siguientes: Examinar la figura del juez dentro del sistema judicial, así como la importancia de la independencia judicial en la motivación de la sentencia, también señalar los derechos fundamentales de las personas y principios procesales que resultan lesionados en procesos donde se da el juicio paralelo periodístico. (Duarte Aguirre Yahaira, 2013, p. 2)

La autora de la tesis escogió la metodología de enfoque cualitativo, en esta metodología el investigador estudia plenamente y sin prejuicios, al escoger este enfoque de investigación este se desarrolla con trabajo de campo, ya que es el medio idóneo para realizar este tipo de estudio (Duarte Aguirre Yahaira, 2013, p. 3).

Según la investigación que realizó la autora, llegó a la conclusión que los principios procesales que se vulneran cuando se está en presencia de un juicio mediático son los siguientes: de legalidad, de inocencia, de imparcialidad y de independencia. Sigue mencionando que en los juicios paralelos periodísticos provocan pérdida de credibilidad o confianza por parte de la ciudadanía, en relación con las actuaciones inherentes del aparato judicial. (Duarte Aguirre Yahaira, 2013, pp.144-145)

Como se puede observar de la tesis descrita anteriormente, la misma tiene importancia relevante para esta investigación, ya que en todo proceso judicial que se esté iniciando o se esté desarrollando, los involucrados necesitan tener seguridad, tranquilidad y paz, de saber que todo proceso que se acciona será resuelto por un juzgador garante de justicia, de legalidad y respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos participantes del proceso. Esto trae beneficios al proceso, ya que se tiene un juez ha pegado a los principios procesales penales, aplicando de manera rigurosa el principio de objetividad y de imparcialidad, característica obligatoria y vital de todo juzgador, esto con el fin de que no haya violación alguna al debido proceso.

Como quinto antecedente nacional se expone a los autores Gabriela Arias Godínez y Davis Kenneth Obando, los cuales en su Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho llamado: Análisis de los resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal costarricense de 1996, la obra fue realizada en el 2017, aquí los autores decidieron hablar sobre este tema para determinar el impacto que tienen las figuras inquisitivas que aún subsisten en el Código Procesal Penal actual sobre el principio de imparcialidad.

Según la tesis descrita, los autores mencionan que pretenden analizar cada uno de los resabios inquisitivos que se encuentran en nuestra normativa procesal, comprendiendo los elementos, características y desarrollo de cada uno de los sistemas y como estos se han aplicado en nuestro ordenamiento jurídico. Con esto los autores pretenden, ubicar las contradicciones del sistema y de esta manera poder armonizarlo con el principio constitucional de imparcialidad. (Arias Godínez Gabriela y Kenneth Obando Davis, 2017, p.2)

Los autores en su investigación establecen la siguiente hipótesis: El proceso penal costarricense aún mantiene preceptos de corte inquisitivo, de los cuales algunos afectan el principio de imparcialidad instaurado en nuestro sistema procesal, permitiendo que se generen actuaciones violatorias de garantías constitucionales, penales, y normas internacionales de derechos humanos. (Arias Godínez Gabriela y Kenneth Obando Davis, 2017, p.7)

Por lo que los autores para lograr demostrar su hipótesis proponen un objetivo general, el cual menciona lo siguiente: Analizar los resabios inquisitivos presentes en el Código Procesal Penal costarricense de 1996 y su repercusión respecto al principio de imparcialidad. Como específicos y de interés para esta investigación se mencionan los siguientes: Identificar los resabios inquisitivos existentes en la legislación procesal penal costarricense, también demostrar las implicaciones de los resabios inquisitivos con respecto al principio de imparcialidad y proponer una reforma de aquellos artículos que presenten dichos resabios. (Arias Godínez Gabriela y Kenneth Obando Davis, 2017, p. 8)

Los autores optaron por la metodología con un enfoque cualitativo este se caracteriza por la recolección de datos, pretende servir de plataforma informativa a partir de fuentes primarias como secundarias que permitan la inducción de conclusiones propias e implícitamente al aporte de un punto de vista inexistente (Arias Godínez Gabriela y Kenneth Obando Davis, 2017, p. 9).

Según la investigación realizada por los autores llegaron a la conclusión que existen normas procesales inquisitivas en el Código Procesal Penal y que tienen como consecuencia que la intervención del juez como encargado directo de realizar las labores de investigación,

implican una violación a los principios de división funcional e imparcialidad, y por ende del principio acusatorio que a su vez exige que el juez no se vea parcializado por ninguna de las partes. (Arias Godínez Gabriela y Kenneth Obando Davis, 2017, p. 312)

La tesis anteriormente descrita, tiene importancia relevante para esta investigación ya que como se puede observar nuestra normativa le da un poder al juez demasiado amplio para el rol que en el fondo debe de tener, se debe de recordar que el juez es nuestro sistema penal es un juez de garantías, esa es su limitación, el juez no puede ni debe subsanar los yerros que tenga un proceso en su conocimiento, ya que el mismo no es parte del proceso, y de esta manera evitaríamos violaciones a principios procesales como lo son los de imparcialidad y de objetividad característicos del juez penal costarricense.

Objetivos

Para tratar de dar respuesta a estas interrogantes se ha fijado un objetivo general, como también objetivos específicos, los cuales se pretenden alcanzar en el presente trabajo de investigación.

Objetivo General.

Proponer una reforma de Ley al artículo 362 del Código Procesal Penal dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.

Objetivos específicos

Definir los alcances e implicaciones de los principios procesales de objetividad e imparcialidad en el actuar del Tribunal y Juez penal costarricense.

Criticar el actuar del Tribunal Penal a la reapertura de un debate, cuando la prueba ya ha sido evacuada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

Determinar criterios jurídicos al artículo 362 del Código Procesal Penal dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.

Justificación

Este tema de investigación propuesto representa un problema que hay que resolver y nace con la preocupación que genera el artículo 362 del Código Procesal Penal, al mencionar que un debate que se encuentra finalizado y que se encuentre listo para el dictado de una sentencia, pueda reabrirse nuevamente para solicitar prueba, ya sea nueva o ampliar las recibidas, vemos como la norma ha facultado al juez penal a tener un desbordamiento de poder, hasta llegar a tener roles que no le corresponden, ya que el mismo tiene que obrar con inhibición investigadora, ya que esta característica le pertenece exclusivamente al ente acusador y no al juez.

Es por ello por lo que este tema de tesis busca es que los jueces deberían de limitar la aplicación del citado artículo, ya que la aplicación de este artículo siempre será beneficioso para una de las partes y será desventajoso para las otras partes, no habiendo igualdad alguna entre los sujetos procesales que estén interviniendo dentro del proceso penal.

Con dicha investigación propuesta que ha tenido poco o nulo desarrollo doctrinal por parte de autores costarricenses, tiene como finalidad beneficiar a las partes procesales involucradas en el proceso penal, ya que los jueces siempre tienen que actuar con imparcialidad y objetividad en cada asunto que les toque resolver, por esto el derecho penal se caracteriza por ser la Ultima Ratio, el cual debe defender los derechos fundamentales y procesales de los ciudadanos, para garantizarles el fiel cumplimiento del principio de imparcialidad y de objetividad, ya que estos principios son de suma importancia para el debido proceso en materia penal.

Con el aporte de esta investigación se quiere demostrar que la intromisión que tiene el juez en los procesos que tiene en su conocimiento específicamente en el artículo 362 del Código Procesal Penal, es una clara violación al debido proceso, ya que los principios procesales de objetividad e de imparcialidad, son vulnerados por el juez con su actuar desmedido, ya que adopta un rol de parte que como se ha dicho no le pertenece; por lo tanto se pretende que en procesos futuros se pueda demostrar que la aplicación de dicho artículo tiene como consecuencia una incidencia negativa en el resultado final de una sentencia, por esa razón se ha propuesto realizar una reforma de ley para parar las arbitrariedades que con lleva y ha conllevado la aplicación de este artículo en las sentencias costarricenses.

Proyecciones**Alcances:**

- El trabajo va incluir una propuesta de reforma de Ley al artículo 362 del Código Procesal Penal dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.

- La investigación va a detallar alcances e implicaciones de los principios procesales de objetividad e imparcialidad.

- La investigación va a detallar lo referente a la prueba.

Limitaciones y/o restricciones:

- Solo va incluir asuntos estrictamente jurídicos.

- El presente trabajo no va a incluir nada referente al Ministerio Público.

- Solo se va a basar en las potestades y limitaciones que tiene el Tribunal y el juez penal costarricense.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Defina el contenido del Marco Teórico.

OBJETIVOS	OBJETIVO	TEMAS GENERALES	SUBTEMAS	REFERENCIAS
OBJETIVO O 1	Definir los alcances e implicaciones de los principios procesales de objetividad e imparcialidad en el actuar del Tribunal y Juez penal costarricense.	Derecho Penal	Sistema procesal penal mixto	Gadea Nieto. Daniel. (2005). El Sistema Procesal Utilizado en Costa Rica: Sistema Mixto. En el XII Congreso de Derecho Procesal, Volumen IV: Sistemas de Enjuiciamiento Penal y sus Órganos de Acusación. Estados Unidos Mexicanos. México. Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/8.pdf

		Principios Procesales de derecho penal	Proceso acusatorio	<p>(1997) El principio acusatorio como garantía de imparcialidad en el proceso de reforma de la administración de justicia penal. Conferencia pronunciada en el Primer Congreso de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, “Sistemas penales y derechos humanos”, en San José. Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://biblioteca.cejamerica.s.org/bitstream/handle/2015/296/principio-acusatorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>
			El debido proceso	<p>Canales, L., Duarte, E., Cuarezma, Sergio., (2018). El Debido Proceso Como Un Derecho Humano. Instituto</p>

			<p>de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://www.inej.net/publicaciones/el-debido-proceso.pdf</p>
			<p>Rodríguez Rescia. Víctor Manuel. (s/f). El Debido Proceso Legal y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Corteidh.or.cr. Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/tabras/a17762.pdf</p>
		Principio de imparcialidad judicial	<p>Código de Comportamiento Ético Del Poder Judicial. (2010). Recuperado el 9 de junio de 2022, de http://www.oas.org/juridico/</p>

				pdfs/mesicic4_reptom_cod scj.pdf
			Principio de objetividad judicial	García Costa. Francisco Manuel. (2011). Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad. Inap.es. Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://revistasonline.inap.es /index.php/DA/article/view/ 10067/10470
OBJETIV O 2	Criticar el actuar del Tribunal Penal a la reapertura de un debate, cuando la	Factores jurídicos del Tribunal al evacuar prueba	Funciones del Tribunal en el juicio oral y público en materia penal.	Juicio oral y Público en materia Penal (S/f). Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://cijulenlinea.ucr.ac.cr , file:///C:/Users/CAJA!/Dow

	prueba ya ha sido evacuada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.			nloads/juicio_oral_y_publico_en_materia_penal%20(3).pdf
			Criterios del tribunal para evacuar prueba y prueba para mejor proveer	Prueba para mejor resolver. (S/f). Cijulenlinea. Recuperado el 9 de junio de 2022, de file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/la_prueba_para_mejor_proveer_[resolver]_en_el_proceso_penal%20(2).pdf
			Efectos y causales de la reapertura de un debate.	Jurisprudencia sobre reapertura del debate. (2013). Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://cijulenlinea.ucr.ac.cr
OBJETIVO 3	Determinar criterios jurídicos al artículo 362 del	Marco regulatorio del art 362 del CPP.	Código Procesal Penal de 1998	Burgos Mata. Álvaro. (2006). Sistemas Procesales y Proceso Penal. El caso de Costa Rica. Uaca.ac.cr.

	<p>Código Procesal Penal dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.</p>		<p>Recuperado el 9 de junio de 2022, de http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/463/481</p>
		<p>La prueba en el proceso penal</p>	<p>La prueba en Materia Penal. (2008). Recuperado el 9 de junio de 2022, de file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/la_prueba_en_materia_penal%20(1).pdf</p>
		<p>La valoración de la prueba en el proceso penal.</p>	<p>Houed Vega. Mario A. (2007). La Prueba y Su Valoración En El Proceso Penal. sijufor.org. Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf</p>

			<p>Campos Calderón. Federico, Durán Ramírez. Juan. (2002). Comentarios a las disposiciones generales de los medios de prueba en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Uaca.ac.cr. Recuperado el 9 de junio de 2022, de http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/611/632</p>
		<p>La importancia del principio de objetividad</p>	<p>Durán Chávez, C. E. & Henríquez Jiménez, C. D. (2021) Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal, relación con el debido proceso. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S1), 159-173. Recuperado el 9 de junio de 2022, de</p>

			https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/121/318
		La importancia del principio de imparcialidad	(2014) El principio de imparcialidad del juez penal. Cijulenlinea. Recuperado el 9 de junio de 2022, de file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/el_principio_de_imparcialidad_del_juez_penal%20(2).pdf

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico pretende responder la pregunta de investigación, la clave para lograr la respuesta a esa pregunta, será la escogencia del diseño metodológico que se vaya a implementar en cada caso en particular, para que de esta manera se pueda encontrar la mejor manera para darle solución y explicación a la pregunta problema de la investigación, por lo que se va a definir el tipo y diseño que será utilizado, para dar una respuesta clara, contundente y real del escenario planteado.

Para Taylor y Bogdán (1992) lo que define la metodología es tanto la manera como enfocamos los problemas como la forma en que buscamos las respuestas a los mismos, en la presente tesis de investigación se optara por un enfoque cualitativo, El enfoque cualitativo el investigador “no sigue un proceso claramente definido de manera que sus planteamientos no son tan específicos como en el enfoque cuantitativo y las preguntas de investigación no siempre se han conceptualizado ni definido por completo”. (Hernández Sampieri et al., 2010, p.9)

Es por esto que, el enfoque cualitativo es importante para el desarrollo de ésta tesis, ya que con este enfoque se percibe la realidad vista por otro sujeto, aquí el investigador experimenta con diferentes puntos de vista y tienen como finalidad tener otra visión y de esta

manera poder comprender que hay puntos de vista contrarios cuando se discute de una misma cuestión.

Con referencia a los diseños transversales o longitudinales, es importante definir cada uno de ellos y partir de esta definición escoger el que mejor se adapte a la investigación en curso, por lo que según Hernández Sampieri R, Fernández Collado C, Baptista Lucio mencionan que en el diseño transversal, las variables se miden en una sola ocasión en el tiempo, mientras que en el diseño longitudinal, las variables se miden en varias oportunidades a través del tiempo, con la finalidad de estudiar la variación de su comportamiento. Ambos diseños pueden ser usados en investigaciones no experimentales cuantitativas. Por lo que un estudio longitudinal es un tipo de diseño de investigación que consiste en estudiar y evaluar a las mismas personas por un período prolongado de tiempo. (Myers, 2006)

Según lo descrito en el párrafo anterior, el diseño que mejor se adapta a esta investigación es el transversal, ya que el trabajo de investigación tendrá un periodo determinado de tiempo para centra la investigación propuesta, ya que el otro diseño cubre intervalos de tiempo más prolongados.

Con referencia a los alcances estos pueden ser descriptivos o analíticos, para Hernández, et al., (2010.p.80) apuntan lo siguiente: Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan estas.

En este caso ocuparemos el alcance descriptivo como el analítico, ya que con el primero lo que se busca es describir, medir, definir, demostrar fenómenos o grupos de personas, aquí se detalla los fenómenos más estos no son analizados, por esta razón también se va optar por el alcance analítico, ya que se va utilizar esas variables las cuales se van a analizar, para poder explicar y dar una respuesta con profundidad a esos fenómenos o grupos de personas.

La presente tesis tendrá un estudio observacional, ya que aquí no se va a realizar ningún tipo de experimentos sociales, solamente se va a basar en la aplicación de la ley, al contrario de lo que sucede con la experimental, ya que en esta el investigador controla a los individuos con experimentos.

La direccionalidad de la investigación puede ser retrospectivo o prospectivo, en el caso del retrospectivo se da cuando lo que se quiere buscar tiene su causa en el pasado, ahora bien para esta investigación la que mejor se adapta será una prospectiva, ésta se caracteriza porque su causa se encuentra en el hoy, pero tiene un resultado en el futuro.

Operacionalización de las Variables:

Objetivos	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional (Qué indicadores voy a medir)	Definición Instrumental (Con qué lo voy a medir)
-----------	-----------	--------------------------	--	--

		(Qué voy a entender al hablar de esa variable)		
Definir los alcances e implicaciones de los principios procesales de objetividad e imparcialidad en el actuar del Tribunal y Juez penal costarricense.	<p>-Alcances procesales del principio de objetividad.</p> <p>-Implicaciones procesales del principio de objetividad.</p>	<p>-La trascendencia que tiene el principio de objetividad.</p> <p>-La Consecuencia o efecto del principio de objetividad.</p>	<p>-La violación al principio de objetividad.</p> <p>-La correcta Aplicación del principio de objetividad.</p> <p>-Prever lo que va a suceder.</p> <p>-Evaluar lo que va a suceder.</p> <p>-De manera positiva o de manera negativa.</p>	<p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Entrevista</p> <p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Entrevista</p>

	<p>-Alcances procesales del principio de imparcialidad.</p>	<p>-La trascendencia que tiene el principio de imparcialidad.</p>	<p>-La violación al principio de objetividad.</p> <p>-La correcta Aplicación del principio de objetividad</p> <p>.</p> <p>-Prever lo que va a suceder.</p> <p>-Evaluar lo que va a suceder.</p> <p>-De manera positiva o de manera negativa.</p>	<p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Entrevista</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Entrevista</p> <p>-Ficha bibliográfica</p>
	<p>- Implicaciones procesales del principio de imparcialidad.</p>	<p>-La Consecuencia o efecto del principio de imparcialidad.</p>		

				<ul style="list-style-type: none"> -Cuestionario -Análisis de contenido -Entrevista -Análisis de contenido -Ficha bibliográfica -Cuestionario -Entrevista
<p>Criticar el actuar del Tribunal Penal a la reapertura de un debate, cuando la prueba ya ha sido evacuada conforme</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reapertura de un debate en un proceso penal. 	<p>-En esta etapa procesal el proceso ya ha llegado a su fin, siendo analizados los hechos controvertidos y la prueba</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La formulación de Nuevas preguntas hacia las partes. - La incorporación de nueva prueba. 	<ul style="list-style-type: none"> -Ficha bibliográfica -Cuestionario -Entrevista -Análisis de contenido

<p>lo establecido en el Código Procesal Penal.</p>	<p>-La prueba según el CPP</p>	<p>aportada por las partes siguiendo el debido proceso.</p> <p>-Hablar de las diferentes pruebas y cuando aportarlas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La independencia del juez para solicitar la reapertura del debate. - Las pruebas de oficio. - Pruebas para mejor proveer. - Pruebas principales. - Pruebas secundarias. 	<ul style="list-style-type: none"> -Análisis de contenido -Ficha bibliográfica -Cuestionario -Entrevista
--	--------------------------------	---	---	--

<p>Determinar criterios jurídicos al artículo 362 del Código Procesal Penal dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.</p>	<p>- Criterios jurídicos al artículo 362 del Código Procesal</p>	<p>-Criterios para la no aplicabilidad del artículo 362 CPP.</p> <p>-Criterios para la aplicabilidad del artículo 362 CPP.</p>	<p>-Formulación de propuestas para la no aplicabilidad del artículo 362 CPP.</p> <p>-Formulación de propuestas para la no aplicabilidad del artículo 362 CPP.</p> <p>-La relevancia al proceso en la no aplicabilidad del artículo 362 CPP.</p> <p>-Cumplimiento al principio de</p>	<p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Entrevista</p> <p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Entrevista</p>
--	--	--	--	---

			objetividad por parte del juez	-Ficha bibliográfica
			-Cumplimiento al principio de imparcialidad por parte del juez	-Cuestionario -Análisis de contenido
				-Entrevista
	-Cumplimiento del principio de objetividad.	-Que el juez cumpla y aplique el principio de objetividad con referencia al artículo 362 CPP.	-Cumplimiento al principio de objetividad por parte del juez	
			-Cumplimiento al principio de imparcialidad por parte del juez	-Entrevista -Ficha bibliográfica
			.	-Cuestionario
		-Que el juez cumpla y aplique		-Análisis de contenido

	- Cumplimiento del principio de Imparcialidad.	el principio de imparcialidad con referencia al artículo 362 CPP.		-Entrevista -Análisis de contenido -Ficha bibliográfica -Cuestionario
--	--	---	--	--

Matriz General para el diseño de instrumentos:

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
Definir los alcances e implicaciones de los	-Alcances procesales del principio de objetividad.	-Revisión documental -Entrevista a profundidad	-Ficha bibliográfica	-Fuentes primarias: Leyes, jurisprudencia, normativa nacional y extranjera

<p>principios procesales de objetividad e imparcialidad en el actuar del Tribunal y Juez penal costarricense.</p>	<p>- Implicaciones procesales del principio de objetividad.</p>	<p>-Revisión documental</p> <p>-Entrevista a profundidad</p>	<p>-Cuestionario</p> <p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p>	<p>-Fuentes secundarias: Jueces, exmagistrados, abogados litigantes</p> <p>-Fuentes primarias: Leyes, jurisprudencia, normativa nacional y extranjera</p> <p>-Fuentes secundarias: Jueces, exmagistrados, abogados litigantes</p>
---	---	--	---	---

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
<p>Criticar el actuar del Tribunal Penal a la reapertura de un debate, cuando la prueba ya ha sido evacuada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.</p>	<p>- Reapertura de un debate en un proceso penal.</p> <p>-La prueba según el CPP</p>	<p>-Revisión documental</p> <p>-Entrevista a profundidad</p> <p>-Revisión documental</p>	<p>-Ficha bibliográfica</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Ficha bibliográfica</p>	<p>-Fuentes primarias: Leyes, jurisprudencia, normativa nacional y extranjera</p> <p>-Fuentes secundarias: Jueces, ex magistrados, abogados litigantes</p> <p>-Fuentes primarias: Jueces, exmagistrados, abogados litigantes</p>

		-Entrevista a profundidad	-Cuestionario	-Fuentes secundarias: Jueces, exmagistrados, abogados litigantes
--	--	---------------------------	---------------	--

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
Determinar criterios jurídicos al artículo 362 del Código Procesal Penal dando	- Criterios jurídicos al artículo 362 del Código Procesal	-Revisión documental -Entrevista a profundidad	-Ficha bibliográfica -Cuestionario	-Fuentes primarias: leyes, jurisprudencia, normativa nacional y extranjera -Fuentes secundarias: Jueces, exmagistrados, abogados litigantes

<p>cumplimiento a los principios.</p>	<p>-Cumplimiento del principio de objetividad.</p>	<p>-Revisión documental</p>	<p>-Ficha bibliográfica</p>	<p>-Fuentes primarias: leyes, jurisprudencia, normativa nacional y extranjera</p> <p>-Fuentes secundarias: Jueces, exmagistrados, abogados litigantes</p>
	<p>- Cumplimiento del principio de Imparcialidad.</p>	<p>-Entrevista a profundidad</p>	<p>-Cuestionario</p>	<p>-Fuentes primarias: leyes, jurisprudencia, normativa nacional y extranjera</p>
		<p>-Revisión documental</p>	<p>-Ficha bibliográfica</p>	

		-Entrevista a profundidad	a	-Cuestionario	-Fuentes secundarias: Jueces, exmagistrados, abogados litigantes
--	--	---------------------------	---	---------------	--

Instrumentos de investigación:

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el instrumento es un recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos (p.199). En otras palabras, los instrumentos son indispensables para todo trabajo de investigación, ya que los mismos ayudarán y orientarán al investigador para que pueda dar una respuesta crítica al trabajo de investigación propuesto.

Por ello se ha escogido 2 tipos de instrumentos como lo son la ficha bibliográfica y el cuestionario, las primeras tienen como función reconocer las fuentes de información que se van a buscar para fundamentar el trabajo de investigación, tenemos por ejemplo la consulta en libros, en revistas especializadas en derecho, en tesis y principalmente en la norma. Además, se escogió el instrumento de cuestionario, con este instrumento se busca recolectar

datos de diferentes personas, con la finalidad de tener diferentes criterios para alcanzar los objetivos que fueron propuestos dentro de la investigación.

Además, se utilizarán las fuentes primarias y secundarias para realizar este trabajo de investigación, según Bounocore (1980) define a las fuentes primarias de información como: “las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, nomografías, artículos de revista, manuscritos. Se les llama también fuentes de información de primera mano...”²²⁹ p. Igualmente las fuentes secundarias según Bounocore (1980) las define como aquellas que “contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizados...”²²⁹p. Igualmente las fuentes secundarias, según Bounocore (1980) las define como aquellas que “contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizados”²²⁹ p. De lo anteriormente expuesto Tenemos que las fuentes primarias proporcionan información directa sobre el tema que se esté investigando, es decir información original y tenemos las fuentes secundarias, las cuales se utilizan para ampliar la información contenida en una fuente primaria.

Es por esta razón que los sujetos escogidos como fuente primaria tenemos las leyes, la jurisprudencia, la normativa nacional, la normativa internacional, los tratados internacionales entre otros sujetos, en el caso de las fuentes secundarias se ha optado por las figuras de jueces, exmagistrados, abogados litigantes entre otros.

Técnicas de investigación:

Son todos los instrumentos que puede utilizar el investigador para poder obtener la información que requiere según su investigación, claro está que estos instrumentos serán escogidos por el investigador y la escogencia dependerá, según lo establecido en el trabajo de investigación. Según el enfoque de la investigación, así será la técnica, ya que, por

ejemplo, en enfoques cuantitativos se puede optar por censos, encuestas, test, pruebas de laboratorio, hojas de coteo, en cambio para el enfoque cualitativo se puede optar por las entrevistas, la observación, el análisis de discurso o texto, grupos focales entre otros.

Aunado a esto, se ha recurrido a dos técnicas para la recolección de información, como lo son la revisión documental y la entrevista a profundidad, para Hurtado (2008) menciona que la revisión documental es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, lo cual proporciona diferentes variables, las mismas se relacionan directamente o indirectamente con los temas establecidos, vinculando estas relaciones, posturas o etapas, en donde se pueda manifestar el estado actual de conocimiento sobre el problema que se esté investigando.

Es por este motivo que se optó por utilizar la revisión documental, ya que la misma nos ayudará según la búsqueda que hagamos de diferentes fuentes objeto de estudio, que en este caso en particular provendrá de las leyes, doctrina, jurisprudencia y todo lo referente con asuntos legales, lo que será de mucho provecho para lograr lo propuesto dentro de la investigación.

Además, se utilizara también la entrevista en profundidad, según Varguillas Carmona y Ribot de Flores (2007, p. 250). Define la entrevista en profundidad de la siguiente manera “Se caracteriza por una conversación personal larga, no estructurada, en la que se persigue que el entrevistado exprese de forma libre sus opiniones, actitudes, o preferencias sobre el tema objeto estudio”.

Es por este motivo que se optó también por utilizar la entrevista a profundidad, ya que cada persona entrevistada va a manifestar su propio criterio sobre un mismo objeto de

estudio y más aún cuando son temas de derecho, aquí el investigador tiene que formular la entrevista con preguntas que vayan destinadas a la resolución de los objetivos propuestos dentro de la investigación.

Derecho Penal

Concepto de Derecho Penal

Se explica así, “el derecho penal es derecho y es penal. Que es derecho, significa que es un conjunto coordinado (un sistema) de reglas (normas) relativas a la conducta humana. El adjetivo penal, por su parte, alude al contenido de esas reglas: al tipo de conductas al que se refieren. Se trata de conductas que llevan aparejada una pena, que no es otra cosa que un castigo grave”. (...)

(...) El Derecho Penal trata pues de las conductas gravemente castigadas: de las conductas que quién ostenta el poder considera, desde su perspectiva valorativa, como las más nocivas, las más lesivas para la sociedad. Y que por lo tanto pretende reprimir: primero, prohibiéndolas, y después, castigando al que se salta la prohibición (Perogrullo citado por Sánchez Juan Antonio Lascuráin, 2019, p. 28).

Por otra parte, otro autor menciona que “el derecho penal material, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho; para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan solo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio pueda ser

averiguado con la existencia de una acción punible y en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley”. (Roxin Claus, 2000, p.1)

Sin duda, según las dos definiciones dadas por los dos autores antes descritos, podemos concluir que el Derecho Penal castiga ciertas conductas que son consideradas lesivas para el bien común de la población, las cuales tienen que estar claramente tipificadas en el ordenamiento jurídico, a estas conductas se le pueden imponer penas privativas de libertad siendo esta la más gravosa de todas, o imponiendo medidas de seguridad cuando el caso así lo permita.

Meta del procedimiento penal

Es, por consiguiente, “la decisión sobre la punibilidad del imputado: uno materialmente correcta, dos obtenida de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal, tres que restablezca la paz jurídica. De ellos infiere que: la meta del procedimiento penal no consiste en alcanzar la sentencia correspondiente a la situación jurídica material a cualquier precio. Una tarea esencial del derecho procesal penal consiste en ponderar, en las resoluciones incorrectas desde el punto de vista formal o del contenido, los tres criterios descriptivos y en establecer pautas jurídicas para determinar, en el caso individual, a cuál de ellos le corresponde la prioridad”. (Roxin Claus, 2000, p. 3)

Por ello que, “la solución del conflicto puede resultar muy diversa: sí por ejemplo, una confesión ha sido obtenida a través de métodos de interrogación prohibidos, ella no puede ser aprovechada, entonces, el acusado debe ser absuelto, aunque sea culpable, a menos que su culpabilidad pueda ser establecida de otra manera. El principio de formalidad del procedimiento, que en realidad no es una mera categoría formal, sino que aquí sirve

directamente a la protección de la dignidad humana, es antepuesto en este caso a la meta de la corrección material de la sentencia.

“Siguiendo con este tema, por el contrario, en casos análogos no es posible, sin más, la revisión en perjuicio de una persona absuelta, el legislador prefiere aquí la impunidad de un posible culpable antes que la inseguridad jurídica a la que se llegaría a través de la posibilidad permanente del cuestionamiento renovado de un proceso ya concluido” (Roxin Claus, 2000, p. 3).

El fin del proceso penal tiene, entonces, “naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión. Todas esas exigencias son igualmente significativas para una comunidad organizada desde el punto de vista del Estado de Derecho” (Roxin Claus, 2000, p. 4).

De este modo, el proceso penal no busca dictar sentencias a lo loco, es decir a cualquier precio, sino que lo que busca es que esas sentencias estén apegadas al principio de formalidad del procedimiento, por lo que el procedimiento tiene que estar alejado de cualquier arbitrariedad tanto por el ente acusador, como por parte del Tribunal, exigencias establecidas en todo estado de derecho como el nuestro.

Tarea y fin del derecho procesal penal

Por otra parte “(...) la finalidad del proceso penal es la de conseguir la realizabilidad de la pretensión punitiva derivada de un delito a través de la utilización de la garantía jurisdiccional, o sea, la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de

certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público”. (Vincenzo Manzini, 1996, pp. 247-248)

De este modo, “la aparición de un derecho de persecución penal estatal surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado. Los límites a la Facultad de intervención del Estado, que deben proteger al inocente frente a persecuciones injustas y afectaciones excesivas de la libertad, y que también deben asegurar al culpable la salvaguarda de todos sus derechos de defensa, caracterizan al principio de formalidad del procedimiento”. (Roxin Claus, 2000, p. 2)

Debe de señalarse que la tarea del Derecho Procesal Penal es equilibrar la contienda para que no se cometa ningún tipo de abuso de poder del ius-puniendi estatal, protegiendo tanto a la víctima inocente, como también el resguardar los derechos fundamentales de las personas que están siendo investigadas, todo apegado al debido proceso, respetando tanto la norma nacional como la norma supranacional.

Derecho penal del Enemigo

Cuando Jakobs Günther hace mención en 1985 del Derecho penal del enemigo causa mucho revuelo entre los asistentes al congreso, ya que él lo trajo a colación desde el año 1985 al congreso celebrado en Frankfort del Meno (Günther Jakobs, 1997, pp.293,324), lo presentó como si fuera algo novedoso, pero eso no es así, ya que filósofos como Juan Jacobo Rousseau lo habían mencionado anteriormente cuando afirman que: “ Todo malhechor que ataca el derecho social se convierte por sus crímenes en rebelde y traidor a la patria... cuya conservación es incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca y cuando se

hace perecer al culpable, es menos como ciudadano que como enemigo” (Foucault Michel, 1990, p. 94).

Ahora bien, Rousseau no era el único que tenía una noción de Derecho penal del enemigo ya que también se puede consultar a John Locke cuando menciona: “El culpable, por el hecho de transgredir la ley natural, viene a manifestar que con el no rige la ley de la razón y de la equidad común, que es la medida que Dios estableció para los actos de los hombres... al hacerlo se convierte en un peligro para el género humano... El crimen de violar las leyes y de apartarse de la regla de la justa razón (califica) a un hombre de degenerado y hace que se declare apartado de los principios de la naturaleza humana y que se convierta en un ser dañino”. (Hinkelammert Franz, 2003, p. 85)

Se observa que tanto el filósofo de la ilustración Jacques Rousseau como John Locke, desapruaban una conducta que sea contraria al bien común del derecho social, manifestando un repudio total aquellos que actúen contrario a lo que se espera de una persona que vive en sociedad. El autor Jakobs Günther vuelve a retomar la distinción que hay entre el Derecho del ciudadano y el Derecho del enemigo, en el Congreso de penalistas alemanes celebrado en Berlín el día 4 de octubre de octubre de 1999. (Llobet Rodríguez Javier y Chan Mora Gustavo, 2020, p. 10)

De este modo Jakobs hace mención de que el Derecho penal del enemigo solo se puede aplicar en regímenes democráticos, ya que en este tipo de régimen se mantiene la vigencia de la norma para todos los ciudadanos, por lo que tenemos, por ejemplo, al autor Miguel Polaino-Orts, el cual defiende el Derecho penal del enemigo, manifestando que: para el funcionalismo “solo en estados democráticos cabe plantear existencia de un legítimo

derecho penal del enemigo”. (Polaino-Orts,2009, p. 99) Sigue manifestando el autor Miguel Polaino-Orts que “el tratamiento del enemigo al que se refiere Jakobs está en todo momento sometido al mantenimiento de las garantías esenciales Del Estado de derecho” (Polaino-Orts, 2009, p. 137).

Debe señalarse que para Jakobs el enemigo es considerado un individuo que, no solo de manera incidental en su comportamiento, o en su ocupación profesional, o en su vinculación a una organización que presuntamente sea duradera, por lo que ha abandonado el derecho y, por consiguiente, ya no garantiza el mínimo de seguridad cognitiva del comportamiento personal y lo manifiesta a través de su conducta. (Günther Jakobs, 2000, p.32) Para Jakobs los enemigos carecen de carácter de persona y dejan de ser considerados como tal, ya que estos enemigos son individuos que violentan gravemente y permanentemente el derecho, por lo que el Estado no debería de tratarlos como personas, ya que si los trata como tal, se vulneraría el derecho a la seguridad de los demás ciudadanos que cohabitan con ellos.

Por eso el Derecho penal del ciudadano es el Derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es solo quién por principio se conduce de modo desviado... no puede ser tratado como ciudadano si no debe ser combatido como enemigo (Günther Jacob, 2003, pp. 33, 55, 56).

Sucede que otros autores no están de acuerdo con lo dicho por Jakobs y manifiestan que al existir un derecho penal del enemigo es contrario al principio de dignidad de la persona humana, la cual exige que se respete la misma a todo ser humano, incluso a los que no quieren respetar los derechos de los otros. Para este autor y otros que comparten la misma posición,

cuando se habla de países democráticos, en teoría, se parte que esos países respetan los derechos fundamentales de todos y cada una de las personas que habitan dentro de ese régimen. (Demetrio Crespo Eduardo, 2006, pp. 485, 506)

Cabe considerar que para el 11 de septiembre del 2001 luego de los atentados terroristas en Nueva York, el derecho penal del enemigo se enfoca en la lucha del terrorismo considerando a los terroristas como enemigos, adquiriendo el derecho penal del enemigo una gran importancia como consecuencia de la legislación antiterrorista que se aprobó y del internamiento de presuntos terroristas en Guantánamo lo mismo que las discusiones que se dieron sobre la posible autorización de la práctica de tortura para la prevención de actos de terrorismo. (Llobet Rodríguez Javier y Chan Mora Gustavo, 2020, p. 15)

Ahora bien, Jakobs ha defendido la necesidad de que haya una delimitación entre el derecho penal del enemigo versus el derecho penal del ciudadano, así dijo: “un derecho penal del enemigo claramente delimitado es menos peligroso desde la perspectiva del Estado de derecho que entremezclar todo el derecho penal con fragmentos de regulaciones propias del derecho penal del enemigo”. (Günther Jacob, 2003, p. 56) El derecho penal del enemigo incluye diversos tipos de criminalidad, desde delincuentes que son habituales, hasta delincuencia organizada como por ejemplo el tráfico de drogas, los delitos sexuales hasta el terrorismo (Günther Jacob, 2003, pp. 38-39).

Dentro de este marco llama la atención cuando Jakobs hace referencia a ejemplos de Derecho Penal del enemigo presentes en los estados democráticos como lo son: la extensión de la prisión preventiva, las intervenciones telefónicas, la utilización de agentes encubiertos, la custodia de seguridad a los delincuentes peligrosos (Günther Jacob, 2003, pp. 44,45, 46).

Tanto el autor el Dr. Javier Llobet Rodríguez como el señor Gustavo Chan Mora son críticos del derecho penal del enemigo, pero aceptan los institutos propios de éste, como lo es el caso de la custodia de seguridad (Llobet Rodríguez Javier y Mora Chan Gustavo, 2020, p. 19).

Sin embargo, un derecho penal del enemigo en un régimen democrático, que sea conforme a un estado de derecho no es admisible. En un estado democrático y social de Derecho, un principio fundamental es el de dignidad de la persona humana. Todas las personas tienen igual dignidad y deben ser tratadas conforme a ello y debe garantizarse el respeto de los derechos fundamentales de todos y la vigencia de los principios de un estado de derecho, sin que sea admisible que algunos tantos se les niegue el carácter de personas y con respecto a ellos se relativicen o se elimine el sistema de garantías penales y procesales ante la justicia penal. (Llobet Rodríguez Javier y Chan Mora Gustavo, 2020, pp. 105-106)

Es evidente que nuestro país posee institutos de Derecho Penal del enemigo tales como: los agentes encubiertos, ésta figura la encontramos presente en nuestro país en los agentes del Organismo de Investigación Judicial, ellos son los encargados de realizar actos de seguimiento a personas que son consideradas peligrosas, en donde ya hubo un inicio de la persecución penal, tenemos también la extensión de la prisión preventiva, con referencia a este tema se puede consultar la resolución número 2004-0018 del Tribunal de Casación Penal, el cual ha indicado lo siguiente:

“VIII.- Nota del Juez Zúñiga Morales. Al autorizar la presente prórroga de la prisión preventiva, consideró importante señalar los siguientes puntos: A) De acuerdo con el artículo 37 de la Constitución Política, para que pueda ordenarse la detención de una persona (y consecuentemente su prisión preventiva) es requisito esencial que haya un indicio

comprobado de que ha cometido delito. Además, para los fines que interesa recalcar aquí, el artículo 238 del Código Procesal Penal añade que la aplicación de la prisión preventiva requiere resolución Judicial fundada y que dicha medida solo podrá acordarse “en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley”. B) desde esta óptica, debe tenerse en cuenta que en este asunto concreto ya se agotó el plazo ordinario de la prisión preventiva. Es decir, que -en principio- ha habido tiempo suficiente para recabar las pruebas necesarias para dictar una decisión definitiva (cualquiera que corresponda). En ese sentido, estimó necesario hacer ver, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que la prórroga de la prisión preventiva que ahora se acuerda lejos de extender pura y simplemente la medida privativa de libertad, procura sobre todo garantizar que se resuelva con prontitud la situación jurídica imputado. Precisamente por ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 258 del Código Procesal Penal, el Tribunal está fijando “el tiempo concreto de la prórroga”, como también “las medidas concretas va a acelerar el trámite de los procedimientos”. C) En términos prácticos -por lo menos así lo entiende el suscrito- lo anterior implica que, salvo el surgimiento en situaciones imprevistas o impedimentos insuperables, los órganos encargados de la tramitación de este asunto se ajustarán al plazo concedido y realizarán una prontitud de las diligencias necesarias para la conclusión de los procedimientos. Por ende, si la parte interesada llegara a considerar necesaria una prórroga adicional de la medida cautelar, sería necesario que justifique adecuadamente su petición, indicando con claridad las razones que han producido la demora”.

De la anterior extracto de la sentencia se deduce que, la prórroga de la prisión preventiva se da en casos en que no ha habido tiempo suficiente para recabar prueba, ya sea

por situaciones imprevistas o que haya habido algún impedimento insuperable por parte del órgano correspondiente para recabar todas las pruebas necesarias que llevan como fin el dictado de una decisión definitiva para el imputado, al solicitar la prórroga de la prisión preventiva se deberá de justificar adecuadamente en su petición, indicando con claridad las razones por las que se ha producido la demora, esto con el fin de que prospere la petición de la prórroga de la prisión preventiva.

Es conveniente acotar también que el artículo 239 bis del Código Procesal Penal habla de otras causales para imponer prisión preventiva, aquí se puede observar que esta norma establece presupuestos de Derecho Penal del enemigo, el artículo en cuestión menciona lo siguiente:

Artículo 239 bis. Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o

fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.

c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

d) Se trate de delincuencia organizada.

De los presupuestos enumerados anteriormente, como lo son la delincuencia organizada, cuando la persona es reincidente en la comisión de hechos delictivos, en delitos de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, son presupuestos que se le aplican a personas peligrosas, que concuerdan con los presupuestos establecidos en el Derecho Penal del enemigo, en donde este tipo de delincuentes son tratados con penas más elevadas y hay mayor probabilidad de que se les imponga prisión preventiva y en mucho de los casos la misma podrá prorrogarse para evitar que se inserten en la sociedad y sigan delinquiendo.

Dentro de este orden de ideas, tenemos también las intervenciones telefónicas, las mismas se realizan en nuestro país, esta medida se aplica en casos de delitos que resultan ser de especial gravedad, así mismo se puede consultar en derecho comparado la sentencia del Tribunal Supremo Español número 119/2007 del dieciséis de febrero del año 2007, y ha indicado lo siguiente:

“...Ante todo, ha de ser una resolución adoptada por el juez competente, y como derogatoria de un derecho individual con garantía constitucional, motivada con expresión de las circunstancias del caso concreto y de la aplicación al mismo de las normas jurídicas

existentes al respecto. Pero ello no requiere la expresión detallada de los datos fácticos objetivos en que se ha de basar, pues precisamente es para saber más sobre ellos para lo que se acuerda la intervención telefónica, y, además, basta con que las fuerzas policiales expresen con claridad sus sospechas de la comisión posible de delito, para que, sobre esa base y teniéndola en cuenta, el juez acuerde la intervención. Está habrá de referirse a una mejor averiguación de hechos que puedan ser delictivos, y nunca decretarse con fines prospectivos y de averiguación de cualquier clase de delincuencia en general...” (...) “Ahora bien, la ineludible exigencia de motivación judicial no conlleva una determinada extensión en el razonamiento, ni una concreta forma de razonar, bastando con que sea posible, desde una perspectiva objetiva, entender las razones que justifican en el caso concreto la restricción del derecho fundamental que acuerda la autoridad judicial. En el auto judicial, y si se remite a la solicitud policial, en esta, ha de constar, como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional número 14/2001, de 29 de enero, el hecho punible investigado y su gravedad, así como las personas afectadas, que son las razones que justifican la medida. No basta con la constancia en la solicitud policial de meras hipótesis subjetivas acerca de una “posible” comisión de un hecho delictivo y de una “posible” participación de la persona cuyas comunicaciones se pretende intervenir, sino que tales hipótesis han de venir avaladas por algún dato objetivo, producto de una previa investigación, que permita aceptarlas provisionalmente de forma que justifiquen la restricción del derecho fundamental”.

“Es evidente, por otro lado, que la solicitud de intervención telefónica tiene lugar, en la mayoría de los casos, en los primeros momentos de la investigación criminal cuando aún no se dispone de prueba de cargo contra los implicados en la acción delictiva a cuya investigación está orientada, la cual tiene que proseguir sin que el investigado lo conozca,

por lo que la exigencia de suficiencia en los indicios en lo que ha de apoyarse su adopción no puede adquirir tal nivel que la haga inviable o inútil. Se trata, precisamente, de avanzar en la investigación o de obtener medios de prueba de los que se carece”.

En relación con lo expuesto anteriormente, el alto Tribunal Español indica que para que un juez autorice las intervenciones telefónicas tiene que haber un hecho que se esté investigando y no una posible comisión de un hecho delictivo, en otras palabras, tiene que haber iniciado la persecución penal hacia el imputado, donde se tenga como presunto autor de los delitos que se le estén investigando y además se ocupa, que el hecho que se le esté atribuyendo este afectando o haya afectado a personas, otro requisito que se ocupa es que se da al inicio de la investigación, esto con el fin de poder recabar más prueba para poder llegar a acusar al imputado, estos requisitos se ocupan para que un juez pueda decretar esta medida y pueda justificar la restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones del acusado.

En función de la idea anterior, en nuestra legislación las intervenciones telefónicas prosperan según los delitos, los cuales tienen que ser de especial gravedad y que se encuentren regulados en nuestro ordenamiento jurídico costarricense, estos los vemos plasmados en el artículo 9 de la Ley 7425, la cual indica lo siguiente:

"Artículo 9º-Autorización de intervenciones. Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo; corrupción agravada, tipificado

en el artículo 168 del Código Penal; proxenetismo agravado, regulado en el artículo 170 del Código Penal; fabricación o producción de pornografía, tipificado en el artículo 173 del Código Penal; tráfico de personas menores y tráfico de personas menores para comercializar sus órganos; homicidio; genocidio y los delitos de carácter internacional de dirigir o formar parte de organizaciones internacionales que se dediquen a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas o estupefacientes o cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva".

A raíz de lo expresado en los párrafos anteriores, no cabe duda en que estamos en presupuestos de Derecho Penal del enemigo, tómesese nota que para poder solicitar esta medida cautelar de intervención telefónica, la norma enumera ciertos delitos gravosos, por lo que los mismos tienen penas mucho más elevadas que otros tipos de delitos regulados en el Código Penal. Por lo que tenemos los siguientes: terrorismo, genocidio, tráfico de personas, tráfico de personas para comercializar sus órganos, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, producción o fabricación de pornografía, homicidio calificado, también tenemos los estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, como se puede apreciar son delitos perversos en donde observamos que a criterio de este autor, unos son más graves que otros, pero tienen un común denominador sus penas son realmente elevadas.

A raíz de lo expuesto en párrafos anteriores se debe de hacer mención de la reducción de barreras de defensa procesal que con lleva el Derecho penal del enemigo planteada por Jakobs, también se puede deducir como este Derecho hace una degradación de lo que significa ser persona, además el término enemigo es una definición muy subjetiva por parte de las personas, pero viene del latín inimicus y significa “no amigo” lo que nos lleva a deducir que cuando hablamos de un “no amigo” podemos inferir que es una persona que tiene mala voluntad a otra y le desea el mal o hace mal. (Real Academia Española).

Retomando lo expresado anteriormente, a un enemigo podemos llamarlo adversario, o cualquier persona que vulnere derechos fundamentales ajenos, tanto de manera individual como de manera colectiva, vemos como estos individuos no son delincuentes cotidianos y ordinarios, sino al contrario son tratados como individuos peligros, los cuales no actúan erróneamente, a final de cuentas los delitos siguen siendo delitos, aunque se cometan con intenciones radicales y a gran escala. (Günther Jakobs y Cancio Meliá Manuel, 2003, p. 41)

En consecuencia, tanto para un delincuente con carácter cotidiano o para un delincuente catalogado como peligroso tiene como consecuencia una pena, la misma es una coacción y busca aseguramiento (Günther Jakobs y Cancio Meliá Manuel, 2003, p. 28). Por lo que a ambos delincuentes tienen que tratarse de la misma manera, respetando sus derechos y garantías fundamentales que todo ciudadano merece y que se encuentran protegidos en un Estado de Derecho.

Sin ir más lejos, esto no es garantía que estos derechos fundamentales sean respetados por el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, la policía entre otros, ya que eso depende de que nuestros jueces hagan valer nuestros derechos fundamentales, haciendo una

interpretación restrictiva y aplicando la norma que los contiene de manera correcta, sin que haya abusos de poder por parte de ellos, ya que si no, se tendrían como consecuencia un desbordamiento de poder por parte de los operadores de justicia, lo que desencadenaría en sentencias violatorias de derechos humanos y más aun tratándose de delincuentes peligrosos, ya que podrían estar presionados políticamente para condenarlos, cabiendo la posibilidad de utilizar el artículo 362 del Código Procesal Penal para conseguir ese fin procesal.

Sistemas procesales (inquisitivo, acusatorio y mixto)

Sistema inquisitivo:

Cuando la persecución penal se deja a cargo de particulares, el proceso penal es un proceso de partes que comienza necesariamente con el ejercicio de la acción de un actor contra un demandado. Por el contrario, cuando el estado se hace cargo por sí mismo de la persecución penal, existe una doble posibilidad de configurar en el procedimiento penal: procedimiento inquisitivo o acusatorio. (Roxin Claus, 2000, p.86)

Es evidente que, a partir de lo expuesto anteriormente, nos encontramos con la diferencia que existe entre un proceso acusatorio y un proceso inquisitivo, en donde en el primero se ocupa una parte actora, sea este el ente acusador o un particular para iniciar la persecución penal y cambio en el otro, la persecución penal estaba a cargo del juez.

En el proceso inquisitivo de derecho común se basa en el principio que la investigación de la verdad está en manos del juez: él reúne, desde el principio, el material probatorio, interroga al imputado, dirige el juicio y dicta sentencia. En este tipo de proceso no se requiere de una Fiscalía, porque el juez asume sus funciones junto con las propias. La

ventaja de tal modelo reside en que el juez, debido a su dominio exclusivo sobre el procedimiento, se puede informar detalladamente. (Roxin Claus, 2000, pp. 121-122)

De este modo vemos como el juez en un proceso inquisitivo es sinónimo de imparcialidad en todo su actuar, ya que el mismo es juez y parte dentro de la persecución penal y para la búsqueda de la verdad podía actuar con excesos para poder lograr su cometido.

Tiene como desventaja fatal, la unión de dos papeles procesales como lo son, el perseguidor penal y el del sentenciador, en la persona de un juez significa una sobre exigencia psicológica: el que por sí mismo reunido con material de cargo, por lo general, ya no resulta tan imparcial frente al resultado de la investigación como es indispensable para dictar una sentencia fundada en valoraciones equitativas. (Roxin Claus, 2000, pp.121-122)

La fase de investigación era realizada por los jueces, siendo esta secreta y en ocasiones mediada por actuarios, de manera que las víctimas y los imputados tenían escaso contacto con los jueces a lo largo del proceso. El juez despachaba órdenes de investigación a los policías sin un efectivo control sobre ellos, el juez recopilaba pruebas para la decisión final de condenatoria o absolutoria del imputado, quien tenía limitado poder de controlar el proceso. (Camacho Quirós Jenny, 2008, p. 183)

En efecto, los principios rectores en todo proceso penal como lo son: la oralidad, la publicidad, el principio contradictorio entre otros, no existían en este tipo de proceso, aquí lo que prevalecía era la escritura, el secretismo por parte del juez, la actuación oficiosa sin reparo y la no contradicción.

Aquí el juez interviene por sí mismo ya que el: detiene, interroga, investiga y condena. Aquí no hay acusador ni acusado, sino solamente el juez (el inquisidor) - que investiga y juzga- y el objeto de su actividad (el inquirido). En ese tipo de proceso inquisitivo, el juez no es parcial, sino que se siente preponderantemente un órgano de la persecución penal y, Por otro lado, el inquirido está prácticamente indefenso; no puede defenderse de modo suficiente. (Roxin Claus, 2000, p.86)

Dentro de esta orden de ideas, el imputado era un medio de prueba durante el proceso inquisitivo, se limitó a ese papel de objeto, el cual era puesto en manos de la intervención de la persecución penal, aquí el imputado se encontraba completamente indefenso frente a todos los abusos que pudiera recibir por parte del juez instructor, aquí el imputado no era reconocido como sujeto procesal, no le hacían valer sus derechos fundamentales.

“(...) El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta característica de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia, (...) La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas. La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa (...)”. (Mora Mora Luis Paulino, 1991, pp. 1, 10)

Dicho de otro modo, el imputado en el proceso inquisitivo no podía acceder al expediente para poder preparar su respectiva estrategia de defensa, ya que el juez no le permitía a ambos tener acceso al expediente, por lo que tenemos como resultado un proceso a todas luces no contradictorio.

Vemos como la carga de prueba en el proceso acusatorio es diferente al proceso inquisitivo, ya que en el proceso acusatorio le corresponde al ente acusador o al actor que lleve la persecución penal, en cambio en el proceso inquisitivo la carga de la prueba se encontraba a cargo del juez de instrucción, ya que este era el encargado de la persecución penal hasta la respectiva sentencia:

“(…) En la primera, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado; en la segunda, por lo general, no existe esta división, ya que todos los poderes de investigación están acumulados en manos del juez. Si en el proceso inquisitorio se pudiera hablar de carga de la prueba, esta le correspondería al investigador, al juez (…)” (Florián Eugenio, 1982, p. 64).

En relación con este tema, el proceso inquisitivo posee características que se diferencian de un proceso acusatorio, como lo son:

“(…) a) La nota identificativa del sistema inquisitivo fue la intervención del juez como órgano estatal encargado de la investigación y juzgamiento de delitos (…)

b) El proceso se caracterizaba por ser secreto, escrito y no contradictorio (…)

c) La víctima desapareció del proceso (…)

d) La denuncia anónima era suficiente para el inicio del proceso (…)

e) El encarcelamiento preventivo del imputado, o prisión secreta era la regla (…)

f) La designación de un defensor al imputado se hacía en etapas muy avanzadas del proceso (…)

g) El sistema de prueba que existía era tasado (...) h) En cuanto a las sentencias se destaca lo lacónico de las mismas (...) i) Dentro del Proceso Penal no se partía de una presunción de inocencia (...) j) En principio en Italia era posible la presentación de un recurso de apelación en contra de la sentencia (...) k) Por otro lado, en Italia la sentencia condenatoria impedía un nuevo juicio contra la misma persona por el mismo hecho (...) l) Los jueces eran profesionales, resultando que sus cargos se compraban y se transmitían por herencia (...). (Llobet Rodríguez, Javier, 2005, p.78)

En función de lo planteado anteriormente, se llega a la conclusión que el sistema inquisitivo era totalmente desproporcional y arbitrario, vemos como el juez instructor era juez y parte en la persecución penal, vemos como los derechos fundamentales de los imputados eran inexistentes y más aún el principio de inocencia, ya que el mismo no se aplicaba para los imputados, el tipo de prueba que se aplicaba era la tasada esto significa que el juez por si solo y de manera valorativa decide que elementos llegan a integrar su convicción para la toma de decisiones, todo esto se aleja de un sistema democrático.

Ahora bien, si existiera solo una declaración como prueba, para lograr una sentencia condenatoria estaríamos acaso en una valoración de prueba tasada, esto lo resuelve de manera acertada la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00674 – 2012 de las nueve horas con cinco minutos del veinte de abril del dos mil doce, cuando menciona lo siguiente:

“(...) Desde esa perspectiva, sí resultaría legítimo que una sentencia condenatoria tuviera como sustento una única prueba directa; siempre y cuando, se tenga sobre la misma la convicción y credibilidad necesaria para arribar a un juicio de certeza. El sistema de prueba

tasada, propio del sistema inquisitivo, ha sido superado, porque no se adecua a un sistema procesal penal democrático. No podría este Tribunal estimar desde ningún punto de vista, que resulta inconstitucional fundar una sentencia condenatoria en una sola declaración, porque se desnaturalizaría por completo el sistema de apreciación probatoria que nos rige. (...)"

De lo expresado anteriormente, el juez a la hora de valorar la prueba no se basa en la cantidad de pruebas que haya dentro del expediente, sino tiene que basarse en la calidad e idoneidad de estas, por lo que el juez, es el que debe otorgarle el valor correspondiente a cada prueba en particular y tiene que cumplir con las reglas del correcto entendimiento humano, como lo son la experiencia común, la lógica y la psicología.

Sistema acusatorio

Hay autores que consideran que el inicio del sistema acusatorio remonta de la República romana, en donde quien ejercía la acción penal la cual se puede definir como “consiste en acusar a alguien de la comisión de un delito, en consecuencia, la puesta en marcha del ius-puniendi del Estado” (Díez-Picazo Luis María, 2000, p.11), ahora bien quién la ejercía no era un funcionario del Estado, sino un particular, un ciudadano, que bien podía ser en quien recayó la conducta delictiva o su familia u otra persona de tal estatus. (Nacimiento y Evolución del Sistema Acusatorio, 2003, p.2).

Otros autores mencionan que para entender el Sistema Acusatorio se debe tener en cuenta, aunque sea muy someramente, su origen histórico, y respecto de ello podemos decir “que su nacimiento se remonta a la antigua Grecia, de donde se extendió a Roma. Sus orígenes se vinculan con una concepción democrática, pues fue adoptado por los antiguos

regímenes democráticos y republicanos, y prevaleció hasta el siglo XIII, cuando fue sustituido por el Sistema Inquisitivo”. (César Vásquez Arana, 2014, p. 183)

Para el expresidente de la Corte Suprema de Justicia el señor Luis Paulino Mora Mora nos indica el origen del sistema acusatorio de la siguiente manera:

(...) El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano -no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupa lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación (...). (Mora Mora Luis Paulino, 1991, pp. 9, 12)

Para el autor y exmagistrado suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el señor Llobet hace referencia a los orígenes del Derecho Acusatorio de la siguiente manera:

“El sistema acusatorio se encuentra principalmente históricamente en el Derecho griego y en los últimos tiempos de la república romana” (Llobet Rodríguez Javier, 2005, p.69).

En consecuencia, de lo descrito anteriormente por los diferentes autores y revistas consultadas el sistema acusatorio tiene sus bases en Grecia y posteriormente se fue expandiendo hasta Roma hasta terminar en un sistema inquisitivo. Con la entrada del proceso acusatorio, se deja a un lado al juez de instrucción para dar paso a un juez de garantías, respetuoso del debido proceso y de los derechos fundamentales de los imputados:

“(…) la muerte de este personaje, el juez de instrucción, y del tipo de procedimiento que le es propio, está hoy decretada oficialmente. No sólo se trata de la necesidad de eficiencia en la preparación y ejercicio de la acción penal pública por parte de su órgano específico, el ministerio público, sino, además, de garantizar, también con eficiencia, los derechos básicos del perseguido penalmente y de las demás personas alcanzadas por el conflicto que se va a dirimir (…)”. (Maier Julio, 1991, pp. 24-25)

El proceso penal acusatorio es aquel que tiene como rasgo principal la distinción entre el sujeto acusador y el juez. Es decir, en este tipo de proceso hay un sujeto que promueve y prosigue con el ejercicio de la acción penal y que impulsa e incita la actividad jurisdiccional. Este sujeto es distinto de aquel a quien corresponde decidir, que es el juez. Históricamente este tipo de procesos ha sido desarrollado de manera fundamentalmente oral, con inmediación, publicidad y contradictorio. (Camacho Quirós Jenny, 2008, p. 44)

Dentro de este orden de ideas el sistema acusatorio vino a proteger los derechos fundamentales del imputado desde el inicio de la persecución penal, la cual se puso a cargo de un Ministerio Público, ahora el rol de juez es mucho más pasivo que como era en el sistema inquisitivo, vemos como la oralidad, la inmediación con la prueba, la publicidad y el principio contradictorio son esenciales para un debido proceso.

En el proceso acusatorio el estado asume tanto la tarea del acusador como la del juez, separando la función en dos autoridades estatales distintas - una autoridad de acusación y el tribunal-; esto solo es posible a través de la creación de una autoridad de acusación estatal especial, la Fiscalía (Roxin Claus, 2000, p.86).

En efecto con esta separación se deja a un lado la figura del juez, vista en el sistema inquisitivo, ya que el mismo era juez y parte, por lo que su objetividad e imparcialidad dejaba mucho que desear, con el pretexto del descubrimiento de una verdad la cual era llamada real, ahora con una acusación el acusado conoce detalladamente los hechos por los cuales se le está sometiendo a un proceso penal.

En el derecho vigente rige soberanamente el principio acusatorio formal; la apertura de una cognición jurisdiccional (por tanto, del procedimiento principal) está condicionada a la interposición de una querrela o de una acusación. El tribunal no puede actuar jamás de oficio, incluso tampoco cuando un hecho punible se comete en la audiencia, ante los ojos del tribunal, rige el axioma: “donde no hay acusador no hay juez”. (Roxin Claus, 2000, p.86)

De este modo, ningún juez en un sistema acusatorio puede de oficio iniciar una persecución penal, ya que esto es labor del ente acusador, que en este caso cae en la figura de la Fiscalía o podrá iniciarse el proceso con la utilización de una querrela cuando sea de acción privada o acción pública perseguible en instancia privada, según reza los siguientes artículos del Código Procesal Penal 17,18, 19, 20.

Dentro de este orden de ideas, un sistema acusatorio se distingue de un sistema inquisitivo por las siguientes características:

“a) La característica principal del procedimiento acusatorio es que la acusación le correspondía una persona distinta al juez, en primer lugar, el ofendido y sus parientes, y posteriormente a cualquier ciudadano Así no se aplica propiamente el principio de oficialidad en la persecución penal, sino la acusación depende de la intervención de particulares. (...) b) Como consecuencia de lo anterior rige el principio de que no puede actuar el juez de oficio

(ne procedax iudex ex officio), o lo que es lo mismo no hay juez sin acusador. c) El proceso se regía por la igualdad entre las partes y el contradictorio garantizándose así el derecho de defensa del imputado. d) El Tribunal desempeñaba un papel pasivo, de árbitro de la disputa entre el acusador y el imputado. e) El imputado permanecía en libertad durante el proceso, por lo que solo excepcionalmente se disponía la prisión preventiva. f) El juicio era oral y público. g) Regía el principio de la libertad probatoria. h) No se permitía la tortura. i) Se establecía la instancia única, por lo que en contra de lo resuelto en el juicio no cabía recurso. j) El juzgamiento se hacía por un Tribunal popular”. (Llobet Rodríguez Javier, 2005, p. 69)

De esto se deduce que, en un sistema acusatorio el juez tendrá un rol de espectador, en el cual el ente acusador y el querellante serán los encargados de iniciar el aparato jurisdiccional, por lo que el juez será el encargado de valorar las pruebas aplicando la apreciación de prueba y dejando atrás la prueba tasada, en este sistema hay más participación del imputado dentro del proceso, de igual manera hay más participación de la defensa letrada y finalmente los derechos fundamentales de las personas imputadas son más respetados tanto por los fiscales como por parte del juez costarricense.

Por eso, podemos decir que el proceso penal acusatorio es aquel que tiene como rasgo principal la distinción entre el sujeto acusador y el juez. Es decir, en este tipo de proceso hay un sujeto que promueve y prosigue con el ejercicio de la acción penal y que impulsa e incita la actividad jurisdiccional. Este sujeto es distinto de aquel a quien corresponde decidir, que es el juez. Históricamente este tipo de procesos ha sido desarrollado de manera fundamentalmente oral, con inmediación, publicidad y contradictorio. (Camacho Quirós Jenny, 2008, p. 44)

En el proceso acusatorio “el estado asume tanto la tarea del acusador como la del juez, separando la función en dos autoridades estatales distintas - una autoridad de acusación y el tribunal-; esto solo es posible a través de la creación de una autoridad de acusación estatal especial, la Fiscalía” (Roxin Claus, 2000, p.86).

En el derecho vigente rige soberanamente el principio acusatorio formal; la apertura de una cognición jurisdiccional (por tanto, del procedimiento principal) está condicionada a la interposición de una querrela. El tribunal no puede actuar jamás de oficio, incluso tampoco cuando un hecho punible se comete en la audiencia, ante los ojos del tribunal, rige el axioma: “donde no hay acusador no hay juez”. (Roxin Claus, 2000, p.86)

De lo anteriormente descrito por los dos autores, tanto Roxin como Jenny hacen una separación clara de cuáles son las funciones que le corresponden a cada uno de ellos, haciendo referencia de la fiscalía como de la figura del juez, de lo que se deduce que la fiscalía como ente acusador es la autoridad establecida por reserva de Ley como la encargada de llevar a cabo todos los actos de investigación necesarios que con lleven a una acusación, a contrario del juez, ya que este tiene una labor específica y es garantizar el debido proceso, aplicando los principios procesales y la norma de fondo, para emitir una sentencia revestida de imparcialidad y de objetividad, indiferentemente que sea favorable o no para las partes.

Sistema Procesal Mixto:

Nuestro derecho penal se alejó de un proceso totalmente inquisitivo para dar paso a un Sistema procesal mixto, ya que para el año 1998 el procedimiento penal costarricense sufrió una serie de reformas que dieron al traste con el código imperante en esa época, provocando la redacción de un nuevo Código Procesal Penal, con la implementación de este

nuevo Código Procesal Penal se pretendió dar cumplimiento absoluto de los requerimientos constitucionales y convencionales relacionados con los derechos de los seres humanos en el procedimiento penal. (Gadea Nieto Daniel, 2005, pp. 277-278)

En efecto, se pretendió posibilitar una mayor, real y pragmática seguridad ciudadana, a través de un procedimiento en el que se garantizara el ejercicio efectivo de todos los derechos de las partes involucradas dentro del conflicto y se cumpliera con los compromisos que el país ha adoptado frente a la comunidad internacional (Gadea Nieto Daniel, 2005, pp. 277-278).

Uno de los componentes más importante con la promulgación del Código Procesal Penal de 1998 fue la separación absoluta de los jueces de cada instancia, es decir, en el procedimiento preparatorio, el intermedio y la fase de juicio, esto con lleva a que sean jueces deferentes los que conozcan del asunto, esto con el propósito de que el juez de cada etapa conozca el caso de manera objetiva y sin ningún tipo de prejuicios. (Gadea Nieto Daniel, 2005, p. 277)

En efecto, se estableció que el órgano acusador fuera la fiscalía, este tiene a su cargo directamente la recolección de los medios probatorios, por lo que le corresponderá al juez ser el garante de los derechos de las partes durante todas las fases del proceso, en este punto se determinó que el Ministerio Público estaría a cargo de la investigación preparatoria, acatando las formalidades establecidas en el código. (Gadea Nieto Daniel, 2005, p. 278)

Es por eso que al implementarse este nuevo Código Procesal Penal se introdujeron una serie de derechos para el imputado, establecidos en tratados y convenciones internacionales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquí el

imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor particular o público, el cual es suministrado por el Estado, tiene derecho a ser asistido por un traductor durante el procedimiento, derecho de interrogar a los testigos personalmente y derecho a no declarar en su contra, entre otros. (Gadea Nieto Daniel, 2005, p. 278)

Retomando lo expresado anteriormente, se establece que el imputado tiene derecho a que se le comunique y que rinda declaración indagatoria, en forma detallada, también tiene derecho en saber cuáles son las causas de la acusación que está siendo formulada en su contra, también se le tiene que informar sin demora en un idioma que comprenda – artículos 8.2 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 inciso a) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, según nuestra normativa los artículos 82, 92 y 303 del Código Procesal Penal contemplan también dichos derechos, en consecuencia al imputado se le debe hacer de su conocimiento, desde el momento mismo de su detención inicial, por el Ministerio Público, por la Policía Judicial o por los jueces, el imputado tiene derecho a presentarse ante el órgano acusador o la autoridad jurisdiccional, para ser informado y enterarse de los hechos que se le vienen imputando, esto para preparar su respectiva defensa.

Por último, con la introducción del nuevo Código Procesal Penal de 1998, las partes del proceso pueden intervenir activamente durante todo el procedimiento preparatorio, también se estableció que la moderación del debate en la fase de juicio estaría a cargo de un juez que debe adoptar una actitud pasiva ante los hechos, buscando una mayor independencia y objetividad frente al caso concreto. (Gadea Nieto Daniel, 2005, p. 278)

Debemos decir que el sistema procesal mixto es el que impera en nuestro país, el cual se configura con la unión de características y principios más sobresalientes de sus dos predecesores, tanto del sistema inquisitivo como del sistema acusatorio. Como consecuencia de ello surge la característica más importante de este sistema, la división del proceso en dos etapas: una de investigación o instrucción, en cuyo seno dominan los principios inquisitivos, y la fase de juicio en donde se manifiestan ampliamente los principios del sistema acusatorio. (Gadea Nieto Daniel, 2005, p. 280)

Ahora bien, según el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución número: 00984–2003, de las diez horas y veinte minutos del treinta y uno de octubre del dos mil tres, hace referencia al tipo de sistema aplicado en el Código Procesal Penal de 1998:

“(…) Con la promulgación del Código Procesal Penal de 1998, nuestro ordenamiento procesal varió, de la aplicación de un sistema mixto (inquisitivo y acusatorio) a un sistema fundamentalmente acusatorio, donde el Ministerio Público asume el control de la investigación de los delitos, bajo la supervisión, durante el procedimiento preparatorio, de un juez de garantías – artículo 62 del Código Procesal Penal – y una vez precluida esta etapa, frente a la actividad requirente del órgano acusador y del querellante, en su caso, surge como contralor, la figura del juez del procedimiento intermedio, que tiene delimitadas sus funciones en la ley – numerales 310 a 323– Ante el surgimiento del nuevo sistema, la doctrina nacional ha señalado que un fundamento trascendental “es la división de funciones de los involucrados en el proceso, en la que el acusador ocupó un importante papel; la defensa tenía reconocido su derecho a oponerse a la acusación y ser tratada en un plano de igualdad frente al titular de la acusación y el tribunal, al que se le confirió la obligación de decidir la cuestión

planteada con pleno respeto de los derechos de las partes, de lo que se constituyó en garante, su competencia estaba directamente relacionada con el contenido de la acusación” (González Álvarez, Daniel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. “Introducción General”. (Corte Suprema de Justicia. Asociación de Ciencias Penales. San José. Costa Rica. Noviembre 1996, página XXIV)

Retomando lo expresado anteriormente, en un Sistema acusatorio la acusación toma protagonismo, ya que toda persona que está siendo acusado tiene derecho a conocer en forma precisa cuáles son los hechos por los cuales se le está sometiendo a juicio, al indagar al imputado el funcionario que lo reciba le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le viene atribuyendo, cuál es su calificación legal y cuál es el contenido de la prueba existente en su contra.

Principios y garantías del proceso penal costarricense

Principios Procesales

Concepto

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Los principios procesales son los parámetros básicos y mínimos por los cuales se debe regir el proceso (Artavia Barrantes Sergio y Picado Vargas Carlos, 2016, p. 1).

El mandato superior del derecho procesal penal en su totalidad es el principio del proceso justo. Esta máxima en forma de cláusula general es una consecuencia de las decisiones valorativas fundamentales del Estado de derecho y del Estado social. Toda persona tiene el derecho a que su causa sea oída en forma justa y se debe asegurarle al

imputado la oportunidad defenderse en las mejores condiciones posibles frente de la acusación, superior a él. (Roxin Claus, 2000, p. 80).

Siguiendo con el tema “Cualquier acto de la vida lo decidimos descartando caminos prohibidos, que son meras posibilidades lógicas. En el derecho penal, el criterio para realizar este descarte lo proveen estos principios limitadores que condicionan la labor de construcción sistemática del penalista” (Zaffaroni Eugenio Raúl, 2005, p. 96). Dicho de otro modo, los principios procesales son una barrera limitante que tiene el aparato jurisdiccional, contra abusos que pueda realizar, en contra de las partes participantes dentro de un proceso, esto aplica no solo en materia penal, sino también para cualquier tipo de proceso judicial.

Principio de Legalidad:

El principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 1 del Código Procesal penal, el cuál menciona lo siguiente:

“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

Ahora bien, del principio en comentario se extrae no sólo la necesidad del proceso previo para la imposición de una pena, sino también que el proceso sea el que el código reglamenta (Vélez Mariconde, 1960, p. 47).

Dicho de otro modo, el principio de legalidad es de suma importancia ya que tiene que haber iniciado la persecución penal en contra de la persona investigada, ya que si no hay acusación o querrela no hay proceso alguno que enfrentar. El principio de legalidad está formado por dos conceptos de debido proceso, el formal y el debido proceso constitucional, estos fueron resguardados por el fallo de la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal constitucional, había jalonado el derecho general y universal a la justicia y a un proceso justo. Véase por ejemplo lo dicho:

"Ocurriendo a las leyes -dice la primera parte del artículo 41- todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles -dice después- justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se explica entonces que es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que se les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los Tribunales ... valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales ... el Juez no puede actuar al arbitrio, porque debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema: la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de la correcta administración de justicia". (Sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de junio de 1984). (Sala Constitucional resolución: 01739-1992)

Ahora bien, sigue mencionando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 01739-1992 del primero de julio de mil novecientos

noventa y dos de las once horas y cuarenta y cinco minutos lo referente al principio de legalidad:

“El principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto.”

Se analizan los principios de intimación, imputación, inocencia, in dubio pro - reo, legitimidad de la prueba, intermediación de la prueba, identidad física del juzgador, publicidad del proceso, valoración razonable de la prueba, pro sententia, doble instancia”.

En relación con lo expuesto en párrafos anteriores, todos los entes se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico vigente, esto aplica también para los particulares, en lo cual para que no haya violación al principio de legalidad dentro de un proceso se tiene que respetar los derechos fundamentales del imputado y los demás principios procesales que integran el debido proceso, ya que si no se realiza de esa forma habría una violación al principio de legalidad.

Las Garantías del debido proceso las podemos ver plasmadas en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 9, también visible en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, entre otros. Ahora bien, nos encontramos con tres principios que se encuentran relacionados entre sí, como lo son el principio de dignidad de la persona humana, la presunción de inocencia y el debido proceso (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.28).

Regla de interpretación:

La regla de interpretación se encuentra regulado en el artículo 2 del Código Procesal penal, el cuál menciona lo siguiente:

“Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”.

En efecto, nos encontramos en que toda autoridad jurisdiccional tendrá que interpretar de manera limitada las disposiciones legales plasmadas en el ordenamiento jurídico mientras no favorezcan a los imputados o a los intervinientes dentro del procedimiento penal.

Se establece una limitación al intérprete de la ley, el que, frente a los diversos métodos de interpretación, debe sujetarse al textual de la ley, no pudiendo acudir a una interpretación extensiva ni analógica, salvo que con ello se favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de la facultad concedida a uno de los sujetos del proceso (Cafferata Nores, s/f, como se citó en Llobet Rodríguez Javier, 2017, p. 29).

Principio de Juez Natural:

El principio de Juez natural se encuentra regulado en el artículo 3 del Código Procesal penal, el cuál menciona lo siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la Constitución y la ley”.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 01739-1992 del primero de julio de mil novecientos noventa y dos de las once horas y cuarenta y cinco minutos, hace mención al derecho a un juez regular de la siguiente manera:

“(…) Este derecho, que en la tradición anglo norteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual: "Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".

Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de

los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral.

Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha (...)".

Por otra parte, el principio del juez natural debe ser considerado como una consecuencia del principio del juez imparcial, resultando que precisamente tiende a garantizar la imparcialidad del juzgamiento, hecho a través de reglas objetivas de designación de los jueces que deben conocer de un asunto, evitando las manipulaciones que se podrían dar al respecto (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p. 30).

Lo esencial expuesto en párrafos anteriores es que la autoridad competente para resolver los asuntos de persecución penal que es el tema que nos compete, se encuentra a cargo de los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial según reza el artículo 39 en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, a

contrario sensu queda prohibido que asuntos de persecución penal sean resueltos por Tribunales arbitrales, ya que nos encontramos con una función jurisdiccional estatal.

Justicia pronta:

La justicia pronta se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Procesal penal, el cuál menciona lo siguiente:

“Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso”.

La justicia pronta la tenemos presente en tratados internacionales como por ejemplo en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1, ahora bien, nuestra Constitución Política la tiene regulada en el artículo 41, la cual menciona lo siguiente:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

En lo referente a una justicia pronta y cumplida, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 13766-2011 del once de octubre del dos mil once al ser las cuatro horas y veintiún minutos menciono lo siguiente:

“(…) En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la duración

excesiva e injustificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio. (...)”.

Retomando lo expresado anteriormente, se llega a la conclusión que hay violación al artículo 41 cuando el Tribunal ha abusado del tiempo razonable de manera excesiva y de manera injustificada cuando no resuelve los procesos judiciales de manera diligente. Ahora bien, para recurrir ante la Sala Constitucional alegando violación por infringir el artículo 41 vía recurso de amparo, la Sala ha establecido (...) que a partir de la sentencia 2011-12644 de las 15:03 del 21 de setiembre de 2011, como requisito para conocer vía amparo los reclamos por mora judicial se necesita que el respectivo proceso judicial hubiese concluido (...).

No obstante, también la Sala prevé la posibilidad de conocer el reclamo por mora judicial sin que el proceso base haya finalizado, cuando exista una “...infracción grosera que debe ser atendida...”. Con base en esta excepción, la Sala conoció y declaró con lugar un recurso de amparo planteado por una persona menor de edad en contra de una autoridad jurisdiccional por el retardo en el señalamiento a juicio (véase la sentencia N°2021-020879 de las 9:15 horas del 17 de setiembre de 2021).

Por consiguiente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 03946-2022 de ocho de febrero del dos mil veintidós al ser las nueve horas y treinta minutos menciono lo siguiente referente a la falta de prontitud en un proceso penal:

“(...) En el sub examine, la Sala estima que se está frente a un caso de excepción por varios motivos. En primer lugar, el tutelado alega que tiene 81 años (edad al momento de interposición de este amparo). La Sala reconoce la protección especial que tiene la persona

adulta mayor frente al Estado y, más específicamente, el tratamiento diferenciado que merece en los procesos jurisdiccionales. El tema será retomado infra. El segundo punto se relaciona con el reclamo concreto. El accionante aduce que ha sido objeto de persecución penal por 20 años, aproximadamente. La Sala estima que la presunta tramitación de un expediente judicial por ese plazo coadyuva a plantear la duda sobre una dilación excesiva en la gestión jurisdiccional. Como tercer punto, la Sala advierte que no se trata de cualquier proceso jurisdiccional, sino que los reclamos están referidos a procesos penales. Por su naturaleza, este tipo de procesos tiene la finalidad de constatar la existencia de un delito y e imponer, dado el caso, la pena más grave del ordenamiento jurídico, que es la sanción penal. Esta circunstancia conlleva que el proceso penal esté sujeto a garantías procesales más estrictas, con el propósito de velar por los derechos fundamentales de los justiciables. Al valorar la conjunción de estos tres elementos, la Sala reconoce la necesidad de analizar el fondo del asunto y decidir si, a causa de la acusada mora judicial, se ha infringido el artículo 41 constitucional en perjuicio del justiciable. (...)

En relación con este tema, cuando estemos frente a un proceso penal las implicaciones que conlleva estar sujeto a este tipo de procesos, tiene como consecuencia una sanción penal, por lo que la justicia que se le debe de dar a los involucrados en un proceso penal tiene que ser sin dilataciones innecesarias, esto para evitar ser un imputado a perpetuidad. Cabe resaltar que las partes intervinientes en un proceso penal pueden recurrir a la queja por haber un retardo de justicia, esto se encuentra regulado en el artículo 174 del Código Procesal Penal:

“Queja por retardo de justicia Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo

obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el fiscal general, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al presidente de la Corte Suprema de Justicia o al fiscal general de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos”.

Principio de Objetividad:

De este modo la Objetividad se define como “Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas” (Enciclopedia-juridica.com (2022)).

El principio de objetividad se encuentra regulado en el artículo 6 del Código Procesal penal, el cuál menciona lo siguiente:

“Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten”.

Por otra parte, el artículo 180 del Código Procesal Penal hace mención del deber de objetividad del Tribunal “Objetividad (...) los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación”.

Dentro de este marco, tenemos que la imparcialidad debe operar en la función jurisdiccional, la imparcialidad tiene íntima relación con la independencia judicial y con el principio del juez natural, ya que el quebranto a cualquiera de estos dos principios supondría también una violación al principio de imparcialidad. Sin embargo, la imparcialidad se encuentra relacionada a la forma en que el juez se enfrente al caso concreto, debiendo dejar de lado los perjuicios que tenga con respecto al mismo. (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.45)

Sin duda, como bien lo expresa don Llobet en el párrafo anterior, la imparcialidad debe de operar en todo el aparato jurisdiccional y más aún en el actuar de los operadores de justicia, esta imparcialidad con lleva a que las personas que participen de un proceso penal tengan la tranquilidad de que el proceso va a hacer llevado de la mejor manera posible y apegado a las normas jurídicas.

Ahora bien, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00284-2008 de las nueve horas con cuarenta minutos del siete de abril del dos mil ocho declara con lugar un motivo por violación al artículo 6 del Código Procesal Penal:

“(...) II.- En un único motivo de forma, alegan los revisionistas violación al principio de imparcialidad. Se acusa que el Juez actuante en debate, Licenciado Luis Aguilar Herrera, intervino en la resolución de la apelación de la prisión preventiva, como se aprecia a folio 123 de los autos, emitiendo criterio sobre la responsabilidad del encartado en los hechos, lo

que hace se rompa el principio de objetividad e imparcialidad, en detrimento de los derechos del encartado. Lleva razón el promovente en el reclamo planteado. De la lectura de la resolución N. 549-03, de las 9:50 horas, del 5 de noviembre de 2003, emitida por el Juez Aguilar Herrera, se desprende un análisis probatorio que rompe, contundentemente, con el principio de objetividad que se le exige en su función, con base en el artículo 6 del Código Procesal Penal. Señala la resolución lo siguiente: “En efecto, resulta así en primer lugar, que existen elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado, es, con probabilidad, autor de los hechos punibles que se le atribuyen. Así, el encartado fue aprehendido por el propio ofendido, luego de luchar con él para dominarlo ayudado en ello por otros vecinos que acudieron en su ayuda, aprehensión que se dio luego de que el encartado encañonara con una pistola al ofendido y lo obligara a introducirse en el baño de su negocio, mientras él y otro compañero sustraían bienes de su propiedad, ocurriendo que al salir del baño y aprovechando un descuido del encartado, el ofendido se le abalanzó al imputado y luchó con él tratando de quitarle su arma de fuego, resultando que en dos ocasiones el encartado disparó contra el ofendido no logrando impactarlo, siendo en definitiva dominado. De otra parte, el otro compañero del encartado pudo irse con otros bienes sustraídos. A más de la aprehensión del imputado, contribuyen a la acreditación de los hechos que se le atribuyen, la declaración del ofendido, afirmando los hechos del modo dicho, el comiso del arma al imputado teniendo una bala encasquillada, dos casquillos vacíos encontrados en el sitio del suceso y un bolso donde se hallaron parte de los bienes sustraídos al ofendido, rematando todo ello con la inspección que realizaron las autoridades del lugar de los hechos, encontrando el desorden propio como consecuencia de una lucha”. Es con base en lo anterior que esta Cámara considera se emitió criterio sobre la responsabilidad del sentenciado por parte del juzgador, teniendo por acreditados los hechos (como se lee supra),

lo que resulta contradictorio con el juicio de probabilidad que pretende establecer, rompiéndose la integralidad de la resolución y atentando contra el principio de imparcialidad. Es el mismo Juzgador, quien, como se aprecia a folio 215 de los autos, de igual manera actuó en el debate. Si bien esta Sala admite la participación del Juez en varias etapas del proceso, siempre que esto no implique una afectación a la objetividad (véase resolución 2005-01034, de las 10:45 horas del 9 de septiembre de 2005), en este caso en particular se pone de manifiesto que se valoró la prueba como si se tratara del dictado de la sentencia, yendo el contenido de la resolución más allá de la simple confirmación de la existencia de los peligros procesales que abarca el artículo 239 del código de rito. Por esto, se declara con lugar el alegato. Como consecuencia, se revoca el fallo dictado y se ordena el reenvío, para que el Tribunal, con una nueva integración de sus miembros, realice el debate”.

De la sentencia precedente, queda manifestado por parte de los Magistrados, que un juez no puede llegar a concluir culpabilidad de un imputado cuando realiza un análisis probatorio en apelación de prisión preventiva, ya que no se encuentra en la etapa de juicio deliberación, ya que se está extralimitando con su actuar y está dando un criterio de fondo, reprochándole una responsabilidad de hechos acreditados, lo que evidentemente tiene como resultado una violación con base en el artículo 6 del Código Procesal Penal, lo que con lleva a una violación del principio de imparcialidad que tiene que prevalecer en todo momento en los operadores de justicia.

Principio de igualdad de armas:

El principio de igualdad de armas tiene su fuente en el derecho anglosajón, Se trata de un principio que tiene importancia especialmente con respecto a los derechos de audiencia,

prueba e impugnación, ello en todas las etapas del proceso, aunque debe reconocerse que el principio de igualdad de armas adquiere especial relevancia en el juicio oral y público, en el que el tribunal debe asumir fundamentalmente un papel pasivo. (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.45)

Debe señalarse que el principio de igualdad de armas es de suma importancia, ya que no era visto en los sistemas inquisitivos, por lo que lo tenemos presente en los sistemas acusatorios, el principio de igualdad de armas tiene que prevalecer desde el inicio de la persecución penal, ya que cualquier abuso por parte del ente acusador pondría en desigualdad al imputado frente al ius-puniendi del Estado, pero no solo el principio se aplica con el ente acusador sino también con la víctima.

Ahora bien, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00927–2020 de las trece horas con treinta cinco minutos del veinticuatro de julio del dos mil veinte hace mención del principio de igualdad de armas cuando se refiere a una apelación:

“(…) El artículo 465 del Código Procesal Penal, confiere amplias facultades al Tribunal de Apelación para resolver los recursos sometidos a su conocimiento, estableciéndose, en lo que interesa que, al detectar la existencia de un vicio, puede disponer el reenvío de la causa o bien, aún el dictado de una sentencia absolutoria. En específico, la norma antes mencionada refiere que al declarar con lugar el recurso de apelación, el ad quem puede anular parcial o totalmente el fallo incoado, y ordenar la reposición del juicio, o bien, enmendar el vicio “...y resolver el asunto de acuerdo con la ley aplicable...”. Dicha facultad debe aplicarse sin dejar de lado el derecho que tiene la parte contraria, de impugnar ampliamente el fallo que le es adverso, el cual deriva del principio constitucional de tutela

judicial efectiva, y del principio de igualdad de armas. La garantía de revisión amplia e integral del fallo ante un superior, que se encuentra prevista en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cuya aplicación se ha ampliado para la víctima) (...)”.

En función de lo planteado, podemos decir que tanto el ente acusador, como el imputado y la víctima pueden impugnar un fallo que consideren que va en contra de sus intereses, ya que las partes pueden apelar ante un superior desde la sentencia de Herrera Ulloa en su párrafo 161.

Con el fin de seguir abordando el tema que nos ocupa, en Derecho comparado la Corte Constitucional de Colombia en el año 2008 hace mención al principio de armas y menciona que este principio se encuentra inmerso en los sistemas acusatorios, por lo que dijo lo siguiente

“... En el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye una de las características fundamentales de los sistemas peales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”. (Acosta Bohórquez Andrés Felipe, 2018, p. 125)

De la sentencia precedente podemos mencionar, que las partes que intervienen en un proceso penal tienen que gozar de los mismos derechos a la hora de acudir ante un juez, esto conlleva a que los mandatos constitucionales, legales y a las disposiciones de orden internacional se acaten de la mejor manera, esto con la finalidad que prevalezca la paridad de condiciones de todas las partes dentro de un proceso penal y pueda respetarse la igualdad de armas.

El Derecho de Defensa:

Se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en los siguientes artículos: 12, 13, 14, como también en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente del dos al cinco que hace mención a los procesos penales. El derecho de defensa contiene el derecho a una audiencia, a la intimación, a la imputación, así como el derecho a que toda resolución judicial se encuentre debidamente motivada y fundamentada.

Principio de intimación:

El derecho a la intimación se ha definido, como la: “(...) facultad concedida al ciudadano sindicado como autor de un delito de conocer en detalle cuáles son los hechos que se le acusan, así como quién es el funcionario o autoridad bajo cuya jurisdicción y competencia se tramita su causa” (Ferrandino Tacsan Álvaro y Porras Villalta Mario, 1996, p. 303).

En este sentido, el derecho a la intimación es un derecho que tiene toda persona que está siendo procesada en recibir información acerca de los cargos que se le viene atribuyendo en su contra, la intimación es una garantía del debido proceso y su inaplicabilidad constituye

un defecto de carácter absoluto, conforme estipula el inciso a) del artículo 175 del Código Procesal Penal.

Toda persona imputada tiene el derecho de se le ponga en conocimiento de la acusación, esto para preparar la respectiva defensa, ahora bien, el juez también tiene que advertir sobre los cargos que se le vienen acusando y tiene el deber de decirle sus derechos constitucionales con los que cuenta y sus consecuencias legales, todo esto sólo puede darse en presencia personal del imputado y su defensor.

Con el fin de seguir abordando el tema que nos ocupa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 01646-2004 de las tres horas con doce minutos del diecisiete de febrero del dos mil cuatro hace mención del principio de intimación, de la siguiente manera:

“(...) Esta Sala ha señalado que el principio de intimación consiste en el derecho que tiene el acusado de ser impuesto de los cargos mediante una relación expresa de ellos y en presencia de su abogado (véase la sentencia número 2529-94 de las 15:36 horas del 31 de mayo de 1994). Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada como uno de los derechos del imputado contenido no solo en la Constitución Política en su artículo 39, sino en los instrumentos internacionales. En ese sentido, son de obligada consideración, que «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos u obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (...).

Retomando lo expresado, el principio de intimación no solo lo encontramos regulado en nuestra normativa costarricense, sino que también se encuentra estipulado en instrumentos

internacionales, y lo que busca es que el imputado sepa cuáles son los cargos que se le vienen imputando, los mismo tienen que ser mostrados en presencia de su defensa letrada.

El principio de imputación:

El ente acusador tiene que individualizar al imputado, tiene que describir detalladamente el hecho de que se le viene atribuyendo y debe de realizar una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho y la pretensión punitiva que quiere conseguir.

Con el fin de seguir abordando el tema que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 2005-1115 de las dieciséis horas con cero minutos del veintinueve de setiembre del dos mil cinco hace mención al principio de imputación, de la siguiente manera:

“(...) Para cumplir con aquellos preceptos el Código Procesal Penal costarricense, en su artículo 303, establece que la acusación del Ministerio Público debe tener una “relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya (...)” Esta es una exigencia del ordenamiento jurídico que permite “(...) sentar la base fáctica esencial sobre la que se discutirá la responsabilidad penal del acusado” (...).

De la sentencia mencionada se puede observar cómo es obligación del Ministerio Público a la hora de establecer la acusación detallar cuidadosamente el hecho punible, ya que así está establecido en nuestro ordenamiento jurídico el cual menciona lo siguiente: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya, c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los

elementos de convicción que la motivan, d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables, e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

El derecho de audiencia:

La Convención Americana regula el derecho de audiencia en el artículo 8, párrafo primero, a que toda persona tiene derecho a “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también regula el derecho a audiencia en el artículo 14 menciona que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

El derecho de audiencia se puede definir como el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previa al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones. (Derecho de audiencia y debido proceso legal, s/f)

En otras palabras, el derecho de audiencia se puede definir como: “el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de

controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de contribuir con sus argumentos y las pruebas de cargo” (Mora Mora, Luis Paulino, 2007, p. 47).

Con el fin de seguir abordando el tema que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00485–2018 de las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del veintinueve de junio del dos mil dieciocho hace mención al derecho de audiencia, de la siguiente manera:

“(…) Como punta de partida, es necesario considerar que el derecho de defensa, se encuentra previsto en el artículo 39 de la Constitución Política, donde se establece que: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”. A partir del derecho de defensa y el debido proceso, se ha derivado el derecho de audiencia como garantía de los primeros, posición que ha sostenido la Sala Constitucional al indicar: “En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (…)”.

Por consiguiente, el derecho de audiencia forma parte del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que en materia penal el imputado y su defensor tienen derecho a intervenir dentro del proceso en cualquier momento que lo consideren oportuno y sus

manifestaciones tienen que ser oídas por el operador de justicia, ya que si se comete alguna arbitrariedad sería una violación al debido proceso.

Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 02003-2009 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del once de febrero del dos mil nueve, hace referencia al principio de audiencia de la siguiente manera:

“(…) la oralidad inevitablemente acarrea el cumplimiento de los restantes caracteres que debe respetar el proceso penal, tales como la publicidad, la inmediación, la continuidad, el contradictorio y la identidad física del juzgador. Cabe resaltar que la oralidad no solo viabiliza la inmediación entre los sujetos procesales y los órganos de prueba, sino que la impone, al exigir que las alegaciones y manifestaciones de parte, así como el examen probatorio se deben realizar en forma oral y audible por los sujetos procesales. Con relación al tema bajo estudio, la experiencia histórica nos ha enseñado, que cuando el sistema procesal busca proteger y garantizar los derechos de las partes hay una marcada inclinación hacia la oralidad, publicidad contradictoria, mientras que, cuando lo que se pretende es un mayor control del Estado, en detrimento de los derechos de los individuos, los procesos tienden hacia la escritura y las actuaciones procesales reservadas. Además, la necesidad del respeto a la oralidad se torna aún más evidente si se considera que el Estado republicano y democrático que consagra la Constitución Política impone la obligación de establecer un proceso penal basado en un juicio oral y público, que permita un acercamiento de los ciudadanos con la administración de justicia (...).

Principio de inmediación:

El principio de inmediación en materia penal se puede definir como: “(...) La inmediación implica que el juez entra en contacto directo con las partes y la prueba que éstas rinden, pudiendo formar su convencimiento en dicha impresión directa; exige la presencia del juez durante el desarrollo de todas las audiencias, especialmente durante la rendición o aportación de prueba (Ríos Muñoz Luis Patricio, 2020, p. 146).

La principal ventaja de la inmediación es la ya referida participación del juez durante la práctica de la prueba, que permite que la motivación de las sentencias sea perfectamente explicable, al haber adquirido el juez, previo debate con las partes, razones verdaderamente tangibles en las que basar sus inferencias (Nieva Fenoll Jordi, 2010, p. 41).

Dentro de este orden de ideas, el principio de inmediación es muy importante en todo sistema acusatorio, ya que delante de un juez imparcial y objetivo, las partes presentan toda la prueba en una audiencia, con sus respectivos argumentos y replicas, con el fin de convencer al juez para que decida que teoría del caso es mejor, esto con lleva a tener una mayor claridad de certeza para el dictado de una sentencia.

Con el fin de seguir abordando el tema que nos ocupa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 17553-2007 de las doce horas con veintitrés minutos del treinta de noviembre del dos mil siete, hace referencia al principio de inmediación referente a materia penal de la siguiente manera:

(...) III. En el caso en estudio, están en juego dos intereses de igual rango: el debido proceso y el de justicia pronta y cumplida. El primero porque el principio de inmediación,

según el cual la prueba debe ser recibida de una manera directa, inmediata y simultánea, es derivado de este derecho, (...). (...) el principio de inmediación, derivado del debido proceso que exige un acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a su conocimiento durante el debate. Según este principio y el de identidad física del juzgador, la sentencia debe ser dictada por los mismos que intervinieron en la audiencia. No obstante, sabemos que ello es así para que, principalmente –pero no en forma excluyente-, en materia penal, se proteja especialmente en materia probatoria, los derechos del acusado (...).

Retomando lo expresado anteriormente, el principio de inmediación es esencial en todo sistema acusatorio, pero principalmente en materia penal, ya que el ordenamiento jurídico le da la posibilidad al imputado su derecho a intervenir dentro del proceso penal y más aún en la etapa de juicio, ya que puede incluir prueba que considere necesaria para aplicar a su defensa, la cual tiene que ser recibida de una manera directa, inmediata y simultánea por el juez, también tiene derecho a que un juez imparcial y objetivo lo escuche.

Principio de la persecución penal a cargo del Estado (principio de oficialidad)

La persecución penal se encuentra regulada en el artículo 289 del Código Procesal Penal costarricense, el cual menciona que: (...) Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de acción pública, deberá impedir que produzca consecuencias ulteriores y promoverá su investigación para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores o partícipes.

El estado no tiene únicamente la pretensión penal material, sino también el derecho y la obligación de perseguir penalmente. El realiza su pretensión penal por sí mismo, es decir, sin consideración a la voluntad del ofendido, interviene de oficio en todos los hechos punibles

(Roxin Claus, 2000, p. 83). La instancia de persecución penal no reemplaza a la acusación fiscal, antes bien, la primera debe adherirse a la segunda (Roxin Claus, 2000, p. 84).

La interposición de la acusación le corresponde al estado, para ello, está representado por la Fiscalía, ella tiene, en principio, el monopolio de la acusación, la única excepción, precisamente, son los casos de acción privada (Roxin Claus, 2000, p. 87).

Debe señalarse que la acción penal será pública o privada, cuando nos encontremos en una acción pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima o a los ciudadanos, esto se encuentra visible en el artículo 16 del Código Procesal Penal.

De este modo, cuando nos referimos a delitos de acción privada podemos mencionar: a) Los delitos contra el honor, b) La propaganda desleal, c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal, esto lo encontramos visible en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

Los delitos de acción privada constituyen una excepción, pues esos hechos punibles son, la mayoría de las veces, los menos importantes o los que afectan con menor gravedad el interés público. Con respecto a ellos el ofendido no solo permite la acusación, como los delitos dependientes de instancia privada, sino que, también, la ejerce por sí mismo y puede actuar en el procedimiento penal. La acción privada finalmente es admitida, ella no es subsidiaria, es decir, no es necesario el requerimiento previo, y superfluo a la Fiscalía para el ejercicio de la acción pública. (Roxin Claus, 2000, p. 85).

Dentro de este marco, el Código Procesal Penal en su artículo 18, hace referencia a delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada y hace una lista taxativa: a) El

contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón, b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad, c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación, d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad y e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

Se plantea a veces el problema que los ciudadanos no están dispuestos o no se hallan en la situación de ejercer la acción penal por sí mismos, sobre todo pueden estar dispuestos a prescindir de una denuncia penal por temor a la venganza o algún otro inconveniente, ya que nuestra “política criminal” no es muy confiable.

Principio de Preclusión

El principio de preclusión “está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el retroceso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados” (Couture Eduardo, 1992, p.1654). Como bien lo señala Couture no se puede retroceder a etapas ya consumadas, este actuar supondría una violación al debido proceso, hay que dejar claro que en materia civil hay una excepción y sería la nulidad procesal, ya que esta si permite el retroceso a etapas ya agotadas con anterioridad.

Ahora bien la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución número: 00984–2003, del treinta y uno de octubre del dos mil tres de las diez horas y veinte minutos hace referencia principio de preclusión en materia penal:

III. LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA Y EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL. Algunos han sostenido que el artículo 179 del Código Procesal Penal y que se encuentra en las normas que regulan la actividad procesal defectuosa, instituye el principio de preclusión procesal en el proceso penal. Sobre el tema es necesario hacer algunas aclaraciones. Hay dos conceptos procesales que se encuentran íntimamente relacionados: el concepto de preclusión y el concepto de caducidad. Cualquier proceso penal ubicado en coordenadas espaciotemporales, desde la acusatio romana hasta el modelo mixto napoleónico, y en general, cualquier proceso de cualquier rama del derecho desarrollado a través de la historia, tiene determinadas reglas referidas a su desenvolvimiento. Estas reglas están relacionadas con las diferentes etapas de este, así como de la posibilidad de avanzar o retroceder dentro de esas etapas. Un determinado modelo procesal puede ser muy rígido en cuanto a su desarrollo, o puede ser sumamente flexible. El grado de preclusión de cada proceso se ve reflejado en la posibilidad que tiene cada parte procesal de realizar determinados actos en ciertos momentos del desarrollo de este. El principio de preclusión procesal históricamente se ha asociado a los procesos civiles escritos, sin embargo, en realidad todo proceso maneja algún grado de preclusión, mediante las reglas referidas al desarrollo de este. El D.R.A.E define la preclusión como una característica del proceso según la cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. (...) Esta característica del proceso se refleja en la imposibilidad de las partes de realizar determinados actos en ciertas etapas del proceso, lo

cual se conoce con el término de caducidad. El D.R.A.E. entiende como caducidad la acción o efecto de extinguirse un derecho, una facultad o una instancia. En el mismo sentido NUÑEZ, siguiendo a COUTURE, concibe la caducidad como “la sanción consistente en la extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un suceso previsto por la ley” (NUÑEZ, Ricardo, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Lerner, Córdoba, 1978, p.468. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª Ed., Madrid, 1992, Tomo I, p. 253) De manera que si bien la preclusión es una característica del proceso, que puede reflejarse en diferentes grados de preclusión, la caducidad es una consecuencia de la primera, reflejada en una parte procesal en concreto, y con respecto a un acto determinado. Esta es la distinción esencial entre ambos conceptos, que están de por sí íntimamente relacionados. El concepto de preclusión es generalmente desarrollado por la doctrina procesal civil (...). La doctrina procesal penal hace pocas referencias al principio de preclusión, o utiliza el término de preclusión como sinónimo de caducidad, sin deslindarlo conceptualmente. Uno de los pocos autores de Derecho Procesal Penal que intentan esta distinción es CLARIA OLMEDO, el cual, citando mayoritariamente doctrina procesal civil, reconoce que la preclusión no es un principio rígido, y por lo tanto debe tener excepciones (CLARIA OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ediar S.A., 1963, p. 75). En efecto, en los procesos civiles escritos, la principal excepción al principio de preclusión es precisamente la nulidad procesal, que permite el retroceso a etapas agotadas (RODRIGUEZ, Luis, Nulidades procesales, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1945, p. 228). Es sumamente significativo el hecho de que CLARIA OLMEDO, dentro del marco del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, redactó en el año de 1978 las denominadas “Bases para la unificación legislativa en Latinoamérica en materia procesal penal”. Dicho documento sirvió de base al Código

Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, principal antecedente de nuestro C.P.P. de 1996. Esta parece ser la razón por la cual, tanto el artículo 228 del Código Modelo como el artículo 179 del C.P.P. utilizaran el concepto de “períodos ya precluidos”, que obviamente tiene alguna relación con el principio de preclusión desarrollado por la doctrina procesal civil. Esta última norma establece: “Los defectos deberán ser saneados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este código”.

Según la sentencia anteriormente descrita se llega a la conclusión que la preclusión es una característica del proceso, no solo en materia penal, que puede reflejarse en diferentes grados de preclusión, se menciona también que la caducidad es una consecuencia de la preclusión, la cual se ve reflejada a una parte procesal en concreto, y con respecto a un acto determinado.

Principio Acusatorio

Definición del Principio Acusatorio

Se explica así, este principio “garantiza la imparcialidad y la neutralidad del juez respecto del objeto del proceso, esto es, el hecho criminal. (...) supone la separación entre el órgano acusador y el juzgador, por lo cual no es posible condenar por hechos diferentes a los enunciados en la acusación, ni a persona distinta de la acusada; y, la segunda, obliga al operador a mantener la pasividad probatoria (...) (...) el principio tiene tres aristas: a) Sin acusación no hay proceso y la misma debe ser formulada por persona diferente al juez; b) no puede proferirse condena por hechos ni en relación con persona distinta a la señalada en la

acusación; y, c) el juez no tiene facultades de dirección material del proceso so pena de empañar su imparcialidad (...). (González Ana María, 2014, p. 50)

Dicho de otro modo, el principio acusatorio es el ejercicio de la acción penal, que en este caso se encuentra recaído en el ente acusador, este principio separa las competencias del encargado de la acusación y del encargado de juzgar, esto genera total independencia e imparcialidad a la hora de que el juez está deliberando, ya que quién acusa no puede, ni debe juzgar.

Diferencia entre Sistema y Principio acusatorio

El sistema acusatorio se distingue como se pudo observar en los sistemas procesales anteriormente desarrollados, en que este sistema contempla el respeto de los derechos propios de un Estado de Derecho, como lo sería: la igualdad de partes, la audiencia, el contradictorio, el principio acusatorio y finalmente el derecho de defensa. Por otra parte, el principio acusatorio forma parte del sistema acusatorio, este establece la necesidad de que exista una acusación, que haya alguien que sea el encargado de acusar y otro que sea el encargado de juzgar, es decir que quien acuse no juzgue la causa, también es el encargado de respetar la correlación entre acusación y sentencia y la prohibición de reforma.

Las garantías procesales

Concepto

Las garantías procesales se pueden definir como “Derechos, son facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su escancia es fundamentalmente política.

Finalmente, las garantías son el amparo que establece la constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento” (...). (Oré Guardia Arsenio, 1999, p.80)

Dentro de este marco, según la definición dada por Arsenio, las garantías procesales las encontramos inmersas en nuestra Constitución Política, ya que son una garantía de respeto y reconocimiento de libertades y derechos con que cuenta toda persona, las garantías procesales son las encargadas de velar por que el proceso penal se mantenga muy bien delimitado, ya que determina cuales son los derechos amparados por nuestro ordenamiento jurídico, por esta razón es importante distinguir entre los diferentes conceptos y saber la diferencia entre derechos, libertades y garantías con que cuenta toda persona.

El debido proceso

El debido proceso no solo se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en Convenios y Tratados Internacionales, como lo son en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Europea de Derechos Humanos, en Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, entre otros.

En la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra regulado en el artículo 8, párrafo 1 y menciona lo siguiente: “(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)” También se

encuentra contemplado en otros artículos de la Convención como lo son: el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el artículo 27, todos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, en la Convención Europea de Derechos Humanos se encuentra regulado en el artículo 5 párrafo 1 y menciona lo siguiente: “(...) Toda persona tiene el derecho a la libertad personal y a su seguridad. Nadie podrá ser desprovisto de su libertad, salvo en los siguientes casos, sin el correspondiente procedimiento prescrito por la ley (...)”.

Con referencia al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional el debido proceso lo encontramos regulado en el artículo 55 sección d) el cual menciona lo siguiente: “(...) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él (...)”.

Deben señalarse también las diferentes definiciones e interpretaciones que hacen algunos autores cuando definen que es el debido proceso como, por ejemplo,

“(...) Con la fórmula “debido proceso legal” (lato sensu) nos referimos a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto subjetivo) (...)”. (Linares Juan Francisco, 1989, pp. 11,2)

Ahora bien, lo podemos definir como: “(...) el debido proceso no solamente es aquel que nos da las grandes líneas o principios a los que se somete un proceso penal como corresponde, sino también que es aquel que contiene todas las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad afecte o lesione la libertad, la propiedad, en general los derechos individuales” (Levene Ricardo (hijo), 1981, p. 15).

En este orden de ideas, también podemos definir el debido proceso como “ (...) sólo aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso, es decir, que se puede instrumentar a partir de la acepción del sistema dispositivo o acusatorio con los principios esenciales que se han de tener en cuenta como puntos de partida para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal; que el debido proceso, “no es más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional (...)”. (Alvarado Velloso Adolfo, 1994, p. 13)

Podríamos resumir a continuación, que el debido proceso lo encontramos visible en todo el derecho procesal costarricense, el mismo es de suma importancia, ya que lo que busca es evitar las arbitrariedades que puedan ocurrir dentro de un proceso, ya que se exige ciertos requisitos que el juez tiene que cumplir y respetar, esto para que ningún derecho fundamental de cualquier persona involucrada en el conflicto sea lesionado.

Ahora bien, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 01739-1992, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, hace una definición de lo que es el debido proceso en materia penal.

“(…) El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento (...). En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución (...)”.

Uno de los componentes más importantes que tiene el debido proceso son los demás principios procesales con los que se nutre como lo son: el principio de imparcialidad del juez, la independencia del juez, derecho a un juez natural, principio de igualdad de partes-igualdad de armas, principio de defensa, principio de audiencia, principio de in dubio pro reo, principio de inmediación de la prueba, principio de la identidad física del juzgador, principio de valoración razonable de la prueba, principio pro sententia, derecho a la congruencia de la sentencia, principio a la doble instancia entre otros, que lo que buscan es respetar los derechos fundamentales de las partes intervinientes dentro del proceso.

Presunción de inocencia en el ámbito internacional y nacional

La presunción de inocencia en el ámbito internacional

La presunción de inocencia nace con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año 1789, en su artículo número 11 menciona lo siguiente:

(...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (...). (Aguilar López Miguel Ángel, 2015, p. 41)

De esto se deduce que, no importa la gravedad del delito, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que haya una sentencia que demuestre su culpabilidad, el juicio debe de hacerse públicamente, respetando el principio de defensa que tiene que regir en todo derecho democrático, solo se podrá ser enjuiciado si el delito se encuentra tipificado en la norma y el juez no podrá poner cualquier pena que se le ocurra, sino solamente la que este establecida por reserva de Ley.

Por otra parte, tenemos también que dicho principio se encuentra regulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando la misma indica lo siguiente:

Artículo XXVI: (...) Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable (...).

La presunción de inocencia es de suma importancia en todo país democrático, ya que este principio conforma el debido proceso y ayuda al principio de defensa del imputado en los procesos acusatorios, por lo que, lo podemos verlo plasmado también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, realizado el 19 de diciembre de 1966, en donde la convención internacional estableció que los Estados Partes se obligarían a adoptar los principios que constituyen el debido proceso en sus legislaciones correspondientes:

Los Estados Parte en el presente Pacto Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. (Aguilar López Miguel Ángel, 2015, p. 31)

De este modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, el cual fue Aprobado por la Asamblea Legislativa por la Ley No. 4229 de 11 de diciembre de 1968 y fue publicada en La Gaceta No. 288 del 17 de diciembre de 1968, según el Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, define la presunción de inocencia de la siguiente manera:

(...) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...) (Oficina de cooperación y relaciones internacionales, s.f.).

En este mismo orden de ideas, el principio de presunción de inocencia lo vemos presente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el cual fue adoptado por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el día 22 de noviembre de 1969 y fue aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley número: 4534 de 23 de febrero de 1970. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 párrafo segundo, define la presunción de inocencia de la siguiente manera:

(...) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...) (Centro de investigación en estudios de la mujer, s.f.).

Por lo dicho anteriormente, lo que busca este "Pacto de San José de Costa Rica", es la protección de los derechos humanos de cada persona sin discriminación alguna, por lo que cada país al firmarlo se compromete a respetar esos derechos y que estos sean aplicados de manera correcta en nuestra legislación, sin que haya arbitrariedades por parte de los Tribunales de Justicia o por el ente acusador, esta convención adopto derechos interesantes como el derecho a la vida, el reconocimiento de la dignidad, derecho a la integridad, a la libertad personal y a las garantías judiciales entre otras.

Como se ha venido diciendo sobre la importancia que tiene el principio de presunción de inocencia podemos citar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2011, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte resolvió:

Punto 128: “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, (también se pueden consultar los siguientes casos *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 21, párr. 182.) Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

Como puede observarse del extracto de la sentencia descrita anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un requisito *sine qua non* para establecer la sanción penal y es la culpabilidad, por lo que la carga de la prueba debe de

recaer siempre en la parte acusadora y no en el acusado, también se deja claro que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituyendo esto en una violación al principio de presunción de inocencia, constituye una violación al principio de inocencia que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le viene imputando desde la persecución penal, ya que la presunción de inocencia en todo proceso, constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Como se ha expresado, la presunción de inocencia se consolidó como un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al imputado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y la misma quede firme. Derecho que otorga al inculpado, no demostrar que no ha cometido el delito, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. (Aguilar López Miguel Ángel, 2015, p. 46)

La presunción de inocencia en Costa Rica.

El principio de Estado de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico se remonta desde nuestra independencia en 1821, con nuestra primera Constitución provisional llamada el Pacto de Concordia de 1821, hasta llegar a nuestra Constitución Política de 1949, en la cual se estableció de una manera más clara el desarrollo del Principio de inocencia, el cual se encuentra regulado en el artículo 39 de la Constitución Política y menciona lo siguiente:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad

concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.

Debe señalarse de lo expuesto anteriormente, que el requisito indispensable que exige la norma, es la demostración de la culpabilidad, ya que si no se llega a demostrar ese requisito prevalece el estado de inocencia del imputado, por lo que observamos como seguimos el criterio mantenido y aceptado por los tratados internacionales con referencia a los Derechos Fundamentales de las personas, en donde nuestro país forma parte de los mismos, aparte de esto, vemos como esta demostración de la culpabilidad, es un límite para el juzgador a la hora que tenga que deliberar, ya sea absolviendo o condenando al imputado dependiendo del caso.

En relación con lo expuesto anteriormente sobre los criterios o recomendaciones que son generados por los pactos o los tratados internacionales, estos tienen carácter obligatorio en nuestro país cuando se habla de Derechos Humanos, para esto se puede consultar la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 1319-1997, de las catorce horas y cincuenta un minuto, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, y mencionó lo siguiente:

“... tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la

Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución. (...) Tales principios de los derechos en general postulan y defienden una filosofía profundamente humanista. En la base de todas esas normas, se encuentra el principio capital de la dignidad de la persona humana -sin distinción de ninguna especie- que parte del postulado de que todos los hombres, por su condición de tales, tienen un -y mismo valor intrínseco. Cualquier excepción implica una derogación del principio. (...) La normativa de los derechos humanos no solo implica el cumplimiento de los derechos ahí consagrados, sino que significa una interpretación, más aún, una relectura de las legislaciones internas en función de estas disposiciones internacionales y de los postulados incorporados a las legislaciones nacionales como parte del ordenamiento. Es por esto por lo que las garantías procesales revisten una particular importancia para los derechos humanos e identifican, por esencia, al Estado de Democrático de Derecho”.

De esta sentencia descrita anteriormente se deduce que, cuando se habla de sentencias o consultas emitidas por parte de organismos internacionales y los mismos hagan referencia a asuntos de Derechos Humanos, esas sentencias o consultas tendrán un rango mayor de jerarquía, que lo establecido en nuestra Constitución Política, siempre y cuando estos instrumentos se encuentren ratificados por Costa Rica, por lo que estas nuevas decisiones que se adopten con referencia a los Derechos Humanos serán parte esencial para un enriquecimiento a nuestro ordenamiento jurídico.

Debe de señalarse que en la implementación del Código Procesal Penal de 1998 se tenía como fin quería que el imputado fuera tratado como un ser humano dentro del proceso penal, respetando sus derechos fundamentales como Estado de Derecho que somos, de esta

manera el artículo 9 del Código Procesal Penal habla del principio de estado de inocencia y del Principio de In dubio pro - reo, he indica lo siguiente:

“El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial”.

Es evidente que de lo descrito anteriormente, cuando nos referimos al estado de inocencia este se puede constatar cuando la norma indica: “El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código“, ahora bien la misma norma introduce en su redacción el Principio de In dubio pro reo al señalar “En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado.” Vemos como este principio se encuentra ubicado en Principios y Garantías Procesales en el Código Procesal Penal de 1998.

Debe señalarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoce el principio de inocencia en instrumentos internacionales, en el voto número 8738-1997, de las dieciocho horas con treinta y seis minutos, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete y menciona lo siguiente:

“El principio de inocencia es una garantía básica del proceso penal, que se encuentra no sólo regulada en el artículo 39 de la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en el artículo 8 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Implica que ninguna persona puede ser considerada culpable hasta que una sentencia derivada de un juicio previo declare su culpabilidad. La culpabilidad debe ser determinada con certeza, de ahí que en caso de duda no es posible condenar; el encartado no tiene que construir su inocencia, llega al proceso con un estado que debe ser destruido, y no puede ser tratado como culpable, entre otras cosas, no se le puede anticipar la pena, -pues ésta es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad-, restringir la defensa, establecer presunciones en su contra, etc. La carga de la prueba la tiene decididamente el Estado que es a quien corresponde demostrar la culpabilidad. La sentencia, ha de ser suficientemente fundada como principio básico de control de la justicia, externando las razones por las cuales se considera que el encartado es autor de una conducta típica, antijurídica, y que le es reprochable”.

Según se desprende de la sentencia descrita anteriormente, se llega a la conclusión que el principio de inocencia es una garantía básica del proceso penal tanto nacionalmente como internacionalmente, en donde ninguna persona puede ser considerada culpable hasta que haya una sentencia que así lo disponga, es culpabilidad tiene que ser determinada con certeza ya que si hay duda el Tribunal deberá de absolver.

Debe señalarse que el principio de inocencia es un derecho fundamental de toda persona que está siendo investigada, así lo ha dispuesto Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 6036-1998, de las quince horas del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y menciona lo siguiente:

“Si bien, el juicio de convicción debe sustentarse en el contenido de las pruebas, a éstas no se les puede asignar esa única finalidad sino también la de ser garantía de realización de un proceso justo, eliminando la arbitrariedad judicial. El derecho fundamental de presunción de inocencia requiere para su desvirtuación una actividad probatoria obtenida respetando los derechos fundamentales.” Así las cosas, para posibilitar un fallo condenatorio debe necesariamente demostrarse la culpabilidad del imputado; y si en el caso concreto se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra él, es decir, sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, efectivamente se quebrantó el debido proceso.”

Según se desprende de la sentencia descrita anteriormente se llega a la conclusión que el principio de inocencia es un derecho fundamental y que las pruebas tienen que ser garantía para la realización de un juicio justo, las mismas tienen que ser recabadas respetando los derechos fundamentales de las personas que están siendo investigadas, esto con la finalidad de eliminar la arbitrariedad judicial, la prueba tiene que ser contundente contra el imputado para que el Tribunal tenga certeza para condenar a contrario sensu el Tribunal tendrá que absolver.

El In dubio pro - reo

Historia de la in dubio pro - reo

No está claro cuán lejos se remonta la vigencia histórica del principio in dubio pro - reo; el derecho común desarrollo incluso para el caso de incertidumbre probatoria la pena de sospecha y la absolutio ab instantia, para impedir la absolución exigida verdaderamente. La lucha de la ilustración contra esas instituciones preparó el terreno para la aceptación del

principio in dubio pro - reo, él es Derecho consuetudinario, indiscutiblemente afianzado solo a partir de la introducción en el siglo XIX el principio de la libre valoración de la prueba; sin embargo, aún hoy es puesto en duda en ocasiones desde el punto de vista científico. (Roxin Claus, 2000, p.112)

Retomando el Principio de In dubio pro - reo, existe un consenso más o menos extendido en cuanto a adjudicar el nacimiento del favor rei (principio in dubio pro - reo), por lo menos su formulación moderna, al movimiento iluminista. En particular, como consecuencia de la estipulación ius humanista del principio de inocencia. Parece claro que el favor rei no podría tener ningún rol político criminal relevante en un modelo, como sucedía en Roma, en el cual los jueces por medio de la frase non liquet, afirmaban la posibilidad de que, a pesar de no tener certeza, el proceso permaneciera latente. (Rusconi Maximiliano Adolfo, 1998, p. 44)

Tampoco el principio podía tener sentido verdadero en los modelos oficiales de la Edad Media, en los que los tribunales podían absolver, en casos de sospecha -duda-, adoptando fórmulas especiales que transmitían con claridad la posibilidad que nuevas pruebas incorporadas en el futuro habilitaran nuevamente el poder penal del Estado (absolutio ab instantia) (Rusconi Maximiliano Adolfo, 1998, p. 44).

Una de las cuestiones más llamativas del principio tiene que ver con el estudio de la relación existente entre el favor rei y los sistemas de apreciación de la prueba. Hoy parece claro que el principio de la in dubio pro - reo está vinculado históricamente con la irrupción del sistema del libre convicción y la supresión del sistema de prueba legal (Rusconi Maximiliano Adolfo, 1998, p. 44).

Ámbito de aplicación

Cuando en un estado de derecho se deriva el axioma de mayor alcance de que nadie puede ser penado si no es seguro que su hecho (todavía) está sujeto al poder penal estatal, en ese caso, ante la duda, el procedimiento debe ser sobreseído (Roxin Claus, 2000, p.113), ante la existencia de cuestiones jurídicas controvertidas, el tribunal debe adherirse a la opinión que es menos conveniente para el acusado cuando según los principios de interpretación generales ella aparece como la correcta (Roxin Claus, 2000, p.114).

Debe señalarse, según el artículo 9 del código procesal penal costarricense que en caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable para el imputado, por lo que el comentario de Roxin antes descrito, se aleja de la protección que, por reserva de ley, fue establecido en el artículo 9 antes mencionado que habla sobre el estado de inocencia del imputado hasta que se demuestre lo contrario.

La in dubio pro - reo es “un principio probatorio según el cual ante la duda se debe de decidir en favor del acusado, No obstante, el principio in dubio no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba. De acuerdo con este principio si una condena exige que el tribunal esté convencido de la culpabilidad del acusado, toda duda en ese presupuesto debe impedir la declaración de culpabilidad, hasta la prueba legal de su culpabilidad se presume que el acusado es inocente, esto contiene el principio in dubio pro - reo”. (Roxin Claus, 2000, p.111)

Ahora bien, la in dubio pro - reo no solo se encuentra protegido por norma nacional sino que también por norma supranacional, para esto ver voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 158- F- 94, de las ocho horas con cincuenta y cinco

minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, hace referencia al in dubio pro reo en los siguientes términos:

(...) En efecto, el principio in dubio pro reo tiene un claro sustento normativo del más alto rango, como derivación del estado de inocencia, en los artículos 37 y 39 de la Constitución Política; así como en el apartado 2 o del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

De la sentencia antes descrita, llegamos a la conclusión que el principio in dubio pro - reo deriva de la presunción de inocencia, el cual no solo se encuentra regulado en materia nacional sino también supranacional, ya que del mismo se deriva el principio in dubio pro reo, el cual tiene que aplicarse cuando no pueda demostrarse la culpabilidad de la persona en el hecho que se está dilucidando.

Concepto del Principio In dubio pro - reo

Por otra parte, el Principio de In dubio pro - reo se puede definir de la siguiente manera: "El principio, (...) se refiere esencialmente a la valoración de la prueba y se traduce, ante el fin del juicio, en insuficiencia de pruebas para condenar, por lo cual se debe absolver. Tenemos entonces que si los hechos delictuosos y la autoría y complicidad en ellos deben producir certeza en el juez para proferir sentencia condenatoria (...), la no existencia de los hechos imputados, o su demostración, o la no participación punible en ellos, o la no comisión de los hechos por el procesado, o el haber actuado éste conforme a causal de justificación o inculpabilidad, o el haberse acreditado los hechos o la participación en éstos de manera

incierto o deficiente, tienen que dar lugar a la absolución”. (Quintero Ospina Tiberio, 1991, p.158),

Dicho de otro modo, el Principio de In dubio pro - reo se puede definir como: “(...) se trata de un principio que se aplica a la estimación de la prueba sobre los hechos (...) y es aplicable –directamente- en la resolución definitiva del proceso, o sea en la etapa del juicio, ya que durante la instrucción rige, (...) lo que podemos llamar “principio de probabilidad” (...) (Creus Carlos, 1996), p.14).

De los análisis precedentes de ambas definiciones, estas hacen mención al momento de la etapa de juicio que es donde el Tribunal al final del contradictorio tiene que hacer la correspondiente deliberación y es en ese momento, donde tiene que decidir sobre la culpabilidad o inocencia del encartado, haciendo una valoración completa y detallada de todas las pruebas con que cuenta, si estas no llegan a convencer con certeza al Tribunal este deberá de absolver.

Absolución por certeza o aplicación de la in dubio pro - reo.

Por consiguiente, cuando debe un Tribunal operar una absolución por certeza y cuando debe aplicar el principio de in dubio pro - reo en un encartado, esto lo resuelve muy bien la siguiente sentencia del Tribunal de Casación Penal en su resolución número: 2005-1261, de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil cinco indico lo siguiente:

"IV. Recurso de casación a favor de Paulino Chaves Padilla (folios 4359 a 4362). La defensa alega errónea aplicación de la in dubio pro - reo y la consecuente violación de los artículos 1, 9, 142, 363, 369 y 443 del Código Procesal Penal. Reprocha que se haya absuelto

a Chaves Padilla, con fundamento en ese principio, a pesar de que el Tribunal concluyó que no existía prueba que relacionara al acusado con los hechos, razón por la cual debió absolversele por certeza. Agrega que, en estas circunstancias, es decir, al no haberse demostrado el hecho acusado, no procedía la aplicación de la *in dubio pro reo*, pues no existe un problema de logicidad, sino de ausencia de prueba. Indica que este instituto se aplica cuando dos hipótesis (una positiva y una negativa) se contrarrestan entre sí, llegando a un estado de incertidumbre. Que en este caso lo que existe es un problema probatorio y por ello debe resolverse por certeza. Sin lugar al motivo. El principio *in dubio pro reo* se encuentra regulado en nuestro medio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, al establecerse que “En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado”. Conforme con esta regulación la duda debe surgir de la valoración realizada por el juzgador de la prueba aportada al proceso. De tal forma que cuando existan elementos probatorios que apuntan tanto a la existencia o inexistencia del hecho acusado, el tribunal debe inclinarse por la solución más favorable al encartado. Esto implica que el instituto en cuestión está directamente relacionado con la prueba recibida en el juicio, aunque su presencia se determinará luego de la valoración de dichos elementos. En el caso en cuestión, la juzgadora afirma que al parecer ha existido una confusión porque los testigos mencionan que la persona que invadió la finca fue un hijo del acusado, de nombre Paulino Chaves Ulloa, pues el primero tiene su propia parcela, fuera del predio en discusión. Sin embargo, en la sentencia también se hace alusión a alguna prueba que, en su oportunidad, relacionó a Paulino Chaves Padilla, como una de las personas que había invadido la finca. Se trata de las inspecciones, donde se hacía alusión a Chaves Padilla (folio 4309). Lo anterior efectivamente se aprecia en los documentos que obran a folios 762, Tomo 2 y 901, Tomo 3. Consecuentemente, al existir elementos de convicción en el sentido de su participación en el hecho, no es posible ordenar

una sentencia absolutoria basada en la certeza. Luego de una adecuada ponderación de la prueba, el Tribunal de mérito concluye en forma lógica, a saber, con una absolutoria motivada en la in dubio pro - reo, al presentarse duda sobre una cuestión de hecho trascendental, concretamente la participación o no de Paulino Chaves Padilla en la conducta delictiva atribuida por el Ministerio Público. Esto nos lleva a rechazar el reclamo formulado".

Según se desprende de la sentencia descrita anteriormente, la absolución por certeza se da cuando no existen elementos de convicción en la participación del imputado en el hecho de que se está investigando, de esta manera se obtiene una sentencia absolutoria basada en la certeza, a diferencia del principio in dubio pro reo, ya que la duda para aplicar este principio debe surgir de la valoración realizada por el juzgador de la prueba aportada al proceso, esta prueba está relacionada directamente con la recibida en el juicio oral y público.

Dentro de este orden de ideas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia viene a delimitar de manera clara cuando debemos aplicar el principio de inocencia y cuando el principio de in dubio pro - reo en la resolución número 2006- 01018, de las nueve horas del trece de octubre de dos mil seis cuando menciona lo siguiente:

(...) "El principio in dubio pro reo tiene su fuente de origen en el principio de inocencia y es una regla específica que obliga a absolver en caso de dudas razonables insuperables, pues la condena solo puede basarse en la certeza -necesaria demostración de culpabilidad, numeral 39 de la Constitución Política-.Sin embargo, la certeza puede no alcanzarse por la existencia de una duda, o por insuficiencia de pruebas... la Sala ha sostenido el criterio de que la insuficiencia de pruebas no es un supuesto de aplicación del principio in dubio pro - reo, sino de absolutoria por esa razón -y por ende en aplicación del principio de

inocencia- y que sólo la duda da lugar a la aplicación del principio in dubio pro reo,” (Sala Tercera, resolución N°2005-1324 de las 9:45 horas del 18 de noviembre de 2005).

En relación con lo expuesto anteriormente, si dentro del proceso no hay suficiente prueba para condenar a un imputado, tendrá el Tribunal correspondiente darle una absolutoria por esa razón, ya que aplicaríamos el principio de inocencia y no el principio de in dubio pro reo, ya que este solo se puede aplicar cuando exista duda por parte del Tribunal cuando realiza la respectiva valoración de la prueba.

Objetividad judicial

Independencia Judicial regulada en materia internacional como nacional

Independencia Judicial en materia internacional

La independencia judicial se encuentra regulada y protegida por Reserva de Ley en nuestra Constitución Política, asimismo se encuentra también regulada y protegida en Tratados y Convenciones Internacionales. Por lo que se ha establecido un régimen institucional en nuestro país que protege y fortalece tanto la independencia judicial, como también la independencia de los jueces.

Para ir profundizando sobre este tema, analizaremos las posturas de los instrumentos internacionales que han sido normativa de rango internacional, que son de aplicación directa en nuestro país, los cuales son aceptados y de acatamiento obligatorio en Costa Rica, los mismos protegen tanto la independencia judicial como la independencia del juez, se mencionara los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8 hace referencia a que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula que los conflictos penales, civiles sean resueltos por un tribunal o juez competente, independiente e imparcial. Esto lo encontramos regulado en el artículo 14.1 y menciona lo siguiente:

1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, en su artículo 25 habla de la protección judicial de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También garantiza la independencia judicial como un principio esencial para la protección de los derechos y libertades de la persona.

Independencia Judicial en materia nacional

Constitución Política

Retomando lo expresado en párrafos anteriores, la Constitución Política de Costa Rica posee norma que ha sido aprobada por Reserva de Ley, la cual contiene y protege tanto la independencia judicial, como la independencia del Juez, por lo que en los siguientes artículos se hará referencia:

Independencia judicial

Comenzaremos con el **Artículo 9 de la Constitución Política**: “(...) Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes”.

Artículo 35 de la Constitución Política: “Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.” “Artículo 39 de la Constitución Política: A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”.

Artículo 41 de la Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” “Artículo 49 de la Constitución Política: Establéese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados”.

Artículo 70 de la Constitución Política: “Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial. Artículo 152 de la Constitución Política: El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley”.

Artículo 153 de la Constitución Política: “Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”.

Artículo 154 de la Constitución Política: “El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”. Con referencia a este punto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 5795-1998 de las dieciséis horas con doce minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mencionó lo siguiente:

“(…) El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos" deriva el principio de la independencia del Poder Judicial, el cual comprende tanto al órgano o institución como un todo, como al Juez en el conocimiento de los asuntos que le son sometidos a su juicio. En relación con este funcionario, también debe reconocerse que existe una doble protección a su investidura, ya que la independencia del juez -como garantía de las

partes involucradas en el asunto sub iudice- es hacia lo externo y lo interno, en el sentido de que se le protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas-, que pueda tener en uno u otro sentido en la decisión de un caso concreto sometido a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente; en otros términos, se protege al juez para que ni las partes que intervienen en el proceso, terceros, jueces superiores en grado, miembros "influyentes" de los Poderes del Estado, aún el Judicial, puedan, influir en su decisión, por lo que mucho menos cabría, la obligación -impuesta por parte del superior en grado- de fallar en una determinada manera un caso concreto o coaccionar al juzgador en ese sentido. La garantía de independencia de los jueces más que una garantía para estos funcionarios -que efectivamente si lo es-, constituye una garantía para los particulares (partes del proceso), en el sentido de que sus casos se decidirán con apego estricto a la Constitución y las leyes" (...).

Independencia de los Jueces.

Cabe resaltar la importancia que tiene la independencia de los jueces a la hora de juzgar un proceso controvertido, ya que esa independencia como bien lo dice la Sala Constitucional, es una garantía no solo para ellos mismos, sino también para las personas que someten su controversia los Tribunales de Justicia, para que este pueda fallar de la mejor manera posible, siempre respetando el principio del debido proceso esto con la meta de que la controversia pueda ser resuelta de la mejor manera posible para las partes que se encuentran interviniendo dentro del proceso.

Artículo 155 de la Constitución Política: “Ningún tribunal puede abocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial

podrán solicitar los expedientes ad-effectum videndi.” **Artículo 167 de la Constitución Política:** “Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea”.

Con referencia al Principio de Independencia Judicial la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 05996–2015 de las cuatro horas con cero minutos del veinte ocho de abril del dos mil quince, menciona lo siguiente:

“(…) III.- Sobre la independencia del Poder Judicial y de los jueces. Resulta total para el adecuado funcionamiento del Estado democrático de Derecho –entendido bajo su postulado de primacía del derecho– que la función jurisdiccional pueda ejercerse sin presiones indebidas, en el seno de un Poder Judicial verdaderamente independiente, según lo ha establecido en repetidas ocasiones la Sala:

A) PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. La Constitución Política en su artículo 9 establece que el Gobierno de la República es ejercido por tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por otra parte, el párrafo tercero de este artículo señala la existencia del Tribunal Supremo de Elecciones con el rango e independencia de los Poderes del Estado. Debe resaltarse la nota de independencia del Poder Judicial en relación con los otros Poderes del Estado. Esta independencia debe concurrir en los jueces, quienes tienen la misión de administrar justicia. La independencia es la ausencia de subordinación a otro, el no reconocimiento de un mayor poder o autoridad. La independencia del juez es un concepto jurídico, relativo a la ausencia de subordinación

jurídica. La garantía de la inamovilidad y el régimen de incompatibilidades tienen como fin asegurar la total independencia de los miembros del Poder Judicial. (...) Es así como la independencia es una garantía de la propia función jurisdiccional. La independencia se reputa en relación con el juez en cuanto tal, por ser él quien tiene la potestad jurisdiccional. Se trata de impedir vínculos y relaciones que puedan conducir a una reducción fáctica de la libertad del juez”. (Sentencia #2883-96 de las 17:00 horas del 13 de junio de 1996)

En esta perspectiva la Sala Constitucional hace mención a la independencia que tiene que haber dentro del Poder Judicial y al mismo tiempo a la independencia con la que tiene que gozar todo juez de la República, para que este no tenga presiones exteriores como lo sería por ejemplo: grupos de presión, pero también tiene que ser independiente con el mismo sistema, ya que puede haber coacción dentro de la propia organización judicial.

Con relación con este mismo tema del Principio de Independencia Judicial y de la independencia de los jueces, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 2001-6632 de las dieciséis horas con veintiún minutos del diez de julio del dos mil-uno sigue mencionando lo siguiente:

“(...) Nadie puede hoy restar el valor trascendental que desempeña en el real funcionamiento del Estado democrático de derecho, la independencia de los jueces. Está claramente aceptado que más que un principio, y todavía más allá de lo que pudiera señalarse como un privilegio otorgado al Juez, estamos ante el derecho de los ciudadanos a contar con jueces independientes. Pero, simultáneamente a esta consideración de valor fundamental, puede afirmarse que estamos ante una tarea, si no inconclusa, que al menos demanda una actitud de permanente vigilia, pues es históricamente reciente el verdadero empeño por

alcanzar una independencia en este campo. Es más, sincerándonos, podría decirse que todavía este derecho de las personas (ciudadano, justiciable, usuario o como se diga), no está aún bien receptado –incorporado y aplicado- en los ordenamientos jurídicos. Como señalan algunos autores, la fórmula según la cual el juez "sólo" ha de estar sujeto a la ley (similar a como la recoge nuestro artículo 154 Constitucional) se concibió totalmente dirigida a excluir la intervención o injerencia del soberano (monarca) en las decisiones jurisdiccionales. Claro que en el interés de poner al juez a buen recaudo del soberano, se lo adscribía abruptamente a la concepción de una aplicación mecánica o cuasi mecánica de la ley como expresión de la soberanía popular, cuestión ésta que, para fortuna, está hoy totalmente superada. Por ello, en una correcta inteligencia de las bondades institucionales de contar –ayer, hoy y siempre- con jueces independientes, debemos retener el concepto de "soberano" para aplicárselo a cualquiera que, por fuera o más allá de los medios procesalmente dispuestos para revisar las resoluciones de los jueces, quiera imponer indebidamente criterios o formas de actuación a éstos. En el moderno diseño del ordenamiento jurídico costarricense, soberano no es siquiera la ley, ya que el juez no está sujeto por la ley, cualquiera que ésta sea, sino por la ley que a la vez sea legítimamente constitucional, pero, en definitiva, incluso habrá hipótesis en las que quedará sujeto, por encima de una disposición Constitucional, por una norma o un principio contenido en algún instrumento internacional de Derechos Humanos vigente en el país. Esto está consagrado en lo más alto de nuestro ordenamiento, y en tal sentido podemos remitirnos al artículo 48 de la Constitución Política. Como se refirió, el artículo 154 Constitucional recoge el principio de la independencia del juez, pero, además, no obstante, que no cuenta con la potencia jurídica que se quisiera, (...)"

Visto de esta forma la Sala Constitucional se esmeró en darle la importancia y otorgándole un rango constitucional al principio de independencia del Poder Judicial y de igual manera a la importancia de contar con jueces independientes, ya que esto es un derecho de los ciudadanos, específicamente es un derecho fundamental de las partes que todo proceso que se acciona cuenta con un árbitro imparcial que sea el encargado de redimir la controversia, podemos decir que “(...) la independencia judicial es requisito necesario para asegurar la justicia e imparcialidad de las decisiones de los jueces. (...)”. (Sagues Néstor Pedro, 2001, p. 618)

Ahora bien, la independencia judicial se podría definir como: la condición objetiva que permite ejercer la jurisdicción sin presiones, amenazas, sujeciones o interferencias. De allí que, en el ejercicio de la función, las juezas y, los jueces deben ser independientes frente a las partes, la sociedad, frente a los restantes órganos del Estado, frente a otros juezas o jueces, magistradas, magistrados y, personas funcionarias administrativas. (Vargas Omar. s/f, p. 1)

De este modo, la independencia judicial puede y debe ser abarcada desde dos ópticas distintas, por un lado, la independencia como atributo personal de la persona juzgadora, como condición necesaria para el dictado de una sentencia imparcial y, por ende, autónoma del Poder Ejecutivo, Legislativo y hasta de las demás personas funcionarias y estructuras del Poder Judicial. Por otro lado, la autonomía de la institución en relación con los otros órganos del Estado. (Vargas Omar. s/f, p. 2)

De esta manera, la independencia judicial es de suma importancia en un Estado de Derecho como el nuestro, ya que elimina cualquier tipo de intromisión de la ley sustantiva a

la persona juzgadora con respecto a factores externos, que puedan llegar a perturbar la mente del juzgador a la hora de estar deliberando, ya sea para condenar, absolver por duda aplicando el principio in dubio pro - reo o absolviendo por certeza a las partes que se encuentren interviniendo.

Ahora bien, “La imparcialidad y objetividad del aplicador del Derecho únicamente adquieren relevancia para el sistema en la medida en que tales cualidades son necesarias a los efectos de garantizar por parte del operador jurídico el mayor grado posible de sujeción al ordenamiento jurídico. En tanto en cuanto el juez sólo puede aplicar las normas de modo jurídicamente correcto si su actuación está guiada por tales valores”. (Requejo Pagés Juan Luis, 1989, p. 163)

La independencia judicial es sinónimo de que las partes cuando acuden a los Tribunales de justicia lo hacen con la intención de que un tercero imparcial pueda poner fin a la controversia que existe entre las partes, por eso “(...) Cuando se recurre a los órganos jurisdiccionales concentrados en el Poder Judicial, se persigue como fin último una satisfacción de las pretensiones contenidas en la correspondiente acción incoada. Esta intervención del órgano jurisdiccional deberá garantizar la confianza de quienes a él acuden y por eso su pronunciamiento deberá tener como base y principio la imparcialidad, ingrediente indispensable gracias al cual las relaciones en conflicto, serán objetivamente restauradas y así el orden público, extraerá de este servicio estatal el benéfico de la seguridad o certeza jurídica, especialmente en virtud de la cosa juzgada, que le da el carácter de irrevocable al pronunciamiento jurisdiccional por cuanto no admite ulteriores impugnaciones. (Sáenz Elizondo María Antonieta, 1991, p. 61)

En todo caso, “La independencia del juez, por tanto no es más que aquella institución jurídica en virtud de la cual el sistema delimita con precisión el sector del ordenamiento que encierra los elementos relevantes para el juez a la hora de ejercer jurisdicción, desconectando a éste de los sectores sistémicos que por su mayor grado de indeterminación o por contener información sistémica escasamente elaborada parece conveniente excluir de lo que ha de constituir el núcleo argumentativo y de actuación con arreglo al cual el juez debe aplicar jurisdiccionalmente el Derecho”. (Requejo Pagés Juan Luis, 1989, p. 164)

La independencia de judicial “Es, pues, hoy día el poder judicial un elemento auténtico de la separación de poderes por lo que debe confiarse a órganos del Estado cuya profesión exclusiva sea aplicar el Derecho. Pero esto sólo es posible si las personas encargadas de esta función, los jueces, son personal y materialmente independientes, es decir, están en condiciones de adoptar sus decisiones con libertad, sin temor sufrir consecuencias personales por razón de su actividad judicial”. (LEIBHOLZ GERHARD, 1963, p. 267)

Ahora bien, cuando hablamos de objetividad esta la podemos definir como: “cualidad de objetivo” (Real Academia Española, 2014), ahora bien cuál es la definición de objetivo como adjetivo: “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir” (Real Academia Española, 2014).

Cabe resaltar esta otra definición de objetividad: “la objetividad, por tanto, equivale a toda ausencia de subjetividad, o sea, cuando se está desempeñando el ejercicio de funciones públicas se tiene que huir de cualquier interés subjetivo, ya sea personal o de partido. Esta objetividad está relacionada con la imparcialidad (...)” (A. Pérez Luque, 2005, como se citó en García Costa Francisco Manuel, 2013).

La objetividad y la imparcialidad tienen que ir de la mano, ya que no puede haber imparcialidad sin objetividad como tampoco objetividad sin imparcialidad, siguiendo este criterio “existe una correlación necesaria entre objetividad de la Administración e imparcialidad del funcionario. Toda institución actúa a través de las personas que la integran: la voluntad de la institución es la voluntad de la persona que hace uso de la competencia de aquella. La objetividad de la Administración es entonces una consecuencia de la imparcialidad con la que el funcionario actúe” (...). (L. Morell Ocaña, 1993, como se citó en García Costa Francisco Manuel, 2013)

En relación con este tema, entre más objetivo sea nuestro Poder Judicial, tanto el personal administrativo, como el ente acusador y el juez tendrán siempre una postura más objetiva en su actuar, de este modo se renuncia a cualquier opinión subjetiva que tengan en cada caso en concreto que llegue a su conocimiento, recordando que la aplicación de principio de objetividad es requisito del principio de legalidad en todo Estado de derecho Democrático.

Ahora bien, con referencia a la independencia del juez no se podría decir que es equivalente a imparcialidad y objetividad, la independencia es una fórmula para una posible correcta actuación del juzgador, no un fin, sino que sirva como un instrumento al servicio de la justicia, pues "afirmar que un juez independiente por lo general produce una justicia independiente es una ecuación incompleta que tanto tiene de verdad como de no verdad". (Martínez-Calcerrada Luis, 1994, pp. 427-428)

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 6 menciona la objetividad con que debe de actuar un juez dentro de un proceso que estén sometiendo a su conocimiento y menciona

lo siguiente “Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten”.

Imparcialidad judicial

Concepto de Ética

La ética se puede definir como: “(...) la orientación racional de la conducta, una forma de vida que supone la reflexión previa a la acción, teniendo presentes las consecuencias de las acciones, para uno mismo, una misma y para las demás personas (...)” (Viquez Lizano Diego, 2012, p. 50). Todo trabajador tiene que actuar con ética, indiferentemente si labora para la empresa privada o si labora para el Estado, por aún es más importante la ética en los funcionarios públicos hacer mención de que es la ética y especialmente al referiremos a la judicial, ya que es el tema que nos interesa abordar en esta tesis.

Por otra parte, esta ética es muy importante ya que se va construyendo desde que somos pequeños, por lo que se va formando el carácter personal de cada persona y al llegar al Poder Judicial se va a estar más preparado para las dificultades que se puedan presentar tanto externamente como internamente, por lo que esa formación ética se nutre “(...) de la formación del carácter de las personas, de las instituciones y de los pueblos (...)”. (Cortina Adela, 2013, p. 34)

Instrumentos éticos internacionales y nacionales.

Debe señalarse que existen instrumentos éticos tanto internacionales, como nacionales, los primeros complementan el marco ético judicial nacional de la siguiente manera:

Marco ético internacional:

Estatuto de Juez Iberoamericano (2001):

Fue promulgado por la VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en mayo de 2001. Entre otros aspectos, se crea como un referente de valores y principios para garantizar la independencia jurisdiccional, así como del papel de la persona juzgadora.

Desarrolla los siguientes contenidos: de 1) independencia, 2) imparcialidad, 3) selección, carrera judicial e inamovilidad, 4) responsabilidad, inspección y evaluación, 5) capacitación, 6) retribución, seguridad social y medios materiales, 7) asociación profesional y 8) ética judicial. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 25)

Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002).

Fueron aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el 2002 con el fin de establecer estándares de comportamiento y servir de guía para las personas juzgadoras.

Presentan una serie de “valores” que desarrollan como principios, a saber: 1) independencia, 2) imparcialidad, 3) integridad, 4) corrección, 5) igualdad y 6) competencia y diligencia (Código de Ética Judicial, 2019, p. 25).

Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano, 2002

Fue promulgada por la VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en 2002 como una declaración de los derechos de las personas frente a la Administración de Justicia.

En ella, se establece una serie de condiciones de la justicia para las personas usuarias donde solicita que esta sea moderna, accesible, transparente, comprensible, atenta, responsable, ágil, tecnológicamente avanzada y que proteja a las poblaciones vulneradas (víctimas, indígenas, menores de edad y personas con discapacidad) (Código de Ética Judicial, 2019, p. 25).

Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014

El Código Iberoamericano de Ética Judicial fue aprobado originalmente en la XIII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2006 y fue modificado en la XVII Reunión Plenaria en 2014.

Además de crear la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, el Código establece 13 principios para la orientación de la conducta de las personas administradoras de justicia, a saber: 1) independencia, 2) imparcialidad, 3) motivación, 4) conocimiento y capacitación, 5) justicia y equidad, 6) responsabilidad institucional, 7) cortesía, 8) integridad, 9) transparencia, 10) secreto profesional, 11) prudencia, 12) diligencia y 13) honestidad profesional. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 26)

Recomendación de la OCDE sobre integridad pública (2017)

En la recomendación, se reconoce que la promulgación de normas y controles más estrictos no han logrado resolver el problema de la corrupción. Al referirse a un tema tan amplio como puede ser la integridad pública, contempla medidas tanto de orden ético como otras administrativas y legales.

Cuenta con tres ejes (Sistema, Cultura y Rendición de cuentas) que, a su vez, se subdividen en varios temas. A saber: Sistema: compromiso, responsabilidades, estrategia y normas; Cultura: sociedad, liderazgo, meritocracia, formación y apertura; Rendición de cuentas: gestión de riesgos, sanción, supervisión y participación.

La recomendación subraya la necesidad de promover una colaboración y la participación de la sociedad civil, el sector privado y todas las partes interesadas en general, abandonando la premisa de que el desarrollo de la integridad pública es potestad solamente del sector público o, más específicamente, de las jerarquías del sector público. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 27)

Marco ético Nacional

Decreto ejecutivo número 17908-J del 3 de diciembre de 1987 y el decreto número 23944-J-C del 12 de diciembre de 1994

El primer decreto crea la Comisión Nacional de Formación y Rescate de Valores (conocida hoy como Comisión Nacional de Ética y Valores), y el segundo crea las Comisiones Institucionales de Valores y asigna competencias y responsabilidades a la Comisión Nacional para la dirección de lo que actualmente se denomina Sistema Nacional

de Ética y Valores. Pese a que los decretos solo obligan la integración de Comisiones de Ética y Valores en el Poder Ejecutivo, insta a los demás Poderes a la instauración de sus propias comisiones. El Poder Judicial crea su primera comisión mediante un acuerdo de la Corte Plena, en la sesión del 20 de julio de 1992, artículo XX. Dicha comisión ha trabajado de forma coordinada con el Sistema Nacional de Ética y Valores desde su creación. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 25)

Carta Iberoamericana de Ética e Integridad en la función pública, 2018

Fue aprobada por la Conferencia Iberoamericana de ministras y ministros de la Administración Pública y Reforma del Estado en el 2018. Su enfoque es hacia el Poder Ejecutivo, pero presenta recomendaciones que pueden ser aplicadas en el ámbito judicial, tal como se reconoce en la misma carta.

La carta busca promover la integridad en el servicio público y reforzar la confianza en la institucionalidad. Orienta hacia la realización de diagnósticos, evaluaciones y marcos de integridad, redacción de códigos éticos, ejecución de actividades de comunicación y formación ética, asesoramiento ante dilemas éticos, el fomento de la transparencia y la gestión de conflictos de intereses, entre otras medidas. (Código de Ética Judicial, 2019, p.27)

Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías internas y servidores públicos en general, 2004.

Las directrices establecen una serie de principios que deben guiar la conducta de las personas funcionarias públicas (legalidad, igualdad, regularidad, eficiencia, eficacia, austeridad, transparencia, lealtad, probidad, responsabilidad, integridad, honestidad y

liderazgo). Establece además una serie de orientaciones referidas, entre otros temas, a la neutralidad política, al manejo de conflicto de intereses y al ejercicio ético de la función. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 26)

Decreto Ejecutivo número 33146: principios éticos de los funcionarios públicos, 2006

Si bien este decreto es del Poder Ejecutivo, enumera una serie de principios relacionados con el ejercicio de la función pública que bien pueden ser ilustrativos para el judicial (servicio, integridad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, honradez, racionalidad y liderazgo). Además, señala el deber de las personas servidoras públicas de evitar los conflictos entre la función pública y sus intereses privados. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 26)

Lineamientos para las comisiones Institucionales de Ética y Valores, 2018

La Comisión Nacional de Ética y Valores emite lineamientos relacionados con la Gestión Ética de las instituciones públicas; la versión más reciente es de 2018. En estos lineamientos, se desarrolla el proceso de gestión ética costarricense que incluye las etapas de 1) posicionamiento, 2) diagnóstico y definición del marco ético; 3) comunicación y formación; 4) alineamiento e inserción de la ética en los sistemas de gestión institucional y 5) seguimiento y evaluación.

En la etapa de diagnóstico y definición, se incluye la elaboración del Código de Ética y Conducta como una responsabilidad de las unidades técnicas de ética y valores de cada institución, para lo que la Comisión Nacional cuenta con una metodología y estructura definidas. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 27)

Códigos de ética

Debe señalarse que existen Códigos de Ética, estos Códigos son aplicables para el Poder Judicial, tanto aplica para los jueces, como para los funcionarios públicos, ya que ambas figuras se encuentran sometidos a un Código de Ética.

Concepto de Código de ética o de conducta

“(…) Los códigos éticos o de conducta de las instituciones públicas no deben, por tanto, formalizarse como normas jurídicas o a través de expresiones jurídico-formales, ya se concreten a través de leyes o por medio de manifestaciones de la potestad reglamentaria. Este es uno de los equívocos más comunes en nuestro contexto jurídico-institucional. Hay una tendencia natural a trasladar al plano normativo jurídico este tipo de instrumentos (...). (...) Menos aún deben anudarse al incumplimiento de los valores, principios o normas de conducta, consecuencias sancionadoras, puesto que en ese caso traspasamos el mundo de los códigos éticos y de conducta y nos sumergimos en la esfera del Derecho penal o administrativo sancionador (...)”. (Jiménez Asensio Rafael, 2017)

De la definición precedente, Asensio hace hincapié a que los códigos éticos o de conducta de las instituciones públicas no deben en ningún momento pasar a un plano normativo jurídico o a tener consecuencias sancionadoras si hubiera un incumplimiento ético en el actuar de los funcionarios públicos y judiciales, pero se echa de menos ver de qué manera enmendaría una falta al Código Ético.

Principios del Código de Ética Judicial

Principio de imparcialidad

El Código de Ética Judicial tiene principios que lo rigen, de los cuales hay uno que interesa para la presente investigación y es la imparcialidad que tiene que prevalecer en todo momento en un proceso judicial y más aún cuando estamos hablando de materia penal, por lo tanto lo que da sentido a la función judicial es que frente a un litigio donde las partes tienen reclamos contradictorios, pueden acudir a un tercero imparcial para que, de manera racional, discierna cuál de ellas es a la que le asiste razón jurídica en sus pretensiones. Esto presupone que cada persona servidora se debe ajustar a su rol dentro del que hacer judicial. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 31)

Dentro de este marco, cuando se piensa en una persona juzgadora parcial supone una contradicción en sus términos, dado que la definición de juez y jueza supone esencialmente su imparcialidad; es decir, una distancia –real y aparente– equivalente con las partes. De la misma forma, esperamos que cada parte asuma la posición que le corresponde en el proceso, la cual, si bien podemos clasificarla como «parcial», contribuye a la credibilidad y la imparcialidad del sistema en su conjunto. Es obvio que esa imparcialidad conlleva la prohibición ética de integrar asociaciones que practiquen o fomenten discriminaciones violatorias de los derechos humanos. (Código de Ética Judicial, 2019, p. 31)

Por consiguiente, cuando hablamos de imparcialidad judicial en este caso que nos ocupa, nos vamos a referir a las personas juzgadoras, por lo que podemos mencionar que es la actitud de ser y de exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva, como también respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

No solo se refiere a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma la decisión. (Código de Comportamiento del Poder Judicial, 2010, p 15)

Siendo así los jueces deben de abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción cuando exista conflicto de intereses y que pueda verse comprometida su imparcialidad por los ligámenes que tuvo o tiene con una de las partes dentro del proceso, o cuando se encuentra en una de las causales establecidas en la ley para la recusación. Deberá de evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio esto para mantener una posición neutral, no solo con las partes, sino también con los abogados participantes. (Código de Comportamiento del Poder Judicial, 2010, p. 15)

En relación con este tema, los jueces deben de ser imparciales tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción, su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial, el juez debe de mantener la objetividad en la veracidad de los hechos, fundamentándose en la prueba, deberá de abstenerse de mantener reuniones privadas con una de las partes o sus abogados sin la presencia de la otra parte, ya sea en su despacho o fuera del mismo, salvo circunstancias administrativas atendibles por el Presidente del tribunal en cuyo caso, de producirse, bajo ninguna circunstancia debe tratarse el fondo del asunto. (Código de Comportamiento del Poder Judicial, 2010, p 15)

Debe de señalarse que el juez debe de respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir durante el debate siempre en el marco del debido proceso, deberá también de abstenerse de dar consultas sobre los casos sometidos a su jurisdicción, ni sobre cualquier otro caso. El juez deberá de abstenerse en que los asuntos familiares o de índole social

influyan en su conducta judicial y en su criterio como juez. (Código de Comportamiento del Poder Judicial, 2010, p. 16)

En relación con lo expuesto anteriormente, en ocasiones el juez no respeta a las partes durante el proceso, esto queda comprobado en el siguiente relato:

“Defensora Pública número 4: (...) mire he tenido casos en donde no me han dado la palabra, en donde yo levantó la mano, vuelvo a levantar la mano, le llamó al juez por su nombre a ver si acaso me da la palabra y no le da la gana darme la palabra... es más cuando se hizo una suspensión del debate como por 10 minutos, cuando yo regrese me quedé de pie y entonces yo le dije al juez, mire yo necesito que Ud. me diga porque no me da la palabra, por qué, de lo contrario, yo voy a tener que ir a la Inspección. La señora fiscal que estaba ahí me sirve de testigo de que Ud. no me ha querido dar la palabra y no entiendo por qué. Y a estas alturas no sé por qué... no me dijo nada, me dio la palabra, pero no entiendo por qué no me quiso dar la palabra, no le daba la gana y no le daba la gana, diay, yo no sé; yo creo que aquí hay más de una persona que no debe haber pasado el examen psicológico... y no son problemas conmigo, porque yo no he tenido así problemas personales...(a veces) hasta que nos callan y uno queda como ahogado verdad, como una bomba de tiempo, porque totalmente queda frustrado, no podes hacer nada (...). (Quirós Camacho Jenny, 2008, p. 192)

En relación con la problemática expuesta, queda manifestado que no todo juez dentro del Poder Judicial lo rige la imparcialidad y objetividad en su comportamiento y su actuar, es lamentable como un juez toma un rol de parte dentro de un proceso, ya sea figurando como protagonista o crea que todavía es un juez de instrucción, es realmente dañino no solo para la ciudadanía sino también para la credibilidad de la justicia.

En relación con este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto número: 02950-2011, de las catorce horas y treinta minutos, del ocho de marzo del dos mil once, hace referencia a la imparcialidad del juzgador de la siguiente manera:

“(…) es preciso indicar que el derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. En el ordenamiento jurídico interno, estos principios derivan de lo dispuesto en los artículos 39 (juez competente) 35 (juez natural) 42 (imparcialidad) y 154 (independencia) de la Constitución Política. También, se encuentran previstos en diversos instrumentos de derecho internacional, como por ejemplo, los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14, inciso 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, inciso 1º), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de objetividad en el artículo 6 del Código Procesal Penal, al señalar: “Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento” (...).

De esto se deduce que, la imparcialidad de un juez no solo la encontramos prevista en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en instrumentos de derecho internacional, por lo que no cabe duda de que todos merecemos ser juzgados por un juez natural, que sea independiente e imparcial ya que son requisitos sine qua non del principio del debido proceso, una violación alguno de estos principios se alejaría de lo que es un Estado democrático de derecho.

Artículo 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados

Dentro de este orden de ideas, es muy importante traer a colación este artículo, ya que los Estados que se encuentren suscritos a esta convención como el nuestro, estarán obligados a cumplir con los mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia debido a la firma del tratado por parte de cada Estado que lo suscribió, por lo cual el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es fundamental en materia de Derecho Internacional, el mismo menciona lo siguiente:

Artículo 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Cabe considerar que el artículo 7 de la Constitución Política establece que "Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes".

En relación con lo expuesto anteriormente, es de suma importancia para el tema que nos ocupa, ya que la imparcialidad es un principio fundamental no solo dentro de la jurisdicción sino también en el actuar del juez, el cual tiene que estar presente siempre, ya que es un principio inherente a él, como podemos observar este principio se encuentra regulado por norma supranacional como también lo está por norma nacional.

Funciones del Tribunal en el juicio oral y público en materia penal

Juicio oral y público

Teniendo en cuenta todos los principios que posee nuestro proceso en materia penal, el cual se encuentra vigente hasta el día de hoy, el mismo se decanta por un sistema meramente acusatorio, el mismo fue diseñado en varias fases, como lo son las siguientes: hay una etapa de investigación, es decir, una etapa preparatoria, luego una fase intermedia, en donde tenemos la audiencia preliminar.

Debe de señalarse la tercera fase, la cual está basada en el juicio oral y público, que se considera la parte esencial del proceso, posterior a esta se sigue la etapa de impugnación, aquí se tiene la posibilidad de recurrir en apelación de sentencia, posterior a esa etapa se tiene la posibilidad de recurrir en casación y finalmente se tiene la posibilidad de plantear la revisión.

Concepto de juicio

La palabra juicio se podría definir como: "(...) la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso, y a agregar nuevos elementos, objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos, que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo" (...) (Brenes Vargas Rodolfo, 1999, p.175).

Se sigue mencionando que la palabra juicio se podría definir como "Período decisivo del proceso penal en que, después de terminado el sumario, se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal sentenciador" (Real Academia Española).

Debe señalarse que el juicio oral es de suma importancia tanto en los sistemas acusatorios como en los sistemas mixtos, ya que la oralidad ha sido desarrollada en diferentes instrumentos internacionales, por esta razón en el Código Procesal Penal de 1998 se implementó para dejar atrás la escritura, ya que la misma atenta contra la celeridad y morosidad dentro del proceso, “(...) El juicio oral y público se ha convertido en una exigencia para todas las legislaciones procesales penales de la actualidad, ello fomentado por el amplio tratamiento que los diversos instrumentos sobre Derechos Humanos le han dado al tema” (...). (Brenes Vargas Rodolfo, 1999, p.175)

Postura internacional sobre la oralidad y publicidad en los procesos

Convención Americana de Derechos Humanos

Dentro de este marco, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo número 8 habla sobre las Garantías Judiciales, por lo que aquí se encuentra regulado la oralidad y la publicidad del proceso de la siguiente manera: inciso 1: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...)”, inciso 5: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula también la oralidad y publicidad en el artículo 14 inciso 1: (...) “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)” (...) “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad

nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Tradicionalmente, el juicio oral es considerado el punto culminante de todo el proceso penal. Sin embargo, en la actualidad, esta afirmación debe de ser relativizada, ya que una gran parte de los procedimientos penales termina sin juicio oral (...). No obstante, solo en el juicio oral se produce el pronunciamiento definitivo, que provoca el estado de cosa juzgada y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Todas las pruebas deben ser producidas aquí nuevamente, de conformidad con los principios de oralidad e inmediación y bajo el control que proporciona la publicidad (...).

La sentencia solo puede ser obtenida de la “totalidad del juicio oral”. En ninguna otra parte del proceso está desarrollado el derecho a ser oído conforme a la ley de forma tan amplia como en el juicio oral (interrogatorio sobre la persona y sobre el hecho, derecho a formular preguntas a testigos y aclaraciones posteriores, última palabra). Sin embargo, hoy como antes, el juicio oral le sigue ofreciendo al acusado (y también al defensor comprometido) grandes oportunidades para luchar por una absolución o que una decisión sancionatoria más leve. (Roxin Claus, 2000, p. 358)

Postura nacional sobre la oralidad y publicidad en los procesos

El juicio como parte esencial del proceso

En relación con este tema, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 326 hace mención a que el juicio es la parte esencial del proceso y esto lo regula de la siguiente manera: “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”. El juicio oral y público es una garantía constitucional para los intervinientes dentro del proceso penal y también forma parte de los derechos del procedimiento penal.

La oralidad

La importancia de la oralidad se ve plasmada en diferentes autores, como se verá a continuación: “la experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simple y prontamente” (Chioventa citado por Mora Mora Luis Paulino, s/f., p.13).

Con referencia a la oralidad, esta se encuentra regulada en el artículo 333 del Código Procesal Penal y menciona lo siguiente:

“La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas o las contestaciones. Las resoluciones del

tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se dejará constancia en el acta”.

Ahora bien, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00941-2008, de las nueve horas con veinte minutos del veintinueve de agosto del dos mil ocho, hace mención a la oralidad:

“(…) La oralidad permite la inmediación, es decir, que la prueba se produzca ante las partes, y en presencia de los Jueces, quienes valorarán al momento de tomar la decisión, no sólo el contenido de la declaración, sino también la forma en que fue expuesto, aspecto de gran importancia para apreciar la credibilidad del testimonio. La oralidad potencia asimismo la publicidad, una de las garantías judiciales básicas tutelada en los pactos internacionales, pues obliga a la transparencia en las decisiones judiciales, y permite el control popular en la administración de justicia. Si el público puede estar presente, conocer la prueba que se produce, y la resolución que se dicta, de alguna manera los jueces velarán por la transparencia de sus resoluciones” (…).

En función de lo expuesto por La Sala Tercera, la oralidad fomenta que haya una transparencia en las decisiones que tomen los juzgadores a la hora que se esté analizando toda la prueba que se desarrolló durante el debate para su respectiva deliberación, más aún que la oralidad fomenta también la publicidad, esto con lleva a que haya una mayor objetividad e imparcialidad del Tribunal a la hora de dar el fallo por el fondo.

La inmediatez

En consecuencia, tenemos la Inmediatez, este principio es de suma importancia para las partes dentro del proceso penal, esto se encuentra regulado en el artículo 328 del Código Procesal Penal y menciona lo siguiente:

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública. Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo. Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el juicio proseguirá como si estuviera presente.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 846-2019, de las diez horas con seis minutos del diecinueve de julio del dos mil diecinueve, hace mención a la inmediatez en una vista de la siguiente manera:

“(…) De lo anterior se colige que el Juez Rojas Sáenz, quien no estuvo presente en la vista, pudo imponerse de lo acontecido, en condiciones equiparables a quienes asistieron a la audiencia, al contar con el registro audiovisual de la misma, siendo que, en ningún momento de esta se evacuó prueba. El hecho de que uno de los Jueces participara en la deliberación y votación de la causa, sin estar presente en la celebración de la audiencia oral,

no afectó el debido proceso ni los principios de inmediación, oralidad y juez natural. Contrario a lo que refieren los gestionantes, tampoco se violentó la garantía del derecho a recurrir, por cuanto las partes fueron debidamente escuchadas, además, el Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 459 del Código Procesal Penal, que lo autoriza a realizar un “examen integral del fallo”, expuso las razones por las que los alegatos de la defensa del imputado eran insuficientes para generar un estado de duda sobre la responsabilidad penal del endilgado. En virtud de lo anterior, y dado que los recurrentes no explicaron cómo lo resuelto les causó afectación, se declaran sin lugar los reproches (...).”

De lo anteriormente expuesto, al no haber prueba que haya sido evacuada en una vista, no es necesario que todos los jueces se encuentren presentes en la misma, ya que se dispone de registro audiovisual para escucharla, por lo que esto no genera una violación al principio de inmediación, a la hora de que el Juez que no estuvo presente en la vista participe en la deliberación y la respectiva votación de la causa.

“El principio de inmediación es afectado cuando “el juez unipersonal o uno de los jueces del Tribunal colegiado se duermen durante el juicio, se discute si se requiere que el juez se duerma durante un largo rato, o bien también se llega a la nulidad de la sentencia cuando se duerme un corto período de tiempo, aunque sea solamente unos segundos” (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p. 499).

En efecto, hay autores que están de acuerdo y apoyan esta postura cuando indican que “el hecho de que el juez se duerma un corto periodo de tiempo hace dudar que haya sido capaz de poner atención el resto de tiempo” “si el juez se duerme cuando el defensor tiene la palabra, se afecta también el derecho a ser oído” (Hartmann/Schmidt citado por Llobet

Rodríguez Javier, 2017, p. 499). Otro autor menciona lo siguiente “se quebranta el principio de inmediación cuando el juez se duerme por un espacio esencial del juicio” (Krey citado por Llobet Rodríguez Javier, 2017, p. 499).

Ahora bien nuestros Tribunales si castigan la no concentración de los integrantes del Tribunal a la hora de evacuar la prueba testimonial, tanto la de los testigos, como la de los imputados, también hay violación al principio de inmediación cuando se utiliza el celular en momentos no oportunos del debate, claro, estos deben de ser momentos esenciales para el desarrollo del proceso, de igual manera hay violación al principio cuando un juez se encuentra en estado de ebriedad o ha estado consumiendo algún tipo de droga que haga que su capacidad no sea la correcta para llevar a cabo el juicio oral y público.

Funciones del Tribunal

Dirección del debate

La dirección del debate se encuentra regulada en el artículo 335 del Código Procesal Penal y menciona que: “Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa”.

“El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada. Quienes asistan permanecerán respetuosamente y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros

objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios”.

Ahora bien, quien preside un debate debe de hacerlo de manera imparcial y nunca hacerlo de manera prepotente, para esto se puede consultar la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia número: 140-2000, de las nueve horas y cinco minutos del once de febrero del año dos mil, que indica lo siguiente:

“(…) resulta suficiente para decretar la nulidad de la sentencia cuestionada. En efecto, los suscritos Magistrados han tenido oportunidad de escuchar las diversas grabaciones del debate, en las que se aprecia con claridad el papel protagónico asumido por la Juez encargada de presidir el debate, licenciada D.C.C., en cuyas manos los restantes miembros del Tribunal, de manera injustificada y tolerante, delegaron la conducción absoluta del debate, aun cuando implicaba (por la forma en que lo dirigió) menoscabo del derecho de defensa de una de las partes, -en concreto- la posibilidad del ente acusador de demostrar la inverosimilitud intrínseca del relato de los justiciables. (i) Acerca de las atribuciones del Tribunal en la conducción del debate: Es principio generalmente aceptado y como tal recogido por la legislación procesal vigente en la materia, que en tribunales colegiados sus miembros se distribuyan las funciones que corresponde ejercer como cuerpo decisorio, cuando ello resulte posible -sin desintegrar el criterio mayoritario o unánime de sus integrantes-. En el debate, es al juez que preside, a quien corresponde moderar el contradictorio, otorgando el turno para que cada sujeto procesal pueda hacer las intervenciones que correspondan y a la vez, impidiendo que la discusión exceda el *thema probandum*. No obstante que, para velar por el desarrollo normal de la discusión, el Presidente podrá ejercer el poder disciplinario, llamando a las partes al orden y rechazando las preguntas que resulten impertinentes, capciosas o

sugestivas, tales atribuciones deberá ejercerlas con suma prudencia, pero sin olvidar que como juez es contralor del debate y que en tal condición, no puede asumir funciones reservadas a otros sujetos procesales, ni incursionar de manera tal en el interrogatorio, que obstaculice, imposibilite o niegue (...)."

De lo expuesto anteriormente, podemos mencionar que en un Tribunal colegiado todos tiene que participar y no delegarlo todo al presidente del Tribunal, tanto es así que los otros miembros del Tribunal pueden intervenir al Presidente del Tribunal si este comete irregularidades en el transcurso del debate como lo sucedido en el caso de marras, será el presidente del Tribunal el encargado de moderar el debate y nunca podrá incursionar en funciones que no le corresponde, ya que debemos de tener presente que los jueces no son parte sino simplemente operadores de justicia.

Continuidad del debate

Con referencia a la continuidad que tiene que haber durante el debate, lo encontramos regulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal cuando habla de la continuidad y suspensión: "La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, (...). Una vez abierto el debate este debe de ser continuo, esto con el fin de que los operadores de justicia tengan fresco lo que ocurre dentro del debate, esto para que haya un dictado congruente de sentencia, también el artículo menciona que el debate "se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, por las razones que ahí se estipulan.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 01578-2009 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de noviembre del dos mil nueve, indica lo siguiente con referencia al principio de continuidad de los actos:

“(…) El artículo 336 del Código Procesal Penal es claro en señalar que la audiencia de debate se debe realizar sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los supuestos que taxativamente la misma norma enumera; sin embargo, y conforme al cómputo que se realizó se comprueba como grosera y flagrantemente en el presente asunto el Tribunal sobrepasó en varias oportunidades el término legal permitido, produciéndose un quebranto al debido proceso (…)”. En cuanto a la continuidad de los actos del debate, se ha señalado que: “...Constituye ella un principio de rango fundamental, que busca, de manera preponderante, aunque no exclusiva, asegurar el vínculo de conocimiento inmediato por parte del juzgador y los demás sujetos intervinientes, del conjunto de los elementos de prueba que oralmente se introducen en la audiencia; aspectos cognoscitivos que pueden resquebrajarse o desaparecer, por olvido, si transcurre un prolongado lapso durante el cual los sujetos dichos se desligan de ellos y de la muy delicada tarea que significa el juzgamiento penal de un ser humano, con independencia de lo banal o lo grave que pueda ser el delito que se le atribuye, cuando se le atiende con arreglo a la escala de valores de la sociedad, que se refleja, de modo más evidente, en el carácter y el “quantum” de la pena prevista por el legislador. Es así como la continuidad ha de ser siempre la regla general y solo por vía de excepción y por las razones que taxativamente enumera (no enuncia) la ley, puede admitirse la ruptura de ese principio. (...) Aún en esas hipótesis, la ley retoma el rango fundamental de la continuidad, al fijar límites temporales a su ruptura, cuyo quebranto da origen a la nulidad de los actos

celebrados”. (Sala Tercera, número 1998-00094, de las 9:20 horas, del 30 de enero de 1998)

La suspensión del debate es la excepción y no la regla, en tal sentido lo normal es que los señalamientos para el mismo se dispongan en audiencias sucesivas, continuas, de manera que se reciba toda la prueba y se culmine con el dictado de la sentencia, salvo que surja en el proceso, alguna de las causales que autorizan excepcionalmente su interrupción (...).

De este modo se puede apreciar como la continuidad de los actos del debate son muy importantes para que no se produzca un quebranto al debido proceso al estar interrumpiéndolo por más de diez días, ya que la regla general es que el debate se desarrolle en audiencias sucesivas, como bien lo resalta la Sala la interrupción del debate es una excepción ya que lo que se busca es que el juez tenga fresco lo sucedido en el debate para poder tomar una decisión cuando se encuentra deliberando la respectiva sentencia.

Sustentación del Juicio

Apertura del juicio

El artículo 341 del Código Procesal Penal hace referencia a la apertura del juicio, “En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. Quien preside verificará la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Inmediatamente ordenará al Ministerio Público y al querellante en su caso, que lean la acusación y la querrela; ellos podrán en forma breve explicar el contenido. De seguido se

le concederá la palabra a la defensa, para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de la acusación”.

Siguiendo con este tema, “Los actos de apertura tienen gran importancia desde la perspectiva del principio acusatorio, ya que el Ministerio Público y el querellante le comunican al imputado de esta manera la acusación, realizando la intimación (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.519). Aplicando el principio de oralidad tanto el Ministerio Público como el querellante no deberán de leer la acusación como si fuera un libro.

Incidentes.

Según lo regulado en el artículo 342 del Código Procesal Penal “los incidentes serán tratados en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. En la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes sólo una vez, por el tiempo que establezca quien preside”.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00517-2009 de las once horas con once minutos del veintidós de abril del dos mil nueve, hace referencia a las incidencias de la siguiente manera:

“(…) El artículo 342 CPP. habla de las “incidencias” que se planteen durante el juicio. La norma está ubicada en segundo orden del conjunto que regula la sustanciación del juicio, seguida de aquélla que norma cómo se inicia el debate. Y esta previsión normativa no establece un orden ni prelación en que deban resolverse los planteamientos, porque según su naturaleza e importancia requerirán de una u otra de las posibilidades señaladas, sin que

puedan sentarse reglas absolutas porque todo depende del tema que se plantea y de las particularidades de cada caso concreto. Incluso ni siquiera en un tema como el de la prescripción de la acción penal podría señalarse que requiere un “previo y especial pronunciamiento” pues habrá no pocos casos en los que sea necesario evacuar la prueba y determinar claramente los hechos y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder resolver de manera fundada el tema de si la acción penal está prescrita o no, dependiendo en ocasiones incluso hasta de un replanteamiento de la calificación jurídica al que solo podría llegarse si se ha evacuado prueba que permita este análisis. También cuando se protesta respecto de la legalidad de una prueba a menudo será necesario dejar la solución para momentos posteriores o incluso para la sentencia, porque la valoración del reclamo podría implicar el descenso al contenido de la prueba sin que el juicio haya iniciado, con el compromiso de anticipar valoraciones que puedan comprometer el criterio de los juzgadores para resolver el fondo del asunto, de modo tal que la prudencia exigiría diferir el pronunciamiento. Como se ve, los supuestos podrían ser muy variados y por ello es que el legislador no sentó reglas absolutas para permitir al Tribunal y especialmente a quien lo preside, dirigir las cuestiones de modo que ni entorpezcan el avance del juicio, ni se limiten ilegítimamente las posibilidades de alegación y defensa de las partes, ni se comprometa su criterio antes de adoptar una decisión. A pesar de lo dicho es claro que existen situaciones que sí requieren un previo pronunciamiento pues están en condiciones de afectar la realización misma del juicio, por ejemplo, la prejudicialidad que regula el numeral 21 Cpp., entre otras, pues relegar su resolución a momentos posteriores implicaría realizar una actividad procesal inútil si luego son admitidas [...]”, precedente número 2008-0521, de las 9:20 horas, del 8 de mayo de 2008.

Del presente voto, queda a criterio del Tribunal o al que este presidiendo el debate, en decidir si el incidente lo resuelve en el mismo momento en que se plantea o si quedara para resolverlo cuando el Tribunal se encuentre deliberando, ya que la norma no lo establece de manera taxativa como tampoco hay prelación (orden de prioridad o preferencia) en que deban resolverse los incidentes.

Nueva calificación jurídica

El artículo 346 del Código Procesal Penal habla sobre la nueva calificación jurídica que puede tener el imputado: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa”.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 01579-1999 de las nueve horas con diez minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve hace referencia a una nueva calificación jurídica:

“(…) Huelga advertir que el núcleo de la imputación está constituido por los hechos y no por las calificaciones legales que pueda dársele y que la advertencia que contempla el artículo 346 del Código Procesal Penal, se refiere a aquellas nuevas posibles calificaciones jurídicas que no hayan sido consideradas por ninguna de las partes, situación distinta a la observada en este asunto, pues no se tipificó el hecho en una figura diversa de la inicialmente acusada y en virtud de lo que se apreciara en debate (…)

En relación con lo expuesto en la resolución, se observa que el Tribunal puede modificar las calificaciones jurídicas, es decir, podrá imponerle nuevas calificaciones jurídicas cuando lo consideren necesario, estas se pueden definir como: “Es el nombre

establecido por ley a los hechos cuando son delito y no los hechos en los que se basa en la acusación” (Arguedas Rojas Fernando, Quirós Rodríguez Melissa María, 2017, p. 32). Este artículo tiene relación con el art. 365 del Código Procesal Penal el cual se analizará más adelante.

Corrección de errores

El artículo 348 del Código Procesal Penal habla de la corrección de errores que hayan: “La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela”.

Debe señalarse, que “Conforme al principio acusatorio no procede que la corrección de un error sea realizada de oficio por el Tribunal, sino se requiere que sea a petición de Ministerio Público o del querellante” (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.524). Según lo dicho por don Javier si el Tribunal lo hiciera de manera oficiosa habría una violación directa al principio acusatorio.

Deliberación y sentencia

El artículo 360 del Código Procesal Penal habla de la deliberación: “Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. Salvo lo dispuesto para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días. Transcurrido ese plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.

La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá ampliarse más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente”.

Debe señalarse cuatro particularidades muy importantes con referencia al artículo en cuestión, esto para tener una mayor claridad en el asunto “Del artículo en comentario se extraen cuatro imposiciones: a) la deliberación no puede iniciarse sino hasta después de terminado el debate; b) a deliberación debe ser llevada a cabo por los jueces que intervinieron en el debate (principio de identidad física al juzgador); c) la deliberación tiene que realizarse inmediatamente después de determinado el debate; y d) la deliberación ha de cumplirse en sesión secreta. Importante es que durante la duración de la deliberación los jueces no pueden participar en otros juicios orales”. (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.543)

De este modo, queda claro que el debate debe de encontrarse completamente finalizado, esto para que el Tribunal ya sea unipersonal o colegiado, pueda entrar a deliberar sobre la culpabilidad del imputado, estos jueces deben de ser los mismos que estuvieron presentes a la hora de evacuar la prueba, respetando también el principio de inmediación.

El artículo 361 del Código Procesal Penal habla de las normas para la deliberación y su respectiva votación: “El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden: a) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento. b) Las relativas a la existencia del hecho, su calificación legal y la culpabilidad. c) La individualización de la pena aplicable. d) La

restitución y las costas. e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios. Las decisiones se adoptarán por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio.

Podemos entender que la “sana crítica es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso” (Barrios González Boris, 2003, p.102).

Sobre este artículo “debe reconocerse que en la práctica en ocasiones los Tribunales colegiados no realizan propiamente una deliberación, analizando las pruebas recibidas, los argumentos de las partes y las discusiones jurídicas. A veces la entrada a la Sala de deliberaciones es seguida por la pregunta “¿cuánto le ponemos?”, sin que siguiera exista discusión con respecto a los argumentos relacionados con la pena a imponer. (...) en muchas ocasiones las discusiones en la deliberación son sobre aspectos ajenos al asunto que se debe resolver, por ejemplo, como fue el partido de fútbol del día anterior” (...). (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.544)

Debe señalarse lo grave que es el comentario que realiza don Javier, cuando hace referencia al proceso de deliberación que realizan los jueces colegiados en materia penal, vemos como no aplican la sana crítica para valorar todo el elenco de pruebas que se encuentra dentro del proceso, sino que la deliberación se convierte en algo totalmente subjetivo.

Reapertura del debate

El artículo 362 del Código Procesal Penal habla de la reapertura del debate y menciona que: “Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados. Debe señalarse que el artículo en mención será ampliado más adelante.

Requisitos de una sentencia

El artículo 363 del Código Procesal Penal habla de los requisitos que debe tener una sentencia: “La sentencia contendrá: a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.

b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término.

c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables. e) La firma de los jueces.”

Con referencia a la hora de la resolución, esta se debe de indicar, ya que así el poder judicial lo ha exigido, aunque la norma no lo exprese, ya que la sentencia llega a hacer nula sino se pudiera determinar la fecha con otros medios. Con referencia a los datos personales

del imputado se menciona que “Lo importante es que la persona sea la correcta contra la cual se sigue el proceso; los datos de identificación del imputado tienen relevancia para evitar confusiones y errores” (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.547).

Debe señalarse que el artículo 83 del Código Procesal Penal habla de la identificación del imputado, este artículo en mención es claro al mencionar que “(...) La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado”. Como se puede concluir que esos errores carecen de relevancia para la continuidad del proceso.

Redacción y lectura de la sentencia

El artículo 364 del Código Procesal Penal habla de la redacción y lectura de la sentencia: “La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes. El documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Si la sentencia es condenatoria y el imputado está en libertad, el tribunal podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente, al público, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el

plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella”.

La sentencia debe darse de manera escrita, “esto se deduce del texto expreso de la ley, en cuanto menciona que la sentencia debe de ser firmada luego de la deliberación y debe de ser leída” (Solís Zamora Ana Isabel, citada por Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.553). “Por razones de seguridad jurídica y para garantizar adecuadamente el derecho de defensa se requiere que la sentencia conste en definitiva por escrito” (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.553).

De este modo, queda claro que la sentencia debe de ser redactada de manera tal que pueda plasmarse de manera escrita, esto es así de cierto no solo por lo dicho por los autores mencionados anteriormente con sus apreciaciones, sino también cuando la misma norma nos indica que “El documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan”. Vemos como la norma utiliza la palabra documento que se refiere a una constancia escrita de algo.

Correlación entre acusación y sentencia

El artículo 365 del Código Procesal Penal habla de la correlación entre acusación y sentencia: “La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas”.

En este sentido tendríamos “una violación al debido proceso si existiera una falta de correlación entre acusación y sentencia” (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.559). Ahora bien, con referencia a este tema el Tribunal de Casación Penal en su resolución número 00200-1998, de las tres horas con diez minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, menciono lo siguiente:

“(…) El Juez debe referir el contenido fáctico de la imputación y luego, a través de la evaluación de las pruebas arribará o no a la confirmación de ella, de ahí que es contradictorio que en el hecho probado se establezca que la encartada viró su vehículo hacia la derecha, cuando la acusación del Ministerio Público, así como toda la prueba testimonial y documental que se evacuó en el debate, indican que el viraje fue hacia la izquierda; sea que el Juzgador se ubicó él, colocó a los vehículos y, los daños producidos en una posición totalmente diferente, lo que hace que exista además de lo mencionado; una falta de correlación entre acusación y sentencia; con lo que viola los principios constitucionales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa del imputado porque la sentencia modifica los elementos materiales del hecho establecido en la requisitoria fiscal, de ahí que la sentencia es nula por violación a las normas que correctamente señala la recurrente. En consecuencia, se decreta la nulidad del fallo y del debate que le dio origen”.

A raíz de lo expresado en la resolución anterior, podemos rescatar que el Tribunal no puede en ningún momento modificar los hechos establecidos dentro de una acusación, ya que se lo realiza estaría violando los principios constitucionales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa del imputado y tendría como consecuencia la nulidad del fallo.

Debe de señalarse siguiendo con este tema, “Debe tenerse en cuenta que la acusación y la querrela, cuando se sigue el procedimiento ordinario, deben pasar por el filtro de la etapa intermedia y del dictado del auto de apertura a juicio. Por ello el principio de correlación entre acusación y sentencia no se satisface simplemente con que los hechos por los que se disponga la condenatoria estén comprendidos en la acusación o querrela, sino se requiere que el auto de apertura a juicio se haya ordenado con base a esos hechos”. (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.559)

Con relación con este tema, “Es incomprensible que se deba hacer advertencia al imputado respecto a la posible variación de la calificación jurídica, y al mismo tiempo una norma autorice al Tribunal a variar, en sentencia, la tipicidad de los hechos. Esta incongruencia debe resolverse mediante una interpretación que dé preeminencia a las garantías constitucionales, reconocimiento que el segundo párrafo del artículo 365 del C.P.P. solo es aplicable si el tribunal le ha hecho saber al imputado sobre la posibilidad de que la calificación jurídica de los hechos pueda ser distinta a la que han plantado las partes”. (Fernando Cruz citado por Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.522)

Debe de señalarse algo importante que hace mención don Fernando Cruz, lo que el Tribunal puede hacer porque la norma así se lo permite, es la posibilidad de cambiar la calificación jurídica con base en los hechos de la acusación o querrela cuando sea el caso, siempre y cuando el Tribunal se lo haga saber al imputado sobre esa facultad inquisidora, lo que el Tribunal no puede es cambiar los hechos ya que esos hechos pasaron por la etapa intermedia, la apertura a juicio y llegaron hasta el juicio oral y público.

Absolución del imputado

El artículo 366 del Código Procesal Penal habla de la absoluc on: “La sentencia absolutoria ordenar  la libertad del imputado, la cesaci n de las medidas cautelares, la restituci n de los objetos afectados al procedimiento que no est n sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijar  las costas. La libertad del imputado se otorgar  aun cuando la sentencia absolutoria no est  firme y se cumplir  directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal girar  orden escrita”.

Dentro de este orden de ideas, “La sentencia absolutoria puede basarse en el in dubio pro reo o bien en que no hubo conducta, o esta no es t pica, antijur dica o culpable, o bien el hecho no es punible, por ejemplo por haber operado u a causa de extinc n de la acci n penal. Podr  declararse en sentencia que el hecho prescribi , no obstante que con anterioridad se hubiera declarado sin lugar la excepci n de prescripci n de la acci n penal. Podr  tambi n considerarse que se dio una causa de exclusi n de la penalidad o bien no se da una condici n objetiva de punibilidad”. (Llobet Rodr guez Javier, 2017, p.562)

La condenatoria

El art culo 367 del C digo Procesal Penal habla de la condenatoria: “La sentencia condenatoria fijar , con precisi n, las penas que correspondan y, en su caso, determinar  la suspensi n condicional de la pena y las obligaciones que deber  cumplir el condenado. Se unificar n las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidir  tambi n sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidir  sobre el comiso y la destrucci n, previstos en la ley”.

La sentencia condenatoria debe basarse en que la conducta cometida por el imputado es típica, antijurídica y culpable, siendo además punible. La responsabilidad del imputado puede ser a título de autor, coautor, cómplice o instigador. Importantes que debe existir una correlación entre los hechos acusados y los tenidos por demostrados por el tribunal, por lo que aun cuando se estime que el imputado es responsable penalmente de acuerdo con los hechos que deberían tenerse por probados, no podría dictarse una sentencia condenatoria los hechos no estuvieran contenidos en la acusación (art 365 C.P.P). (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.563)

Criterios del tribunal para evacuar prueba y prueba para mejor proveer

Prueba

Concepto de prueba

La prueba es definida por algunos autores de la siguiente manera: algunos consideran que la prueba consiste “en crear el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin”, (Chiovenda G., 2005). Ahora bien, la prueba hay que probarla, por eso probar significa: “convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho (Roxin Claus, 2000, p.185).

Se sigue afirmando que la prueba en un “hecho cierto y conocido del cual se deduce otro hecho acerca de cuya existencia hay alguna controversia entre las partes para esclarecerla” (Sanojo, 1963, p.40), otro autor menciona que las pruebas son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo (Couture Eduardo J., 1985, p. 96).

Ahora bien, se sigue mencionando que las pruebas "son así un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general; sin ellas el noventa y nueve por ciento de las veces, el derecho no podría alcanzar su finalidad" (Carnelutti, 1955, p.18).

De las anteriores definiciones descritas, podemos mencionar que la prueba es el principal medio utilizado por las partes para demostrarle al juez que su teoría del caso es la correcta, claro está que esas pruebas tienen que haber sido obtenidas de manera lícita, esto para tutelar efectivamente los derechos e intereses de los intervinientes dentro del proceso penal.

Importancia de la prueba en el derecho y en el proceso

Por otra parte, "No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano (sistema primitivo de justicia privada) o por espontánea condescendencia de los demás (hipótesis excepcional, dado el egoísmo, a ambición y la inclinación a la rapiña, propias de la naturaleza humana)". (Devis Echandia Hernando, s/f., p.12)

De este modo, "sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado (...). Para el estudioso del derecho y particularmente para el abogado o el juez, la prueba viene a ser el complemento

indispensable de todos sus conocimientos, pues sin ella ni podrá ejercer su profesión ni administrar justicia”. (Devis Echandía Hernando, s/f., p. 13)

En este sentido, tanto el proceso como la prueba son vitales para el Derecho, por una parte, el proceso es el encargado de dar solución a las controversias o conflictos que se puedan originar entre la colectividad, el cual será dilucidado por los Tribunales de Justicia, por otra parte, la prueba es fundamental en todo proceso, ya que con ella logramos acreditar nuestras pretensiones.

El deber de procurar la prueba

Concepto de la carga de la prueba

La carga de la prueba se puede definir como “(...) el imperativo impuesto a quién afirma un hecho, en el cual se basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que, si no lo hace, cargará con las consecuencias de su inactividad, la que puede llegar a ocasionar que aquélla sea rechazada, por no haber probado el hecho que le daría su fundamento (...)” (Cafferata José L., 1986, p.31).

No cabe duda, que con referencia a la carga de la prueba siguiendo el sistema acusatorio, el juez debe de esperar la provocación de la actividad jurisdiccional de las partes, por lo que le corresponderá al ente acusador o al querellante, iniciar la actividad jurisdiccional y tendrán el peso de la prueba para afirmar y probar su pretensión en juicio.

Esto aplica también para el imputado que tendrá que contrarrestar lo dicho por las partes con prueba, aunque lo proteja el estado de inocencia durante todo el proceso, por lo que, la función del juez es la de declarar el derecho que corresponda en cada caso concreto,

sin suplir las deficiencias de las partes durante el proceso, para no caer en una violación al principio de imparcialidad y de objetividad.

Cabe considerar que “el proceso penal siempre busca el descubrimiento de la de nominada verdad real o material, y el único instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de donde se deriva la necesidad de la actividad probatoria, (Houed Vega Mario A., 2007, p.16), la cual es concebida como (...) “el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba” (Cafferata José L., citado por Houed Vega Mario A., 2007, p.16).

Ahora bien, “en virtud del ineludible interés público que supone la materia penal, buena parte de esa actividad se encuentra a cargo de los órganos públicos (Tribunales y Ministerio Público), que de modo imparcial deben procurar la reconstrucción del hecho histórico investigado con la mayor fidelidad posible. En cambio, los otros sujetos del proceso (el imputado y las partes civiles) naturalmente tratarán de introducir solo aquellos elementos probatorios que resultan de utilidad para sus intereses particulares”. (Houed Vega Mario A., 2007, p.16)

Según lo expuesto anteriormente, podemos mencionar que el Ministerio Público tiene el deber de investigar, lo que con lleva a que ellos, tienen la obligación de introducir todo lo necesario dentro del proceso para encaminar la respectiva acusación y tener todos los elementos de convicción necesarios para convencer al juez de que su postura es la correcta, esto aplica también para el querellante, ya que esta parte debe también probar su teoría del caso, con todos los elementos que tenga a su mano para lograr convencer al juez, ya que ellos

tienen el peso en sus hombros de quebrantar el estado de inocencia que protege a todo imputado.

En relación con la carga de la prueba “debe negarse, desde un punto de vista formal, que al Ministerio Público le corresponda la carga de la prueba de la acusación, pues su interés, como ya señalamos, no es necesariamente de condena sino de justicia, inclusive otorgándole la ley la posibilidad de recurrir en favor del imputado, aportar pruebas en su beneficio y solicitar su absolutoria” (Houed Vega Mario A., 2007, pp. 20-21).

Como se puede observar del punto de vista dado por el señor Houed Vega Mario, se aleja de la verdad y de la realidad, ya que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, por ser el ente acusador en acciones públicas o público-privadas, independientemente del caso que esté investigando, ya sea que lo que busque sea una condena, una medida alterna, una medida de seguridad, una absolución o un sobreseimiento, tiene el deber de investigar y traer toda la prueba de cargo que considere necesaria, siempre y cuando actúe de manera objetiva, según el artículo 63 del Código Procesal Penal.

Dentro de este marco, en un sistema acusatorio como el nuestro, todas las partes intervinientes dentro del proceso penal deben ofrecer cada una de ellas su respectiva prueba que consideren necesaria para sus propios intereses y deben procurar que esas pruebas tengan una correcta evacuación tanto en la etapa intermedia como en el juicio oral y público. Por esta razón es de suma importancia mencionar lo que nos indica doña Jenny Quiroz Camacho cuando hace referencia a la prueba para mejor proveer cuando el Ministerio Público no ofrece prueba correspondiente para acreditar lo que pretende:

Defensora Pública N 3: (...) el juez toma un papel protagónico que no le corresponde, entonces en lugar de ser un moderador del debate, él se mete, investiga, orden aprueba para mejor resolver, le hace el trabajo al Ministerio Público. A veces le hace el trabajo a la defensa también... al final es el juez con todo el caso como si el caso fuera de él (...) (Camacho Quiroz, Jenny, 2008, p.188).

Evidentemente se puede apreciar de esas manifestaciones dadas por la defensora, de que el juez se extralimita con sus facultades y va más allá de sus roles, cuando ella indica: él se mete, investiga, orden aprueba para mejor resolver, le hace el trabajo al Ministerio Público y a los defensores, lo que demuestra con esos hechos es la falta de imparcialidad y de objetividad a la hora de hacer su trabajo, ya que el juez no es parte dentro del proceso.

Debe de señalarse que, en nuestro sistema acusatorio, quién debe procurar la prueba es la parte, en este caso el Ministerio Público tiene un papel preponderante al ser el ente acusador, de este modo se puede consultar la resolución 2006-00394, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de mayo del dos mil seis, indicó lo siguiente:

(...) “El artículo 320 da la posibilidad al juez de la etapa intermedia de incorporar prueba de oficio cuando ha existido manifiesta negligencia de cualquiera de las partes, pero está es una posibilidad que solo existe en esa fase del proceso y qué no puede ampliarse hasta la etapa del contradictorio, salvo de conformidad con los lineamientos expuestos se trate de: a) Prueba pertinente y útil para la defensa, y b) prueba cuyo rechazo implique una vulneración al derecho de acceso de la víctima al proceso penal, como a manera de ejemplo puede resultar ser, su declaración como ofendido dentro del proceso penal. Precisamente la naturaleza

marcadamente acusatoria del proceso hace que el juzgador no pueda comprometer su imparcialidad asumiendo la función investigadora que compete únicamente al órgano requirente. Por esas razones, conviene modificar lo sostenido por la mayoría de esa sala en sentencia número 2005- 0727, pues en ese caso no era aplicable lo resuelto mediante resolución 2000- 0572, en virtud de en este último, el problema se refería a la participación de la víctima en el proceso, y no a la incorporación de oficio, de prueba cuyo ofrecimiento fue omitido por el Ministerio público, caso en el cual, era evidente que el momento procesal para ofrecerla, ya había precluido y que tampoco se encontraba en los supuestos que prevén los artículos 355 y 362 del Código Procesal Penal”.

Según se desprende de esta resolución, a tener un sistema acusatorio y no uno inquisitivo, el Tribunal debe de abstenerse de solicitar pruebas de oficio para enmendar el mal trabajo que realiza el Ministerio Público en su actuar investigativo, ya que estaría asumiendo roles que no le corresponde y tendría como consecuencia una violación al principio de imparcialidad con su decisión.

Continuidad de la prueba

Con referencia a este principio, es importante mencionar que cuando alguien ofrece una prueba y luego indique que desea prescindir de la misma, ello no será suficiente para removerla del proceso más aun cuando “las partes no estén de acuerdo, la prueba debe de estar presente, todo de acuerdo con el principio de comunidad de la prueba (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p.533).

Debe de señalarse que este principio es importante ya que: “el principio de la comunidad de la prueba, en virtud del cual la ofrecida por una de las partes deja de

pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por eso, carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien la propuso, salvo que exista consentimiento de las otras partes y del tribunal. El asentimiento general sobre la renuncia no impedirá luego, si fuera necesario, la recepción de la prueba renunciada”. (Cafferata Nores José Ignacio, 1988, p.37)

Debe de hacerse mención que tanto lo dicho por don Javier y don José Ignacio a la hora de que se refieren al principio de continuidad de la prueba, esta es vital en todo proceso donde haya contención, ya que esa prueba que las partes aportan, llámese testimonial o de otra clase, en el momento en que las partes deciden ofrecerla dentro del proceso, la misma se convierte en prueba para el proceso mismo.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00445-2007 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil siete, hace referencia a la continuidad de la prueba:

“II. (...) En primer lugar debe señalarse que, en virtud del principio de comunidad de la prueba, aquélla que ha sido aceptada para la fase de juicio se convierte en común a todas las partes, de manera que incluso el que se prescinda de ella por la parte que la ofreció, no significa su exclusión automática, pues puede revestir interés y habrá que escuchar el criterio de las restantes partes para tomar una decisión (...)”.

Del anterior pronunciamiento de la Sala queda claro que la prueba que ha sido ofrecida por cualquiera de las partes se convierte en prueba común para todos los intervinientes, ya que la misma no pertenece de manera exclusiva a quién la aportó, sino, que

pertenece al proceso en sí, esta prueba no debe de ser ni impertinente, ni ilegítima o que sea superabundante.

Prueba para mejor proveer

Esta se encuentra regulada en el artículo 355 del Código Procesal Penal, la cual indica lo siguiente: “Prueba para mejor proveer Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento”. Como se puede apreciar del artículo anterior, tenemos como supuesto exigido para la aplicación de la norma, la presentación de alguna circunstancia o hecho nuevo que amerite ser aclarado durante el proceso, esto para que sea admitida la prueba para mejor resolver.

Dentro de este orden de ideas, “La potestad de ordenar prueba para mejor resolver se encuentra en el artículo 355, como una medida de carácter excepcional, cuando las revelaciones resultantes del debate hagan necesario conocer la información que podrían suministrar nuevos testigos, peritos, documentos, etc. Puede ser ordenada esta prueba a petición de parte o de oficio.

Ordenar la prueba de oficio es reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual al juez interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento del Ministerio Público y las otras partes. Aun cuando se trata de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para mejor proveer que se tiene a mano, bajo el riesgo –en su omisión- de ver anulada la sentencia por incurrir en ella el vicio de falta de falta de fundamento”. (Dall’Anesse Ruiz Francisco, 2007, p. 493)

Este artículo en cuestión posee una norma con corte completamente inquisitivo, ya que la misma le otorga al juez una facultad que no le corresponde, ya que hay que recordar que el juez no es el ente acusador, como tampoco es parte, por lo que deja mucho que desear cuando, un Tribunal opta traer prueba de oficio, ya que queda en duda la imparcialidad que debe de operar en un Tribunal costarricense.

De este modo, la aplicación del artículo en mención tiene carácter excepcionalísimo, la misma puede ser ordenada por el juez de manera oficiosa o podrá ser solicitada a petición de parte, con referencia a la oficiosidad del juez para solicitarla indica Dall'Anesse, que al juez le interesa la averiguación real de los hechos, con referencia a este tema la norma base que regula lo dicho por él es el artículo 180 del Código Procesal Penal, el cual recoge el principio de verdad real y asigna la obligación de procurarla por los medios legítimos de prueba tanto para el Ministerio Público, como para los tribunales.

Con referencia al artículo 355 del Código Procesal Penal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00199-2002 de las nueve horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil dos indicó lo siguiente:

“(...) Lo dicho refleja que nuestro sistema procesal si bien es marcadamente acusatorio, no obstante, aún reconoce al juzgador algunas potestades respecto de la producción de prueba, orientadas, sin lugar a duda, a la vigencia del principio de verdad real, que se ha de cumplir en estricta observancia de los derechos de las partes intervinientes – audiencia, defensa- y del deber de objetividad -artículo 6-. Además, el propio Código Procesal equipara, para efectos de la propuesta de prueba para mejor resolver, el ofrecimiento de prueba inadmitida en la fase intermedia y antes ha permitido al juez de la etapa intermedia

ordenar el recibo de prueba en debate, cuando ha sido “manifiesta” la negligencia de las partes al omitirla y su fuente resida en las actuaciones de la causa, con lo que se demuestra que el numeral 355 no debe tener una lectura tan restringida como la que proponen los recurrentes, lectura que en todo caso es inconveniente, desde que el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria –numeral 182-, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que además resta cualquier “factor sorpresa” que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar (...).”.

De lo manifestado anteriormente por la Sala Tercera, la prueba para mejor proveer siempre tiene que tratarse de prueba útil que sirva para la causa, la cual tiene que haber sido legalmente obtenida, esto con el fin de que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que todos tengan la posibilidad de objetarla o bien que sea producida con la participación de todos.

Por eso, llama la atención esta resolución, cuando menciona que nuestro sistema es marcadamente acusatorio, pero aún reconoce al juzgador algunas potestades respecto de la producción de prueba, es decir todavía queda manifestado como la norma tiene un corte inquisitivo, ya que le otorga estas potestades al Tribunal, cosa que no debería de ocurrir, ya que el Tribunal no es parte dentro del proceso, siguiendo esta misma postura nos encontramos

que “(...) la posibilidad de que se disponga prueba para mejor proveer oficio, no es conforme a un proceso acusatorio (...)” (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p, 535).

En este sentido, este problema también lo vemos presente en diferentes autores, cuando se toca el punto de la prueba que es ordenada de oficio por parte de un tribunal, así nos indica doña Jenny Quiroz Camacho cuando hace referencia a la prueba traída al contradictorio de manera oficiosa:

Defensor número N 2: (...) He tenido casos muy esporádicos, eso sí verdad, de prueba traída oficiosa por parte del Tribunal, Que no es prueba que se deduzca necesariamente del contradictorio, a mí me parece que eso es inconstitucional, a mí me parece que el juez no debería hacer eso... el 95, el 98 por ciento de los casos es una prueba como quien dice para mejor condenar, no es una prueba para resolver, entonces eso trae problemas, eso trae problemas... en todo caso nosotros sabemos que la prueba para mejor resolver es un resabio del sistema inquisitivo (...). (Camacho Quiroz, Jenny, 2008, p.189)

De esto se deduce que cuando un Tribunal decide traer de manera oficiosa prueba que a criterio de ellos es necesaria, pero ninguna de las partes sabe cuál es la idoneidad de la prueba y cual es realmente su fin, se puede deducir que lo que busca el Tribunal es condenar y no de absolver al imputado, aparte de esto, con este actuar del Tribunal no cabe duda de que estamos en presencia de un resabio completamente inquisitivo.

En relación con este tema “(...) sobre la prueba para mejor proveer nunca puede dejarse de lado el problema que representa con respecto al principio de imparcialidad, (...). No puede admitirse nunca que a través de la prueba para mejor proveer se llegue a autorizar un menoscabo a ese principio, como parece entenderlo el voto 98-2009 de la Sala Tercera.

Debe siempre tenerse una consideración, si no existe prueba suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria, lo que procede es ordenar una sentencia absolutoria y no tratar de corregir la insuficiencia probatoria que es responsabilidad del Ministerio Público. La prueba para mejor proveer debería tener un carácter excepcionalísimo y tener una mucha mayor amplitud con respecto a la favorable para la defensa que con relación a la correspondiente a la posición acusatoria del Ministerio Público (...). (Llobet Rodríguez Javier, 2017, p. 534)

En este sentido lleva razón el comentario de don Javier, al hablar de la imparcialidad, aquí vemos como el artículo le da al Tribunal un rol activo, dándole la posibilidad de intervenir oficiosamente, convirtiéndole en juez y parte, ya sea trayendo prueba para solventar las deficiencias del ente acusador para lograr una incriminación o para ayudar al imputado o también se puede usar para condenarlo, ya que si el Tribunal llegara a tener alguna duda, el mismo sabe que mecanismo tiene que utilizar para ser aplicado en ese caso particular.

En relación con lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en su resolución número: 2604, de las nueve horas con ocho minutos del siete de noviembre de dos mil trece, menciona lo siguiente:

“II. [...] Primero, debe recordarse que el fin del proceso penal no es el descubrimiento de la verdad real de los hechos, criterio utilizado por el juzgador de instancia para justificar la incorporación del dictamen 2013-02906-FIS, pues si así fuera, sería posible la tortura, los sueros de la verdad y otros institutos que, históricamente, se han usado con esa finalidad, sino que, el proceso penal constituye un instrumento para asegurar la actuación del

derecho, y, de acuerdo con una concepción sociológica, es un mecanismo para la resolución de un conflicto social y el restablecimiento de los derechos de la víctima (...). Sin embargo, ninguna de las partes la ofreció oportunamente. Estas circunstancias, la forma, y el momento en que se dio la intervención del juez para disponer la incorporación de ese análisis especializado, evidencian una suplantación de roles pues, precisamente, la ordenó cuando la fiscalía pretendía justificar que, pese a la ausencia de esa pericia, existía prueba suficiente para acreditar que el arma decomisada al justiciable contaba con todos sus componentes internos, externos y tenía capacidad para disparar. Aunque en un proceso marcadamente acusatorio, como el nuestro, el Tribunal tiene facultades para procurar prueba, lo cierto es que debe hacerlo en forma excepcional a fin de no mostrar parcialidad hacia la tesis de alguna de las partes, y con ello crear desequilibrio entre ellas. En este asunto, pudo corroborarse que el Juez dispuso traer prueba que acreditaba la circunstancia que la Fiscal estaba tratando de solventar mediante el análisis de otros elementos, lo cual era correcto desde que el artículo 182 del Código Procesal establece que "(...) podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley" pero, entonces, la pericia no sería una prueba para "mejor resolver", sino una prueba para "mejor condenar", puesto que la naturaleza de esa información fortalecía la tesis acusatoria, tan es así que el juzgador estimó que si la pericia hubiese arrojado un resultando distinto, favorecedor de los intereses de la Defensa, esta "estaría brincando" y hasta haciendo reserva de apelación, lo que evidencia un claro adelanto de criterio en contra de la tesis defensiva. De ninguna manera es aceptable que, escudados en la oralidad, se irrespete a las partes y se afecte la garantía de que su caso sea juzgado por un juez imparcial. Por lo tanto, este tipo de prueba, aunque puede ordenarse, debe ser cuidadosamente valorada por los tribunales, e incluso hacerse utilizando las palabras

adecuadas y en el momento menos sugestivo, en tanto puede revelarse la inclinación hacia la tesis de alguna de las partes, lo que resulta inconveniente si se toma en cuenta que en el tema de la imparcialidad del Juez, hasta las apariencias tienen relevancia (así reseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa contra Costa Rica) (...).”

Retomando lo manifestado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, queda claro que el descubrimiento de la verdad real de los hechos no es el fin último de un proceso penal como el nuestro, ahora bien, con referencia a la prueba para mejor proveer solicitada por alguna de las partes, queda manifestado en esta sentencia que hubo una suplantación de roles, en el actuar del Tribunal, ya que el mismo ordenó traer prueba cuando la fiscalía pretendía justificar que existía prueba suficiente para acreditar un hecho.

Siguiendo con este mismo tema, debemos de estar claros en que el Tribunal tiene esas facultades para poder traer prueba dentro del proceso, lo cierto es que debe hacerlo en forma excepcional, a fin de no mostrar parcialidad hacia la tesis de alguna de las partes y tener como consecuencia un desequilibrio entre ellas, como sucedió en este caso en particular, las partes merecen que su caso sea juzgado por un juez imparcial, ya que es una garantía al debido proceso.

La valoración de la prueba dentro del proceso penal

Concepto de Valoración de la prueba

Con referencia a la valoración de la prueba, podríamos definir la palabra valoración como: “una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos” (Cafferata José L., 1986, p.39). Para otro autor “no hay otra

tarea más delicada e importante en la administración de la justicia que destinar toda la fuerza intelectual a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. En ese momento es donde el juez no sólo pone al servicio de la justicia su intelecto su sabiduría y experiencia, sino y, sobre todo, su honestidad” (Houed Vega Mario A., 2007, p.60).

Para valorar la prueba se ocupa el intelecto del juez, por esta razón “cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juez para la valoración de la prueba, su intelecto necesariamente debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad” (Houed Vega Mario A., 2007, p.66).

Se trata de que los medios probatorios que estén siendo aplicados por las partes, traigan prueba al proceso de manera que esta haya sido recabada cumpliendo a cabalidad con los principios constitucionales regulados por la norma, como también los principios regulados en los tratados internacionales, esto para no vulnerar los derechos fundamentales de las partes intervinientes, esta prueba aportada tiene que ayudar al juez a resolver la verdad material del asunto que su puso a su conocimiento, a la hora de que haga la valoración de la prueba a todo el elenco probatorio aportado dentro del proceso.

Tipos de sistemas de valoración de la prueba

Sistema de íntima convicción

“También llamado de prueba en conciencia, es un sistema muy simple. Se utilizó en Grecia y Roma y es propio de los jurados populares” (Houed Vega Mario A., 2007, p.66).

“El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de

los hechos de la causa, valorando aquellos según su leal saber y entender” (Cafferata José L., citado por Houed Vega Mario A., 2007, p.66).

En efecto este sistema de valoración de la prueba llamado íntima convicción, es un sistema muy subjetivo, ya que aquí el juez no tiene que motivar su decisión a la hora de condenar o de absolver al imputado, ya que si la conciencia del juez estima que el imputado es culpable así lo decretara, de igual manera ocurre con la inocencia del imputado, ya que si el juez cree que es inocente le otorgara la absolución.

Sistema de prueba legal

“Este régimen, denominado también de prueba tasada o tarifada se fundamenta, al contrario del sistema de íntima convicción, en la desconfianza en quienes tienen la delicada labor de juzgar a los demás, (...) En este sistema, la ley sustituye al juez en la valoración de la prueba, porque es el legislador quien fija, a priori, en la respectiva legislación procesal, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo estuviera) y, a la inversa; señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). (Houed Vega Mario A., 2007, p.68)

Por esta razón, en este régimen de prueba tasada, el juez no tiene la obligación de motivar su decisión en base a las pruebas, ya que impera la característica en donde el juez le da un valor a la prueba, ya que la misma se encuentra prefijada por el legislador de antemano, por lo que la norma señala cuáles son las reglas que obligatoriamente tiene que seguir en dicho proceso valorativo, esto para que la prueba sea admitida. Por lo que en este sistema carece de la aplicabilidad de la libre convicción.

Por su parte el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago en su resolución número 00068-2017, de las once horas con dieciséis minutos del veintitrés de febrero del dos mil cinco, hace referencia a la prueba tasada en los siguientes términos:

“(…) Es claro que los cuestionamientos del impugnante parten de criterios de prueba tasada del todo superados en el ordenamiento jurídico costarricense. Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados votos ha establecido que: "En primer término, el numeral 182 establece la libertad probatoria (propia de los sistemas de corte acusatorio), según la cual podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley. Lo anterior significa que, contrario a aquellos regímenes de naturaleza inquisitiva en los cuales –entre otras- impera la característica de que el valor que el juez deberá otorgarle a las pruebas viene prefijado por el legislador de antemano, quien le señala a aquel cuáles son las reglas que obligatoriamente tiene que seguir en dicho proceso valorativo (prueba tasada), en el modelo vigente en nuestro país más bien rige la libre convicción, según el cual el juez es libre para valorar las pruebas y darles el valor que estime conveniente, sólo limitado en dicha labor por las reglas de la debida motivación y el respeto a las máximas de la sana crítica racional". (Voto de la Sala Tercera número 2004-514 de las 12:50 horas del 14 de mayo de 2004)

Según lo dicho por el Tribunal de Apelaciones, la prueba tasada ha sido superada desde la implementación del sistema acusatorio en nuestra legislación costarricense, ya que la prueba tasada proviene de un sistema inquisitivo, ahora bien, con la implementación del sistema acusatorio aplicamos el principio de libertad probatoria es importante mencionar que este principio se enmarca en dos dimensiones.

Tenemos la libertad de medios de prueba (ver art 234 del C.P.P) y por otra parte la libertad de objeto, este último implica que la actividad probatoria puede versar sobre cualquier hecho de importancia para la solución correcta del caso (ver art 181 del C.P.P). Según todo lo manifestado, el juez es libre de valorar las pruebas que sean lícitas y tiene la facultad de darles el valor que estime conveniente, aplicando siempre la sana crítica y motivando el fallo de manera correcta a la hora de dictar la sentencia.

Sistema de libre convicción o sana crítica racional

Cabe considerar que, en un sistema acusatorio como el nuestro, “el sistema de la sana crítica racional en la valoración de la prueba adquiere su máxima expresión, en el proceso penal, en virtud de que el juez no sólo es libre de valorarla sin restricción alguna, sino que también tiene libertad de prueba en el sentido de que para averiguar el contenido de la imputación, puede echar mano a toda clase de prueba, aún a aquellos medios no previstos por la ley”. (Houed Vega Mario A., 2007, p.71)

Es por eso por lo que, “las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas, interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas... La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidas esos preceptos que los filósofos llaman la higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Couture Eduardo J., 1974, pp. 270-271)

Ahora bien, según lo desarrollado en párrafos precedentes bajo el sistema de la sana crítica, la fundamentación y motivación del fallo adquiere un carácter primordial en su importancia dentro del proceso, ya que su ausencia o defecto, puede viciar de nulidad el pronunciamiento del fallo, por eso la sana crítica busca a que los juzgadores cuenten con los elementos necesarios que le lleven a dotar de racionalidad y objetividad la apreciación de los elementos de convicción con lo que cuente el juez a la hora de valorar las pruebas y poder motivar y fundamentar el fallo en cuestión.

Es evidente la importancia que tiene el sistema de la libre valoración de la prueba en sistema democráticos como el nuestro ya que “(...) el sistema de valoración de prueba adoptado por las legislaciones procesales modernas y que, sin duda, corresponden a sistemas políticos democráticos y respetuosos de la libertad ciudadana y de la independencia funcional de los órganos encargados de la administración de justicia que, a su vez, están obligados, como contrapartida de esa independencia, a dar las razones, claras y lógicas de sus decisiones”. (Houed Vega Mario A., 2007, p.71)

En un sistema democrático acusatorio como el nuestro, la valoración de la prueba es primordial, ya que se parte de la sana crítica para valorar la prueba y de esa manera poder motivar y fundamentar un fallo, dichas reglas de la sana crítica permiten controlar el iter - lógico que tiene que seguir un juzgador para formar un criterio sobre lo que es cierto y lo que es falso, todo esto conforme a la valoración de la prueba evacuada durante la etapa del juicio oral y público.

Importancia de la prueba en el proceso penal

El juez tiene un papel muy importante dentro del proceso penal por eso, “Es claro que la función del juez no se limita exclusivamente a la determinación del derecho, sea aplicar las normas jurídicas de los casos sometidos a su consideración; sumado a lo anterior, ha de elaborar el estado de los hechos. Lo que viene a constituir la fundamentación externa normativa” (Zamora-Acevedo Miguel, 2014, p.157).

Por otra parte, es importante mencionar que el Tribunal no puede modificar hechos, ya que sería una violación al principio acusatorio, al debido proceso y al derecho de defensa, lo que el Tribunal si puede hacer es modificar la calificación jurídica siempre y cuando se lo haga saber al imputado, tema ya desarrollado en otro punto dentro del trabajo que nos ocupa.

Con referencia a los hechos, se ha dicho “El problema del esclarecimiento de los hechos, sometidos a la investigación penal, a lo largo de la historia se ha resuelto de múltiples maneras. En sus inicios, con lo que se podría llamar, la visión inquisitiva del proceso, esta demostración giraba en torno a las ordalías o los juicios de Dios, siendo también muy utilizada posteriormente la confesión y la visión religiosa”. (Zamora-Acevedo Miguel, 2014) p.157)

Siguiendo con este tema, la prueba ha tenido diferentes fases en su evolución histórica, como lo serían las cinco fases en la evolución de las pruebas judiciales:

a) La fase étnica, a la cual sería mejor darle el nombre de primitiva, por parecernos aquella expresión poco apropiada;

b) la fase religiosa u mística del antiguo derecho germánico, primero, y de la influencia del derecho canónico luego, basada en la Ignorancia y el fanatismo religioso, durante la cual se utilizan sistemas probatorios arbitrarios y absurdos, como los llamados Juicios de Dios (duelos, pruebas del agua y del fuego, etc.);

c) la fase legal, que creemos más acertado calificarla como de la tarifa legal, pues sometió la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración, y si bien fue un avance en su época, hoy ya no se Justifica;

d) la fase sentimental que sería mejor denominar de la íntima convicción moral que se originó en la revolución francesa, como reacción contra la tarifa legal, en el proceso penal basada en la absoluta libertad para valorar la prueba, sin sujeción a ninguna regla, por Jurados de conciencia incultos o impreparados;

e) la fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos, de valoración de acuerdo con la sana crítica y por Jueces capacitados para ello. (Guasp citado por Alvarado Velloso Adolfo, 2000, pp. 27-28)

Costa Rica al poseer un sistema acusatorio resuelve la valoración de la prueba en el artículo 184 del Código Procesal Penal y lo hace de la siguiente manera: “El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Con Referencia a la valoración de la prueba utilizando la sana crítica, el Tribunal de Casación Penal de San José en su resolución número 00447-2004, de las diez horas con cincuenta minutos, del siete de mayo del dos mil cuatro, ha indicado lo siguiente:

"II. (...) En materia de valoración de la prueba nuestro sistema procesal penal ha adoptado el de la sana crítica. El juzgador tiene plena libertad para valorar la prueba, siempre y cuando se respeten las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia común. Debe razonarse por qué se otorga credibilidad a los elementos probatorios que permiten tomar la decisión final e, igualmente, exponer el fundamento del rechazo de la restante prueba que no tiene ese mérito. Por supuesto no se exige una determinada cantidad ni tipo de elementos probatorios para demostrar el hecho, aspecto propio del sistema de la prueba legal o tasada, hoy superado. En este caso en particular el Tribunal (...)”.

Con la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio se dejó a un lado la prueba tasada, dando paso a una valoración utilizando la sana crítica, aquí el juzgador es libre de valorar la prueba que reciba tanto la ofrecida por parte como la traída de oficio, lo que tiene que hacer es respetar las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia común, dándole valor a las pruebas que considere adecuadas, de la misma manera deberá también motivar en su resolución las pruebas que rechace, aquí la norma no exige un mínimo o un límite de pruebas para poder demostrar un hecho.

Por su parte, la Sala Tercera de la Suprema Corte en su resolución número 00481-1992, de las once horas del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, ha indicado lo siguiente con referencia a la sana crítica:

“(…) Este sistema de libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero supone o exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. (…)"La libre convicción se caracteriza, entonces por la posibilidad de que el magistrado (Juez) logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Cafferata Nores, José: "La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, p. 42). No sobra decir que la adopción de este sistema implica, por lo tanto, la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones, obligación impuesta a los jueces por el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales (…)"

De esto se deduce que, la libre convicción o la sana crítica se caracteriza por ser una obligación de los jueces para lograr llegar a tener conclusiones, basados sobre los hechos de la causa, por lo que la prueba se valora con total libertad, respetando las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, aquí las pruebas escogidas tienen que estar motivadas a la hora de redactar el fallo, por lo que el Tribunal tienen que demostrar las razones que los llevaron a su convencimiento, también tiene que demostrar el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y cuáles fueron los elementos utilizados de prueba para obtener ese convencimiento necesario para apoyar su decisión final.

Pero realmente que es la prueba, esta podríamos definirla como “(…) todo dato o elemento objetivo que pueda servir al descubrimiento de la verdad, en relación con los hechos que se investigan.” Prueba quiere decir "todo medio que produce un conocimiento cierto aprobable acerca de cualquier cosa". “Cabe resaltar entonces, que puede ser cualquier objeto

o dato del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal” (...) (Houed Vega Mario A., et al., 1998, pp. 56,58).

Dicho de otro modo, “Ahora bien, definir la prueba (no los "medios de prueba", ni los "órganos de prueba", etc., sino "la prueba") no es tarea fácil, como lo demuestra la cantidad y diversidad de puntos de vista que al respecto nos ofrece la doctrina (...). Como quiera que sea, pensamos que ‘la prueba’ puede ser definida como el conjunto de juicios de hecho formados en la mente del juez (convicción), en función de contraste-corroboración de los juicios de hecho formulados por las partes como fundamento de sus pretensiones. (Antillón Walter, 2002, pp. 359-360)

De las definiciones anteriormente descritas, podemos mencionar que la prueba es parte esencial en todo proceso judicial, ya que es la encargada de dar sustento a las pretensiones solicitadas por las partes, la prueba es necesaria para probar, pero a que hace referencia este término “significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho” (Roxin Claus, 2000, p.185). Esto conduce al Tribunal ha obtener la necesaria convicción de que los hechos alegados por las partes son ciertos, por lo que tenemos una justicia procesal y no una justicia subjetiva por parte del órgano decisor.

Ahora bien, que entendemos por pruebas Judiciales, “(...) el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (...)” (Alvarado Velloso Adolfo, 2000, p.14). De hecho “La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia” (Camacho Azula, 1998, p.8).

Por eso podemos decir que las pruebas judiciales son todas aquellas pruebas que el Tribunal ha admitido para su respectiva producción y valoración, esta prueba judicial tiene que ser obtenida mediante medios que sean lícitos, se tiene como consecuencia con esa prueba judicial el convencimiento de los hechos para dilucidar la controversia surgida por las partes.

De este modo, que tan importante es tener certeza o duda a la hora de haber analizado la prueba, es por eso por lo que: “La certeza, la probabilidad y la duda son los únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre, como cualquiera puede observar en sí propio. Y aun puede decirse que los términos precisos e invariables son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda, y en el tercero ni uno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor y no sujeta a medida”. (...) “A medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge (...)” (Ellero Pietro, 1953, pp. 18, 36).

Por otra parte, “La certeza es un estado subjetivo del espíritu, que puede no corresponder a la verdad objetiva. Pero certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces estamos ciertos de lo que objetivamente es falso; otras, dudamos de lo que es objetivamente verdadero; y la misma verdad que le parece indudable a alguien, en ocasiones le parece dudosa a otro, y hasta falsa a un tercero”. (Framarino Dei Malatesta Nicola, 1964, p.13)

Por esta razón es de suma importancia el papel preponderante que tiene la prueba en los procesos judiciales, más aún en el proceso penal, ya que está en juego la libertad personal

de las personas que están siendo imputadas, por esa razón el Tribunal a la hora de analizar la prueba tiene que hallarle credibilidad a la misma, para poder obtener certeza, en caso contrario, si surge la duda con referencia a la prueba evacuada, lo que corresponderá será absolver al imputado por duda.

Efectos y causales de la reapertura de un debate

Reapertura del debate

Derecho comparado Salvador

Con referencia a la reapertura del debate, está la encontramos regulada en el derecho comparado por nuestro país vecino el Salvador, el Código Procesal Penal de ese país, lo regula en el artículo 363, el cual menciona lo siguiente:

“Si durante la deliberación el tribunal estima absolutamente necesario recibir otras pruebas respecto de hechos nuevos, dispondrá, a ese fin, la reapertura de la audiencia. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos de prueba incorporados”.

Debe señalarse que “la reapertura de la audiencia es una figura absolutamente excepcional. Dado que, si concurren las circunstancias que la ley prescribe o cualquiera otra de las que se dan durante el desarrollo del juicio, se puede dar la suspensión de la audiencia. Así, cuando el tribunal haya resuelto la reapertura de la audiencia significa que estamos volviendo a una etapa anterior, es decir, al momento de recepción de la prueba”. (Sandoval Rosales Rommell Ismael... [et al.,] 2018, p.1462)

Cabe considerar que “toda decisión jurisdiccional, el juez debe motivar o expresar el por qué toma esta determinación de naturaleza excepcional, porque con ella está alterando el rumbo de la resolución que antes de recibir este elemento probatorio pudo darse; es recomendable que el juez no dé lugar a que las partes pierdan la confianza de su imparcialidad (Sandoval Rosales Rommell Ismael... [et al.,] 2018, p: 1463).

En efecto, la reapertura del debate tiene que ser utilizado por el Tribunal de manera excepcional, la norma es clara en el Salvador al indicar, que se puede reabrir la audiencia cuando hayan pruebas sobre hechos nuevos que hayan surgido, o se amplíen las pruebas ya debatidas, el señor Ismael manifiesta algo muy importante en su apreciación, cuando menciona que se está volviendo a una etapa anterior, es que al aplicar esta norma el proceso se retrotrae, es decir ya hay una violación al principio de preclusión, ya que para ese momento el contradictorio ha finalizado.

Ahora bien, cuando se hace referencia a algo absolutamente necesario “nos conduce a aquellos supuestos que son inevitables, que son esenciales para tomar la decisión; no es cualquier prueba la que se está autorizando recibir y con ello retrotraerse (...), sino aquel supuesto en el que inevitablemente hay que reabrir” (Sandoval Rosales Rommell Ismael... [et al.,] 2018, p. 1463).

Dentro de este marco, no cabe duda que tienen que ser supuestos que sean inevitables, pero no se comparte la frase “son esenciales para tomar la decisión”, ya que a qué decisión estará refiriéndose el señor Ismael, ya que si el Tribunal tiene duda de todo el elenco probatorio aportado y valorado, lo lógico, es seguir lo dicho por los tratados internacionales

cuando indican la facultad que tiene los operadores de justicia para absolver al imputado, cuando consideren que hay duda para poder condenar.

Cabe resaltar lo referente a la reapertura por las pruebas nuevas “No se trata de recibir un medio probatorio por segunda vez, porque probablemente no se cuestionó a un testigo sobre un determinado punto o que el juez se haya quedado con duda sobre un determinado aspecto; esta institución está orientada a otras pruebas que no se recibieron en el juicio, pero que muy probablemente han derivado de una prueba que se recibió, y es necesario recibirla para tomar una decisión justa”. (Sandoval Rosales Rommell Ismael... [et al.,] 2018, p. 1463)

Visto de esta forma, este comentario está muy atinado, ya que es necesario para poder aplicar este artículo, en que las pruebas que hace referencia el artículo en discusión, tienen que ser derivadas a las pruebas aportadas al contradictorio, las cuales ya debieron de haber sido debatidas en la etapa correspondiente a la prueba, esto ayuda a limitar el actuar oficioso-activo del Tribunal a la hora de aplicar el artículo en mención, ya que como lo menciono el señor Ismael al indicar: “No se trata de recibir un medio probatorio por segunda vez (...)”.

Por otra parte al tratarse de hechos nuevos “Quiero ser muy enfático en que la noción de hechos nuevos debe analizarse con sumo cuidado, porque puede convertirse –mal aplicada- en una fisura que lleve a situaciones de mucha discrecionalidad, y con ello afectar el derecho a la defensa; la noción de nuevos hechos debe limitarse a hechos probatorios que no se han conocido con anterioridad, no se debe reabrir la audiencia ante omisiones de elementos probatorios por negligencia de la acusación, pero si deben dar lugar a la reapertura aquellos elementos probatorios que se dicen en la audiencia y que se desconocían antes de esta. (Sandoval Rosales Rommell Ismael... [et al.,] 2018, pp. 1463-1464)

En otras palabras, al referirse a hechos nuevos, estos tiene que salir con base en la acusación o en la querrela presentada, las cuales fueron elevadas a juicio en la audiencia preliminar, como bien lo indica el señor Ismael, el Tribunal no debe en ningún momento reabrir la audiencia ante deficiencias probatorias por parte del ente acusador, no se comparte el criterio del señor Ismael a la hora de dar lugar a la reapertura del debate en aquellos casos, donde haya elementos probatorios que se digan o se manifiesten en la audiencia y que eran desconocidos antes de esta.

De este modo, estaríamos en presencia de una violación al principio acusatorio, ya que el Tribunal no puede cambiar hechos de la acusación o querrela, sino solamente calificaciones jurídicas, siempre y cuando estas hayan sido advertidas por el Tribunal al imputado, como ha sido manifestado durante el trabajo de investigación.

Ahora bien, si el Tribunal de manera excepcional hiciera uso de la reapertura del debate y “(...) se cuente con este medio de prueba fundamental para decidir el caso, las partes deberán tener su oportunidad para cuestionar este elemento probatorio específico, y de igual forma para realizar sus alegaciones y en la medida en que esta prueba se relacione con otros elementos podrá vincularse sin hacer un abuso desmedido de las intervenciones de las partes, buscando un justo equilibrio entre los intereses en juego. Sin perder de vista que estamos ante alegaciones limitadas a estos nuevos hechos probatorios. (Sandoval Rosales Rommell Ismael... [et al.,] 2018, p. 1464)

De este modo, las partes intervinientes podrán con la implementación de esta nueva prueba debatirla entre todos, podrán cuestionarla y tendrán que realizar conclusiones, estas

pruebas nuevas se vincularán con las demás pruebas que se encuentren dentro del expediente, ya que las mismas son parte del proceso y no de las partes.

La reapertura del debate en Costa Rica.

Ahora bien, esta figura la encontramos regulada en el artículo 362 del Código Procesal Penal costarricense, el cual menciona que: “Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados”.

Como se puede observar, la reapertura del debate es un instituto procesal que le otorga la facultad al juzgador de tener la posibilidad de reabrir el debate cuando este haya finalizado por completo, en otras palabras, para este momento procesal ya no existe el contradictorio, ya que el mismo ha finalizado, por lo que estamos ante una etapa precluida, la reapertura del debate procede con la intención de solicitar nueva prueba o ampliar las pruebas existentes dentro del proceso penal.

Ahora bien, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 14402-2013 al ser las quince horas con quince minutos del treinta de octubre del dos mil trece, hace referencia a la reapertura del debate en los siguientes términos:

“(…) La norma en cuestión no es per se inconstitucional por violentar el principio acusatorio, de inocencia, imparcialidad e in dubio pro - reo, tal como lo pretende hacer creer la accionante. Recordemos que la averiguación de la verdad real de los hechos es uno de los fines esenciales del proceso; además, por imperativo Constitucional y legal, el juez penal está

comprometido, únicamente, con la aplicación de la ley y de la justicia en el caso concreto, y desde ese punto se debe partir (...).”.

En este caso en particular, el accionante establece una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 362 del Código Procesal Penal, cuestionando la conformidad del artículo 362 del Código Procesal Penal con el Derecho de la Constitución, alegando que era violatorio a los principios de inocencia, al principio acusatorio, al de imparcialidad y del in dubio pro reo, en esta sentencia en mención los magistrados recalcan que la averiguación de la verdad real de los hechos es uno de los fines esenciales del proceso penal.

Autores que están en contra de la reapertura del debate.

Con relación a la averiguación real de los hechos encontramos autores que no comparten ese criterio en un sistema acusatorio: “(...) la verdad perseguida por el modelo acusatorio, concebida como relativa o formal, se adquiere, como en cualquier investigación empírica, a través del procedimiento por ensayo y error. La principal garantía de su obtención se confía a la máxima exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa, es decir al libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses contrapuestos (...).” (Ferrajoli, 1995, p. 610)

Debe señalarse lo más importante que menciona el señor Ferrajoli en su comentario, que la controversia solo le pertenece a las partes que intervienen en el proceso, ya que el juez no es parte y este debería de tomar una postura pasiva dentro del proceso y dejar libre el desarrollo del conflicto para que sean las partes que demuestren lo que tengan que demostrar

y se opongan cuando lo tengan que hacer y lo consideren pertinente, esto para que el juez tenga muy poca intervención, ya que el mismo dejó de ser un juez de instrucción.

Debe señalarse que “(...) el juez no puede interesarse en obtener prueba a favor de la acusación o bien en beneficio de la defensa. En el momento que lo haga perderá su condición de imparcial y no estará autorizado para resolver el problema sometido a su conocimiento”. “(...) Si pretendemos sostener el carácter acusatorio de nuestro sistema procesal penal, debemos despojarnos de una serie de figuras que otorgan gran protagonismo al juez en la búsqueda de la verdad real o material, en otras palabras, de un juez preocupado por una labor encomendada a otros dos sujetos procesales, como lo son la representación del Ministerio Público y la Defensa. (...)”. (Sanabria Rojas Rafael Ángel, 2004, p.130)

En relación con el criterio del señor Sanabria, le asiste razón, en la medida que el juez debería de limitarse en su actuar, ya que estamos en presencia de un sistema acusatorio, por lo que “no debe el juez interesarse en buscar esa verdad, pues dejaría de lado su imparcialidad” (Sanabria Rojas Rafael Ángel, 2004, p. 131), en este sistema el juez no es protagonista, por lo que debería de limitarse a solicitar prueba de oficio, aunque la norma así se lo permita, no cabe duda que esto evitaría violaciones al principio de objetividad y de imparcialidad en su actuar oficioso, ya que los interesados del proceso que son las partes, son los que buscan en el aparato jurisdiccional la obtención de una solución a sus controversias.

Dentro de este marco de discusión, se sigue mencionando que la búsqueda de la verdad no es compatible con el principio de imparcialidad, “no es compatible este principio constitucional un juzgador comprometido con la búsqueda de la verdad real o material. Este fin del proceso debe buscarse, pero por lo restantes sujetos procesales, quienes han de aportar

la prueba necesaria para convencer al juez sobre las diferentes posiciones. En el proceso penal, especialmente, esa carga corre por cuenta del actor penal (Ministerio Público o querellante), pues al imputado lo cobija el estado de inocencia”. (Sanabria Rojas Rafael Ángel, 2004, p. 136)

Por otra parte, con relación a la búsqueda de la verdad otro autor ha indicado que “...el juez no necesita conocer la verdad de lo acontecido para resolver el caso y mucho menos debe buscarla, puesto que cuando no llega a conocerla cuenta con criterios jurídicos de decisión (el principio de inocencia y la in dubio pro - reo), que le dan armas necesarias para decidir...” (Guzmán Nicolás, 2006, p.183).

En efecto, según los dos criterios dados por los dos autores, con referencia de la búsqueda de la verdad real o material de los hechos no es labor del juez buscar lo que no le corresponde ya que ese actuar es contrario a los principios procesales de imparcialidad, de objetividad entre otros, porque razón ya que va en contra de los postulados internacionales a los cuales estamos adscritos como los son: la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace que un tribunal este impedido para ordenar prueba de oficio , con el fin de establecer la verdad real o material de los hechos.

Autores que están a favor de la reapertura del debate.

De otro modo, hay autores que piensan que el juez si debe ordenar prueba de manera oficiosa, “ordenar la prueba de oficio es reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual al juez interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento del Ministerio >Publico y de las otras partes. Aun cuando se trata de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para mejor proveer que se tiene a mano,

bajo el riesgo –en su omisión- de ver anulada la sentencia por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento”. (Dall’Anesse Ruiz Francisco, 1997, pp. 681-682)

Postura del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Con relación a la averiguación real de los hechos el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, ha mencionado lo siguiente:

“(…) el proceso penal constituye un instrumento para asegurar la actuación del derecho, y, de acuerdo con una concepción sociológica, es un mecanismo para la resolución de un conflicto social y el restablecimiento de los derechos de la víctima (artículo 7 del Código Procesal Penal: “Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”). También, es el desarrollo de un derecho constitucional aplicado, lo que significa que, en ningún caso, las garantías constitucionales y derechos fundamentales, pueden ceder ante la búsqueda de la verdad real. (….) De ahí que, independientemente del interés de las partes o del mismo Juzgador, el criterio amplio de justicia, que busca dar a cada uno lo que corresponde, no puede sacrificar las formas y principios que rigen el proceso penal.

De este criterio se deduce que, la averiguación real de los hechos no puede en ningún momento ser violatorio a las garantías constitucionales y a los derechos fundamentales que son propios de cada persona, por lo que no pueden ceder ante la búsqueda de la verdad real. La búsqueda de la verdad real la encontramos regulada en el artículo 180 del Código Procesal Penal, el cual indica que “El Ministerio Público y los tribunales tienen

el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación”, no cabe duda de que esta artículo es un resabio inquisitivo.

Con relación a la reapertura del debate regulada en el artículo 362 del Código Procesal Penal, el mismo Tribunal de Apelación en la misma resolución, hace una mención muy importante de la siguiente manera:

“(…) El otro tema que se plantea en el recurso es si la actuación del Tribunal es legítima, en el tanto podía ordenar prueba para mejor resolver el caso, conforme lo autoriza el artículo 355 y 362 del Código Procesal Penal. No hay duda de que estas normas facultan al Tribunal de sentencia, en forma excepcional, a ordenar prueba para mejor resolver durante el debate o, cuando está en la fase de deliberación, y nota la ausencia de alguna prueba relevante, reabrir el debate para traerla. En este caso, constaba la prueba en el expediente desde el 12 de julio del 2013 (cfr. f. 32), y en apariencia, había sido practicada por orden del Juez que conoció en etapas previas al debate (cfr. acta f. 19). Sin embargo, ninguna de las partes la ofreció oportunamente. Estas circunstancias, la forma, y el momento en que se dio la intervención del juez para disponer la incorporación de ese análisis especializado, evidencian una suplantación de roles pues, precisamente, la ordenó cuando la fiscalía pretendía justificar que, pese a la ausencia de esa pericia, existía prueba suficiente para acreditar que el arma decomisada al justiciable contaba con todos sus componentes internos, externos y tenía capacidad para disparar. (...), aprecia esta Cámara que las manifestaciones realizadas por el Juzgador afectaron, violentamente, la garantía de imparcialidad del juzgador, que es un pilar esencial del proceso, parte del principio del juez natural, y la base indispensable para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y,

fundamentalmente, para la garantía del derecho de defensa (artículos 39, 41 y 166 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), cuya infracción constituye un vicio de carácter absoluto, por lo que el recurso debe declararse con lugar”.

En relación con esta resolución, no cabe duda que el juez se extralimito en su actuar oficioso al reabrir el debate, ya que la prueba que se quería agregar al proceso beneficiaba de manera absoluta al ente acusador, por lo que tiene como efecto una violación al principio de imparcialidad, al debido proceso y al derecho de defensa.

Por esta razón, “Si el Ministerio Público no logra acreditar esos presupuestos, no debe el juez buscar prueba para suplir las deficiencias, pues con ello se violaría el principio de imparcialidad contenido en el artículo 35 de la Constitución Política, 3 del Código Procesal Penal, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En un sistema de corte acusatorio, como se ha insistido, no es el juez quien debe buscar la prueba, porque rompe el equilibrio procesal y se convierte en parte, contraria al imputado”. (Sanabria Rojas Rafael Ángel, 2004, pp. 132-133)

Siguiendo con la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones, la reapertura del debate se puede disponer cuando sea absolutamente excepcional y necesario, debe de estar de manera motivada la resolución que declare la reapertura del debate, deberá también el Tribunal de indicar cuál es la idoneidad de la prueba que quiere traer al proceso, ya que este es un requisito exigido por el Tribunal hacia las partes, a la hora de solicitar prueba para mejor proveer, por lo que deberá el Tribunal a mi parecer dar explicación también de esa idoneidad de prueba que quiere traer al proceso.

Por otra parte, la prueba para mejor proveer es más dañina que ventajosa para el imputado, ya que “En nuestro medio son constantes las quejas sobre el uso de esta facultad de los jueces. Se sostiene, con toda razón, que la prueba para mejor resolver es siempre prueba para mejor condenar, es decir, normalmente es en contra del imputado” (Sanabria Rojas Rafael Ángel, 2004, p. 132).

En efecto, se “(...) reconoce los problemas que podría tener en ciertos casos la reapertura del debate con el principio de imparcialidad. Se parte de que la reapertura se puede disponer tanto para pedir prueba que pueda perjudicar al imputado, como para solicitar prueba que lo pueda favorecer (...) (Cafferata/Tarditti citado por Llobet Rodríguez Javier, 2005, p. 546). Sin embargo, en la práctica la reapertura el debate se dispone en casos en que se pretende llegar a prueba incriminatoria en contra del imputado. Lo correcto es que, si en la deliberación hay duda, lo que corresponde es el dictado de una sentencia absolutoria y no disponer la reapertura del debate para ordenar una prueba adicional (Sanabria Rojas Rafael Ángel citado por Llobet Rodríguez Javier, 2005, pp. 546-547).

Postura del Tribunal de Casación Penal de San José

Ahora bien “debe de insistirse que si hay duda lo que corresponde es absolver. Sin embargo, la reapertura del debate en la práctica no ha seguido ese criterio y con frecuencia se ordena buscando completar la prueba incriminatoria del Ministerio Público, en contra del principio acusatorio y del de imparcialidad” (Llobet Rodríguez Javier, 2005, p.547). Podemos citar lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal de San José en su resolución número 00645-2005, de las cuatro horas con quince minutos del ocho de julio del dos mil cinco, con referencia a la reapertura del debate con voto salvado.

"VI. VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. El suscrito juez en forma respetuosa salva el voto, declarando con lugar el primer motivo del recurso de casación, de modo que resuelve anular la sentencia y disponer el reenvío. En este asunto se procedió a reabrir el debate, ello a pesar de la oposición de la defensa. Se dijo por el juzgador que ello era “a fin de volver a traer a la Dra. María Corrales ya que su declaración anterior por defectos técnicos no quedó consignada” (folio 74 vto.). La reapertura del debate tiene un carácter totalmente excepcional, máxime que se dispone por el juzgador de oficio, lo que presenta problemas con el principio acusatorio. De acuerdo con el artículo 362 del Código Procesal Penal la reapertura procede: “Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas (...)”. En el presente asunto no se está ante ninguno de esos supuestos, habiéndose opuesto la defensa oportunamente a dicha reapertura. Téngase en cuenta además que de acuerdo con el artículo 371 del Código Procesal Penal si hubieran existido problemas en la grabación, ello por sí mismo no produce la nulidad de la sentencia. En el juicio oral y público tiene una gran importancia el principio de inmediación, que junto con los de publicidad y de oralidad forman los tres pilares sobre los que descansa dicha etapa, teniendo una importancia trascendental desde la perspectiva del sistema de juzgamiento costarricense, en cuanto, a excepción del procedimiento abreviado, que supone un cuerpo extraño en nuestro sistema procesal, no puede dictarse una sentencia condenatoria sin que se lleve a cabo un juicio oral y público, con vigencia del principio de inmediación, lo que envuelve la aceptación de una concepción política sobre el juzgamiento de los delitos, que pretende acentuar los caracteres acusatorios, desvinculándose de los inquisitivos. De acuerdo con el principio de inmediación tiene gran relevancia el contacto directo del juzgador con los medios de prueba, especialmente los testigos y peritos. Igualmente tiene relevancia el contacto directo con el imputado. Dicho

principio, sin embargo, no podría operar si el juzgador no estuviera atento a lo que sucede en el juicio oral. Debe tenerse en cuenta que los medios auxiliares de que puede valerse el juzgador en la deliberación, como por ejemplo la grabación, reúnen precisamente el carácter de auxiliares, no pudiendo en definitiva convertirse en principales y relevar totalmente al juez de la atención que debe tenerse en el juicio oral y público. Por ello no es procedente como en el presente asunto que se disponga la reapertura del debate, recibiendo de nuevo lo dicho por un perito, debido a que lo señalado por ella con anterioridad no quedó consignado por “defectos técnicos”. De acuerdo con lo anterior salva este juez su voto, votando por declarar con lugar el primer motivo del recurso de casación, anular la sentencia y disponer el reenvío (...).”.

De la anterior resolución, el debate fue reabierto por el Tribunal para corregir un defecto generado por deficiencias en el equipo de grabación cuando se estaba evacuando la prueba testimonial de un perito, el licenciado Llobet salva el voto haciendo algunas manifestaciones muy importantes, como lo sería el carácter excepcional que tiene el utilizar la norma en cuestión, ya que la misma presenta problemas con el principio acusatorio.

Por otra parte, sigue manifestando el licenciado Llobet que en el juicio oral y público es de suma importancia el principio de inmediación, de publicidad y de oralidad, ya que estos forman los tres pilares sobre los cuales descansa la etapa del juicio oral y público en materia penal, también menciona que la grabación es un medio auxiliar de que puede valerse el juzgador en la deliberación, pero nunca podrá convertirse en principal relevando totalmente al juez de la atención que debe tenerse en el juicio oral y público.

En todo caso, si se llegara a dar el caso de la “reapertura del debate rige la regla del artículo 336 del Código Procesal Penal, de modo que esta reapertura se debe de realizar en un plazo máximo de diez días después de que se había cerrado y pasado a la deliberación. (...) Luego de recibida la prueba debe procederse a la discusión conforme al artículo 356 del Código Procesal Penal. Las partes deben limitarse en dicha discusión al análisis de las nuevas pruebas recibidas. (...) Después de que terminen las partes de emitir conclusiones el que dirige el debate debe preguntarle a la víctima presente y luego al imputado si tienen algo que agregar (art 358 C.P.P) y acto seguido se procederá a cerrar el debate”. (Llobet Rodríguez Javier, 2005, p. 547)

Según lo manifestado por el licenciado Llobet, estos serían los pasos que hay que seguir, cuando el Tribunal decida reabrir el debate, ahora bien con referencia al art 358 del C.P.P no cabría réplica alguna con las manifestaciones que pueden realizar tanto la víctima como el imputado en esta reapertura del debate.

Postura de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Siguiendo con el tema de la reapertura del debate, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 1275-06 de las diez horas con veinticinco minutos del quince de diciembre del dos mil seis, ha indicado lo siguiente con referencia a la reapertura del debate:

“(…) las posibilidades probatorias del órgano de juicio, frente a normas como el 362 del Código Procesal Penal que autoriza a los juzgadores a disponer la reapertura del debate –superada la fase conclusiva- “si estima, durante la deliberación absolutamente necesario evacuar nuevas pruebas o aclarar las incorporadas”. La existencia de esta norma revela que

el sistema que el legislador instauró, si bien optó por el cambio del proceso a uno de corte acusatorio, se guardó algunas posibilidades en favor del juez, en aras del principio de verdad real, limitadas y residuales, pero que existen y permiten en ciertos supuestos que el órgano, fundamentalmente el de juicio y luego de las resultas del contradictorio y las inquietudes propias de la deliberación, gestionen pruebas que estimen absolutamente indispensables para resolver la litis. No debe olvidarse que son los juzgadores los llamados a emitir un pronunciamiento, a decidir, de manera que el poder que esta norma otorga es inherente a la potestad jurisdiccional de emitir un pronunciamiento que resulte de una clara apreciación de los hechos y pruebas recibidas, en aras de resolver de la forma correcta. De antemano hay que admitir que si los juzgadores estiman “absolutamente necesario” como reza la norma de comentario, recibir nuevas pruebas o aclarar las ya incorporadas, es porque hay aspectos que no tienen claros. Algunos Tribunales y entre ellos el de Casación Penal, con alguna integración, estiman que, si estas dudas existen, el sistema obliga a absolver al acusado, pues el actor penal no alcanzó a probar ante el Tribunal su hipótesis, de manera que en virtud del principio de inocencia e in dubio pro - reo, debe absolverse (...).”.

Ahora bien, según esta resolución la Sala ha mención a que el legislador costarricense instauró como alguna de las posibilidades en favor del juez en aras del principio de la verdad real la posibilidad de gestionar pruebas cuando se considere absolutamente necesario, pero también se debe de admitir que si los juzgadores estiman “absolutamente necesario” como reza la norma de recibir nuevas pruebas o aclarar las ya incorporadas, es porque hay aspectos que no tienen claros. Por lo que sabemos que si el Tribunal tiene dudas tiene que absolver.

Siguiendo con este tema, hay que traer a colación el voto salvado que hubo en ese precedente de la Magistrada Rosario Fernández Vindas al referirse a la reapertura del debate en los siguientes términos:

“(…) Voto salvado de Rosario Fernández Vindas: Difiero de la posición de la mayoría de esta cámara. Estimo que deben acogerse los motivos tercero y cuarto del recurso de casación, en los que aduce la defensa violación al principio del juez natural, en relación con la exigencia de imparcialidad, al principio acusatorio y al derecho de defensa. Como lo indica la recurrente, el Tribunal en este caso asumió funciones propias de las partes, como lo es el ofrecimiento de prueba, que evidentemente afecta su imparcialidad, y afecta la presunción de inocencia, con su derivado, el principio de in dubio pro - reo. (...) Como se observa, el Tribunal no solo dispuso traer los dictámenes criminalísticos, no ofrecidos por las partes, sino también al perito médico, en forma oficiosa, cuando ya había se había concluido el juicio con las conclusiones de las partes, siendo la petición de la defensa de absolutoria, y subsidiariamente la recalificación a abusos y la pena mínima (cf. folio 136 y 160), y habiéndose ya señalado hora para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia. Situación que resulta significativa, pues no solo la actividad de las partes había concluido, sino que se encontraba el Tribunal en la etapa de deliberación, y es en esta, donde el mismo Tribunal decide ofrecer prueba, para lo que reabre el juicio, y en forma reiterada suspende las continuaciones de la audiencia oral a fin de traer la prueba que “le interesa” a los juzgadores, pues ninguna de las partes la ofreció, asumiendo con ello el Tribunal una posición propia de las partes, cual es el ofrecimiento de prueba. Es evidente que si el Tribunal en la deliberación decide “traer prueba de oficio” es porque tuvo alguna duda, duda que, conforme al principio de in dubio pro - reo debe favorecer al encartado, de ahí que la prueba a evacuar en forma

oficiosa, implicaría prácticamente una toma de posición a favor de la acusación. (...) Esta imparcialidad se pierde desde el momento mismo en el que el Tribunal dispone traer prueba de forma oficiosa, sin que interese si tal prueba en última instancia pueda “beneficiar” en algo al imputado, pues la prueba se ofrece con alguna finalidad, no pudiendo ser tal decisión neutra, se trae la prueba para demostrar algo, algo que no está ya demostrado, sea, algo sobre lo que se duda, caso en el que la solución que se impone es a favor del imputado. No ignoro que existen los artículos 355 y 362 del Código Procesal Penal, que autoriza de alguna manera la recepción de nueva prueba en el juicio (...).”

Se observa que, el Tribunal opta por traer prueba que no había sido solicitada por ninguna de las partes, de este modo el Tribunal asume una posición propia de las partes, por lo que es evidente que si el Tribunal en la deliberación decide “traer prueba de oficio” es porque tuvo alguna duda, por lo que debió de aplicar el principio de in dubio pro reo favoreciendo al encartado, de ahí que la prueba a evacuar en forma oficiosa, implicaría prácticamente una toma de posición a favor de la acusación.

Retomando lo expresado, sigue mencionando la Magistrada que el artículo 362 C.P.P en ninguna parte de su redacción establece que la prueba de que se trate sea esta nueva o para su ampliación, sea ofrecida por el mismo Tribunal, sea de oficio, por lo que hay violación al principio del juez natural, en relación con la exigencia de imparcialidad, violación al principio acusatorio y al derecho de defensa.

En relación con este tema, hay otro voto muy importante de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 727-05 de las nueve horas con veinticinco

minutos del primero de julio del dos mil cinco, el cual hace referencia a la reapertura del debate de la siguiente manera:

"(...) Voto salvado del Magistrado suplente Arce Víquez. Respetuosamente difiero de la decisión adoptada por la mayoría, pues considero que debe darse la razón al defensor recurrente. Bajo el título de «Reapertura del debate», el artículo 362 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada entonces al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados”. En el presente caso la actuación del tribunal de juicio no se ajustó a lo que dispone ese artículo, sino que lo infringió, al darle un sentido o alcance que no tiene, esto así por haber ordenado la reapertura del debate (véase el acta de debate a folio 105) con el fin de evacuar una declaración testimonial que no era nueva sino que incluso había sido prescindida por parte del propio Ministerio Público, así como para incorporar también otros dos testimonios que ni siquiera habían sido ofrecidos por el acusador, testimonios que, en el contexto del fallo impugnado, son de cargo y evidencian un carácter decisivo a efecto de la justificación de la sentencia condenatoria. Tal como lo dice la defensa, el tribunal de juicio buscó prueba para condenar, y tal proceder es inconciliable con los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces debieran resolver los asuntos sometidos a su conocimiento (artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 y 180 del Código Procesal Penal). Ciertamente el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no a expensas de los principios

de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, y sin sustituir en sus funciones al actor penal, que es a quien legalmente corresponde practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo (artículo 62 del Código Procesal Penal). En materia penal el conocimiento judicial intenta ser verdadero y lo es con frecuencia, pero la veracidad, que es un objetivo, no caracteriza el conocimiento judicial de manera tan inequívoca como el método garantista por el cual la investigación judicial plantea problemas y pone a prueba las soluciones propuestas. Dentro del sistema acusatorio costarricense la imparcialidad y objetividad del juzgador son valores superiores al de la averiguación de la “verdad real” a que se alude en el voto de mayoría”.

En este caso el Tribunal solicita prueba que el ente acusador no había propuesto y que son de cargo y tiene carácter decisivo a efecto de la justificación de la sentencia condenatoria, tal y como lo dice la defensa, aquí el tribunal de juicio buscó prueba para condenar al imputado, por lo que ese proceder del Tribunal es inconciliable con los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces deben de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sigue mencionando el Magistrado, que el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no puede pasarle por encima a los principios de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, esto sin sustituir en sus funciones al actor penal, que es a quien legalmente corresponde practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, esto es así, ya que el ente acusador en este caso fue el que acciono el proceso.

Marco regulatorio de la reapertura del debate en el Código Procesal Penal

Origen Normativo

Código de Procedimientos Penales de 1975

El Código de Procedimientos Penales de 1975 se le conoció como Código Vélez Mari-conde, “ya que para su redacción fue fundamental el jurista argentino Alfredo Vélez Mari-conde, quien había preparado el texto base para el Código de Procedimientos Penales de 1939 de la provincia de Córdoba (Sáenz Carbonell Jorge, 2012, p. 430).

Cabe considerar, cuál era la función del juez dentro del código de 1975, para eso menciona que: (...) el juez aparece como titular de una potestad autónoma de investigación, es decir, tiene las potestades de investigar de oficio de la verdad de los hechos, incluso a pesar de la inactividad procesal del fiscal y de las partes, no solo durante la instrucción, son también – aunque en forma excepcional- durante el juicio. Es un celoso guardián de la verdad (...). (Vélez Mari-conde Alfredo, 1982, p.197)

Ahora bien, el Código de procedimientos penales de 1975 pretendía implementar en Costa Rica un sistema mixto, es decir que tuviera una fase inquisitiva de instrucción y también una fase acusatoria de juicio oral y público, ya que este Código lo que le interesaba era la búsqueda de la verdad, “el código en estudio también enfatizó considerablemente en la importancia de la búsqueda de la verdad real de los hechos, independientemente de la confesión del imputado (Sáenz Carbonell Jorge, 2012, p. 431), por lo que no cabe duda que hay una fuerte tendencia en aquel momento, en que el juez era el titular de tener esa potestad investigativa, ya que era el encargado de encontrar la verdad de los hechos.

De hecho, el Código de 1975 regulaba la reapertura del debate en el artículo 394 y lo hacía en los siguientes términos: “Si el tribunal estimare, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al artículo 387, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada entonces al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados”. Según la norma en cuestión, podemos mencionar la influencia inquisitiva que se encuentra contenida en esa norma y que aún en nuestro tiempo se ha mantenido a lo largo de los años.

Código Procesal Penal de 1998

Debemos decir, que “con el nuevo Código Procesal Penal lo que se pretendió fue un cumplimiento absoluto de los requerimientos constitucionales y convencionales relacionados con los derechos de los seres humanos en el procedimiento penal. A su vez, se pretendió posibilitar una mayor, real y pragmática seguridad ciudadana, a través de un procedimiento en el que se garantizara el ejercicio efectivo de todos los derechos de las partes involucradas en el conflicto y se cumpliera con los compromisos que nuestro país ha adoptado frente a la comunidad internacional”. (Gadea Nieto Daniel, 2003, p. 278)

Cabe considerar, “que con la introducción del “código de 1996-1998 se buscó eliminar la instrucción jurisdiccional para lo cual se tomó como ejemplo para todos los juicios la Citación Directa utilizada en el Código de Procedimientos Penales para los delitos con penas que no excedieran los tres años de prisión, en donde el Ministerio Público, como ente acusador, tomara también la función investigadora. Dicha investigación debe realizarse bajo una constante supervisión por parte de un juez de garantía, cuya función es velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales y procesales hacia el imputado”. (Burgos-Mata Álvaro, 2020, pp. 400-401)

Debe señalarse, “dentro de las innovaciones que presenta este Código tenemos una participación de la víctima, ya que en los códigos anteriores era vista como un testigo más dentro del proceso. Se permite entonces en el Código de 1996 constituirse como querellante con la conversión de los delitos de acción pública en privada, siempre y cuando no se trate de delitos en el cual se encuentren comprometidos derechos de interés público. Igualmente se innovó en cuanto a las medidas cautelares ya que se establecieron subsidiariamente otras diferentes a la prisión preventiva”. (Burgos-Mata Álvaro, 2020, p.401)

En todo caso, el Código Procesal Penal entro en vigencia el 1 de enero de 1998, el cual trajo consigo el fortalecimiento del uso de la oralidad en la etapa de juicio, dejando atrás la predominancia de la escritura que había sido utilizada desde hace mucho tiempo en los antiguos Códigos Procesales Penales que nos habían regido. Debemos mencionar, que con la entrada de este nuevo Código, la figura del juez de instrucción deja de existir, ya que anteriormente el juez asumía funciones de investigación y funciones jurisdiccionales al mismo tiempo, por lo que con la entrada de este nuevo Código se da paso a un juez de garantías, siendo este garante de los derechos de todas las partes durante todas las etapas del proceso penal.

Ahora bien, “el desarrollo histórico del proceso penal pone en manifiesto tres sistemas de singulares características: acusatorio, inquisitivo y mixto. Mientras los dos primeros son diametralmente opuestos, el último es una reunión de ambos. ...) Al actual Código Procesal Penal muchos doctrinarios lo han enmarcado dentro de un sistema procesal acusatorio mixto, por su predominancia palpable de los principios acusatorios. Esta investigación comparte, dicha posición (...)”. (Burgos-Mata Álvaro, 2020, pp.383,408) Según lo

manifestado por este autor, a su criterio nos rige un sistema procesal mixto, lo cual no es cierto, ya que tenemos un sistema marcadamente acusatorio.

Debe señalarse lo dicho por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00735-2006 de las nueve horas con veinte minutos del once de agosto del dos mil seis, en donde ha indicado sobre qué principio nos rige en la actualidad:

(...) No se inscribe el proceso penal en Costa Rica dentro de un sistema acusatorio puro, entendiéndolo por ello el vigente en países de tradición anglosajona, sino un modelo que aún conserva rasgos inquisitoriales que el legislador ha querido que permanezcan en un sistema "sui generis", tales como la posibilidad de ordenar prueba para mejor resolver, o la potestad que tiene el juzgador de interrogar testigos y, como se ve, la posibilidad de que una intervención del Ministerio Público pueda ser corregida a través de la enmienda jerárquica. En consecuencia, reafirmamos nuestro criterio de que la solicitud de sentencia absolutoria por parte de un agente fiscal del Ministerio Público no significa una renuncia o declinación de la instancia". En este tema parece que se ha dado una confusión en las atribuciones del Ministerio Público y las propias de los órganos jurisdiccionales, dando un contenido en orden a un sistema procesal acusatorio puro, pero ignorando o reinterprelando las específicas regulaciones procesales penales de nuestro sistema, típicas de un sistema marcadamente acusatorio, pero aún con rasgos inquisitivos (...)"

Del extracto jurisprudencial precedente, es claro al mencionar que nuestro sistema no es acusatorio puro, sino que tenemos un sistema marcadamente acusatorio, que posee rasgos completamente inquisitivos, como lo serían los artículos 180, 302, 320, 346, 352, 355, 365, 365 párrafo segundo y el artículo 362, todos del Código Procesal Penal, lo deseable sería un

modelo completamente acusatorio, en el cual se destituya todos esos aspectos inquisitivos, lo cierto es que, son institutos procesales que se encuentran vigentes hoy en día, por lo que deben ser aplicados, hasta que puedan ser finalmente derogados.

La importancia del principio de objetividad

Concepto de objetivo

Podríamos resumir que “(...) el término objetivo, refiere a la cualidad de la persona que piensa en algo determinado, en un concepto u objeto determinado, con independencia de sus propios conceptos o preconcepciones, derivadas de su forma de pensar o de sentir respecto de algún hecho o circunstancia determinada” (Durán Chávez, C. E. & Henríquez Jiménez, C. D., 2021, p.162). No puede haber imparcialidad sin objetividad, por lo que, el principio de objetividad es un complementario del principio de imparcialidad, por eso, cuando nos referimos a la objetividad con que debe de actuar el juez, este debe basar su criterio con base en el objeto de cada proceso que pongan en su conocimiento.

Noción conceptual del Principio de Objetividad

Antes que nada, vamos a volver a retomar la definición de que es un principio, “(...) un principio constituye norma fundamental del ordenamiento jurídico, base y orientación del mismo, cuya observancia es tan obligatoria como cualquier norma contenida en algún artículo. (...) los principios invocan a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se incorporan principios y derechos de reconocida existencia en las legislaciones penales de nuestros tiempos, entre los cuales se encuentran la objetividad”. (Durán Chávez, C. E. & Henríquez Jiménez, C. D., 2021, p.162)

Dicho de otro modo, los principios sustentan, armonizan y orientan la normativa, la cual se encuentra regulada en los diferentes códigos procesales, una característica importante de los mismos es que los principios tienen un carácter obligatorio de acatamiento en todo proceso, ya que forman parte del debido proceso, los principios los vemos regulados no solo en ordenamiento nacional sino también en normativa supranacional.

Ahora bien, el principio de Objetividad se encuentra regulado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, el cual menciona lo siguiente: “Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten”.

De este modo, podemos manifestar que el principio de objetividad es la forma en que un juez en su carácter decisor de una controversia, tiene el deber de evaluar todo el procedimiento, desde el inicio en cómo se llevó a cabo la persecución penal hasta el dictado de la sentencia, tiene que actuar con un desinterés objetivo según lo planteado por las partes, tiene que fundamentar y motivar con total independencia de la propia manera de pensar o sentir respecto de todos aquellos que lo rodean, en busca de la verdad real y material de los hechos (en base a la querrela y a la acusación), ya sea las cosas que perjudiquen o que favorezcan al imputado, siempre apegado a la ley.

Es por eso por lo que, “por objetividad se entiende que el sujeto debe distanciarse de él mismo para acercarse del mejor modo posible al objeto de su conocimiento. Se indica así que la objetividad se expresa en el mayor acercamiento a la realidad del objeto percibido por el sujeto. Solo de esa forma pueden superarse la mera apariencia, la ilusión, la ficción o el mismo deseo de quien percibe. Finalmente, la objetividad hace posible un alto índice de confianza, realidad o calidad de los conocimientos o representaciones logrados”. (Angulo Arana Pedro Miguel citado por Ruiz Cardona Susana, et al., 2020, p. 37)

Ahora bien, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto 1173-2010, de las quince horas con veintitrés minutos, del veintidós de enero del año dos mil diez, habla sobre el principio de objetividad que tiene que tener el Tribunal cuando realiza un interrogatorio a las partes:

(...) Esta intervención final del Tribunal en el interrogatorio del juicio oral y público, ya de por sí, asegura la objetividad e imparcialidad que deben observar, ineluctablemente, sus miembros, puesto que, evidentemente, su papel es, por imperativo legislativo, residual. Sobre el particular, resulta indispensable que los miembros del Tribunal respectivo apliquen el principio de la prudencia y la autocontención, de modo que el interrogatorio de algunos de éstos no sustituya el rol de las partes directamente interesadas en el proceso. Consecuentemente, los miembros del Tribunal deben ser sabedores de la necesidad ineludible de equilibrar o armonizar los principios de la verdad real o material y de la imparcialidad u objetividad. El carácter residual o complementario del interrogatorio de los miembros del Tribunal, no puede ser llevado al extremo de sacrificar la verdad material en aras de una imparcialidad mal entendida que puede propiciar una contraproducente inercia y pasividad judicial. Los jueces y, juezas que integran el Tribunal no son meros convidados de piedra en

el proceso, por el contrario, tienen el deber de preguntar a las partes, peritos y testigos cuando estimen que un extremo resulta oscuro o impreciso, por cuanto, únicamente, cuando tienen claros los hechos estarán en capacidad de emitir un veredicto justo y sustancialmente conforme a Derecho. Consecuentemente, la determinación de si un miembro del Tribunal ha quebrantado el principio de la imparcialidad y objetividad, no es una cuestión meramente cuantitativa (número de preguntas formuladas) o cualitativa (contenido de las preguntas), sino, estrictamente, casuística, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto y, especialmente, de los medios probatorios evacuados y del interrogatorio previamente desplegado por las partes, el Ministerio Público y la defensa. Este Tribunal Constitucional, por consiguiente, no se encuentra en posibilidad de establecer una regla general sobre el particular, puesto que, como se indicó, será competencia de las instancias judiciales superiores y de revisión de lo resuelto por el Tribunal, determinar si un juez o jueza, al ejercer su facultad de interrogar en el proceso, vulneró la imparcialidad y la objetividad. La única regla que puede afirmarse, a la luz del Derecho de la Constitución, es que resulta conforme con éste que el juez o la jueza interroguen en la audiencia pública en aras de buscar la verdad real, claro está, siempre y cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, no vulnere la imparcialidad, extremo casuístico que no le corresponde determinarlo, de manera general, a este Tribunal Constitucional sino a las instancias judiciales de carácter superior (...).

De la sentencia anteriormente descrita, debemos de decir que esa función que realiza el Tribunal y que se encuentra regulada en el artículo 352 del C.P.P, donde se menciona que el Tribunal puede interrogar a las partes, esta interrogación se tiene que dar luego de que las demás partes hayan finalizado el interrogatorio respectivo (ya que si el Tribunal interrumpe

al testigo cuando está rindiendo su testimonio durante el juicio será anulable), ya que la finalidad que se busca con la aplicación de este artículo es realizarle preguntas a las partes si ha quedado algún aspecto aún sin aclarar, por lo que ese asunto pueda ser dilucidado en ese momento con preguntas que puedan realizar los jueces,

Ahora bien, el interrogatorio realizado por el Tribunal que traspase la línea de objetividad e imparcialidad a que está obligado el juez en su ejercicio profesional para sugerir respuestas, ya sea a un testigo o parte, o esté destinado a suplantar a los mismos, es sin duda una clara violación al debido proceso, por violación al principio de imparcialidad y objetividad. Ya que el juez al ejercer esta potestad de interrogar dentro del proceso penal puede abandonar su papel de tercero imparcial.

En relación con este tema, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José en su resolución número 00166-2016, de las catorce horas con cincuenta minutos, del primero de febrero del dos mil dieciséis, hace referencia al principio de objetividad en los siguientes términos:

“IV.- Se declara con lugar el recurso. Por la forma en que se resuelve, acogiendo el segundo motivo del recurso, por violación al debido proceso al in - observarse los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, (...). El principio de imparcialidad como integrante del debido proceso, busca garantizar el dictado objetivo de cualquier resolución o proceso sometido a conocimiento de los juzgadores, de manera que su decisión sea producto del examen de los autos y en estricto apego al derecho, transparente, pero en especial, confiable por emerger libre de prejuicios o ideas preconcebidas respecto del caso. Se encuentra regulado en la normativa internacional, como el artículo 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, el 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el numeral 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; también en la normativa interna, como son los artículos 6 y 180 del Código Procesal Penal, 42 de la Constitución Política (...). (...) La animadversión, el prejuicio, el subjetivismo del tribunal, se plasma en el fallo cuando se hacen las siguientes aseveraciones: “...nos recuerda a Döhring cuando afirma que más le valdría al acusado mantenerse en silencio que mostrar una explicación que violenta la inteligencia del juzgador...”. Palabras que analizadas en otro contexto, podrían justificarse en que, los juzgadores dieron su opinión tras analizar la prueba. Sin embargo, en el actual, al examinarse de manera integral el interrogatorio, se confirma que los juicios o valoraciones que hizo una de las juzgadoras, y que los otros co jueces no detuvieron, comprometen de forma abierta y directa la posición del tribunal, violentando la presunción de inocencia del imputado, antes de ser juzgado. La parcialidad mostrada, afecta la totalidad del fallo en cuestión, porque incide, influye en el examen de las probanzas y la credibilidad que le merezca al a quo una determinada prueba y el acervo probatorio en general. Esta cámara no puede definir, el nivel de afectación y cuánta repercusión tuvo el subjetivismo mostrado por la juzgadora, en la decisión. (...) Como lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera vs. Costa Rica: “...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuenta con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática” (cfr. sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 02 de julio de 2004). (...) Dada la situación, en donde el tribunal proyecta un juicio anticipado, y hasta animosidad hacia el imputado, y todo

lo que respecta a su iglesia, miembros y fieles, se hace imposible respaldar la validez del fallo dictado por el A quo, disponiendo su anulación (...).

De la resolución descrita anteriormente, el principio de objetividad e imparcialidad se encuentran regulados no solo en la normativa nacional sino también en normativa supranacional, estos son principios que integran el debido proceso penal que es la rama que nos ocupa, en este caso en particular los jueces interrogan a la testigo de manera abusiva, los mismos juzgadores dieron su opinión tras analizar la prueba que estaba siendo recabada por ellos, manifestando juicios o valoraciones extralimitadas, esto realizado por una de las juzgadoras, siendo permisivos los otros co jueces que estaban con ella, ya que los mismos no la detuvieron, por lo que se comprometió de forma abierta y directa la posición del tribunal, asumiendo un rol que no le corresponde.

La importancia del principio de imparcialidad

Concepto de imparcialidad:

La imparcialidad lo define muy bien la Real Academia Española, cuando menciona que su significado es: "Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud" (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española).

Distinción entre la palabra parcial e imparcial

Ahora bien, la palabra imparcial “se aplica para referirse a aquel que juzga o procede con imparcialidad. En tanto, la imparcialidad es un criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por

influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas”. (Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, pp. 36-37)

Debe de señalarse que: el “Juez ha de ser imparcial. Así de simple. Un Juez prejuiciado o favoritista a priori no es, ni puede, ni debe ser Juez. Se desnaturaliza por completo la función jurisdiccional y la institucionalidad de la Justicia. Si bien a nivel de doctrina, hay una coincidencia general en denominarla la ausencia de prejuicios frente a un litigio, es decir la ausencia de interés en que el conflicto se solucione de determinada manera”. (Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, pp. 37-38)

Dentro de este orden de ideas, otro autor menciona que “la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la imparcialidad (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes” (Alvarado Velloso Adolfo citado por Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, p. 38).

De hecho, podríamos resumir entonces que la imparcialidad trata de que el juez obre sin influencias extrañas a él en todo momento del proceso, ya que lo que busca es que el juez sea independiente al objeto y a las partes que están interviniendo dentro del proceso, de hecho, “jurídicamente, la imparcialidad limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección del proceso, es decir encasilla el actuar del juez definiendo lo que debe y lo que no debe hacer. (Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, p. 39)

Es necesario en este sentido, “distinguir la función del juez durante el proceso y luego de terminado este. Incoado un proceso el juez debe exclusivamente dirigirlo, función que realiza mediante la conexión de instancias manteniendo fundamentalmente un rol pasivo de

receptor. Pero finalizado este, muta esencialmente su posición y pasa a hetero componer activamente el litigio, deja de ser un receptor para convertirse en emisor. A pesar de la clara variación en la función, el juez debe siempre conservar su rol de garante de la justicia y de los derechos fundamentales”. (Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, p. 39)

Es por esta razón la importancia de la heterocomposición, ya que “la heterocomposición de los procesos contenciosos implica la necesidad de que sean resueltos por un tercero imparcial, ajeno a los intereses en conflicto. Esta imparcialidad, desde luego, no se equipará con la neutralidad, puesto que al Juez se le exige un compromiso con la verdad y la justicia, que a la postre se expresa en juicios de valor que cuestionan o contravienen la posición de las partes. (Ramírez Gómez José Fernando citado por Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, p. 39)

Debe señalarse la importancia que tiene la imparcialidad durante todo el proceso, ya que el juez debe actuar siempre con imparcialidad, debe conservar un rol pasivo, ya que no es parte, debe ser garante de justicia, promoviendo la igualdad de armas y respetando los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

La inercia en el actuar del juez

Concepto de inercia

Uno de los componentes que no pueden faltar en un juez es la inercia, por esta razón, se puede definir como: "la inercia es en el juez garantía de su equilibrio, esto es, imparcialidad, actuar significara adoptar un partido. Corresponde al abogado, que no teme aparecer como parcial, ser el órgano propulsor del proceso: tomar todas las iniciativas, agitar

todas las dudas, romper todas las rémoras (...)" (Calamandrei Piero citado por Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, pp. 40-39).

En efecto, "Imparcial debe ser el juez, que es uno, por encima de los contendientes, pero los abogados están hechos para ser parciales, no solo porque la verdad se alcanza más fácilmente escalándola desde dos partes, sino porque la parcialidad de uno es el impulso que engendra el contra impulso del adversario, (...) permite al juez hallar lo justo en el punto de equilibrio" (Calamandrei Piero citado por Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, pp. 39-40).

Aplicación de la Imparcialidad

La aplicación de la imparcialidad implica necesariamente "la ausencia de designio o de prevención en el juez deponer su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes". (Montero Aroca Juan citado por Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, p. 35)

Cabe considerar de lo expuesto en párrafos anteriores, que el juez no debería de actuar, es decir no debería de tener un papel activo dentro del proceso, ya que se pondría en duda su imparcialidad, por eso se recomienda que el juez actúe con inercia durante todo el proceso, ya que es labor de los abogados como adversarios que son, actuar con parcialidad con sus clientes, a contrario del juez, la imparcialidad es requisito sine qua non no solo del actuar del juez sino también de la jurisdicción judicial.

Ya que, en efecto, todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ya que es "otra garantía de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la preservación del principio acusatorio; ambas garantías quieren evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa" (Jaén Vallejo Manuel, 2004, p.110). Por estas razones, "el juez... no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial" (Ferrajoli Luigi, 2001, p. 582).

De hecho, el juez en su actividad debe actuar con "neutralidad, o mejor dicho la imagen de neutralidad que tiene que proyectarse sobre el ejercicio concreto de la función de juzgar... El juez, por tanto, tiene que ser tercero entre las partes, supra ordenado a las mismas por ser mandato constitucional y legal, por lo que debe estar imbuido de una imagen de neutralidad que no pueda ser cuestionable en relación con los intereses que se disputan en cada controversia judicial. Así pues, tal y como repetidamente se ha afirmado, el juez no solo tiene que ser neutral, sino que también parecerlo". (Jiménez Asenso Rafael, 2002, p. 72)

No cabe duda, que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, así regulado en norma supranacional, por lo tanto, las partes tienen derecho a ser juzgado por un juez imparcial, el cual no puede ser parte, característica clara de lo principios acusatorios, principio que nos rige desde el año 1998, ya que con la implementación de este tipo de proceso, se dejó atrás de una vez por todas al juez de instrucción, el cual tenía como característica un rol de juez que era juez y parte durante todo el proceso penal.

Por consiguiente, para finalizar es importante hacer mención que la imparcialidad solo es aplicable al juez: “aísle al juez de los lazos sociales y le permite renunciar al favor, al odio, al miedo, a la envidia, a la ira, a la venganza, a la complacencia en los vínculos de la sangre, que inclinan al juez ante los suyos; le permite también renunciar al gozo en los cumplidos de las palabras, que hacen sucumbir al juez ante la vanidad, y, sobre todo, renunciar a los regalos materiales, al dinero, plaga corruptora de la justicia”. (Pardo López M., 2009, p.55)

De la definición antes descrita queda claro que la imparcialidad solo es aplicable a la investidura del juez, el cual debe de obrar de manera transparente en su actuar, tiene que hacerlo con independencia, tiene que renunciar a todo, inclusive a las apariencias, ya que este factor juega también con el tema de la imparcialidad, principio que tiene que regir en todo juzgador sin importar la rama de derecho en que se especialice.

Las dos dimensiones del principio de imparcialidad

La subjetiva

La subjetiva: “(...) en el tanto se garantiza que el juez no tendrá ninguna relación impropia o incorrecta con ninguna de las partes”, (...). (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José, resolución número: 02937-2013)

La objetiva

La objetiva: “ (...) es la garantía de no contacto previo con la causa, sus hechos y partícipes, lo cual implica el deber de todo juez que ha conocido la causa, que ha valorado su prueba, y se ha referido a circunstancias como lo pueden ser el juicio de probabilidad de existencia de los hechos investigados, o de la participación de un sujeto en ellos, de separarse de la misma, existiendo figuras como la inhibitoria y la recusación que permiten asegurar el

correcto proceder de la justicia y sus administradores”. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José, resolución número: 02937-2013)

Dentro de este orden, el Juez es el encargado de aplicar el derecho en cada caso concreto que pongan en su conocimiento, por esta razón es de suma importancia estas dos dimensiones, ya que por una parte la subjetiva se refiere a las características del juez a la hora de decidir, ya que el mismo debe actuar apegado a lo que dicta la norma, por lo que no debe de tener ningún tipo de relación con las partes que están interviniendo en el proceso, en el caso de la objetiva el juez tiene el deber de aplicar el derecho como corresponde, teniendo en sus manos la recusación o la inhibición para apartarse del conflicto, ya que un juez se presume siempre imparcial.

En relación con este tema, la Sala Tercera de la Suprema Corte en su resolución número: 1182-2006, de las quince horas con quince minutos del veinte de noviembre del dos mil seis, hizo referencia a las dos dimensiones que posee el principio de imparcialidad en los siguientes términos:

"(...) La jurisprudencia tanto internacional como nacional, ha reconocido que el término imparcialidad posee dos dimensiones, distinción que ha sido reconocida también por la doctrina: una de carácter subjetivo y otra de carácter objetivo. Recientemente, esta Sala de Casación se ha referido en cuanto al tema de la siguiente forma: “Doctrinariamente, se ha distinguido entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva del juzgador, criterio que ha desarrollado con amplitud el Tribunal Constitucional Español, quien reconoce la imparcialidad subjetiva como una garantía de que “... el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes” mientras que la imparcialidad objetiva se refiere “al objeto del

proceso, asegurando que el juez o tribunal no ha tenido un contacto previo con el tema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo.” (Jaén Vallejo, Manuel. Derechos Fundamentales del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. Colombia, 2004. p. 111).” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2006-00451 de las 11:50 horas del 19 de mayo de 2006)

Del extracto precedente, se debe mencionar que la imparcialidad subjetiva, hace mención en que las partes no hayan tenido ningún tipo de relación con el juez, ahora bien, con referencia a la imparcialidad objetiva, aquí se busca que el juez no haya tenido contacto con el tema de fondo, aunque se permite que haya tenido conocimiento de mero trámite, por lo que una acción de inhibitoria solo se podrá dar en el caso en que el juez haya adelantado un criterio de fondo dentro del proceso, por lo que no podrá volver a conocer del mismo.

Ahora bien, con referencia al principio de imparcialidad y de la averiguación de la verdad, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José en su resolución número: 00493-2014, de las nueve horas con dieciséis minutos del catorce de marzo del dos mil catorce, ha indicado lo siguiente:

“(…) el sistema o principio acusatorio adquiere una indiscutible preeminencia con ocasión del juicio oral y público, fase esencial del proceso en la que también adquieren su mayor expresión los principios de objetividad e imparcialidad del juzgador (en comparación a los procedimientos preparatorio e intermedio), pues para el juicio son de aplicación directa las garantías judiciales previstas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que entre otras cosas coinciden en que toda persona tiene derecho a ser oído por un tribunal imparcial para el examen o sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Conviene recordar que estos cuatro instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen autoridad superior a las leyes costarricenses, conforme al artículo 7 de nuestra Constitución Política, por lo que la lectura de nuestra legislación interna debe hacerse dentro del marco normativo que conforman nuestra Constitución Política y los instrumentos internacionales citados. (...) los Tribunales de Juicio tienen la obligación de averiguar la “verdad real”, lo que tampoco es atendible porque si bien la "verdad real" es un valor jurídico muy importante, lo cierto es que está claramente subordinado dentro del escalafón o jerarquía jurídica a los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces debieran resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Ciertamente el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no a expensas de los principios de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, (...) Dentro del sistema acusatorio costarricense la imparcialidad y objetividad del juzgador son valores superiores al de la averiguación de la “verdad real”, como también lo es el principio de inocencia , de tal suerte que el primer bien jurídico a tutelar es la libertad individual de la persona a quien debemos presumir inocente hasta tanto una sentencia firme, dictada por un tribunal imparcial, demuestre razonablemente su culpabilidad. (...)”.

Debe señalarse la importancia de este extracto de sentencia, ya que tanto el principio de imparcialidad y objetividad son principios regulados internacionalmente, por lo que estas normas supranacionales están protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, ya que son principios que componen el debido proceso, esto conlleva a que no haya abusos al debido

proceso, ahora bien, con referencia a la averiguación real que tanto se habla, esta no puede obtenerse o buscarse a expensas de los principios ya mencionados.

Dicho de otro modo, esta averiguación de la verdad debe buscarse en base a la acusación, criterio compartido también por varios autores en Doctrina, al final de cuentas esa averiguación de la verdad está claramente subordinada dentro de la jerarquía jurídica que impera de los principios de imparcialidad y de objetividad con lo que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que las partes pongan en su conocimiento.

La imparcialidad.

Concepto de imparcialidad

De señalarse que la “(...) imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función, pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones (Picado Vargas Carlos Adolfo, 2014, pp. 41-42).

De este modo, otro autor hace mención de la imparcialidad, y menciona lo siguiente: “(...) En correlación con que la Jurisdicción juzga sobre asuntos de otros, la primera exigencia respecto del juez es la de que este no puede ser; al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. La llamada imparcialidad, el que quién juzga no puede ser parte, es una exigencia elemental que hace más a la noción de Jurisdicción que a la de proceso, aunque este implique siempre también la existencia de dos partes parciales enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, esto es, que no es parte, y que es el titular de la potestad jurisdiccional. Por lo mismo la imparcialidad es algo objetivo que atiende, más que a la imparcialidad y al ánimo del juez, a la misma esencia de la función

jurisdiccional, al reparto de funciones en la actuación de esta. En el drama que es el proceso no se pueden "representar" por una misma persona el papel de juez y el papel de parte. El que el juez fuera también parte no implicaría principalmente negar la imparcialidad, sino desconocer la esencia misma de lo que es la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho por la Jurisdicción en el caso concreto. Es evidente que si un juez puede ser también parte en un proceso que ha de tramitar y decidir, aquél no actuaría con imparcialidad, pero con todo lo que resultaría vulnerado, en primer lugar, no sería la imparcialidad, sino el requisito de la Jurisdicción de que ha conocer de asuntos de otros. Naturalmente no es lo mismo referir la alienación de la Jurisdicción, como función del Estado que, al juez, considerado este como persona, pero también en este segundo supuesto lo que entra en juego no es tanto la parcialidad como la negación de algo que hace a la esencia de la Jurisdicción, la denominada parcialidad (...)" (Chiovenda Giuseppe, 2005, p. 261)

De las dos definiciones antes descritas, podemos concluir que la imparcialidad y la imparcialidad no son lo mismo, ya que la primera hace referencia a que el juez es un tercero ajeno al proceso por lo que no es parte, también carece de prejuicios en contra de las partes intervinientes dentro del proceso, también tiene que actuar con neutralidad, por otra parte, la imparcialidad hace mención en la imposibilidad, en que el juzgador haga funciones que solo le corresponden a las partes en hacer, ya que va en contra de lo que se espera de la jurisdicción, ya que el juez debe procurar la tutela de los derechos e intereses de las personas que acuden a la jurisdicción a tener reparo según sus pretensiones.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Ahora bien, fruto del instrumento utilizado para la recolección de datos para este trabajo de investigación, el cual da respuesta a la pregunta de investigación, así como también da respuesta a los objetivos que fueron planteados en el capítulo uno; se procede entonces, al capítulo de análisis de resultados, aquí se realizará un análisis de todos los datos que fueron recabados, esto con el fin de poder desarrollar las conclusiones pertinentes al trabajo de investigación.

Debe de señalarse, que el método empleado fue la realización de unidades de análisis, la cual consiste en extraer dos o más elementos de los objetivos específicos, de los cuales se desarrolló una pregunta estructurada de cada unidad, la cual va dirigida a darle respuesta al objetivo específico.

Los objetivos específicos del trabajo de investigación son:

1. Definir los alcances e implicaciones de los principios procesales de objetividad e imparcialidad en el actuar del Tribunal y Juez penal costarricense.

De lo anterior, se extrajo como uno de los elementos preponderantes que se analizó, la importancia que tiene los principios procesales en todo proceso, más aún cuando nos referimos a materia penal y cómo estos principios, tienen que ser respetados por la autoridad jurisdiccional, entiéndase, ya sea que estemos en presencia de un Tribunal colegiado o un juez unipersonal.

Por lo cual, la primera unidad de análisis consistió en establecer los alcances e implicaciones que tienen los Principios Procesales, por esa razón de esa unidad se creó la primera pregunta:

1. Podría definir usted, cuál es el fin o propósito de los Principios Procesales que rigen la materia penal.

Debe de señalarse lo dicho por los diferentes expertos por una parte, la fiscalía Sucetty Hall Chaves comenzó narrando cuales para ella eran principios fundamentales dentro del proceso penal, para luego explicar y definir cuál es el fin de los principios procesales, hace mención en que son reglas que le van a ir dando forma y estructura a las diferentes fases del proceso penal, es también lo que nos va a limitar en cada fase del proceso penal, el Dr. Manuel Rivera Solano comparte criterio en que sirven como pautas dentro del proceso.

Por otra parte el Dr. Manuel Rojas Salas, hace mención en que los principios garantizan un proceso con arreglo a derecho y con estricto respeto a los derechos de quienes están involucrados, dando más énfasis al imputado, ahora bien el Dr. Javier Llobet Rodríguez menciona que los principios procesales tratan de garantizar el debido proceso, el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas menciona que sirven para aplicarse ante la inexistencia de alguna duda, en el resto de las normas del ordenamiento de que se trate. No cabe duda de que los principios procesales son parte de las reglas de juego en un proceso contencioso, ya que esta delimita el actuar no solo del juzgador, sino de todas las partes intervinientes dentro del proceso.

Como segunda unidad de análisis, se estableció la importancia que tiene los principios de objetividad y de imparcialidad para el Tribunal penal costarricense en la etapa del juicio oral y público, por lo que se creó la segunda pregunta:

2. Según el principio de Objetividad y de Imparcialidad, que implicaciones procesales tienen estos Principios con referencia al Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público.

Cabe considerar lo dicho por la fiscalía Sucetty Hall Chaves, ya que ella le da mucho énfasis a la objetividad que debe imperar en el Ministerio público, el cual debe actuar conforme a este principio, con referencia a la imparcialidad menciona que el juez no puede tener ningún tipo de interés en el objeto del proceso, ni en el resultado de la sentencia tiene que ser imparcial, Dr. Manuel Rivera Solano hace mención a que las partes tienen derecho a que su caso sea juzgado por un tribunal Imparcial y Objetivo.

Por otra parte el Dr. Manuel Rojas Salas, hace mención a la objetividad en el sentido de que el juez debe de hacer un análisis objetivo y no desde un punto de vista subjetivo, pero hace énfasis de la imparcialidad ya que es un pilar fundamental en lo que es el ejercicio de toda actividad jurisdiccional que se encuentra protegido en norma supranacional, por otra parte el Dr. Javier Llobet Rodríguez hace hincapié que sin imparcialidad no hay debido proceso y que las otras garantías carecen de importancia.

Siguiendo con el tema el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas menciona que el juez tiene que respetar las reglas del proceso, para buscar un equilibrio procesal entre las partes durante el juicio, el juez debe de ser imparcial ya que si no habría un problema estructural importante, ya que no habría quién juzgue, estoy de acuerdo con los 3 últimos comentarios, ya que la imparcialidad está por encima de todo, no solo por ser norma supranacional sino también en la seguridad que genera este principio para el desarrollo correcto del debido proceso.

Como segundo objetivo específico se tiene el siguiente:

2. Criticar el actuar del Tribunal Penal a la reapertura de un debate, cuando la prueba ya ha sido evacuada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

Sobre este segundo objetivo específico, es claro que la prueba juega un papel preponderante durante todo el proceso penal y más aún en la etapa del juicio oral y público, ya que la misma será analizada y combatida por las partes participantes, por lo que se generará contradicción, ahora bien, aun es más importante con referencia al artículo 362 del CPP, el cual versa sobre la reapertura del debate, que le da potestad al Tribunal para traer nueva prueba o ampliar las incorporadas, generando críticas sobre esa potestad.

Por lo cual, la primera unidad de análisis consistió en establecer que criterios utiliza un Tribunal penal costarricense para incorporar prueba de oficio cuando el contradictorio ya ha finalizado, por esa razón de esta unidad se creó la primera pregunta:

1-Cuáles son los criterios utilizados por el Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público para la incorporación de prueba de oficio, específicamente cuando el debate ya ha finalizado.

Cabe considerar lo dicho por la fiscalía Sucetty Hall Chaves, ella hace referencia a que si el Tribunal considera que la prueba es necesaria la puede traer al proceso siempre y cuando lo haga de manera objetiva, por su parte el Dr. Manuel Rivera Solano menciona que el reabrir un debate constituye un adelanto de criterio ya que si no se logró adquirir la certeza necesaria para condenar en la deliberación este debió de absolver. Por otra parte, el Dr. Manuel Rojas Salas hace referencia a la prueba de oficio regulada en el artículo 355 del CPP que era llamada prueba para mejor condenar, menciona que la pruebas para mejor proveer o de oficio tienen

que ser pedidas o aceptadas para la defensa y no al Ministerio Público, ya que este es el encargado de llevar los actos de investigación de manera correcta.

Ahora bien, para el Dr. Javier Llobet Rodríguez el hecho de que haya reapertura del debate es contrario al principio acusatorio, más si es ordenado de manera oficiosa esto tiene carácter inquisitivo, el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas menciona que cuando el Tribunal incorporar prueba en plena deliberación es para mejor condenar y es de las cosas más contrarias a los Derechos Fundamentales. No cabe duda de que comparte el criterio de los cuatro doctores, ya que indiferentemente de su criterio, estos son contrarios a los principios de imparcialidad, de objetividad y el acusatorio.

Cómo segunda unidad de análisis se planteó la crítica hacia el Tribunal, en el sentido de que si es adecuado que el Tribunal penal sea quién solicite prueba, ya sea nueva o que amplíe las ya recibidas, por esa razón de esta unidad se creó la segunda pregunta:

2-Considera usted que sea adecuado, que un Tribunal Penal sea quién solicite por iniciativa propia prueba de oficio posterior a la finalización del debate, sin que esa prueba haya sido ofrecida por ninguna de las partes en etapas ya precluidas.

Cabe considerar lo dicho por la fiscalía Sucetty Hall Chaves , ya que a ella si le parece adecuado que el Tribunal Penal solicite prueba, esto para darle cumplimiento a los principios de objetividad y de imparcialidad, claro que esto no significa que vaya hacer para condenar al imputado, si no también podría para absolver.

En este orden de ideas, el Dr. Manuel Rivera Solano menciona que es un resabio inquisitivo que tiene pro - objeto el propiciar una condena, también es violatorio al principio acusatorio y al sistema adversarial porque involucra un papel protagónico del Tribunal,

criterio compartido por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, ya que el ordenar prueba de oficio en un reapertura de debate es contraria al principio acusatorio y con ello al principio de imparcialidad.

Cabe considerar lo manifestado por el Dr. Manuel Rojas Salas, ya que menciona que la única prueba que puede ser ordenada de oficio en esta etapa es la relativa con la identificación del acusado, ya que el Tribunal está obligado a esa identificación, también abrió un debate para traer prueba que podía beneficiar al imputado. Para el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas buscar más prueba es completamente contrario al principio de imparcialidad del juez ya que si tiene duda debe de absolver. Discrepo de la fiscalía Sucetty, ya que si un Tribunal reabre el debate es porque tiene duda, el Tribunal no es parte, por lo que su actuar va en contra del principio de imparcialidad y acusatorio.

Cómo tercera unidad de análisis se planteó la interrogante si la prueba de oficio por parte del Tribunal penal respeta los principios de objetividad y de imparcialidad según el artículo 362 del CPP, por esa razón de esta unidad se creó la tercera pregunta de esta manera:

3-Según su criterio, el artículo 362 del CPP respeta los Principios Procesales de Objetividad e Imparcialidad en cuanto a la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal Penal.

Cabe considerar lo dicho por la fiscalía Sucetty Hall Chaves, ya que a su criterio el Tribunal Penal si respeta los principios de objetividad y de imparcialidad esto con el fin de determinar la verdad de los hechos en el juicio oral y público, En este orden de ideas, el Dr. Manuel Rivera Solano hace mención que el artículo 362 del Código Procesal Penal no siempre lesivo al Principio de Objetividad e de Imparcialidad, ya que el Tribunal tiene un

papel activo en la búsqueda de la verdad procesal o real, por su parte el Dr. Javier Llobet Rodríguez es muy claro y conciso en su criterio y de manera tajante dice que si es contrario al principio de imparcialidad.

Ahora bien, según lo manifestado por el Dr. Manuel Rojas Salas, donde manifiesta que no se respeta los principios de imparcialidad y de objetividad con el actuar del Tribunal, eso es una norma residual, para el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas comparte la línea de don Llobet al mencionar que si es violatorio de todos los principios de imparcialidad del juez, es una norma que no debería de existir en el sistema costarricense.

En todo caso, esta parte difiere del criterio de la fiscalía y del Dr. Manuel Rivera ya que la búsqueda de la verdad tiene que basarse en la acusación o en la querrela así establecido por el Código Procesal Penal y siguiendo la regla de interpretación tiene el Tribunal que acatarlo, ir más allá convertiría al Tribunal en un tercero dentro del proceso, esto va en contra del principio de imparcialidad y de objetividad.

Como tercer objetivo específico se tiene el siguiente:

1. Determinar criterios jurídicos al artículo 362 del Código Procesal Penal dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.

Sobre este tercer objetivo específico, es claro que hay que averiguar qué criterios jurídicos pueden encontrarse en el artículo 362 del CPP que den cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.

Por lo cual, como primera unidad de análisis consistió en establecer que criterios jurídicos contiene el artículo 362 del CPP que sean beneficios para el imputado, por esa razón de esta unidad se creó la primera pregunta de la siguiente manera:

1. Tomando en cuenta los Principios Procesales que rigen en materia penal, específicamente el in dubio pro reo, el cual estipula que el Tribunal tendrá que absolver por duda, cuando de los medios probatorios se llegue a crear un estado de duda entre los juzgadores, acerca de la autoría o de la participación del imputado sobre los hechos acusados, el Tribunal tendrá que absolver por duda, por lo tanto, que criterios jurídicos considera usted, puedan ser utilizados según el artículo 362 del CPP que sean beneficiosos para el imputado.

Cabe considerar lo dicho por la fiscalía Sucetty Hall Chaves, ya que menciona que la prueba que solicite o amplíe el Tribunal no es que nos venga a decir solamente que es para condenar al imputado o que sea para absolver al imputado siempre basándose en esos principios de objetividad y de imparcialidad, siempre en aras de la búsqueda de la verdad de los hechos, en el caso del Dr. Manuel Rivera Solano menciona que para poder aplicar el in dubio pro reo no es cualquier duda la que lo genera sino debe ser una duda insuperable por eso el tribunal está en la obligación de superar esa duda por lo que no considera que el artículo 362 contraría el in dubio pro reo.

Ahora bien, para el Dr. Javier Llobet Rodríguez, no encuentra al momento de la entrevista algún parámetro beneficioso y menciona que si el Tribunal tiene duda tiene que aplicar el principio de in dubio pro - reo. Cabe considerar lo manifestado por el Dr. Manuel Rojas Salas, ya que para él lo único que se le ocurre es traer una prueba para absolver por certeza, para el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas menciona que no hay ningún parámetro en realidad si el Tribunal ordena prueba es para mejor condenar, es porque hay duda para ver si condena, ya que es muy claro que si hay duda hay duda hay que absolver al imputado.

Dentro de este orden de ideas, como segunda unidad de análisis, esta consistió en averiguar si el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción, dando como resultado una eventual violación a los principios de objetividad y de imparcialidad, según esta unidad se creó la segunda pregunta:

2. Considera usted que el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción.

Cabe considerar lo dicho por la fiscalía Sucetty Hall Chaves, ya que ella menciona que el artículo 362 no es un resabio del juez de instrucción, ya que esa prueba que solicita o amplía el Tribunal es en aras de la búsqueda de la verdad de los hechos, en el caso del Dr. Manuel Rivera Solano menciona que no considera tampoco que el artículo en mención sea un resabio de la figura del juez de instrucción.

Ahora bien, para el Dr. Javier Llobet Rodríguez, manifiesta que no es un resabio del juez de instrucción, pero la norma tiene la figura activa del juez de instrucción basándose en el principio de verdad material, proveniente del sistema inquisitivo y es contraria al principio acusatorio.

Cabe considerar lo manifestado por el Dr. Manuel Rojas Salas, ya que para él no solo se observa un juez de instrucción, también contempla resabios inquisidores, aquí además el Tribunal adopta una postura imparcial pudiendo ser objetivo, pero no imparcial, para el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas menciona que si pudiera decirse que es un resabio del juez de instrucción, como también de una norma con corte inquisitivo.

Siguiendo en este orden de ideas, vemos como en esta pregunta hay criterios parecidos y criterios diferentes, por mi parte estoy de acuerdo en que esta norma posee

resabios de un sistema inquisitivo y de un juez de instrucción, aunque no nos encontremos en esa época, ya que se le da al juez una facultad de investigación que no le corresponde, por lo que pierde su imparcialidad con ese actuar.

Por otra parte, como tercera unidad de análisis, se propuso el indagar si el artículo 362 del CPP contenía parámetros de Derecho Penal del Enemigo a la hora de que un Tribunal decidiera reabrir el debate, generando violación a los principios de objetividad y de imparcialidad, por esa razón de unidad se creó la tercera pregunta:

3. Considera usted que el artículo 362 del CPP contempla parámetros de Derecho Penal del enemigo para reabrir el debate.

Cabe considerar lo dicho por la fiscalía Sucetty Hall Chaves, ya que de su testimonio se puede inferir el poco conocimiento que tiene sobre el tema en cuestión, ya que considera que todo imputado es considerado como enemigo y que por esa razón el Tribunal tenga que reabrir el debate. Por otra parte, el Dr. Manuel Rivera Solano menciona que no considera que el 362 contemple parámetros de Derecho Penal del enemigo, ya que no contiene eliminación relajación de derechos.

Ahora bien, para el Dr. Javier Llobet Rodríguez, manifiesta que lo que contempla el 362 del CPP son caracteres de carácter inquisitivo, cuando se ordena prueba de oficio puede ser a favor o en contra del imputado, pero lo usual es que sea a favor de la tesis acusatoria.

Cabe considerar lo manifestado por el Dr. Manuel Rojas Salas, que para él, lo que contempla son resabios inquisidores con afectación a la imparcialidad, pero que también con relación al Derecho penal del Enemigo podría ser que sí, pero no creo que en su momento el legislador estuviera pensando en eso, es que el derecho penal del enemigo en un tema de

fondo, no un tema procesal, para el Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas menciona que el Derecho Penal del enemigo es una etiqueta a favor del imputado o a veces a favor de la víctima, por eso no le gusta.

Siguiendo con el tema, concuerdo con don Manuel Rojas en dos sentidos, que el artículo en cuestión contempla resabios inquisidores, que concuerda con el criterio de don Llobet, ahora bien, con referencia al derecho penal del enemigo este puede darse dependiendo del caso que se esté juzgando, ya que lo que se busca sería en sacar a la persona imputada de la sociedad, con el fin de mantener y buscar la paz colectiva.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

Producto de la norma que es regulada en el artículo 362 del Código Procesal Penal, la cual hace referencia a la reapertura del debate, dio como inicio al tema que propuse en abordar en esta investigación, ya que desde un inicio me pareció una de las normas más perversas que existe hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que propuse en investigarla.

En efecto, al inicio de esta investigación se estableció un objetivo general y tres objetivos específicos, para poder llegar a responder la pregunta problema, esto para darle respuesta a la investigación planteada, por lo que de esta manera para que el lector tenga una mejor comprensión del tema, abordaré cada objetivo, para que de esta manera llegar a responder la pregunta problema establecida al inicio de este trabajo de investigación.

Se plantea entonces el primer objetivo específico del trabajo de investigación:

1. Definir los alcances e implicaciones de los principios procesales de objetividad e imparcialidad en el actuar del Tribunal y Juez penal costarricense.

1.1 Se concluye que una de las finalidades de los principios procesales es garantizarles a las partes que el proceso sea llevado a cabo con arreglo a derecho, respetando los derechos de quienes están siendo involucrados en el contradictorio, esto para garantizarle a las partes que todo el proceso se está realizando apegado al debido proceso.

1.2 Se concluye que los principios procesales de manera general garantizan el debido proceso, son los encargados de darle estructura y límites al Ius-puniendi del estado en contra de las partes intervinientes dentro del proceso penal.

1.3 Se concluye que los principios procesales se pueden utilizar para solventar alguna laguna jurídica que haya durante el proceso, sirviendo de interpretación, siendo aplicado no solo en materia penal, sino también en las otras materias que componen nuestro ordenamiento jurídico.

1.4 Se concluye que el principio de objetividad es importante a la hora de la deliberación ya que el Tribunal deberá de hacer un análisis desde el punto de vista objetivo y nunca de manera subjetiva, ya que sería una violación al debido proceso.

1.5 Se concluye que el principio de imparcialidad es de suma importancia en la labor que realiza el juzgador, ya que es lo que las partes esperan de un juez, que este brinde garantías suficientes en donde la decisión que vaya a hacer tomada sea con base en el proceso, sin que influya ningún tipo de presión externa o interna que vaya a afectar el compromiso de imparcialidad del juez con el objeto del proceso.

1.6 Se concluye que el principio de imparcialidad se encuentra regulado en norma supranacional, por lo que no solo está protegido por la Constitución Política, si no también se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.7 Se concluye que con esta protección supranacional con que goza el principio de imparcialidad este no solo abarca a los jueces, sino también a todo el aparato jurisdiccional, es decir, en otras palabras, a todos los funcionarios públicos, lo cuales deben de aplicar el contenido de la norma regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se plantea entonces como segundo objetivo específico del trabajo de investigación el siguiente:

2. Criticar el actuar del Tribunal Penal a la reapertura de un debate, cuando la prueba ya ha sido evacuada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

2.1 Se concluye que la prueba para mejor proveer regulada en el artículo 355 del CPP, solo debe admitirse para el imputado, ya que es la persona perjudicada durante el proceso judicial no así el ente acusador, ya que es el que tiene más tiempo y el que le corresponde la investigación del caso, asunto que no se hace en la práctica cotidiana, ya que cuando se acepta o se trae es por deficiencia tanto del Ministerio Público o del querellante.

2.2 Se concluye que la prueba de oficio solicitada por el Tribunal posterior a la finalización del debate va en contra del principio acusatorio y tiene como resultado una violación al principio de imparcialidad del juzgador y de Tribunal.

2.3 Se concluye que el artículo 362 del CPP no respeta los principios de objetividad y de imparcialidad, ya que, si el Tribunal tiene cualquier clase de duda, lo que corresponde es absolver utilizando la in dubio pro - reo, ya que esto demuestra que el ente acusador no fue capaz de quebrantar el estado de inocencia del imputado.

2.4 Se concluye que no es viable la falacia de algunos al decir que el Tribunal puede pedir la reapertura del debate para traer prueba que ayude a demostrar la inocencia del imputado, teniendo como resultado una absolución por certeza, ya que no habido ningún voto donde se demuestre semejante engaño, ya que debemos de recordar que el estado casi no resuelve por certeza por la indemnización que tiene que darle al imputado.

Se plantea entonces como segundo objetivo específico del trabajo de investigación el siguiente:

3. Determinar criterios jurídicos al artículo 362 del Código Procesal Penal dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad e imparcialidad.

3.1 Se concluye que el artículo 362 del CPP no posee criterios jurídicos que sean beneficiosos para el imputado dando como resultado al cumplimiento del principio de objetividad y de imparcialidad, ya que, si el Tribunal tiene duda, deberá de absolver al imputado.

3.2 Se concluye que el artículo 362 del CPP posee resabios del juez de instrucción, en el sentido de la búsqueda de la verdad material, este actuar officioso es contrario al principio de imparcialidad, de objetividad y al acusatorio.

3.3 Se concluye que la norma contempla resabios inquisidores, aquí la postura del Tribunal a la reapertura del debate da como resultado la afectación al principio de imparcialidad del juez penal.

3.4 Se concluye que el artículo 362 del CPP no posee señal de derecho penal del enemigo, ya que no hay eliminación de derechos que generen una violación a los principios de imparcialidad y de objetividad del juez penal en esta etapa procesal.

Conclusiones Generales:

1. Ahora bien, el juez tiene una papel preponderante durante todo el trascurso del proceso penal, pero aún más en el juicio oral y público, ya que ahí se desarrollará la parte contenciosa del asunto, por lo que el juez siempre debe de actuar con imparcialidad, ya que sin ella no habría debido proceso, el juez debe limitarse a lo pretendido en la acusación y la querrela respectivamente, el juez no tiene por qué buscar la verdad real o material de los hechos por iniciativa propia, entiéndase ir más allá de lo pretendido por la acusación y la querrela, ya que estaría asumiendo una posición que no le corresponde como garante del

debido proceso, teniendo como resultado la violación al principio de imparcialidad y al principio acusatorio.

2. Por eso, la reapertura del debate es una norma inquisitiva, violatoria no solo del principio acusatorio, sino también del principio de imparcialidad del juez, ya que si el Tribunal decide la reapertura del debate es que porque evidentemente tiene duda y por tal razón no se debería de utilizar la norma de rito, aunque la Ley así se lo permita, el principio de imparcialidad es de suma importancia en todo proceso judicial ya que se encuentra regulado en norma supranacional, así que normativamente se encuentra por encima de la averiguación real de los hechos de que tanto se habla, el artículo 362 del CPP es una norma que no debería de existir dentro del sistema costarricense.

3. En todo caso no se pudo llegar a un consenso entre la jurisprudencia, la doctrina y los entrevistados en poder determinar en qué situaciones si podría cumplirse la aplicación de los principios de imparcialidad y de objetividad a la hora en que un Tribunal decida reabrir el debate, ya que en los escenarios consultados, cuando el Tribunal opta por reabrir el debate es a favor de la tesis acusatoria, que da como resultado una violación a los principios procesales de imparcialidad, de objetividad y al acusatorio.

Dentro de este marco, se estableció como objetivo general la propuesta de una reforma de Ley al artículo 362 del Código Procesal Penal, dando cumplimiento a los principios procesales de objetividad y de imparcialidad, que en este caso la propuesta se encuentra visible en el capítulo VII de este trabajo de investigación.

Pregunta problema:

¿Cuáles son los determinantes jurídicos de la aplicabilidad de los principios procesales de objetividad e imparcialidad en el artículo 362 del Código Procesal Penal?

Debe señalarse, que después de haberse analizado el tema a profundidad recabando toda la información que se consideró pertinente, más aún con la importancia del aporte que dieron los expertos entrevistados, dio como resultado la respuesta a la pregunta problema planteada, es por esta razón que se llega a determinar que la aplicación del artículo 362 del CPP vulnera principios procesales.

Evidentemente hablamos de los principios de imparcialidad, de objetividad y del principio acusatorio, ya que estos principios se encuentran protegidos por norma supranacional, es por eso que, el Tribunal no debería de implementar más este artículo basándose en la búsqueda de la verdad material, ya que esta búsqueda de la verdad material no está por encima de los principios antes mencionados, lo que genera como resultado un Tribunal que asume roles de investigación que no le corresponde.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

1. Se espera que este proyecto de investigación sirva como sustento académico en el desarrollo de futuras tesis de licenciatura, que versen no solo de seguir ampliando sobre el artículo 362 del CPP sino que también se profundice sobre las potestades desbordadas con que cuenta nuestro operador de justicia para la aplicación del derecho, las cuales claramente fueron dadas por reserva de ley en nuestro país, ya que después de haber analizado este tema de investigación propuesto y tomando en cuenta jurisprudencia, doctrina, tanto nacional como supranacional, se encontró algunos postulados graves con referencia al ordenamiento jurídico penal, es por esta razón que se recomienda lo siguiente:

2. Se recomienda promover que haya una propuesta de ley, que conlleve a que nuestro sistema sea completamente acusatorio y de esta manera dejar de lado nuestro sistema marcadamente acusatorio, que posee vestigios de un proceso inquisitivo reformado, lo que con lleva a genera en una intromisión de juez en temas en donde debería de tener una postura pasiva, para que de esta manera deje de hacerle el trabajo a las partes participantes dentro del proceso, ya que el mismo no es parte dentro de la contienda.

2. Se recomienda investigar y sobre todo demostrar que hay normas contempladas dentro del Código Procesal Penal referentes por ejemplo: al instituto de la prueba para mejor resolver regulado en el artículo 355 CPP, la posibilidad de que el juez en la etapa intermedia admita prueba de oficio regulada en el artículo 320 CPP o que dicte oficiosamente medidas cautelares en ciertos casos, entre otros postulados, que son un desbordamiento de poder que se le fue otorgado al juez y que no solo representa resabios inquisitivos en algunos casos, sino que también se alejan del principio acusatorio, el cual como se dijo debería de ser puro,

por esta razón sería muy bueno depurar el Código Procesal Penal en esos aspectos, ya que la imparcialidad del sistema y más aún la del juzgador deja mucho que desear .

3. Se recomienda a las personas que estén interesadas en profundizar en la investigación del tema de la averiguación real de los hechos, regulada en el artículo 180 CPP, ya que no hay duda de que este postulado repetido y aceptado por la Sala Constitucional es contrario al principio de juez natural, por lo que también con lleva, a que sea contrario al principio de objetividad y más aún al principio de imparcialidad del juez.

Sin duda, estos principios se encuentran por encima de la averiguación material de los hechos, los cuales son principios que se encuentran protegidos y regulados por norma supranacional, generando la Sala Constitucional una clara violación al control de convencionalidad de la cual está obligada a catar, pero no solo ellos, los tribunales y funcionarios públicos están en la obligación de aplicar y acatar lo dicho por el vocero de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de respetar y aplicar los Derechos Fundamentales de nosotros los ciudadanos costarricenses, cosa que la Sala Constitucional no está llevando a cabo en este asunto.

CAPÍTULO VII: PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Al comienzo de esta investigación se estableció como objetivo general el proponer una reforma al artículo 362 del Código Procesal Penal, al haber finalizado esta investigación, se llega a tomar la decisión que lo mejor que se puede hacer con referencia al artículo en cuestión, es dejarlo sin efecto inmediatamente con una derogación. Se toma esta decisión ya que no hay manera de poderlo enderezar de alguna manera en que no cause indefensión a las partes, específicamente al imputado, que es el que lleva todas las de perder.

Siguiendo en este orden de ideas, es que no hay manera de hacerle una reforma parcial a dicha norma, ya que la misma le otorga una potestad de investigación y de parte al juez costarricense que no le corresponde, lo que genera como consecuencia directa una violación a los principios de objetividad, de imparcialidad y por qué no también al acusatorio, ya que estos son principios que tienen que estar presentes en todo proceso judicial y más aún en la labor del juez como el encargado de juzgar.

De este modo, debemos de definir el artículo 362 del Código Penal, el cual menciona lo siguiente: la reapertura del debate se puede dar: “Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados”.

De lo dicho anteriormente, se llega a la conclusión que el Tribunal podrá optar por la apertura del debate si es necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas por las partes, esto significa que se encuentran incluidas las que ellos mismos puedan traer de oficio durante todo el transcurso del proceso penal, por lo que este actuar es completamente inquisitivo, que viola principios procesales y que se aleja de norma protegida supra constitucionalmente, por lo que se genera una inaplicabilidad del control de convencionalidad, generando también una violación al principio de buena fe del Derecho de los Tratados, el cual fue establecido en la Convención de los Tratados de Viena.

Por lo tanto, se plantea entonces el problema que genera el principio de objetividad y de imparcialidad en la aplicación de dicho artículo, ya que deja mucho que desear para finalización del desarrollo del proceso, por lo que se toma de manera objetiva la decisión de optar por proponer la derogación completa de la norma, ya que no hay manera alguna de reformarla, ya sea de manera parcial o total en donde no cause indefensión a las partes participantes dentro del proceso penal.

Ahora bien, cuando hablamos de derogación de normas es menester traer lo dicho por la Sala Primera en su sentencia número 138 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 1992: (...) la derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual se hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro derecho positivo en el artículo 8 del Código Civil en relación con el artículo 129 de la Constitución Política. De acuerdo con esas disposiciones, la derogatoria puede ser expresa o tácita. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, sobre la misma materia, produciéndose así contradicción. La derogatoria opera cuando se dicta un acto legislativo proveniente del mismo órgano que sancionó la primera ley o de otro de jerarquía superior, como la Asamblea

Constituyente. Lo determinante es que el acto derogatorio, tácito o expreso, emane del mismo órgano que emitió la norma anterior, y que la de rogante sea dictada dentro del límite de las facultades dadas por el ordenamiento a dicho órgano emisor (...).

Según lo expuesto anteriormente nos encontramos con una derogación expresa para este caso en particular, ya que cuando se habla de derogación expresa ésta se produce por medio de una disposición derogatoria que identifica con precisión el objeto de la derogación (por ejemplo, queda derogado el art. X de la ley Y). “Objeto de la derogación expresa es siempre una disposición jurídica” (Gascón Abellán Marina, 1994, p.850).

ANEXOS

Anexo 1. Preguntas para responder:

1-Podría definir usted, ¿cuál es el fin o propósito de los Principios Procesales que rigen la materia penal?

2-Según el principio de Objetividad y de Imparcialidad, ¿qué implicaciones procesales tienen estos Principios con referencia al Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público?

3-¿Cuáles son los criterios utilizados por el Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público para la incorporación de prueba de oficio, específicamente cuando el debate ya ha finalizado?

4-¿Considera usted que sea adecuado, que un Tribunal Penal sea quién solicite por iniciativa propia prueba de oficio posterior a la finalización del debate, sin que esa prueba haya sido ofrecida por ninguna de las partes en etapas ya precluidas?

5-Según su criterio, ¿el artículo 362 del CPP respeta los Principios Procesales de Objetividad e Imparcialidad en cuanto a la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal Penal?

6-Tomando en cuenta los Principios Procesales que rigen en materia penal, específicamente el in dubio pro - reo, el cual estipula que el Tribunal tendrá que absolver por duda, cuando de los medios probatorios se llegue a crear un estado de duda entre los juzgadores, acerca de la autoría o de la participación del imputado sobre los hechos acusados, el Tribunal tendrá que absolver por duda, por lo tanto, que criterios jurídicos considera usted, puedan ser utilizados según el artículo 362 del CPP que sean beneficiosos para el imputado.

7-¿Considera usted que el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción?

8- ¿Considera usted que el artículo 362 del CPP contempla parámetros de Derecho Penal del enemigo para reabrir el debate?

Anexo 2. Fiscala Sucetty Hall Chaves, fiscal en ejercicio, del Primer Circuito de Alajuela

Las preguntas para responder serían las siguientes:

1-Podría definir usted, ¿cuál es el fin o propósito de los Principios Procesales que rigen la materia penal?

“Primero debemos conocer los principios más importantes de la materia penal, que es el principio de inocencia, que es que toda persona es considerada inocente hasta que no se le demuestre o no se le haya declarado oficialmente su responsabilidad en un proceso penal, el in dubio pro reo, este protege al imputado en caso de duda, la celeridad procesal que es se realice un juicio breve y sin dilaciones y esto va relacionado con los principios de economía y concentración, también está el principio de juez natural, esto nos viene a decir, que existe en juez en el procedimiento o en el proceso, también está el principio de independencia que este lo que hace es que evita que algún poder público, puede influir en la resolución o en la consideración del caso y el principio de legalidad, que es la seguridad y la garantía que nos va a dar ante esta actividad punitiva del Estado, también está el principio no bis ídem, este dice que no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, o lo que llamamos cosa juzgada, es estos son los principios procesales que tenemos en cuanto a la materia penal. Ahora bien, la importancia que van a tener estos es más que todo dentro del proceso obviamente y del juicio oral y público.

Teniendo ahora un conocimiento al menos de manera general de cuáles son los principios procesales en un proceso penal, el propósito que tienen estos o la función que tienen estos de una manera general, es que van a hacer reglas por decirlo de alguna forma, que le van a ir dando forma y estructura a las diferentes fases del proceso penal, es también

lo que nos va a limitar en cada fase del proceso penal, con esto se va a lograr el reconocimiento de los derechos que se indican en la norma o en nuestra Constitución, en realidad los principios procesales lo que vienen a dar es una finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso, tal como lo indique el principio inocencia, que hasta que no se demuestre en un proceso penal que va a finalizar en un juicio, la responsabilidad de una persona, que exista un juez, que este juez sea imparcial, que haya esa celeridad procesal, entonces nos viene a dar la forma o a la estructura, de cómo va hacer el proceso penal, finalizado en lo que es el juicio oral y público”.

2-Según el principio de Objetividad y de Imparcialidad, ¿qué implicaciones procesales tienen estos Principios con referencia al Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público?

“Es importante hacer ver que el principio de objetividad es de suma importancia, en la función que tenemos como fiscales, porque en este campo el Ministerio público debe actuar conforme a este principio, cómo es actuar o cómo debe llevar el Ministerio Publico, llevando a cabo las diligencias de investigación en estricto apego a la ley, debo ser el objetivo, no solo con lo que me venga a decir la víctima, sino también de que me voy a dar conocimiento de lo que me venga a decir una persona imputada, igualmente el principio de imparcialidad, nos viene a decir que nosotros como servidores públicos tenemos que dar a la población el mismo trato, un trato general, sin ningún tipo de preferencia a ninguna de las personas, o de organizaciones y tampoco dejarnos influenciar por intereses indebidos, que nos vayan afectar nuestro compromiso, obviamente cuando hablo de que la población en general debe de tener el mismo trato, tenemos que basarnos también en que existen poblaciones vulnerables y que

se les tiene que dar una atención especial en caso de adultos mayores, niños y demás, pero me refiero que se les debe dar el mismo trato”.

“Ahora bien, con el principio de imparcialidad, indicándole en cuanto al juicio oral y público tal y como lo indiqué anteriormente, el principio de objetividad siempre va ir asociado al Ministerio Público y en un juicio oral y público el Ministerio público va a tener la figura del fiscal o va a ser representado por ese fiscal y que le corresponde al Ministerio Público relacionado con el fiscal, tiene por mandato legal promover la persecución penal en los delitos de acción pública por lo que debe tomar en cuenta y velar por el estricto cumplimiento de la leyes del país, esa es la objetividad cuando se vaya a dar el juicio oral y público tal y como lo indiqué anteriormente, el Ministerio público tiene que llevar a cabo las diligencias de investigación que vayan totalmente en apego a la ley, ahora el principio de imparcialidad el principio de imparcialidad es cuando el juez que igualmente en un juicio oral y público, el juez no puede tener ningún tipo de interés en el objeto del proceso , ni en el resultado de la sentencia, no debe de tener relación, tiene que ser imparcial, no debe de conocer sobre el proceso o no debe de conocer a ninguna de las partes en el proceso penal, como lo indique anteriormente este principio va relacionado con los servidores públicos, tratemos a la población con un mismo trato a todos”.

3-¿Cuáles son los criterios utilizados por el Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público para la incorporación de prueba de oficio, específicamente cuando el debate ya ha finalizado?

“En la práctica por así decirlo, si bien es cierto que el juicio puede finalizar y el Tribunal puede hacer la deliberación, la deliberación es privada por parte de ellos y dentro

del juicio o la realización del juicio conforme se fue aportando o recibiendo la prueba testimonial, pericial, material y documental en el momento en que los jueces deliberan, muy probable es que ellos hayan considerado que sea necesaria una prueba, una prueba que no haya sido ofrecida por ninguna de las partes pero que el Tribunal de manera objetiva considera que esa prueba es necesaria, entonces puede el Tribunal después de deliberar indicar que efectivamente podría incorporar nueva prueba de juicio, eso sí que esta prueba que se va a incorporar tiene que ser expuesta al imputado, a la defensa, a la fiscalía para que reconozcan e informen sobre eso, obviamente al momento en que se exhiba esa prueba a las partes tendrá tanto el imputado como la fiscalía el derecho a referirse a la prueba y de concluir respecto a esa prueba que se vaya a incluir de oficio por parte del Tribunal”.

4-¿Considera usted que sea adecuado, que un Tribunal Penal sea quién solicite por iniciativa propia prueba de oficio posterior a la finalización del debate, sin que esa prueba haya sido ofrecida por ninguna de las partes en etapas ya precluidas?

“Me parece que si es adecuado porque hay que devolverse al principio de objetividad y de imparcialidad, que también tiene que regir el principio de objetividad tanto para el Ministerio Público como para el Tribunal, por lo que me parece adecuado que el Tribunal tiene que valorar la prueba para determinar la verdad real de los hechos, obviamente si ellos en el transcurso del juicio consideraron que una prueba era necesaria y esto no significa que vaya hacer para condenar al imputado, si no también podría para absolver, ya que es una prueba necesaria para el proceso para que se vaya cumpliendo con esos principios procesales en la materia penal”.

5-Según su criterio, ¿el artículo 362 del CPP respeta los Principios Procesales de Objetividad e Imparcialidad en cuanto a la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal Penal?

“Sí, efectivamente respeta esos principios y va muy relacionado con la respuesta que di en la respuesta 4, el principio de objetividad y de imparcialidad también va a regir tanto para el Ministerio Público como para las demás partes del proceso incluido el tribunal, el artículo 362 CPP nos habla de la reapertura del debate cuando el Tribunal considere que sea necesario recibir o ampliar pruebas dentro del juicio efectivamente el Tribunal a lo largo del proceso del juicio oral y público considera de que debe de recabarse prueba tiene que tener claro el principio de objetividad que dijimos anteriormente que este principio sea de interés para todas las partes, no es que ellos van a recabar una prueba solo para una de las partes para lograr una absolutoria, o puede ser para una condenatoria, porque el Tribunal tiene que tener este principio de imparcialidad y el de objetividad, tratando a todas las personas por igual como fue mencionado en respuestas anteriores, realizar todas las diligencias necesarias para lograr determinar la verdad de los hechos en el juicio oral y público, por lo que para mí si se respetan esos principios cuando se solicita prueba de oficio, porque eso demuestra que el Tribunal considera necesario el recabar prueba que talvez alguna de las partes no tomo en cuenta, con la finalidad de determinar qué fue lo que pasó o que fue lo que sucedió en la dinámica de los hechos o del hecho que se haya acusado”.

6-Tomando en cuenta los Principios Procesales que rigen en materia penal, específicamente el in dubio pro - reo, el cual estipula que el Tribunal tendrá que absolver por duda, cuando de los medios probatorios se llegue a crear un estado de duda entre los juzgadores, acerca de la autoría o de la participación del imputado sobre los hechos acusados, el Tribunal tendrá

que absolver por duda, por lo tanto, que criterios jurídicos considera usted, puedan ser utilizados según el artículo 362 del CPP que sean beneficiosos para el imputado.

“Va relacionado con el principio de objetividad y con el principio de imparcialidad, si el Tribunal detecto en la realización del juicio oral y público a lo largo de la realización del juicio determino que es necesario contar con cierta prueba sea testimonial, sea documental o pericial como también el artículo 362 CPP habla de una ampliación de la prueba que ya ha sido incorporada ósea que podría volver a entrevistar un testigo, siempre basándose en ese principio de objetividad y de imparcialidad que nos va a llevar al mismo fin y que tiene como fin, llegar a la verdad de los hechos y determinar con la prueba que se tiene dentro del juicio si el imputado se le va a dar una absolutoria o se le va a dar una condenatoria, no debemos de enfocarnos solamente el tribunal va a pedir cierta prueba para llegar a decirnos que va afectar al imputado para que sea condenado o lo contrario, basándose únicamente en el principio de in dubio pro reo no necesariamente la prueba que vaya a solicitar el Tribunal es para absolver al imputado, el Tribunal considera de que debe recabar prueba o se debe ampliar prueba es con la finalidad determinar qué fue lo que paso y de esta forma conocer la realidad de los hechos , entonces necesariamente esa prueba que considera que existe una duda evidentemente el Tribunal tendrá que dictar la sentencia en absolver al imputado por duda, entonces la prueba no es que nos venga a decir solamente que es para condenar al imputado o que sea para absolver al imputado siempre basándose en esos principios de objetividad y de imparcialidad”.

7-¿Considera usted que el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción?

“Me parece que no, ya que el artículo 362 CPP nos habla de una reapertura del juicio cuando este ha finalizado obviamente, para valorar prueba nueva o para una ampliación de la prueba que ya ha sido incorporada, el juez de instrucción sería un juez que controla la investigación como ente acusatorio que en este caso es el Ministerio Público que le corresponde el dirigir una investigación o que considere que sea necesario realizar una serie de diligencias dentro del proceso en el artículo 362 CPP o en la fase del juicio oral y público el Tribunal lo que necesita considerar es recabar una serie de prueba que tenga como finalidad tener un fundamento para la sentencia sea esta absolutoria o condenatoria, esta prueba que el tribunal va a solicitar que sea incorporada no es porque este controlando la investigación sino que a lo largo del juicio oral y público, escuchando la acusación, la declaración del imputado y viendo la prueba documental, material y escuchando a los testigos consideran que sea necesario una prueba para la finalidad del proceso que es la verdad de los hechos, es decir conocer la realidad de los hechos que se dieron, entonces el artículo 362 del CPP no viene hacer un juez de instrucción sino que al no quedar claro una parte ellos consideran necesario que se amplié la prueba o bien que cierta prueba sea agregada al juicio para poder tener una resolución o una sentencia”.

8- ¿Considera usted que el artículo 362 del CPP contempla parámetros de Derecho Penal del enemigo para reabrir el debate?

“Lo que está buscando el Tribunal o lo que debe buscar el Tribunal de juicio es conocer la realidad de los hechos, no es una prueba que generalmente para generar una duda o generar una absolutoria al imputado o una condenatoria, no es que sea en contra del enemigo para reabrir el debate, no necesariamente esa prueba que se vaya a incorporar es con la finalidad de que se vaya a generar una duda para que se absuelva o para que se vaya a dar una

condenatoria, es una prueba que considera el Tribunal que deba conocer para poder resolver y para poder determinar con esta prueba que sea una prueba principal para ellos para lograr determinar cómo realmente sucedieron los hechos”.

Anexos 3. Dr. Manuel Rojas Salas, exjuez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Las preguntas para responder serían las siguientes:

1-¿Podría definir usted, cuál es el fin o propósito de los Principios Procesales que rigen la materia penal?

“El proceso penal es un medio para si es del caso aplicar el derecho penal de fondo y cuál es la finalidad de los principios procesales es garantizar el que se pueda llevar a cabo un proceso con arreglo a derecho y con estricto respeto a los derechos de quienes están involucrados en el proceso, con mayor énfasis en el imputado, aunque esto pueda no gustar, pero el tema es que es la persona que puede sufrir la sanción es el imputado, entonces para que haya una legitimidad en el sistema es necesario que el estado garantice plenamente lo que es la realización de un proceso en puro arreglo del debido proceso”.

2-Según el principio de Objetividad y de Imparcialidad, ¿qué implicaciones procesales tienen estos Principios con referencia al Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público?

“Son fundamentales, la objetividad pues sí, es fundamental el hecho de hacer un análisis objetivo y no desde un punto de vista subjetivo, pero la imparcialidad es un pilar fundamental en lo que es el ejercicio de toda actividad jurisdiccional, estoy hablando de todo tipo de proceso, pero más aun tratándose del área penal, ahora bien para que se entienda así, la imparcialidad tiene dos aspectos uno interno y otro externo, que es lo que pasa que el juez, la persona juzgadora tiene que revestirse, estar bañado para decirlo de alguna manera en la

garantía de imparcialidad, la garantía de imparcialidad es fundamental en relación con uno de esos principios que es el debido proceso, pero la imparcialidad absoluta no existe, lo que se busca es lo máximo posible de imparcialidad, porque definitivamente como seres humanos que somos, tenemos gustos, prejuicios, preferencias, repugnancias dijo alguien por ahí y son derechos que tenemos los seres humanos, ahora bien el asunto es que en el ejercicio de la función jurisdiccional, no estoy diciendo judicial si no jurisdiccional, existe la lejanía y no me refiero a la lejanía física si no la lejanía hablando del involucramiento del juez con respeto a los que intervienen y además que exista la presencia de ese juez brinde garantías suficientes para cualquiera que está ahí, en el sentido que va hacer una decisión tomada a partir de una interpretación optima tanto de la legislación del orden normativo como también el aspecto factico que se le está sometiendo a su conocimiento. Entonces para mí lo que es la imparcialidad es fundamental, aclaro es de la totalidad de los juzgadores, aclaro no solamente aplica para penal si no de la totalidad del aparato jurisdiccional y es una garantía que no está solo en la Constitución Política si no está en la Convención de Derechos Humanos y existe desde el 2006 lo que se llama el control de convencionalidad, tanto toda autoridad jurisdiccional y más allá todo funcionario público tiene el deber de adecuar las normativas que va aplicar respecto de contenido de la Convención, óigase bien y de la interpretación que le ha dado su vocero que es la Corte de Derechos Humanos. La Convención establece el derecho en que toda persona tenga un juez imparcial, ósea que su asunto sea resuelto con total imparcialidad y apegado a derecho, el principio de imparcialidad es tal que incluso las apariencias cuentan”.

3-¿Cuáles son los criterios utilizados por el Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público para la incorporación de prueba de oficio, específicamente cuando el debate ya ha finalizado?

“La prueba de oficio, la que llaman prueba para mejor resolver se encuentra regulado en el artículo 355 del CPP, porque antes la prueba para mejor proveer se le llamaba en juicio prueba para mejor condenar, era prueba que oficiosamente los jueces incorporaban, bajo el argumento que era necesaria para la obtención de la verdad real, pero era generalmente prueba que nadie había ofrecido y era prueba que lo único que hacía era para venir a debilitar la postura de la defensa, y se lo puedo decir como juez que fui, mi línea fue siempre criticando incluso resoluciones de Sala Tercera en ese momento que la prueba para mejor proveer era si solo si para el imputado y porque al Ministerio Público no, es porque es el actor penal, tuvo todo el tiempo para investigar, para buscar lo que fuera, aquí estamos hablando de garantías, aquí las tiene los ciudadanos, la persona física de carne y hueso frente a la acción estatal, esas son las garantías, no lo olvidemos ya que se cree que las garantías son del Estado frente a uno, pero no las garantías son tuyas y mías como seres humanos frente a la acción del ordenamiento, es un límite infranqueable, el ordenamiento no puede llegar más allá de lo que establece las garantías, entonces que es la prueba para mejor proveer porque si para el imputado, porque es la persona cuya suerte está de por medio, porque a veces puede suceder que haya un cambio en la línea defensiva, por ejemplo alguien que haya entrado al juicio y reacomode la defensa y en causa la defensa pero hay elementos que pueden estar en el alcance del defensor, por lo que si puede ofrecerlos y si se deben aceptar, porque no en el caso de la fiscalía, ya que eso demuestra que no se hizo una buena investigación o no se ofreció lo que se tenía que ofrecer. Yo lo veo mal, en ese sentido, pero aplica para el 362 CPP, ahora en día

los jueces no lo hacen, el ente acusador tiene que tirar la cancha, porque esa es la regla del juego ahí se marca la cancha. El hecho de permitir prueba para mejor proveer tiene que ser visto en armonía con los principios generales del proceso penal y con el papel preponderante de las partes”.

4-¿Considera usted que sea adecuado, que un Tribunal Penal sea quién solicite por iniciativa propia prueba de oficio posterior a la finalización del debate, sin que esa prueba haya sido ofrecida por ninguna de las partes en etapas ya precluidas?

“Para mí la única prueba que puede ser ordenada de oficio es la relativa con la identificación del acusado, para un efecto de tener claro quién es, sería lo único, ya que el Tribunal está obligado a la identificación del acusado, cito un ejemplo un muchacho nicaragüense que no estaba inscrito en ningún lado, no se sabía su edad, se tuvo que mandar hacer un examen médico forense de mediciones corporales para poder determinar su edad y de esta manera establecer una fecha probable de nacimiento. Después de finalizado el debate no se puede, le voy a mencionar que solamente en una ocasión lo hice, era un tema en donde un sujeto era acusado por robo, él tenía un piercing en la ceja, el cual era muy llamativo, el ofendido era un señor mayor y fue muy claro con el piercing del imputado, pero el imputado llegó sin piercing a la audiencia y nosotros no lo examinamos bien por lo tanto se abrió el debate y se mandó hacer un peritaje, fue algo que eventualmente podría descartarse, ya que si no tenía piercing, no era la persona, a final de cuentas si tenía la cicatriz de un piercing, esta ha sido la única vez que yo reabrí un debate y lo hice porque esa prueba podía beneficiar al imputado”.

5-Según su criterio, ¿el artículo 362 del CPP respeta los Principios Procesales de Objetividad e Imparcialidad en cuanto a la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal Penal?

“No y vea la cantidad de jurisprudencia contradictoria que hay, lo mejor sería derogar la norma y si hay duda absolver al imputado, esto es una norma residual, ya casi no se emplea en la práctica, ya que si se ordena esa prueba puede llegar a caerse la sentencia, por violación al principio de imparcialidad. El juez tiene que limitarse a resolver, le traen, le dicen y tiene que tomar la decisión, tómelala bien, fundamente bien, pero no tiene que estarle haciendo el favor a ninguna de las partes. Alguien dirá y en la defensa hay una norma en el 320 CPP que establece que si el juez ve una negligencia en la defensa, este puede preguntar para poder aclarar el tema con una defensa muy pasiva. El tribunal es un garante, tiene que garantizar que la defensa sea llevada en condiciones idóneas, una persona que no ha tenido una asistencia buena en un proceso esto puede generar la nulidad del fallo”.

6-Tomando en cuenta los Principios Procesales que rigen en materia penal, específicamente el in dubio pro - reo, el cual estipula que el Tribunal tendrá que absolver por duda, cuando de los medios probatorios se llegue a crear un estado de duda entre los juzgadores, acerca de la autoría o de la participación del imputado sobre los hechos acusados, el Tribunal tendrá que absolver por duda, por lo tanto, que criterios jurídicos considera usted, puedan ser utilizados según el artículo 362 del CPP que sean beneficiosos para el imputado.

“Lo único que se me ocurre es que sea una prueba para absolver por certeza, porque, ya que tiene efectos, puede traer como consecuencia la reparación que tiene que hacerle el Estado al imputado. Recordemos que al absolver por certeza el imputado tiene derecho a una indemnización, por la pena de banquillo”.

7-¿Considera usted que el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción?

“Sí, pero no solo del juez de instrucción, si no de la postura de un Tribunal que no era del todo imparcial, que podía ser objetivo, pero no imparcial, también contempla resabios inquisidores de alguna manera, con afectación a la imparcialidad.

8- ¿Considera usted que el artículo 362 del CPP contempla parámetros de Derecho Penal del enemigo para reabrir el debate?

“Para mí con relación de Derecho penal del Enemigo podría ser que sí, pero no creo que en su momento el legislador estuviera pensando en eso, es que el derecho penal del enemigo en un tema de fondo, no un tema procesal, es un tema que tiene que ver con el proceso más que con la forma en que se aprecia el derecho penal, como respuesta más gravosa a los conflictos que existen en la sociedad, es más un tema de derecho de fondo. Pero podría ser, como en el sentido de una legitimación de hacer todo lo que esté al alcance con tal de sacar esa persona de la sociedad”.

Anexos 4. Dr. Manuel Rivera Solano, juez del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Las preguntas para responder serían las siguientes:

1-Podría definir usted, ¿cuál es el fin o propósito de los Principios Procesales que rigen la materia penal?

“El fin o propósito de los Principios Procesales que rigen el Proceso Penal es orientar y servir de referentes de interpretación dentro del proceso, servir de pautas o ejes transversales para la interpretación de normas jurídicas conforme la estructura de un modelo procesal concreto; y erigirse como fuentes del derecho conforme el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

2-Según el principio de Objetividad y de Imparcialidad, ¿qué implicaciones procesales tienen estos Principios con referencia al Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público?

“De conformidad con el principio de Objetividad e Imparcialidad y la implicación que estos principios tiene en un Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público es el nacimiento de un derecho en las partes procesales, que tienen derecho a a su caso sea juzgado por un tribunal Imparcial y Objetivo sea con Imparcialidad Interna (un órgano juzgador sin prejuicios ni criterios dogmáticos) y externa (un tribunal sin adelantos de criterio o sin inclinaciones, preferencias, participación o simpatía hacia alguna de las pretensiones procesales, y de las partes o de otros órganos o instituciones) y objetividad

mediante la búsqueda de una solución ajustada a derecho sin discriminaciones groseras o límites por convicciones o relaciones personales al momento de tomar una decisión”.

3-¿Cuáles son los criterios utilizados por el Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público para la incorporación de prueba de oficio, específicamente cuando el debate ya ha finalizado?

“De conformidad con lo establecido en el ordinal 362 del Código Procesal Penal la reapertura del debate se puede disponer una vez que ya se ha cerrado el juicio en los casos en los cuales el tribunal considere absolutamente necesario reproducir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas; no obstante existen críticas a esta postura o posición normativa que asume el código porque se suele sostener que es un resabio inquisitivo que tiene pro - objeto el propiciar una condena, y desde ese punto de vista el reabrir un debate constituye un adelanto de criterio y una resolución proclive a la condena por que si el tribunal no logro adquirir la certeza necesaria para condenar en la deliberación debió absolver”.

4-Considera usted que sea adecuado, que un Tribunal Penal sea quién solicite por iniciativa propia prueba de oficio posterior a la finalización del debate, sin que esa prueba haya sido ofrecida por ninguna de las partes en etapas ya precluidas.

“Tal y como se adelantó en la respuesta anterior existen críticas a esta postura o posición normativa que asume el código porque se suele sostener que es un resabio inquisitivo que tiene pro - objeto el propiciar una condena, y desde ese punto de vista el reabrir un debate constituye un adelanto de criterio y una resolución proclive a la condena por que si el tribunal no logro adquirir la certeza necesaria para condenar en la deliberación debió absolver. Pero además de lo anterior se sostiene que es una violación al principio

acusatorio y al sistema adversarial porque involucra un papel protagónico y activo del tribunal para la solución del caso. Lo cual podría ocasionar un desequilibrio procesal en detrimento del artículo 128 del Código Procesal Penal”.

5-Según su criterio, ¿el artículo 362 del CPP respeta los Principios Procesales de Objetividad e Imparcialidad en cuanto a la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal Penal?

“Considero que se debe valorar el caso concreto, no en todos los casos el uso de la potestad del artículo 362 del Código Procesal Penal puede ser lesiva al Principio de Objetividad e Imparcialidad, recordemos que una vez que se presenta la acusación el caso ya no es de las partes y el tribunal como órgano llamado a administrar justicia también cuenta con potestades para esclarecer el asunto, el tribunal no es un mero espectador tiene un papel activo en la búsqueda de la verdad procesal o real , no necesariamente el despliegue de la potestad del artículo 362 puede ser para condenar, podría darse el caso que el tribunal quiera adquirir certeza respecto de la inocencia o de la procedencia de la absolutoria y por ello no necesariamente sería contraproducente.

6-Tomando en cuenta los Principios Procesales que rigen en materia penal, específicamente el in dubio pro - reo, el cual estipula que el Tribunal tendrá que absolver por duda, cuando de los medios probatorios se llegue a crear un estado de duda entre los juzgadores, acerca de la autoría o de la participación del imputado sobre los hechos acusados, el Tribunal tendrá que absolver por duda, por lo tanto, que criterios jurídicos considera usted, puedan ser utilizados según el artículo 362 del CPP que sean beneficiosos para el imputado.

“Tal y como se adelantó en las respuestas anteriores existe la tesis o posición que sostiene que si un tribunal tiene duda debe absolver respecto de los elementos de prueba que

señalan la responsabilidad del acusado, por PRINCIPIO UNIVERSAL IN DUBIO PRO - REO y no ordenar la producción de nuevas pruebas; sin embargo la jurisprudencia ha establecido que no es cualquier duda la que puede generar la aplicación del in dubio pro reo; sino que debe ser UNA DUDA INSUPERABLE (sea que no se pueda superar) y por ende el tribunal está en la obligación de desplegar todas sus potestades legales para superar esa duda o al menos para demostrar que la misma es insuperable; por lo que no considero que el artículo 362 contraría el in dubio pro - reo”.

7-¿Considera usted que el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción?

“No considero que la figura del 362 del CPP sea un resabio de la figura del juez de Instrucción; ya que este último se caracterizaba por ser una figura en la que confluían las funciones del acusador y juzgador en una etapa procesal, mientras que por su parte el Tribunal de Juicio por el hecho de ordenar una prueba en la etapa de juicio reabierto no necesariamente se convierte en acusador por cuanto como ya se ha venido sosteniendo en las respuestas anteriores la reapertura y orden de evacuación de prueba pueden tener como objetivo no solamente condenar sino también alcanzar certeza respecto de la inocencia o dejar en claro que la duda es insuperable”.

8- ¿Considera usted que el artículo 362 del CPP contempla parámetros de Derecho Penal del enemigo para reabrir el debate?

“No considero que el 362 contemple parámetros de Derecho Penal del enemigo; no implica eliminación relativización o relajación de derechos, ni la exclusión de la tutela del

derecho a ningún grupo poblacional particular, ni ninguno de los parámetros de vindicta social del Derecho Penal del Enemigo.

Anexo 5. Dr. Javier Llobet Rodríguez, ex-Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y exjuez de la República.

Las preguntas para responder serían las siguientes:

1-Podría definir usted, ¿cuál es el fin o propósito de los Principios Procesales que rigen la materia penal?

“Los principios procesales tratan de garantizar el debido proceso. Se trata de una serie de garantías que son herencia de la Ilustración y que llegaron a recogerse en las constituciones políticas. En Latinoamérica, se tiende a regular estos principios en los primeros artículos de los Códigos Procesales”.

2-Según el principio de Objetividad y de Imparcialidad, ¿qué implicaciones procesales tienen estos Principios con referencia al Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público?

“El principio de imparcialidad del juez es el principio identificador del papel del juez en el proceso penal. Sin imparcialidad no hay debido proceso y las otras garantías carecen totalmente de importancia. -Se trata de un principio que debe operar en las diversas etapas del proceso penal y dentro de estas en el juicio oral. Lo fundamental en el juicio oral es la vigencia del principio acusatorio. La carga de la prueba le corresponde al acusador, lo que lleva a que el juez no debe asumir funciones del MP y debe desempeñar un papel fundamentalmente pasivo”.

3-¿Cuáles son los criterios utilizados por el Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público para la incorporación de prueba de oficio, específicamente cuando el debate ya ha finalizado?

“El reabrir el debate es contrario al principio acusatorio. Si el juez tiene dudas en la deliberación debe absolver. Con respecto a la prueba que se ordena de juicio, en la práctica lo que ocurre es que se tiende a corregir las deficiencias probatorias de la hipótesis acusatoria. Con todo, no es de ninguna manera usual que se disponga la reapertura del debate. La reapertura del debate, ordenando prueba de oficio, es consecuencia del principio de verdad material, que proviene de un sistema inquisitivo y es ajena por ello al acusatorio”.

4-¿Considera usted que sea adecuado, que un Tribunal Penal sea quién solicite por iniciativa propia prueba de oficio posterior a la finalización del debate, sin que esa prueba haya sido ofrecida por ninguna de las partes en etapas ya precluidas?

“El ordenar prueba de oficio, disponiendo la reapertura del debate es contraria al principio acusatorio y con ello al principio de imparcialidad. Si hay duda lo que corresponde es absolver”.

5-Según su criterio, ¿el artículo 362 del CPP respeta los Principios Procesales de Objetividad e Imparcialidad en cuanto a la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal Penal?

“La reapertura del debate es un instituto que proviene del CPP de Córdoba de 1940 y 1968. Es una clara demostración de que el CPP de Costa Rica no es acusatorio. De acuerdo con mi criterio no es acorde al principio de imparcialidad”.

6-Tomando en cuenta los Principios Procesales que rigen en materia penal, específicamente el in dubio pro - reo, el cual estipula que el Tribunal tendrá que absolver por duda, cuando de los medios probatorios se llegue a crear un estado de duda entre los juzgadores, acerca de la autoría o de la participación del imputado sobre los hechos acusados, el Tribunal tendrá que absolver por duda, por lo tanto, que criterios jurídicos considera usted, puedan ser utilizados según el artículo 362 del CPP que sean beneficiosos para el imputado.

“En este momento no se me ocurre nada, ya que, si el Tribunal tiene duda, lo que corresponde es absolver al imputado”.

7-¿Considera usted que el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción?

“No es un resabio del juez de instrucción, ya que opera en una etapa diversa. Sin embargo, al igual que la figura activa del juez de instrucción, se basa en el principio de verdad material, que proviene del sistema inquisitivo y es contraria al principio acusatorio”.

8- ¿Considera usted que el artículo 362 del CPP contempla parámetros de Derecho Penal del enemigo para reabrir el debate?

“Lo que contempla son caracteres de carácter inquisitivo. Teóricamente la prueba que se ordene de oficio puede ser a favor o en contra del imputado. Sin embargo, en la práctica, en los pocos casos en que se ha ordenado la reapertura del debate, lo usual es que sea a favor de la tesis acusatoria”.

Anexos 6. Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas, ex-Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y exjuez de la República.

Nota: comentario realizado por él antes de realizarle las preguntas correspondientes: “La crítica contra la prueba para mejor resolver ya señalada aplica para esta norma, pero acá la situación es peor después de desarrollarse el juicio oral , de escuchar a las partes sobre el contradictorio en relación con las pruebas recibidas, tanto del órgano acusador, como de la defensa y las partes civiles, el Tribunal está autorizado para reabrir el juicio si tiene alguna duda hacia la responsabilidad del imputado y no tiene límite como así lo establece el artículo 355 que permite prueba para mejor resolver exclusivamente sobre circunstancias, esta norma permite disponer prueba sobre cualquier aspecto sin restricción, esto es absolutamente desproporcional y refleja una mayor violación a los principios acusatorios, de imparcialidad de objetividad de los jueces. Ya que si el Tribunal tiene dudas sobre las cuestiones de hecho luego de la deliberación tendrá que absolver al imputado, en aplicación del principio in dubio pro reo, y no reabrir el juicio para suplir una eventual ineficiencia del Ministerio Público o el querellante, en tal circunstancia el imputado se ve enfrentado a todos actores penales y no contra un sujeto imparcial que se pronuncie sobre el caso, esto es propio de un sistema inquisitivo, irrespetuoso de derechos fundamentales de ahí que en el argot popular se ha mencionado para estas situaciones, que cuando el imputado tiene al juez como fiscal requiere de Dios como defensor”.

1-Podría definir usted, ¿cuál es el fin o propósito de los Principios Procesales que rigen la materia penal?

“Los principios procesales sirven para la aplicación de todo el resto del Código de que se trate, puede ser procesal, puede ser el Código Civil, Código Penal, pero sirven para informar cómo aplicarse ante la inexistencia de alguna duda, en el resto de las normas del ordenamiento de que se trate”.

2-Según el principio de Objetividad y de Imparcialidad, ¿qué implicaciones procesales tienen estos Principios con referencia al Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público?

“En la etapa del juicio oral y público es muy sencillo, yo que fui juez muchos años tengo muy claro el asunto, el juez debe limitarse a que se respete las reglas, para buscar un equilibrio procesal entre las partes en el juicio, el juez es el primer llamado a respetar las normas que tiene el ordenamiento jurídico, el juez no tiene que buscar la verdad real o material, eso no es cierto, eso está mal, porque, hay un equilibrio entre una norma constitucional y de derechos humanos, que establece que el imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario y demostrar que el imputado no es inocente le corresponde al actor penal, no al juez, por una cuestión muy sencilla, cuando el juez se interesa en buscar la verdad real o material o en condenar a un imputado, entonces ya no es un sujeto imparcial sino que es un sujeto parcial por lo que debería pasarse al Ministerio Público y habría un problema estructural importante ya que no hay quien juzgue.

3-¿Cuáles son los criterios utilizados por el Tribunal Penal Costarricense en la etapa de juicio oral y público para la incorporación de prueba de oficio, específicamente cuando el debate ya ha finalizado?

“En realidad cuando el Tribunal quiere incorporar prueba después de que se ha cerrado el debate o más bien en plena deliberación se ordena prueba para mejor condenar esa es la realidad, cuando el Tribunal ordena prueba para mejor condenar, es de las cosas más contrarias a los Derechos Fundamentales, especialmente al juzgamiento de un juez imparcial, un juez ordinario, un juez que no se interese en el asunto” y esto es muy sencillo porque el proceso penal está estructurado de tal manera que ante la menor duda, en cuanto a la responsabilidad del imputado hay que absolverlo, pero véase la crueldad del sistema, el sistema dice si hay duda se favorece al imputado, después de que se hizo el acto más importante que tiene el proceso penal, que son las conclusiones donde se da el contradictorio pleno el Tribunal estima que falta prueba para condenar y yo digo que falta prueba para condenar porque el Tribunal lo que tiene que hacer es que si tiene dudad absuelve y no reabrir el proceso para ver si hay prueba para condenar, en ese momento el Tribunal pierde la objetividad, pierde la imparcialidad y entonces no está legitimado para resolver el conflicto, el Tribunal tiene que ser eso, un sujeto objetivo, que no vaya ni a la izquierda ni para la derecha, en el momento en que el Tribunal se inclina a buscar la prueba, la balanza de la justicia se desequilibra y va tirar para otro lado”.

4-¿Considera usted que sea adecuado, que un Tribunal Penal sea quién solicite por iniciativa propia prueba de oficio posterior a la finalización del debate, sin que esa prueba haya sido ofrecida por ninguna de las partes en etapas ya precluidas?

“No, absolutamente mi respuesta es no el Tribunal no tiene que andar buscando ninguna prueba, después de que se ha cerrado el juicio, bueno la etapa de conclusiones y entonces lo que el Tribunal tiene que resolver si absuelve o condena punto, tiene reglas claras para hacerlo, el in dubio pro reo, que el imputado es inocente hasta que se demuestre lo

contrario y si al final tiene dudas sobre eso, lo que tiene que hacer es absolver y no buscar más prueba, esto es completamente contrario al principio de imparcialidad del juez”.

5-Según su criterio, ¿el artículo 362 del CPP respeta los Principios Procesales de Objetividad e Imparcialidad en cuanto a la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal Penal?

“Ninguno, es violatorio de todos los principios de la imparcialidad del juez, es una norma que no debería de existir en el sistema costarricense, en el sistema español existe también pero un poco atenuado, por lo menos el Tribunal debe consultar al actor penal si quiere cambiar la calificación legal, si quiere cambiar o traer alguna prueba, pero acá no, aquí es de oficio, de hecho el sistema español ha resuelto esto a través del Tribunal Constitucional, que anula todas las sentencias donde el Tribunal condena por penas no pedidas, por penas más graves que las pedidas o cuando ni siquiera se le ha dado audiencia al Ministerio Público sobre el tema, es un poco complicado, pero por ahí va la idea”.

6-Tomando en cuenta los Principios Procesales que rigen en materia penal, específicamente el in dubio pro - reo, el cual estipula que el Tribunal tendrá que absolver por duda, cuando de los medios probatorios se llegue a crear un estado de duda entre los juzgadores, acerca de la autoría o de la participación del imputado sobre los hechos acusados, el Tribunal tendrá que absolver por duda, por lo tanto, que criterios jurídicos considera usted, puedan ser utilizados según el artículo 362 del CPP que sean beneficiosos para el imputado.

“Ninguno, en realidad si el Tribunal ordena prueba para mejor condenar, perdón pero así es y lo digo porque fui juez, cuando un Tribunal se mueve para pedir prueba es porque hay duda para ver si condena, porque en realidad el sistema es claro si hay duda hay que

absolver, además el in dubio pro reo es inconstitucional, por una razón, el in dubio pro reo dice que ante la duda debe absolverse al imputado, lo que en realidad hay que decir es que una norma de mayor rango que es la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos dice que el imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, como no se ha demostrado lo contrario en el juicio lo que procede es que el imputado sigue siendo inocente y debe ser absuelto, no por duda, sino más bien porque el Ministerio Público o el actor penal no logro probar que era culpable y lo que procede es la absolutorio, pero este tiene un tema de carácter económico, ya que el artículo 271 del CPP dice que cuando una persona ha estado en cancelada y sale absuelto en sentencia se deberá de indemnizar por todo el tiempo que estuvo preso, pero la misma norma dice que si es por duda no, tiene que ser por una sentencia por certeza, esto era igual en España, pero ya hay sentencias que si se resuelve por duda y estuvo preso el Estado debe de resarcir los daños que le han ocasionado a una persona”.

7-¿Considera usted que el artículo 362 del CPP es un resabio de la figura del juez de instrucción?

“Si podría decirse que sí, pero también contempla resabios inquisidores, esa norma era esa que teníamos nosotros hasta 1997 que se acabó, que en España persiste, España tiene una cuestión importante ya que el Ministerio Público pertenece al Poder Ejecutivo, entonces hay una gran desconfianza en los fiscales por eso quién investiga es el juez, pero claro que sí, yo diría que peor que todo el tema del juez de instrucción investigaba, que luego decida a donde iba el imputado, que luego lo mandaba a juicio y lo que era peor la Sala Constitucional vino a rescatar los Derechos Fundamentales, dijo que no había ningún problema en donde un juez que había investigado, que había mandado el asunto al juicio (el juez de instrucción),

estuviese en el Tribunal de juicio juzgando, eso era una brutalidad se lo digo por experiencia propia, pero ahora el juez penal no es el mismo en las diferentes etapas del proceso, eso ya ha sido superado en Costa Rica”.

8- ¿Considera usted que el artículo 362 del CPP contempla parámetros de Derecho Penal del enemigo para reabrir el debate?

“No me gusta el tema de Derecho Penal del enemigo, porque es una etiqueta a favor del imputado o a veces a favor de la víctima, pero yo sí creo que el artículo 362 del Código Procesal Penal es la violación más grande que existe en nuestro ordenamiento para el principio de imparcialidad, sobre un tema que he investigado bastante y sobre mi cual es mi tesis de Posdoctoral”.

Bibliografía

Trabajos de investigación

Arias Godínez Gabriela y Kenneth Obando Davis. (2017) Análisis de los resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal costarricense de 1996. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Recuperado en <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Gabriela-Dayana-Arias-Tesis-completa.pdf>

Duarte Aguirre Yahaira. (2013) El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, Guanacaste, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Juez-y-la-motivaci%C3%B3n-de-la-sentencia.-An%C3%A1lisis-de-casos-pr%C3%A1cticos-frente-a-los-juicios-paralelos-period%C3%ADsticos.pdf>

Espinoza Vásquez Kassandra Magna y Vásquez Gonzales Andy Erick. (2021) La prueba de oficio y la imparcialidad del juez penal en el proceso penal, en el distrito de Callería-Pucallpa, Ucayali 2020. Tesis par optar por el título profesional de abogado, Facultad de Derecho, Universidad Privada de Pucallpa, Ucayali, Perú. http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/274/1/tesis_andy_kassandra.pdf

López Matarrita Elvis Antonio. (2007) El principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa

Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/El-principio-de-objetividad-en-el-ejercicio-de-la-accion.pdf>

López Parras Fernando. (2013) Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido. Tesis para optar el grado Doctoral de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, departamento de Derecho Público II de Madrid. <https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/12237/Imparcialidad.%20Derecho%20a%20un%20juez%20no%20prevenido.%20Fernando%20L%C3%B3pez%20Parra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montero Castro Karla Vanessa. (2008) Violación al debido proceso como causal del procedimiento de revisión penal: reflexiones acerca de su procedencia. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-KARLA-MONTERO-VIOLACION-AL-DEBIDO-PROCESO-COMO-CAUSAL-DE-REVISION.pdf>

Salazar Cote Alba Patricia. (2015) La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental. Investigación para optar al título de Magister en Derecho Procesal Penal, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6938/LA%20IMPARCIALIDAD%20DEL%20JUEZ%20DE%20CONOCIMIENTO%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Orozco Herrera Ileana y Valverde Peña Alexander. (2008) Violación al Principio de Imparcialidad por parte del juez en el proceso penal costarricense. Tesis par optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Violacion-al-principio-de-imparcialidad-penal-CR.pdf>

Pastene Navarrete Paulina Leonor. (2015) El principio de objetividad en la función persecutora del Ministerio Público, Memoria para optar al grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136041/El-principio-de-objetividad-en-la-funci%C3%B3n-persecutora-del-Ministerio-P%C3%ABblico.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Libros

Acosta Bohórquez Andrés Felipe (2018). La preclusión a partir del principio de igualdad de armas. *Verba Luris*, (39), 123–137. Recuperado el día 18 de octubre del 2022, de <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.39.1321>

Aguilar López Miguel Ángel (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal acusatorio. México D.F, Instituto de la Judicatura Federal, primera edición, pág. 70.

Alvarado Velloso Adolfo. “Compendio de la prueba judicial”, 2000, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 27-28. Recuperado el día 29 de noviembre del 2022 en

https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf

Alvarado Velloso Adolfo. “El debido proceso, en la obra colectiva Justicia y sociedad”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. Material poligrafiado, p. 13

Anónimo. (2003). Nacimiento y Evolución del Sistema Acusatorio, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/4.pdf>

Antillón Walter. “Teoría del Proceso Jurisdiccional”. 1ª Ed. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 359-360

Arguedas Rojas Fernando, Quirós Rodríguez Melissa María. Términos prácticos para comprender el proceso penal de Costa Rica en lenguaje no jurídico. San José, C.R: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, 2017, p.32. Recuperado el 8 de noviembre de 2022, de [http://file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/manual-terminos-practicospmp%20\(1\).pdf](http://file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/manual-terminos-practicospmp%20(1).pdf)

Arsenio Oré Guardia, (1999) Manual de Derecho procesal penal, 2da edición. (Lima: Editorial Alternativas, pág.80.

Artavia Barrantes Sergio y Picado Vargas Carlos. (2016) “Curso de Principios procesales”. Masterlex.com. Recuperado el 18 de octubre de 2022, de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

Barrios González Boris. (2003). Teoría de la sana crítica. Opinión Jurídica, 2(3), 99-132. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338>

Brenes Vargas, Rodolfo. El principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999. p.175.

Buonacore Domingo (1980) Diccionario de Bibliotecología. (2 ed.). Buenos Aires, Argentina: Marymar, p. 166.

Burgos-Mata Álvaro. (2020). “Sistemas Procesales y Proceso Penal. El caso de Costa Rica”. Acta Académica, 38 (mayo), pp.383,410. Recuperado a partir de <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/463>

Cafferata José L. “La prueba en el proceso penal” Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1986, pp. 31, 39.

Cafferata Nores José Ignacio. “La prueba en el proceso penal”, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.37).

Camacho Azula. “Manual de Derecho Probatorio”. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1998, p.8

Camacho Quirós, Jenny (2008). Manual del Proceso Penal: actuaciones del Juez, Litigantes y fiscal. San José, Costa Rica., editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 1 edición, 2008, pp. 44, 268.

Campos Calderón Federico, Durán Ramírez Juan. (2002). “Comentarios a las disposiciones generales de los medios de prueba en el Código Procesal Penal de Costa Rica”. Uaca.ac.cr. Recuperado el 9 de junio de 2022, de <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/611/632>

Carnelutti: "La prueba civil". Buenos Aires, Ediciones ARAYÚ, 1955, p. 18 y apéndice, p. XVII; Sistema de derecho procesal civil, Buenos Aires, Edit. UTHEA, 1944, t. I, p. 614 y sigs.

Centro de investigación en estudios de la mujer. (s.f.). Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Pacto de San José de Costa Rica". Recuperado de <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/261>

César Vásquez Arana, (2014). El sistema acusatorio y las inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal. LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, 12(14), 183.

Chiovenda Giuseppe. (2005) "Instituciones de derecho procesal civil, T. I, Edit. Valletta, Buenos Aires 2005, p. 261

Chiovenda, G. (2005). "Instituciones de Derecho procesal civil". Vol. III, traducción de Emilio GÓMEZ ORBANEJA y Rafael GREGO. Florida (Argentina): Valetta Ediciones, p.1 a la 300.

Código de Comportamiento del Poder Judicial. Oas.org. 2010, primera edición. Recuperado el 28 de octubre de 2022, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_repdom_codscj.pdf

Código de Ética Judicial. Manual de valores compartidos del Poder Judicial. Poder-judicial.go.cr. (2019). pp:1,60. Recuperado el 27 de octubre de 2022, de <https://unmejorpj.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/Codigo-de-Etica-Actualizado.pdf>

Cortina Adela. “¿Para qué sirve realmente...? La ética”, Madrid, Ediciones Paidós. 2013, p.34.

Couture Eduardo J. “Fundamentos de derecho procesal civil”. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1974, pp. 270-271.

Couture Eduardo J. “Fundamentos del derecho procesal civil”. Imprenta Buenos Aires. De Palma, 1985, p. 524.

Couture Eduardo, (1992) Fundamentos de Derecho Procesal Civil, de Palma, Buenos Aires, 1978, p. 194. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª Ed., Madrid, Tomo II, p. 1654).

Creus Carlos, (1996). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editorial Astrea, p. 14

Dall’Anesse Ruiz Francisco. (2007). El Juicio Oral. Parte de Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II. Editado por: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica, p. 493

Dall’Anesse Ruiz Francisco. “El juicio”. En reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1997, pp. 681-682

Demetrio Crespo, Eduardo (2006). El Derecho Penal del enemigo Darf nicht Sein. Sobre la ilegitimidad del llamado “Derecho Penal del enemigo” y la idea de seguridad. En Cancio Meliá/Gómez-Jara Diez. El Derecho Penal del enemigo. Buenos Aires Bdf, Tomo I, pp. 472-509

Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal. (s/f). Org.mx. Recuperado el 18 de octubre de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>

Devis Echandía Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial”. Tomo I, Víctor P. De Zavalía Editor, Buenos Aires, S/F. Recuperado el día 18 de noviembre del 2022 en https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Díez-Picazo Luis María, El poder de acusar. Ministerio Fiscal y constitucionalismo, Barcelona, Ariel, 2000, p. 11

Ellero Pietro “De los juicios criminales”. Madrid, 1953, 5ª. Ed., pp. 18, 36

Eugenio Raúl Zaffaroni. “Manual de Derecho Penal. Parte general”. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2005, p.96

Ferrajoli Luigi. “Derecho y Razón”. 5ª edición, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2001, p. 582

Ferrajoli Luigi. “Derecho y Razón”. Teoría del garantismo penal. Madrid, Editorial Trotta. Traducción del perfecto Andrés Ibáñez y otros, 1995, p. 610

Ferrandino Tacsan Álvaro y Porras Villalta Mario. “La Defensa del Imputado”, en: Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Mundo Gráfico, San José, 1996, p. 303

Florián, Eugenio. (1982). De las pruebas penales. Tomo I: De la prueba en general. Colombia; Editorial Temis, 3ª, p.64.

Framarino Dei Malatesta Nicola. “Lógica de las pruebas”. Bogotá, 1964, t. I, p.13

Gadea Nieto Daniel. (2003) “El sistema procesal penal de Costa: Sistema Mixto”. Revista Criminalia, México, primera edición, Editorial Porrúa, p. 278

Gadea Nieto Daniel. (2005). “El Sistema Procesal Utilizado en Costa Rica: Sistema Mixto”. En el XII Congreso de Derecho Procesal, Volumen IV: Sistemas de Enjuiciamiento Penal y sus Órganos de Acusación. Estados Unidos Mexicanos. México, pp. 277, 292. Recuperado el 9 de junio de 2022, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/8.pdf>

García Costa Francisco Manuel. “Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad”. DA. Revista Documentación Administrativa ° 289. (2013) pp.21,42. Recuperado el 28 de octubre del 2022, de <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/10067/10470>

Gascón Abellán, Marina. (1994). Cuestiones sobre la derogación. En revista digital Doxa número 15-16. Alicante, España, p. 850

González, A. M. D. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. Cuadernos De Derecho Penal, (11). Recuperado el 9 de enero del 2023 en <https://doi.org/10.22518/20271743.309>

Günther Jakobs y Cancio Meliá Manuel, Derecho penal del enemigo, Bárbara de Braganza, Madrid, España., editorial Civitas Ediciones, primera edición, 2003, pp. 28, 41

Guzmán Nicolás. “La verdad en el proceso penal, una contribución a la epistemología jurídica.” Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2006, p. 183

Hernández, Fernández y Baptista (2010) Metodología de la investigación. Ed. Mc Graw Hill, p.4

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw Hill.

Houed Vega Mario A. (2007). “La Prueba y Su Valoración En El Proceso Penal”. San José, Costa Rica, pp.1,94. sijufor.org. Recuperado el 9 de junio de 2022, de <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>

Houed Vega Mario A., et al., “Proceso Penal y Derechos Fundamentales”. Investigaciones Jurídicas S.A. 1º Edición. San José, 1998, pp. 56,58

Hurtado, J. (2008). Guía para la comprensión Holística de la ciencia, Unidad III, Capítulo 3, pp. 45-65

Jaen Vallejo Manuel. “Derechos Fundamentales del Proceso Penal”. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez C. Ltda. Colombia, 2004, p. 110

Jakobs, Günther (1997). Estudios de Derecho Penal. Madrid. Civitas. pp. 293, 324

Jakobs, Günther (2003). Derecho Penal del ciudadano y derecho Penal del enemigo. En: Jakobs/Cancio. Derecho Penal del enemigo. Madrid, Civitas, pp. 19-56

Jiménez Asensio Rafael. “Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial”. Editorial Aranzandi S.A., Navarra, España, 2002, p. 72

Jiménez Asensio Rafael. Marcos de integridad institucional y códigos de conducta: encuadre conceptual y algunas buenas prácticas. Instituto Nacional de Administración Pública. 2017. Recuperado de <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506999>

LEIBHOLZ GERHARD. PODER DEL DERECHO Y PODER DEL ESTADO EN LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. En Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Vol. IV N°2, 1963, p. 267)

Levene, Ricardo (hijo). El debido proceso legal, en El debido proceso penal y otros temas. San José de Costa Rica, ILANUD y Corte Suprema de Justicia, 1981, p. 15

Linares Juan Francisco. "Razonabilidad de las leyes; el debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina". Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989, p: 11, 2

Llobet Rodríguez, Javier y Chan Mora, Gustavo (2020). Derecho penal del enemigo. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, primera edición, pp. 9, 268

Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, p. 78

Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 69.

Locke John, citado por, Hinkelammert Franz, La inversión de los derechos humanos: el caso de John Locke, en: El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido, San José, 1 edición, editorial Universidad Nacional, 2003, p.85

Maier, Julio. (1991). "La reforma del proceso en el marco del sistema penal", Revista Guatemalteca, Justicia Penal y Sociedad, pp. 24-25

Martínez-Calcerrada Luis. "Juez y justicia independientes", en varios autores, Ética de las profesiones jurídicas: textos y material para el debate deontológico, Madrid, 1994, pp. 427-428.

Mora Mora Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) pp.1,10. Junio.

Mora Mora Luis Paulino, (s/f). Costa Rica, San José. Corteidh.or.cr. Recuperado el 3 de noviembre de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17072.pdf>.

Mora Mora Luis Paulino. Garantías derivadas del debido proceso. Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo I, Asociación de Ciencias Penales, 2007, p. 47

Mora Mora Luis Paulino. La importancia del juicio oral en el proceso penal. Artículo de revista publicado en la Revista de Ciencias Penales, junio 1991. Año 3. N°4. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. pp. 9,12

Myers, D. (2006), Psicología 7ma edición. Editorial Médica Panamericana: Madrid

Nieva Fenoll Jordi. "Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombra", Civil Procedure Review, 2010, volumen 1, número 2, pp. 27,41. <file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/42-Texto%20do%20Artigo-85-1-10-20210610.pdf>

Oficina de cooperación y relaciones internacionales. (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de [file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Políticos%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Políticos%20(2).pdf)

Pardo López M. “Disciplina y responsabilidad judicial. Los orígenes de un antiguo enjeux”, editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 55

Picado Vargas Carlos Adolfo. “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. Revista de IUDEX. Número 2, agosto 2014, pp. 31,62

Polaino-Orts, Miguel (2009). Derecho penal del enemigo. Barcelona, Bosh, pp. 99,137

Quintero Ospina, Tiberio. (1991). Las pruebas en materia penal y otros temas de procedimiento penal. Bogotá, D.E., Colombia, Editorial Librerías Jurídicas Wilches, p. 158

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. Fecha de consulta el 28 de octubre del 2022. <https://dle.rae.es>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. Fecha de consulta el 02 de noviembre del 2022. <https://dle.rae.es>

Requejo Pagés Juan Luis. (1989). Jurisdicción e independencia judicial. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, p.163

Ríos Muñoz Luis Patricio. Proceso y principios. Una aproximación a los principios procesales, España, Bosch, 2020, p. 146

Rousseau Juan Jacobo, citado por Foucault Michel, Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión, México D.F., editorial Siglo Veintiuno, 18va edición, 1990, p.94

Ruiz Cardona Susana y Yepes Cataño Ana Gabriela. (2020). “La figura del acusador privado: una reflexión bajo el principio de objetividad (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT)”, p.37

Recuperado el 7 de diciembre del 2022 en:

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17053/TRABAJO%20DE%20GRADO%20PRINCIPIO%20DE%20OBJETIVIDAD%20Y%20ACUSADOR%20PRIVADO%20\(1\)%20\(1\).pdf?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17053/TRABAJO%20DE%20GRADO%20PRINCIPIO%20DE%20OBJETIVIDAD%20Y%20ACUSADOR%20PRIVADO%20(1)%20(1).pdf?sequence=2)

Rusconi Maximiliano Adolfo (1998). Principio de inocencia e" in dubio pro - reo". Jueces para la Democracia, (33), pp. 44,68

Sáenz Carbonell Jorge. "Elementos de Historia del Derecho". San José: editorial Isolma, 2012, pp. 430-431

Sáenz Elizondo María Antonieta. (1991). De los Conceptos de Jurisdicción y Competencia. En Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados. No: 68, enero – abril, p. 61

Sagues Néstor Pedro. "Elementos de Derecho Constitucional". Tomo I. Editorial Astrea. 2001, p. 618

Sanabria Rojas Rafael Ángel. "Resabios Inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense", Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, No. 22, setiembre, 2004, pp. 130, 131, 132, 133, 136. Recuperado el 21 de noviembre de 2022, de https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_22.pdf.

Sánchez Juan Antonio Lascuráin, et al., "Manual de introducción al derecho penal". Boletín Oficial del Estado, Vol.2, pp.1,57, 2019. Recuperado el 28 de octubre del 2022 en <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=3s3DDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=concepto+de+derecho+penal&ots=pfZC94->

D4M&sig=W5em2kZnUHV3kcl2ndHkB4rC76g#v=onepage&q=concepto%20de%20derecho%20penal&f=false

Sandoval Rosales Rommell Ismael... [et al.,]. (2018). CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO. Gob.sv. Volumen II, art. 260 al art. 506. El Salvador. Recuperado el 21 de noviembre de 2022, de <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes-nuevas/codigo-procesal-penal-comentado-v2.pdf>

Sanojo D. “La prueba como hecho cierto”. Edit Mapresa. Madrid. 1963.

Simón Bolívar, Ecuador. Fecha de consulta el 28 de octubre del 2022. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/974/1/T718-MDP-Vaca-La%20objetividad%20del%20Fiscal.pdf>.

(2022) Objetividad. Enciclopedia-juridica.com. Online. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objetividad/objetividad.htm>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es>, Fecha de la consulta 13 de diciembre del 2022.

TAYLOR, (s.f.) y BOGDÁN, (R). (1992) Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Barcelona: Paidós Básica.

Tijerino Pacheco José María. “Debido Proceso y Pruebas Penales”. Revista de Ciencias Penales. Número.7: p. 36, San José, julio de 1993.

Vaca Nieto Patricio Ricardo. (2009) La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio. Programa para optar por el grado de Maestría en derecho procesal de la Universidad Andina

Vargas Omar. (s/f). “La independencia Judicial y sus principales obstáculos en la realidad costarricense. Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, número 1 (32) (13). Homenaje al Prof. Dr. Daniel González Álvarez. Año 1. ISSN pendiente. RDCP-UCR. 2021. Recuperado el 31 de octubre de 2022, de <http://file:///C:/Users/CAJA!/Downloads/49535-Texto%20del%20art%C3%ADculo-201225-1-10-20211220.pdf>

Varguillas Carmona, C. y Ribot de Flores, S. (2007). Implicaciones conceptuales y metodológicas en la aplicación de la entrevista en profundidad. Revista de Educación Laurus, 13(23), 249-262

Vélez Mariconde Alfredo. “Derecho Procesal Penal”. Tomo II (2da edición). Córdoba: Ediciones Lerner, 1982, p. 197

Vélez Mariconde. Exp. Mot. Nacional de 1960, p.47

Vincenzo Manzini. “Tratado de derecho procesal penal”, traducido por Sentís Milendo Santiago y Ayerra Redín Marino, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, t. I, pp. 247-248.

Viquez Lizano Diego. (2012). Sobre la posibilidad de una ética como método vital. En R. León, O. Ovarés y D. Viquez. El quehacer ético en el Poder Judicial. Persona, ciudadanía y trabajo (pág. 39-75). Costa Rica: Poder Judicial.

Zamora-Acevedo Miguel. “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”. 2014, Acta Académica, San José, Costa Rica, pág. 1-40. Recuperado el día 29 de noviembre del 2022 en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>

SENTENCIAS INTERNACIONALES

Tribunal Supremo Español. Sentencia número 119/2007 del dieciséis de febrero del año dos mil siete.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza VS. Venezuela del primero de septiembre de dos mil once.

JURISPRUDENCIA:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 1587-90, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 01739-1992 del primero de julio de mil novecientos noventa y dos de las once horas y cuarenta y cinco minutos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto 1319-1997, de las catorce horas y cincuenta un minutos, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto número 8738-1997, de las dieciocho horas con treinta y seis minutos, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 5795-1998 de las dieciséis horas con doce minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto número 6036-1998, de las quince horas, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 2001-6632 de las dieciséis horas con veintiún minutos del diez de julio del dos mil uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 01646-2004 de las tres horas con doce minutos del diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 01309-2007 del treinta y uno de enero del dos mil siete a las diecisiete horas y trece minutos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número 11621-2007 a las ocho horas con treinta minutos del quince de agosto del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 17553-2007 de las doce horas con veintitrés minutos del treinta de noviembre del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 02003-2009 de las catorce horas con treinta nueve minutos del once de febrero del dos mil nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto 1173-2010, de las quince horas con veintitrés minutos, del veintidós de enero del año dos mil diez

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto número: 02950-2011, de las catorce horas y treinta minutos, del ocho de marzo del dos mil once.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 13766-2011 del once de octubre del dos mil once al ser las cuatro horas y veintiún minutos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 14402-2013 al ser las quince horas con quince minutos del treinta de octubre del dos mil trece.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 05996–2015 de las cuatro horas con cero minutos del veinte ocho de abril del dos mil quince.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 03946-2022 del ocho de febrero del dos mil veintidós al ser las nueve horas y treinta minutos.

Sala Tercera de la Suprema Corte en su resolución número 00481-1992, de las once horas del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 158- F- 94, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 01579-1999 de las nueve horas con diez minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 140-2000, de las nueve horas y cinco minutos del once de febrero del año dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número: 00984–2003, de las diez horas y veinte minutos del treinta y uno de octubre del dos mil tres.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 727-05 de las nueve horas con veinticinco minutos del primero de julio del dos mil cinco.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00199-2002 de las nueve horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil dos.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00080-2006, de las catorce horas con quince minutos del trece de febrero de dos mil seis.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00394-2006 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de mayo del dos mil seis.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00735-2006 de las nueve horas con veinte minutos del once de agosto del dos mil seis.

Sala Tercera de la Suprema Corte en su resolución número 01018-2006, de las nueve horas del trece de octubre de dos mil seis.

Sala Tercera de la Suprema Corte en su resolución número: 1182-2006, de las quince horas con quince minutos del veinte de noviembre del dos mil seis.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 1275-06 de las diez horas con veinticinco minutos del quince de diciembre del dos mil seis.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00445-2007 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo del dos mil siete.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00284-2008 de las nueve horas con cuarenta minutos del siete de abril del dos mil ocho.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00941-2008, de las nueve horas con veinte minutos del veintinueve de agosto del dos mil ocho.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00517-2009 de las once horas con once minutos del veintidós de abril del dos mil nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 01578-2009 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de noviembre del dos mil nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00206-2010 de las once horas con veintiún minutos del dieciocho de marzo del dos mil diez.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 01252-2011 de las dos horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil once.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00674–2012 de las nueve horas con cinco minutos del veinte de abril del dos mil doce.

Tribunal de Casación Penal en su resolución número 00200-1998, de las tres horas con diez minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Tribunal de Casación Penal. Resolución número 0018-2004, de las once horas con veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil cuatro.

Tribunal de Casación Penal de San José en su resolución número 00447-2004, de las diez horas con cincuenta minutos, del siete de mayo del dos mil cuatro.

Tribunal de Casación Penal de San José en su resolución número 00645-2005, de las cuatro horas con quince minutos, del ocho de julio del dos mil cinco.

Tribunal de Casación Penal en su resolución número 1261-2005, de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil cinco.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en su resolución número: 2604-2013, de las nueve horas con ocho minutos del siete de noviembre del dos mil trece.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José, en su resolución número: 02937-2013 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de diciembre del dos mil trece.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José en su resolución número: 00493-2014, de las nueve horas con dieciséis minutos del catorce de marzo del dos mil catorce.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José en su resolución número 00166-2016, de las catorce horas con cincuenta minutos, del primero de febrero del dos mil dieciséis.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago en su resolución número 00068-2017, de las once horas con dieciséis minutos del veintitrés de febrero del dos mil cinco.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 138 de las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Normas Jurídicas

Código Procesal Penal del Salvador.

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Ley 7594, Código Procesal Penal de Costa Rica.

Ley N°7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, de 9 de agosto de 1994.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Europea de Derechos Humanos, en Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969. Ratificada por Costa Rica en ley 7615 del 24 de julio de 1996.